

Santiago, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO:

Se ha instruido esta causa **ROL N° 7.981-D**, para investigar los hechos que dicen relación con los sucesos acaecidos en la Ex Cárcel Pública de Santiago el día 07 de Diciembre de 1981; y, establecer la responsabilidad en todos aquellos que resulten responsables, ya sean autores, cómplices o encubridores: y, establecer la responsabilidad que en tal hecho le ha correspondido a:

1.- EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN, nacido en Quillota, el 12 de septiembre de 1943, 73 años, Médico Cirujano, General (R) del Ejército, cédula de identidad N°4.460.058-7, domiciliado en Presidente Riesco N° 4177 Depto. 301, Comuna de Las Condes, Santiago;

2.- SERGIO EDUARDO ROSENDE OLLARZU, chileno, nacido en Santiago el 25 de enero de 1934, cédula de identidad N°3.158.641-0, viudo, 83 años, Coronel(R) del Escalafón de Veterinarios del Ejército, domiciliado en Roberto del Rio N°2079, comuna de Providencia, Santiago;

3.- JOAQUÍN LARRAÍN GANA, nacido en San Vicente de Tagua Tagua, el 11 de noviembre de 1926, cédula de identidad N°2.122.938-5, 90 años, Coronel(R) del Ejército, domiciliado en Suecia N°1281, departamento 601, Comuna de Providencia, Santiago;

4.- JAIME FUENZALIDA BRAVO, chileno, nacido en Santiago el 29 de agosto de 1932, cédula de identidad N°3.203.561-2, 84 años, Teniente Coronel (R) del Ejército, domiciliado en Parinacota N°1187, Comuna de Las Condes, Santiago;

5.- RONALD CARLOS NEMESIO BENNETT RAMÍREZ, chileno, nacido en Antofagasta el 19 de diciembre de 1938, cédula de identidad N°3.702.539-9, 79 años, casado, Estudios Medios, Coronel(R) de

Gendarmería de Chile, domiciliado en Gamero N° 1831, Comuna de Independencia, Santiago;

El proceso se inicia mediante querrela rolante a fojas 9 y siguientes de fecha 06 de noviembre de 2002, formulada por los Sres. Ricardo Antonio AGUILERA MORALES, Técnico Artístico y Elizardo Enrique AGUILERA MORALES, Editor, ambos domiciliados en calle Cueto N°383, comuna de Santiago, en contra de todos quienes resulten responsables, ya sean como autores, cómplices o encubridores, y cuyas identidades deberán ser establecidas en el curso de la investigación, de los delitos de asociación ilícita, homicidio frustrado y obstrucción a la justicia.

Respecto de los hechos acaecidos el día 7 de diciembre de 1981, en la Ex Cárcel Pública de Santiago, en donde ocho reos de la galería N°2, comenzaron a presentar síntomas que, en primera instancia, hacían suponer que padecían de alguna enfermedad gastrointestinal que requería de una atención médica inmediata. Sin perjuicio de la gravedad de los síntomas que presentaban, no fueron atendidos ni en la enfermería del penal, ni en la misma celda en que se encontraban; agravándose su estado de salud hasta que el día 9 de diciembre de 1981, siendo las 15:30 horas, fueron llevados hasta la enfermería del penal como así lo señala el Parte N°636 de la Guardia Interna, donde también se señalaba que a las 08:00 horas del mismo día, dos de los internos ya habían sido atendidos por presentar síntomas de gastritis.

Así las cosas y en virtud de que el estado de salud de los 8 internos se iba agravando, se adopta la decisión de que sean trasladados en dos grupos al Hospital del Centro de Readaptación Social de Santiago (CERESO), uno que salió del penal a las 19:03 horas y el segundo grupo a las 20:33 horas, del mismo día 9 de diciembre de 1981. Respecto del primer grupo trasladado, falleció el reo Víctor Hugo Corvalán Castillo.

Ante esta situación, el médico a cargo Dr. Jorge Mery Silva, médico jefe del CERESO, se comunica con el médico jefe de la

asistencia pública, quienes concuerdan, en virtud de la sintomatología presentada por los enfermos, que padecían una intoxicación botulínica, por lo que en primera instancia, se traslada al reo más grave y, con posterioridad, se trasladan el resto de los enfermos.

Que a fojas 6107 y siguientes, se dedujo acusación fiscal en contra de los procesados Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu, Joaquín Larraín Gana, Jaime Fuenzalida Bravo y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, por su responsabilidad en los hechos que significaron la introducción a la galería 2 de la ex cárcel pública de Santiago a partir del día 7 de diciembre de 1981, de alimentos contaminados con la denominada toxina botulínica, cuya ingesta ocasionó el fallecimiento de los internos Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y, asimismo, de las lesiones graves producidas a Guillermo Rodríguez Morales, Adalberto Muñoz Jara, Ricardo Aguilera Morales y Elizardo Aguilera Morales y Enrique Garrido Ceballos.

Los hechos referidos anteriormente resultan ser constitutivos de los delitos de homicidio calificado consumado y de homicidio calificado en grado de frustrado, descritos en el artículo 391 N°1 circunstancia 3ª del Código Penal.

Que a fojas 6825 y siguientes, primer otrosí, la defensa del acusado Arriagada Rehren contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma con carácter subsidiaria y a fojas 7368 y siguientes contesta la acusación particular deducida en contra de su representado. Solicita la absolución de su representado por no encontrarse acreditado ni el hecho punible ni la participación de su defendido, toda vez que no se encuentra demostrado en autos que la intoxicación que produjo el fallecimiento de los internos comunes y las lesiones graves producidas a los internos de carácter político, hayan sido producidas por la denominada toxina botulínica.

En subsidio, solicitan en favor de su representado se considere la aminorante del N°6 del artículo 11 del Código Penal y, también se reconozca en su defendido la denominada prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del mismo cuerpo de leyes ya señalado.

Que en el primer otrosí que rola a fojas 6842 y siguientes, la defensa del acusado Rosende Ollarzá contesta la acusación de oficio, las adhesiones a la misma, y las acusaciones particulares y, señala que en virtud que los hechos investigados no son constitutivos de delito, o en su defecto, que en ellos no le correspondió a su representado intervención punible de algún tipo, solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor.

Argumenta que no está acreditada la existencia de la toxina botulínica en algún alimento y tampoco que los males intestinales que sufrieron los afectados hayan sido producidos por dicha sustancia. Asimismo, tampoco existen antecedentes que justifiquen la participación de su defendido, puesto que en las labores que realizaba en el laboratorio donde se desempeñaba, no se adoptó ninguna medida de seguridad tendiente a su protección en el evento que se hubiera manipulado en él, la referida toxina botulínica.

Subsidiariamente, invoca en favor de su representado las circunstancias atenuantes contemplados en el número 6 y 8 del artículo 11 del código penal.

Que a fojas 6850 y siguientes, la defensa del acusado Bennett Ramírez, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares. Señala que a su representado no le ha cabido participación alguna en los hechos investigados en estos autos ya que la única vinculación que se la atribuye con relación a los mismos, es por la circunstancia de haber sido el Alcaide de la Ex Cárcel Pública.

Subsidiariamente, si el tribunal llega a acreditar que el encartado tuvo participación en ellos y estima que constituyen un acto típico e ilícito, solicita que sea recalificado su actuar al del artículo 492 N°1 del Código

Penal o al de denegación de auxilio del artículo 253 del Código antes señalado.

Por último, invoca en favor de su representado la causal de justificación prevista en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, y en subsidio de ellas, las aminorantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal y, también se aplique en favor de su representado la denominada prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código sancionatorio.

Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6906 y siguientes, la defensa del acusado Fuenzalida Bravo contesta la acusación de oficio, adhesiones y acusaciones particulares y solicita la absolución de su representado por no haber tenido ninguna participación en los delitos investigados en estos autos.

En subsidio, invoca en favor de su defendido, la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal y también las aminorantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del cuerpo de leyes antes referido.

Que a fojas 6.913 y siguientes, primer otrosí, la defensa de Joaquín Larraín Gana contesta la acusación fiscal, adhesión y acusación particular y, solicita la absolución de su defendido, por cuanto no se encuentra acreditado que le haya correspondido una participación culpable penada por la ley en los delitos investigados en estos autos y, además, el excesivo tiempo transcurrido entre la comisión de los ilícitos y la fecha del procesamiento de su representado, hacen imposible para alcanzar la convicción necesaria exigida en el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, señala que como no existiría la voluntad de cometer un ilícito sea mediante dolo directo y dolo eventual, necesariamente debería dictarse sentencia acusatoria, y, no ocurriere recalificar la participación del enjuiciado al de encubridor del delito de homicidio simple, favoreciéndole la circunstancia atenuante contemplada en el N°6

del artículo 11 del Código Penal y la prescripción gradual que señala el artículo 103 de dicho cuerpo legal.

Que se recibió la causa a prueba, y vencido el término probatorio, se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose medidas para mejor resolver y cumplidas éstas, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO:

PRIMERO: Que en lo principal del escrito de fojas 6825 y siguientes, los abogados, don Vivian R. Bullemore Gallardo y doña Yasna Bentjerodt Poseck, en representación de Eduardo Arriagada Rehren de conformidad en los artículos 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal oponen las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 1. Cosa juzgada (artículo 433 Numeral 4 del Código de Procedimiento Penal): según consta en autos los hechos materia de la investigación, y muy especial el fallecimiento de los señores Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, fueron objetos de una investigación criminal en el mismo año que los hechos ocurrieron, ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, causa Rol N°136.311-4. Dicha causa fue sobreseída temporalmente por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 7 de octubre de 1983, en virtud del artículo 409 N°1 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por no encontrarse completamente justificada la existencia del delito investigado.

Señala que a este respecto, cabe destacar que tras casi dos años de investigación y habiéndose tomado múltiples testimonios, pericias, diligencias, fichas clínicas, informes toxicológicos, médicos, autopsias, entre otros, la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, estimo por unanimidad, que no se encontraba justificada la existencia del delito.

Así las cosas, habiéndose los hechos materia de la presente causa, objeto de una investigación criminal previa que culminó con un sobreseimiento de dichos hechos por no encontrarse justificada la existencia del delito, señala que se estaría claramente en presencia de la cosa juzgada.

2. Prescripción de la acción penal (artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal): En caso de desestimarse la excepción de cosa juzgada, la causa seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, sobreseído temporalmente en el año 1983, estuvo paralizada por más de tres años, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, la prescripción continuó como si no se hubiere interrumpido.

Así las cosas, y en el caso del fallecimiento de los señores Corvalán y Pacheco, la acción penal se encuentra claramente prescrita. En efecto a la tesis del tribunal, la que por cierto no comparten, los hechos habrían consistido en la decisión de dar muerte a los presos políticos de la Ex Cárcel Pública. Para ello, se habría introducido toxina botulínica en los alimentos que estos iban a consumir. Sin embargo, dichos presos políticos compartieron su comida con los señores Corvalán y Pacheco, presos comunes que resultaron muertos. En este orden de ideas lo que a estos últimos respecta, señala que se estaría claramente ante un delito de homicidio con dolo eventual, con la intención que habría sido dar muerte a través de la contaminación de su comida. Los hechos claramente se habrán representados en la posibilidad que alguien más coma de ella, aceptando el resultado muerte de un tercero.

Expone el incidentista que los denominados crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, pero sería de su esencia que ellos hubieren sido cometido con dolo directo y en el caso sublite, lo que habría ocurrido es que se quiso dar muerte a los presos políticos y para ello se habría contaminado su comida, pero sin embargo, como ésta fue consumida por otros y dicho resultado se aceptó por los autores del ilícito, esta

consumación no cabría dentro del concepto de delito de lesa humanidad, por ende sería prescriptible, y, además el denominado dolo eventual también se contrapone a la naturaleza misma y forma de comisión del delito de homicidio calificado el cual requiere de dolo directo puesto que el uso de medios como el veneno, el preso y demás circunstancias implican en el sujeto una voluntad dirigida de alcanzar el resultado de muerte.

En consecuencia, tratándose los hechos referidos a las víctimas antes señaladas un delito común, que no es imprescriptible, habiendo ocurrido los hechos en diciembre de 1981 y la primera querrela de autos es de noviembre de 2002, aplicando el artículo 96 del Código Penal con motivo de la paralización de más tres años del proceso, corresponde declarar a su respecto la prescripción conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal.

SEGUNDO: Que en lo principal del escrito a fojas 6842 y siguientes, el abogado Carlos M. Neira Muñoz, por su representado Sergio RosendeOllarzu, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, opone la excepción de cosa juzgada contemplada en el número 4 del referido artículo 433 y luego de una lata exposición de los hechos justificativos de su excepción concluye argumentando en similares términos a los del abogado que representa al acusado Arriagada Rehren, razón por la cual este tribunal no se extenderá sobre el particular por razones de economía procesal.

Luego opone la excepción contemplada en el número 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, la de la prescripción de la acción penal en los hechos que se pesquisan en la presente causa, desde el día 6 de noviembre de 2002, acaecieron en la Ex Cárcel Pública de Santiago a partir del día 7 de diciembre de 1981, es decir, la indagación comenzó hace exactamente 21 años después, porque todo plazo de prescripción de la acción penal se encuentra latamente cumplido, y por otra parte, los hechos materia de este proceso no pueden

ser estimados como constitutivo de delito de “lesa humanidad” y, en ese carácter tornarse imprescriptible más aún que la ley 20.357 que introdujo esta figura a nuestra legislación es muy posterior a la fecha que ocurrieron estos hechos. Además la referida calificación solo sería aplicable a actuaciones de agentes del estado con la finalidad de eliminar físicamente a opositores calidad que no tenían los internos que fallecieron que se encontraban procesados como autores de delitos comunes.

TERCERO: Que en lo principal del escrito a fojas 6850 y siguientes, la abogada María José Verdugo Tejeda, en representación del acusado Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, interpone como excepciones de previo y especial pronunciamiento la de la prescripción de la acción penal contemplada en el número 7 en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que los hechos que se han investigado en estos autos sucedieron hace más de 34 años y el artículo 94 del Código Penal señala que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes que la ley le impone una pena de presidio perpetuo en 15 años, plazo que se empieza a contar el día que se hubiere cometido el delito, en cuyo caso en esta investigación el plazo comenzaría a contarse del día 7 de diciembre de 1981, fecha en la cual se encontraba consumado.

Asimismo, concluye la incidentista señalando como conclusión que a contar del 18 de julio de 2009 existen en nuestra legislación los delitos de lesa humanidad, de genocidio y crímenes de guerra creados por la ley 20.357 y que estos son imprescriptibles. En consecuencia, aquellos hechos ocurridos con anterioridad deben ser condenados por la normativa vigente a esa oportunidad, esto es, en base al derecho penal común.

De allí que la única conclusión que queda por hacer sería que los delitos incorporados en esta investigación penal, son comunes y se encuentran ampliamente prescritos.

CUARTO: Que en lo principal del escrito a fojas 6906 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales por su representado el acusado Jaime Fuenzalida Bravo, interpone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y la funda en el hecho de que los delitos investigados supuestamente se habrían producido a contar del día 7 de diciembre de 1981 ya que los referidos hechos ocurrieron hace más de 40 años por lo que se encuentra prescrita la acción penal en virtud de los artículos 94 y 95 del Código Penal. Asimismo, se habría extinguido por causa de lo anterior toda responsabilidad penal que pudiera haber existido respecto de los hechos de la causa, según dispone el artículo 93 número 6 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por la prescripción de la acción penal.

Dice que el plazo que se requiere para que la prescripción proceda, está señalada en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, siendo de 15 años de los delitos que la ley impone reclusión o relegación perpetua, de 10 años respecto de los demás crímenes, de 5 años respecto de los simples delitos y de 6 meses en relación con las faltas. De acuerdo al artículo 95, el término de la prescripción "... empieza a correr desde el día que se hubiere cometido el delito...", término que se interrumpe perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente un crimen o simple delito y se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra de él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarlo, continua la prescripción como si no hubiere interrumpido como así lo establece el artículo 96 del Código Penal.

Para el caso investigado en estos autos, se trata de delitos cuyo plazo de prescripción es de 10 años, toda vez que la penalidad prevista por la ley es de presidio o reclusión mayor en su grado máximo. De esta manera, habiendo ocurrido los hechos investigados hace ya 40 años la prescripción de la acción penal se produjo en el año 1999.

QUINTO: Que en lo principal del escrito a fojas 6913 y siguientes, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, en representación del acusado Joaquín Larraín Gana, interpone como excepción de previo y especial pronunciamiento la de prescripción penal como causal de extinción de la responsabilidad penal.

Dice que el artículo 94 del Código Penal señala que los crímenes con pena de muerte o presidio perpetuo prescriben en 15 años, los demás crímenes en 10 años y los simples delitos en 5 años, y según lo dispone el artículo 95 del citado código la prescripción empieza a correr desde el día que en se hubiera cometido el delito esto es, el 8 de diciembre de 1981.

Por otra parte, el artículo 96 del Código Penal señala que la prescripción se suspende desde que le procedimiento se dirige al culpable. Se ha entendido que el procedimiento se dirige al culpable adoptando diversas interpretaciones:

1. Cuando es citado a declarar como inculpado. Según como consta en autos su representado fue a declarar a fojas de 2059 de fecha 6 de noviembre de 2006, es decir, 25 años después de transcurrido los hechos.

2. Desde que se somete a proceso al presunto culpable: Según consta en autos, su representado fue sometido a proceso el día 23 de enero de 2014, es decir, 33 años después de ocurrido los hechos.

En suma, cualquier eventual responsabilidad penal de su defendido en los hechos investigados, se encuentra extinguida por la causal de prescripción de la acción penal, por lo que de conformidad con lo prescripto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso, corresponde no seguir con el curso del juicio y decretar el sobreseimiento definitivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que al evacuar el traslado conferido con fecha nueve de mayo de 2016 y que dice relación con las excepciones de previo y especial

pronunciamiento deducidas por los acusados, el Abogado Rodrigo Ignacio Cortés Muñoz, por la parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de los acusados Arriagada Rehren y RosendeOllarzú, quienes interpusieron la excepciones de cosa juzgada y prescripción de la acción penal y, con relación a los acusados Bennett Ramírez, Fuenzalida Bravo y Larraín Gana, quienes han deducido la excepción de la acción penal, señala lo siguiente:

Que con relación a la cosa juzgada el Sobreseimiento Temporal que puso término a la causa rol N°136.311 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago no constituye una resolución que pueda poner término definitivo al juicio de que se trata, más aún, señala la referida parte la actuación del tribunal al reabrir la investigación es consistente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el sentido de exigir la existencia de un proceso previo, legalmente incoado antecede imparcial, cuyo resultado conclusivo sea una sentencia y cuyo contenido, solo entonces, puede ser oponible a las partes del mismo proceso, como condición de garantía y respeto a los Derechos Humanos involucrados.

Por último, con relación a la referida excepción la parte antes señalada sostiene que la cosa juzgada como excepción debe ser desestimada porque la fuerza que emana de la resolución del Sobreseimiento es sólo aparente, al haber sido expedida por un tribunal parcial, debiéndose por lo mismo rechazar la excepción.

Respecto de la excepción de prescripción resulta que por tratarse de un delito de lesa humanidad resulta aplicable la imprescriptibilidad de los referidos ilícitos y, por otra parte, como uno de los apoderados sostiene que el delito materia de la presente investigación no reviste las características propias del delito de lesa humanidad, puesto que se habría cometido con dolo eventual y no

directo, cuestión que obligaría a calificar los hechos como homicidio simple, resulta que tal alegación aparece como inidónea por cuanto ella constituye una cuestión de fondo que deberá ventilarse en las audiencias del plenario, sin que quepa discutir ni peticionar un pronunciamiento sobre el punto en el modo referido.

SEPTIMO: Que a fs. 6952 y siguientes, Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Estado de Chile, contesta el traslado conferido a su parte mediante resolución de fecha 09 de mayo del 2016, notificada con la misma fecha, solicitando que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por todos los acusados sean rechazadas en todas sus partes con costas.

En primer término señala que el plazo para deducir la referida excepción se encuentra vencido. En efecto, dicho plazo se deduce de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 434 y 447 del Código de Procedimiento Penal, así, el último artículo señalado establece que el plazo para contestar la acusación es de seis días, sin perjuicio de los aumentos de plazo, el cual no puede exceder de veinte. Por su parte, el artículo 434 dispone que “durante el plenario las excepciones de previo y especial pronunciamiento se deducirán conjuntamente con la contestación de la acusación”; en consecuencia, el plazo para deducir las excepciones antes referidas es el establecido para contestar la acusación, esto es, dentro de seis, diez o veinte días (plazo máximo), contados desde la fecha de notificación de la acusación.

Señala la referida parte que los traslados tanto de la acusación fiscal como las particulares deducidas fueron notificadas por cédulas a todas las defensas en los días 16 y 17 de diciembre de 2015, incluso debieron ser apercibidas para contestar mediante resolución de fecha 14 de enero de 2016. Por ello el plazo para deducir dichas excepciones, que fueron interpuestas en conjunto con las contestaciones de la acusación fiscal y

particulares casi cinco meses después de haber sido conferido su traslado, está totalmente vencido. Si bien la “contestación de la acusación” es un trámite que no puede evacuarse en rebeldía, no extiende dicha virtud a las demás peticiones que se deduzcan en forma conjunta con aquella, por lo que las excepciones en este caso, han sido claramente deducidas fuera de plazo.

Junto con ser extemporánea su interposición se ha realizado incumpliendo el requisito del artículo 435 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto se debe acompañar a ella los documentos justificativos de los hechos a que se refieren manifestar las diligencias del sumario en que estén acreditados tales hechos y como los incidentista no han dado cumplimiento a la norma imperativa señalada en el precepto legal antes señalado, se deberán rechazar con costas, las excepciones deducidas por las defensas.

Por otra parte, las defensas de todos los acusados han deducido la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, establecida en el artículo 433 del Código de Procedimiento, N^o7 y la de los acusados Arriagada y Rosende han formalizado, además, la cosa juzgada contemplada en el N^o4 del mismo artículo.

Sin embargo, señala la referida parte que no puede dejar de recalcar la improcedencia absoluta de las mismas, tomando en consideración la naturaleza de este procedimiento y los hechos investigados en el mismo.

Efectivamente, el homicidio calificado consumado y frustrado de las víctimas en esta causa fue planificado por agentes del Estado los cuales formaban parte de un régimen represor que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, llevó a cabo un accionar generalizado y sistemático, dirigido a capturar, torturar, desaparecer y en definitiva, eliminar entre otros, a quienes detentaran o adquirieran la calidad de opositores al gobierno instituido tras el golpe de estado, con pleno conocimiento de los

hechores en cuanto a que sus conductas eran constitutivas de hechos punibles, específicamente de delitos de lesa humanidad, calidad è

Las excepciones en comento han sido interpuestas previamente en causas análogas a la presente, existiendo una reiterada y categórica jurisprudencia que ha resuelto proceder a su rechazo en todas sus partes.

Luego de señalar la parte del Consejo de Defensa del Estado una numerosa jurisprudencia y doctrina relativa a este tema, concluye señalando que resulta claro que los hechos descritos en la acusación se encuentran, encuadran y satisfacen el concepto de delito de lesa humanidad; destacando entre sus características su imprescriptibilidad penal, la imposibilidad de admistiarlos y la imposibilidad de consagrar causales excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables.

Cabe agregar que, “el fundamento común del Instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o la pena, es la inutilidad de la sanción en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, Juez, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena.

La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su identidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser dimensionados como gravísimos por el trascurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda. Más aún, cuando tales delitos son perpetrados en el seno de un aparato organizado de poder (paradigmáticamente, la estructura estatal) , sus autores actúan contando con la impunidad de tales ilícitos, la que se expresa, en el caso de la prescripción, como omisión de la persecución penal por parte del mismo aparato de poder, cuyos miembros cometieron

los delitos. Este es el fundamento de justicia política de las disposiciones convencionales en el ámbito internacional que establece la imprescriptibilidad de ciertos crímenes gravísimos. Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de tales delitos se asienta en una norma "iuscogens", que importa el reconocimiento de una norma ya vigente en función del Derecho Internacional público de origen consuetudinario y que de esta manera no se fuerza la prohibición de la retroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de la comisión de los hechos.

Por último, las defensas de los acusados Arriagada Rehren y RosendeOllarzú han interpuesto además, la excepción contemplada en el N°4 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, cosa juzgada.

Esta excepción debe ser rechazada por no darse a su respecto los supuestos de dicho instituto, pues ella implica no solo que el asunto haya sido conocido por la magistratura, sino además, importa que exista un pronunciamiento de fondo sobre la controversia, zanjando la comisión o no de un determinado hecho o declarando la participación o no de determinadas personas y, así las cosas, en el proceso incoado ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, bajo el Rol N°136.311-4, nada de ello ocurrió, puesto que la Corte de Apelaciones conociendo de la resolución de Sobreseimiento Temporal dictada por el tribunal de primer grado, la modifica en cuanto la funda en la causal contemplada en el N°1 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, esto es: "cuando no resulte completamente justificada la perpetración del delito que hubiere dado motivo a la formación de la causa", es decir, no hubo, en ese entonces elementos suficientes para dar por acreditado el hecho, pero no se consignó en ningún momento que este no fuera constitutivo de delito, porque de ser así se habría aplicado lo establecido en el artículo 408 N°1

del Código de enjuiciamiento criminal y tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes que dicha norma y no la del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, es un equivalente jurisdiccional a la sentencia definitiva absolutoria. En este caso, no ha existido ningún juzgamiento sobre el hecho, por lo que no puede entenderse bajo ninguna interpretación que ha existido cosa juzgado a su respecto.

Agrega la parte del Consejo de Defensa del Estado que, con respecto al plazo transcurrido desde el Sobreseimiento Temporal decretado y la paralización de la investigación alegada por la defensa basada en el tenor del artículo 96 del Código Penal, el carácter de delito de lesa humanidad de los hechos investigados en esta causa hacen inaplicable el instituto de la prescripción, por lo tanto, es absolutamente inocua dicha paralización, debiendo, en consecuencia, el tribunal a rechazar las referidas excepciones, con expresa condenación en costas.

OCTAVO: Que este tribunal sin perjuicio de compartir la argumentación del Fisco de Chile en cuanto señala que las excepciones de previo y especial pronunciamiento han sido interpuestas fuera de plazo, ya que ellas según lo dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Penal deben ser deducidas conjuntamente con la contestación de la acusación, y como los traslados tanto de la acusación fiscal como de las particulares fueron notificadas por cédulas a las defensas durante los días 16 y 17 de diciembre de 2015, debiendo incluso ser apercibidas para contestar mediante la resolución de fecha 14 de enero de 2016, resulta que el plazo para haber deducido las referidas excepciones al momento de su interposición se encontraba totalmente vencido, por lo cual ella fueron interpuestas fuera de plazo, incumplimiento además con la exigencia contemplada en el artículo 435 del Código de Procedimiento Penal en orden a acompañar los documentos justificativos de los hechos en que fundan las referidas excepciones.

Por otra parte, las defensas de todos los acusados dedujeron la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en el número 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, vale decir, la de prescripción de la acción penal y, las defensas de los acusados Arriagada y Rosende interpusieron, además, la de cosa juzgada contemplada en el número 4º del mismo artículo.

Corresponde que este tribunal rechace las referidas excepciones, la de prescripción de la acción penal, por cuanto de los hechos que se han investigado se desprende con claridad que agentes del Estado, vale decir, funcionarios públicos dotados del poder y medios que la organización estatal proporciona a sus servidores con miras al bien común, procedieron a elaborar un plan destinado a eliminar a opositores políticos que se encontraban recluidos, de lo cual se desprende que ello se produjo dentro de un accionar generalizado y sistemático tendiente a procurar la eliminación física de opositores al régimen de la época y los medios utilizados significaron la vulneración de la prohibición de utilización de armas químicas y biológicas destinadas a enfrentar a un enemigo.

De lo anteriormente expuesto, resulta ineludible concluir que dichas acciones resultan ser constitutivas de ilícitos calificados como delitos de lesa humanidad y, que son por lo tanto, imprescriptibles.

Asimismo, la excepción de cosa juzgada interpuesta por la defensa de los acusados antes señalados, se funda en el sobreseimiento temporal de causa Rol N°136.311-4 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por los mismos hechos investigados en estos autos. Corresponde el rechazo de la referida excepción puesto que de dicha resolución judicial se desprende que no existieron en ese tiempo elementos suficientes para dar por acreditado el hecho punible, pero ella no significa que éste no fuere constitutivo de delito, porque de ser así, se

habría dictado un sobreseimiento definitivo, que es el equivalente jurisdiccional de una sentencia absolutoria.

Por tanto, conforme a lo señalado precedentemente resulta que al dictarse un Sobreseimiento Temporal, sólo se suspendió la sustanciación del proceso penal, sin constituir entre ambos procesos la doble identidad que la legislación penal exige para que haya excepción de cosa juzgada, en términos del N° 7 del artículo 408 en relación a los artículos 406, 423 del Código de Procedimiento Penal, razones suficientes por las que debe ser rechazada la presentación de la defensa.

Asimismo, para justificar la prescripción invocada señala que los delitos de lesa humanidad no habrían sido creados sino hasta el 18 de julio de 2009, fecha de publicación de la ley N° 20.357, que: “Tipifica Crímenes De Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y Delitos de Guerra” y por otra que los hechos constitutivos de los delitos que se les imputan, solo trasgredirían normas de derecho común, y por lo tanto, no serían imprescriptibles.

Respecto de las alegaciones orientadas a la época de la tipificación del delito, éstas se hacen, sin prestar atención a la normativa internacional relacionada con los crímenes internacionales y a su imprescriptibilidad. A este respecto, cabe señalar que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el documento sobre los Principios de Derecho Internacional reconocidos en el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y en su sentencia, expresa literalmente en su principio II que: “El hecho de que el Derecho Interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional no exime de responsabilidad a quien lo haya cometido”, y por lo tanto, se genera la obligación ineludible del Estado en perseguir al responsable.

Según afirma la parte querellante, esta misma idea se observa nuevamente en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968, la cual en su artículo uno señala lo siguiente: “los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido: así las cosas, los crímenes de lesa humanidad cometido tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el estatuto del Tribunal Militar Internacional del Núremberg de 08 de Agosto de 1945, y confirmada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 de 13 de febrero de 1946 y 95 de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de Apartheid y el delito de Genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Por otro lado, el artículo 6° del estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, dispone en su letra c) lo siguiente:

“c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: a saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituya o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron.

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan”.

Señala la querellante, que dicha lógica son las que explican cómo funciona el sistema internacional penal, y en consecuencia, es el juez nacional quien debe considerarla, a la hora de dictar una sentencia respecto de esta clase de delitos, atentatorios sin lugar a dudas, a la dignidad humana, constituyéndose como el sistema normativo aplicable a este tipo de caso, considerándose, según la doctrina, que la posibilidad de aplicar la prescripción extintiva o liberatoria a las acciones derivadas de crímenes internacionales pone en peligro la completa realización del derecho a la verdad. Agrega, la referida parte, que este derecho a la verdad es extremadamente relevante en los casos de violaciones graves, a gran escala, y sistemáticas de los Derechos Humanos, ya que no solo reviste un carácter puramente individual, relativo a la víctima directa, sino que también comprende un carácter colectivo, extendiéndose a la sociedad y/o a la humanidad.

Por último, en el caso de autos, al compartir los presos políticos su comida con los demás reclusos, resultaron muertos los presos comunes Víctor Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, víctimas colaterales de la maquinación criminal perpetrada por los acusados, lo que al contrario de lo argumentado por éstos, agrava aún más el hecho dañoso, pues el medio catastrófico utilizado escapa al control de los perpetradores. Al respecto, cabe destacar que la toxina botulínica constituye un arma de destrucción masiva prohibida por la Convención de Ginebra y la Convención sobre Armas Químicas, la cual fue ingresada ilegalmente por los acusados vía valija diplomática desde Brasil.

II. EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

NOVENO: Que en la presente causa se investigan los delitos de homicidio calificado consumado y de homicidio calificado en grado de frustrado descritos en el artº 391 Nª 1º circunstancia 3ª del Código Penal, y para determinar la responsabilidad que en dichos ilícitos ha correspondido a Eduardo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo

RosendeOllarzu y, Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, como coautores de los delitos de homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Garrido Ceballos, y como cómplices de los mismos delitos a Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo y en orden de acreditar la existencia de los referidos hechos punibles se han reunido en autos los siguientes elementos de convicción:

1. Resolución de fojas 1, de fecha 31 de enero de 2005, que dice relación con los sucesos acaecidos en la Ex Cárcel Pública de Santiago, el día 7 de diciembre de 1981, por medio de la cual se dispuso compulsar las piezas sumariales que dicen relación con los referidos hechos formándose con ellos un anexo de la causa N°7981-B, al que se le asigna la letra D, ordenándose a sí mismo la tramitación del referido anexo con cuerda separada;
2. A fojas 2 y siguientes, se detallan las copias de la causa 7981 que dan origen al anexo D-1;
3. Documentos agregados a fojas 5 a fojas 8, por medio del cual se detalla información referida al botulismo como arma biológica, que señala que la toxina botulínica puede ser usada como arma biológica en nubes de aerosol o agregadas en los alimentos, causando una parálisis flácida aguda, simétrica, descendente con predominio de pares craneales: diplopía, disartria, disfonía, y disfagia, lo que se presenta frecuentemente en 12 y 36 horas post exposición.

Las personas potencialmente expuestas a la toxina botulínica, deben ser estrechamente observadas y aquellas que presentan síntomas de botulismo, requerirán de tratamiento inmediato con antitoxina botulínica y medidas de soporte las que pueden incluir ventilación mecánica por

semanas y meses. El tratamiento con antitoxinas no debiere esperar resultados de exámenes microbiológicos.

Un brote de botulismo constituye una emergencia médica que requiere de una pronta provisión de antitoxina botulínica, ventiladores mecánicos e intervención inmediata para prevenir nuevos casos. El reconocimiento de un brote comienza con un cuadro agudo que se identifica de inmediato.

Se considera una potencial arma biológica ya que la primera toxina biológica autorizada para ser usada en tratamientos de enfermedad humana, y para el uso como arma terrorista se puede manifestar como una contaminación deliberada de los alimentos, y si estos alimentos fueran deliberadamente usados como vehículo de la toxina, el brote debe ser distinguido de un brote de contaminación habitual de los alimentos.

También se puede señalar que con el botulismo alimentario, los síntomas comienzan entre 6 horas y 6 semanas (en general entre 12 a 36 horas), después de ingerir el alimento contaminado. Se caracteriza por un ataque agudo y bilateral de pares craneales y debilidad de vías descendentes. Comienza con trastornos de la visión (visión doble o borrosa), disfagia y boca seca. También puede haber vómitos, estreñimiento o diarrea. No da fiebre;

4. Querrela de fojas 37 y siguientes, por medio de la cual, Ricardo Antonio Aguilera Morales y Elizardo Enrique Aguilera Morales, deducen una querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sea como autores, cómplices o encubridores, y cuyas identidades deberán ser establecidas en el curso de la investigación, de los delitos de asociación ilícita, homicidio frustrado y obstrucción a la justicia, en perjuicio de sus personas y señalan como hechos que la fundamentan lo siguiente: el lunes 7 de diciembre de 1981, y en circunstancias que ambos se encontraban en prisión preventiva en la calle dos de la llamada Cárcel Pública, en calidad de presos políticos fueron presas de un extraño mal, que en su evolución en los días

posteriores les provocaron vómitos, diarreas, visión doble y progresiva parálisis de parte de sus cuerpos. Junto a ellos, comenzaron a sentir los mismos síntomas otros 5 presos más, a saber: Víctor Corvalán Castillo, Enrique Garrido Ceballos, Héctor Walter Pacheco Díaz, Guillermo Rodríguez Morales y Adalberto Muñoz Jara, con los cuales compartían lo que en lenguaje carcelario se denomina “la carreta”, vale decir, el mismo sistema y contenido alimenticio.

Del grupo de afectados, dos de ellos resultaron muertos producto de la afección, -Víctor Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz- el resto, luego de largos y penosos tratamientos hospitalarios lograron sobrevivir, siendo el diagnóstico médico definitivo el de intoxicación explicable por ingestión de toxina botulínica.

Señalan que a la luz de recientes antecedentes que han sido difundidos públicamente, les asiste la razonable certeza de que fueron objeto de un deliberado envenenamiento, siendo elegidos como conejillos de indios para probar la efectividad de un agente tóxico empleado como arma química, al amparo de una organización criminal que operó en Chile al alero de los organismos de seguridad del régimen militar y de cuya existencia comienzan a develarse, en el presente, pruebas irrefutables.

Se agrega en la referida querrela que en el marco de la investigación por el asesinato del químico de la DINA Eugenio Berrios Sagredo, el oficial policial encargado de esa investigación, concurrió al Instituto de Salud Pública con el fin de encontrar antecedentes que confirmaran que Eugenio Berrios había envenenado al Ex Presidente don Eduardo Frei Montalva y con la autorización de quien oficiaba como Director del ISP en este entonces, entrevistó a un gran número de funcionarios entre los cuales el químico farmacéutico Marcos Poduje Frugone, quien trabajaba en el departamento de liofilización, cuyo procedimiento consiste en deshidratar sustancias sin utilizar calor, es decir, el producto se congela, se somete a un alto vacío, se sublima al hielo, y se deja seco el producto y convertido en polvo. Dicho profesional entregó una pista que sorprendió

al investigador, porque revelaba como los Coroneles Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, Director y Jefe de Seguridad, respectivamente, pudieron haber colaborado con la DINA y luego la CNI para la fabricación de armas químicas en el complejo que el Ejército tenía en Talagante, desde sus puestos de Jefes del Bacteriológico.

Agregó el referido testigo, que en el año 1981, entre el 22 de julio y el 7 de agosto, el Comandante Fuenzalida le telefoneó para que fuera a buscar un paquete a la Cancillería. En esos días se encontraba con yeso, por lo que se trasladó en auto a la Cancillería que estaba en La Moneda, donde se le hizo firmar un documento y se le entregó un paquete pequeño. Al llegar al Instituto Bacteriológico, abrió el paquete y extrajo un tubo con la leyenda "clostridium botulinum", el que procedió a guardar rápidamente en el refrigerador por tratarse de una bacteria bastante peligrosa.

Dice que el día lunes siguiente se dirigió con el tubo en cuestión a la oficina del Jefe del Departamento, Hernán Lobos, pensando que él las había solicitado. Sin embargo, el desconocía el hecho así que procedió a preguntarle al Coronel Larraín, quien se molestó porque tenía la toxina y discutieron. El Coronel se quedó con la toxina y nunca supo más que pasó con ellas y quién las había pedido.

Sin embargo dicha situación con las toxinas le llamó la atención y meses más tarde la relacionó, leyendo la prensa, con la intoxicación de unos militantes del MIR.

5. A fojas 62, rola informe del Estado Mayor del Ejército N°1595-123, por medio del cual se remiten al tribunal de las hojas de vida institucional del Coronel (R) Joaquín Larraín Gana y el Teniente Coronel (R) Jaime Fuenzalida Bravo, correspondientes a los periodos 1972/1973 a 1973/1974. Además se informa que los mencionados oficiales se encuentran en situación de retiro desde el año 1975.

6. Que a fojas 72, rola resolución por medio de la cual se tuvo por recibida la causa Rol N°136.311 del Tercer Juzgado del Crimen de esta

ciudad, la cual se ordenó guardar en custodia y agregar copias autorizadas de los antecedentes que en la presente resolución se señalan.

7.A fojas 108 y siguientes, rola la declaración de Ricardo Antonio Aguilera Morales, quien ratifica la querrela y que presentó junto a su hermano por los hechos que acontecieron en la Ex Cárcel Pública, el 6 de diciembre de 1981.

Dice que se encontraban con su hermano privado de libertad por cuanto se les inculpó de haber encubierto y proporcionado albergue en su domicilio a un compañero suyo de secundaria llamado Jorge Martínez Muñoz, quien se encontraba en la clandestinidad por ser militante del MIR, al igual que él, pero en su caso su participación nunca fue de gran connotación, si no que más bien de ideas y adhesión a ciertos principios que mantiene y que son de izquierda.

Dice que en realidad no sabe cómo entró esta toxina a las dependencias en donde estaban como presos políticos. Piensa que todo obedeció a un plan macabro de exterminio de personas que pensaban diferente a los que gobernaban el país y volviendo a los hechos relativos a la intoxicación, puede manifestar que el día que señaló cuando comenzaron los primeros síntomas de esto, que eran visión doble, pérdida de motricidad, vómitos y diarreas. Al principio los médicos que lo vieron no sabían de qué se trataba y fue un médico de la Cruz Roja, quien dio el diagnóstico preciso, que permitió que salvaran sus vidas con la antitoxina que se trajo del exterior, gracias a la campaña internacional que se hizo en favor de ellos. Lamentablemente, dos de los internos no tuvieron esta suerte y él mismo vio a Corvalán, que era un muchacho, cuando murió en la enfermería de la Cárcel y otro interno que falleció y que no era preso político, que murió en la Posta Central.

Finalmente, dice que no cree que haya sido muy difícil introducir la toxina dentro de la Cárcel ya que de lo que observó se puede pagar para entrar lo que se quisiera, y de esa misma manera resulta factible que haya

ingresado esa bacteria con la intención precisa de eliminarlos ya que solamente a ellos les afectó y no a toda la población penal de 2.000 personas. Además, quiere agregar que, después de haber logrado su libertad con la pena de primera instancia cumplida en exceso, logró con su hermano exiliarse en Francia y en ese país y el resto de Europa se publicitó lo que les había ocurrido y se comparaban con los crímenes cometidos por los Nazis, causó mucho revuelo y horror, lo cual les sirvió para que le dieran documentación inmediata y pudieran vivir en Francia, donde estuvo hasta el año 1994, fecha en la cual regresó a Chile;

8.Declaración de Elizardo Enrique Aguilera Morales, de fojas 80 y siguientes, quien ratifica la querrela que se lee y que presentó junto a su hermano, por los hechos que acontecieron en la Ex Cárcel Pública de Santiago, el día 6 de diciembre de 1981, cuando estaban reclusos por la Ley de Seguridad del Estado, por encubrimiento y falsificación de documentos ya que en la casa donde vivía con su hermano se encontró que habían dado albergue a Jorge Martínez que también era del MIR, quien había ingresado ilegalmente al país con documentación falsa, puesto que se encontraba con prohibición de entrar, como era amigo de su hermano le permitió que se quedara en su domicilio y esto último les costó estar casi un año y medio privados de libertad en la Ex Cárcel Pública, después de salir con fianza se fueron a Francia, donde estuvo hasta el año 1993, a raíz de haber sido indultado en el gobierno del Presidente Aylwin con lo cual pudieron regresar sin problemas a nuestro país.

Cuando llegaron a la Ex Cárcel Pública, los dejaron en la galería N°2 donde había gente separada por cuanto podían tener problemas con el resto de la población, incluso habían funcionarios policiales por delitos comunes. Recuerda haber estado algunas semanas y al parecer él fue el primero en tener vómitos, diarreas, lo que continuó el día siguiente, comenzó a perder el habla y tuvo doble visión, ante lo cual lo llevaron a la enfermería y le pusieron un calmante, sin embargo, después su

enfermedad se agudizo, pasaron algunos días que estuvo en la celda, y luego fue llevado a la enfermería, donde incluso falleció un recluso, luego los llevaron al Hospital de la Penitenciaría, ubicado en Pedro Montt, siempre se resistieron un poco a que los viera médicos particulares hasta que paso la muerte de Corvalán, luego perdió el conocimiento y posteriormente lo trasladaron a la UTI, donde estaba conectado a un respirador. Según leyó en un proceso que se llevó por estos hechos en el Tercer Juzgado del Crimen, fue un médico de Gendarmería el que por los síntomas que tenía, diagnosticó que sería una intoxicación por toxina botulínica.

Del Hospital Penitenciario pasó a la Posta Central, a la UTI, donde estuvo conectado a un respirador mecánico, en dicho lugar estuvo aproximadamente cuatro semanas y las secuelas de esto le duraron bastante tiempo, no puede precisar cuánto, pero actualmente se encuentra bien de salud.

Por otra parte, agrega que ellos se encontraron con Guillermo Rodríguez, que él si era un personaje importante en el MIR, estaba condenado a presidio perpetuo por un Consejo de Guerra, había ingresado en forma ilegal al país y quizás podría haber un interés en eliminarlo, además que por lo que sabe, Guillermo fue detenido por Investigaciones y por la CNI, lo que podría ser una razón para tener en cuenta como que a estos últimos se les escapó este personaje;

9.Declaración de Arnoldo Martínez Obreque, de fojas 87 y siguientes, quien señala que estuvo procesado y fue condenado en el 12º Juzgado del Crimen por un parricidio a la pena de presidio perpetuo, de los cuales cumplió efectivamente 11 años y seis meses, y el resto, hasta alcanzar los 20 años firmando semanalmente. Dice que actualmente está con su pena cumplida y firmando administrativamente para poder borrar la anotación que figura en su extracto de filiación y antecedentes.

En el año 1981, en el mes de diciembre estaba como residente en la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública de Santiago ubicada en calle General Mackenna.

Recuerda que esa galería era de ex uniformados, primerizos y procesados políticos, y en dicho lugar nunca tuvo contacto con estos últimos y el hecho de que estuvo viviendo en una pieza con ex uniformados, inmediatamente lo tildaron de que era amigo de ellos. En ese lugar él comía del rancho, porque no tenía familiares en Santiago, no tenía antecedentes de cómo se alimentaban esas personas, recuerda sí que también varios presos comunes les servían de “mocitos”, señala que él estaba en la galería N°1 donde compartía con el monitor de la galería de nombre José Iván Santelices Albornoz y, agrega, que cuando se supo esto, se habló de que había un envenenamiento o que habían comido algo que les hacía sentir mal a los presos políticos, había mucha reserva de los que sabían algo porque era muy peligroso. No recuerda si hubo allanamiento general a las piezas y con el tiempo recuerda que había un funcionario de apellido Bahamondes que estaba como punto fijo en la galería hasta las 18 horas y el jefe de la Cárcel Pública era Ronald Bennett, que quien acompañado por personas de Gendarmería recorría ese sector y a él se les solicitaba las audiencias por parte de los internos. Respecto de la comida de los políticos no creo que haya sido la del rancho, porque no recuerda haberlos vistos en la fila respectiva, lo más probable era que ellos se preparaban su comida o la recibieron desde afuera.

10.A fojas 90 y siguientes, rola Oficio Ordinario N°00340 de 28 de febrero de 2003 del Instituto de Salud Pública, por medio del cual el doctor Pedro García Aspillaga, Director del referido Instituto, informa que el doctor Hernán Lobos Romero, es directivo grado 4°EUS y se encuentra actualmente en funciones y el doctor Marcos Poduje Frugone, fue funcionario directivo grado 4°EUS hasta el primero de octubre de 2002, fecha que se acogió a jubilación

11. Que a fojas 111, rola oficio reservado N°141100399/2013 de 2003, por medio del cual el Director General de Gendarmería de Chile, remite fotocopias de reclamo administrativo del Centro de Detención de Santiago, ordenado instruir por mandato de la resolución de fecha 28 de diciembre de 1981, dictada por la Dirección Regional Metropolitana en contra del personal de servicio de la referida unidad penal del fallecimiento de Héctor Walter Pacheco Díaz.

12. Dicho proceso administrativo se encuentra afinado con toma de razón de la Contraloría General de la República, según consta en la resolución de N°229 TR, de fecha 28 de mayo de 1982, dictada por la Dirección Regional de la época.

13. Oficio N°229 de fecha 28 de mayo 1982, que por medio del cual el Director General Interino de Gendarmería de Chile, Rodolfo Schmidlin Chávez, resuelve sobresee de toda culpa o cargo al personal del Centro de Detención Preventiva por no haberse acreditado responsabilidad administrativa en los hechos investigados;

14. Informe Policial N°22 de 18 de marzo de 2003, de la Oficina Central Nacional de Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 131 y siguientes, el cual señala que como apreciaciones del investigador policial relativas al presente caso, el hecho que por declaración del Coronel (R) Larraín Gana estando como Director del Ex Instituto Bacteriológico, confirma haber entregado un paquete con la toxina clostridium botulinum a pedido del Coronel de Ejército médico Eduardo Arriagada Rehren que trabajaba en la División de Sanidad de dicha institución, ahora en situación de retiro.

Señala el investigador que se conoció la muerte de dos reos comunes por la toxina botulínica el día 6 y 7 de diciembre de 1981, de Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, en tanto que el Instituto Médico Legal señaló en ambos casos “intoxicación aguda inespecífica”. Por otra parte, la tecnóloga médica Sra. Eliana Gladys Marambio Leiva del Instituto de Salud Pública, manifestó que en esa

oportunidad tomó contacto con los reos pacientes y diagnóstico intoxicación por botulismo, intentó rescatar parte del intestino del primer fallecido para su estudio y análisis, no quedando en ese servicio muestra alguna de la causa de muerte del occiso.

Asimismo, señala el investigador policial que por declaración de la tecnóloga médica Sra. María Eugenia Valenzuela Montero, especialista en botulismo en Chile, señala que la toxina botulínica, es una de las toxinas más potentes conocidas en el ámbito mundial. La ingestión de toxinas y otras bacterias que acompañan al *Clostridium botulinum* en los alimentos indebidamente guardados o intoxicados, pueden producir dolor abdominal, náuseas, vómitos, diarreas que preceden a los síntomas neurológicos como visión borrosa, disfonía, disfagia y debilidad de la musculatura periférica en especial cuello y extremidades y si la enfermedad es más severa puede comprometer la musculatura respiratoria.

Por último señala que por disposiciones administrativas, en el Instituto de Salud Pública que existen los documentos hasta 5 años guardados.

15. Informe policial N° 34 del 24 de abril de 2003, diligenciado por la OCN Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 180 y siguientes, en que se señala de acuerdo a una declaración extrajudicial prestada por el Coronel (R) del Escalafón de Veterinarios Sergio Rosende Ollarzu, quien señala que en el año 1977 aproximadamente oportunidad que estaban malas las relaciones bilaterales con Argentina, recuerda que lo llamó a su oficina, el Jefe de la Jefatura Veterinaria el médico Eugenio Tastets Solís, que le presentó al Médico de Sanidad doctor Eduardo Arriagada Rehren, donde se entera que este último estaba a cargo de un proyecto de antídoto de ántrax, ya que por información de inteligencia se sabía que Argentina tenía Escuela de Guerra Bacteriológica y se temía que si existía una eventual guerra con ese país, se presumía que iban a contaminar la población animal o las aguas.

Este proyecto duró hasta el año 1991 aproximadamente, para lo cual lo visitaba periódicamente el doctor Arriagada a su laboratorio. Dice que tomó conocimiento que cuando comenzó a trabajar este proyecto en el año 1977, el doctor Eduardo Arriagada trabajaba para el Servicio de Inteligencia para esa época.

Por otra parte, concluye el oficial investigador que con relación al fallecimiento de los dos reos comunes señalados en el número anterior, la tecnóloga médica Sra. Eliana Gladys Marambio Leiva manifiesta que los internos nombrados fallecieron por “intoxicación aguda inespecífica” como se señala precedentemente. Se remiten sus respectivos certificados de defunción.

16. Que, a fojas 197 y 198, se acompañan copias autenticadas de los certificados de defunción de Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz y ambos señalan como causa de su fallecimiento “intoxicación aguda inespecífica”;

17. Que a fojas 199 y siguientes, rolan fotocopias de distintas publicaciones de prensa relacionadas con los hechos que se investigaron en la presente causa;

18. Que a fojas 207 y siguientes, se agregó informe médico remitido por el doctor Luis Reyes Fuentes, médico residente del Hospital Penitenciario que señala que el interno Guillermo Rodríguez Morales fue hospitalizado en dicho establecimiento el 9 de diciembre de 1981 con el diagnóstico de probable intoxicación botulínica y debido a la gravedad de su cuadro, es enviado al Hospital San Juan de Dios el 10 de diciembre de 1981, donde requirió ventilación mecánica e hizo una neumopatía aguda.

Por dificultad en el manejo de este centro asistencial, es enviado al servicio de cuidados intensivos respiratorios del Hospital Clínico de la Universidad Católica. Como otra complicación aparece una úlcera corneal en el ojo derecho.

El 21 de diciembre del mismo año, se retira de ventilación mecánica y es enviado a ese hospital con fecha 23 de diciembre de 1981 con los siguientes diagnósticos:

- 1) Parálisis neuromuscular múltiple posiblemente por botulismo.
- 2) Insuficiencia respiratoria
- 3) Atelectasia infectada lóbulo inferior derecho
- 4) Úlcera corneal ojo derecho
- 5) Estasis gástrica presumiblemente por intoxicación botulínica

En el Hospital Penitenciario presentó una buena recuperación y mejoría de su úlcera corneal.

En abril de 1982 se produce una parálisis de cuerdas vocales, por lo cual fue necesario derivar al Hospital del Tórax, donde se le realizó Traqueostomía.

Los diagnósticos planteados:

- 1) Parálisis de cuerdas vocales
- 2) Edema laríngeo
- 3) Traqueostomía

En agosto y septiembre de 1982 se realizó Cordectomía, con rayo láser, de cuerda vocal derecha con el objeto de permeabilizar vía aérea en forma adecuada. En septiembre de 1982 se realiza remoción de granuloma de cuerdas vocales y falsa cuerda derecha y un intento de regeneración de cuerda vocal derecha.

En diciembre de 1982 se retira cánula traqueal.

Es hospitalizado en variadas oportunidades para realizar laringoscopias directas de control. En 1985 se apreciaba sinequia dal y sinequia de banda, como una secuela.

En 1988, última hospitalización, por una laringitis obstructiva, secundaria a epiglotitis, con buena respuesta al tratamiento médico.

Informe realizado en Santiago con fecha 16 de noviembre de 1989;

19. Oficio agregado a fojas 209 y siguientes, contiene informe de epicrisis el paciente Guillermo Rodríguez Morales, el cual fue atendido en el

servicio de otorrinolaringología del Hospital Barros Luco Trudeau, con antecedentes de estenosis laringotraqueal post intubación prolongada, operado en 1982, realizándose cordectomía derecha.

Actualmente presenta disnea de medianos esfuerzos y al examen laringoscópico indirecto se encuentra cordectomía con lumen glótico limitado y una estenosis sub glótica.

Requiere de una nueva operación para ampliar el lumen laringotraqueal, posiblemente con uso de Montgomery y que se beneficiaría si se utilizara cirugía láser.

20. Que a fojas 218 y siguientes, rola declaración policial de Adalberto Muñoz Jara, quien señala que en los años 1972 y 1973 perteneció al sindicato de camioneros MOPARE, en el cual no participó activamente, pero si fue uno de sus miembros y el día 18 de septiembre de 1973 fue detenido en la vía pública, por personal de Carabineros siendo trasladado al regimiento de Puente Alto, luego de 10 días fue derivado en calidad de detenido al Estadio Nacional donde permaneció dos meses. Posteriormente fue trasladado a la penitenciaría, siendo dejado en libertad después de un año y medio, y allí conoció a Guillermo Rodríguez Morales quien fue miembro del MIR (Movimiento Izquierda Revolucionario), con quien se encontró al tiempo después de estar en libertad. Dice que esta misma persona le pidió le guardara un bolso, desconociendo su contenido, el cual guardó en su casa por varios meses, al tiempo después supo que su contenido eran armas por lo cual le solicitó que se deshiciera de ellas, lo cual no lo realizó, por no haberle dado importancia a ese hecho.

En septiembre de 1979 fue detenido nuevamente por personal de la Brigada de Asalto de la Policía de Investigaciones, quienes allanaron su casa y encontraron el bolso que le guardaba a Rodríguez, permaneciendo detenido en el cuartel de investigaciones de General Mackenna por 21 días y posteriormente fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, siendo declarado reo por tenencia

ilegal de armas, siendo trasladado a la Ex Cárcel Pública, lugar donde fue derivado al sector de la calle 2 donde también se encontraba el nombrado de Rodríguez y los hermanos Aguilera. En cuanto a la alimentación, dice que ellos mismos se cocinaban los alimentos al interior de la celda, para lo cual sus familiares los abastecían y agrega que a fines del año 1981 en el mes de diciembre, como era de costumbre, recibieron los alimentos y cree que Guillermo preparó el almuerzo, que consistió en carne, papas, tomates y una conserva de papayas. Recuerda que le sobró ensalada de tomates y la compartieron con los cuatro reos comunes que se encontraban aledaños a la nuestra. Ese mismo día en horas de la tarde, los hermanos Aguilera y Rodríguez, además de los cuatro reos comunes de la celda contigua, comenzaron a sentirse mal, con síntomas de visión doble, vómitos, diarreas, decaimiento general, y por esa razón dieron aviso a uno de los funcionarios de Gendarmería para entregarle asistencia médica, lo cual no sucedió. Al día siguiente comienza a sentirme mal, coincidiendo que era el día de visitas, siendo el único reo que la pudo recibir, aprovechando la ocasión para relatarle a su esposa lo que estaba sucediendo y le pidió a su esposa que diera aviso en la vicaría para dar cuenta de lo que estaba ocurriendo.

El día de visitas, en horas de la tarde, cuando regresó a su celda, se percató que uno de los reos comunes estaba en muy malas condiciones, por lo que lo trasladaron a la enfermería, lugar donde falleció. Posteriormente, trasladaron a los cuatro, a la enfermería, ignorando lo que ocurría con los reos comunes, solo puede decir que después que falleció uno de ellos es que decidieron trasladarlos al Hospital de la Penitenciaria, y una vez que estuvo en ese lugar, perdió la conciencia hasta que despertó cuando se encontraba en la unidad de tratamientos intensivos del Hospital del Salvador.

En cuanto a las causas, ignora quién fue el autor material o intelectual de dicha intoxicación, pero señala que alguien debe haber inyectado algo en

los tomates, ya que ese fue el único alimento que ese día se compartió con los reos comunes. Dice creer, que hubo participación de personal de Gendarmería ya que ellos eran quienes revisaban cualquier tipo de alimento que ingresara al penal, como también fue responsabilidad de ellos la demora en la atención médica de los reos intoxicados.

También señala que días anteriores a la intoxicación, un funcionario de Gendarmería de la Ex Cárcel Pública, a cargo de la calle 2, al parecer de nombre Juan Segura, lo aconsejó que no siguiera compartiendo con los otros reos de la celda, incluso ofreció cambiarlo de la calle 2.

Con respecto de la persona que estaba a cargo de la Ex Cárcel Pública, era el Coronel Ronald Bennett.

Una vez recuperado fue trasladado al Hospital de la Penitenciaria, donde al cabo de unos días junto con Rodríguez y los hermanos Aguilera, regresaron a la calle 2, percatándose que ya no estaba a cargo el tal Segura si no que otro funcionario de Gendarmería, que ignora su nombre, y en el año 1982 fue dejado en libertad trasladándose a Francia junto a su familia como Exiliado, regresando con su familia en el año 1991.

21. Declaración policial de Rafael Enrique Garrido Ceballos a fojas 221 y siguientes. Dice que fue detenido por robo en el mes de agosto de 1980, procesado por el 9º Juzgado del Crimen de Santiago y quedando detenido en la Ex Cárcel Pública, celda 10, galería N°2 y allí compartió el lugar con Víctor Corvalán Castillo, Walter Pacheco Díaz y Edgardo Flandes.

Respecto de los alimentos que se consumían y que eran cocinados por ellos mismos al interior de la celda, estos eran llevados por sus familiares y entregados por una puerta lateral el día de visitas, donde eran revisados por personal de Gendarmería y anotados en un libro con todos sus detalles, quedando además anotados en una hoja de papel que llegaba a ellos por medio de un “mocito”, quien finalmente les hacía entrega de la mercadería.

22. Que a fojas 226 y siguientes, roja querrela interpuesta por Adalberto Muñoz Jara en contra quienes aparezcan como responsables de los hechos descritos anteriormente.

23. Declaración judicial de Adalberto Muñoz Jara, a fojas 234 y siguientes, quien ratifica la querrela criminal señalada anteriormente y también la declaración policial que le fue leída con la salvedad de cuando se habla de cuatro presos comunes, él corrige que son tres solamente.

Agrega que en la Ex Cárcel Pública estaba en la galería N°2 y compartía carreta con los hermanos Aguilera, con Rodríguez y con 3 presos comunes que tenían su celda al lado, el jefe de la Cárcel era el mayor Ronald Bennett y a cargo de la galería estaba el cabo Segura, quien siempre le conversaba y en una ocasión le dijo que: “Muñoz, cámbiese de carreta, no coma nada con ellos porque no tiene nada de político”, y me dijo que comiera solo. Posteriormente, cuando regresó a la calle 2, preguntó por él y le informaron que había sido trasladado.

Agrega, que después de lo ocurrido, que fue como lo ha señalado en su declaración extrajudicial, fue interrogado varias veces por una jueza y se comentaba mucho que la causa de intoxicación era consumir una conserva en mal estado, traída por la suegra de Ricardo Aguilera, lo que no fue así porque los dos presos comunes que fallecieron jamás probaron la conserva que era un frasco de vidrio chico que comieron los cuatro, hermanos Aguilera Rodríguez y él, quien declara, señala que la sustancia estaba en los tomates ya que todos comieron de eso y todos se intoxicaron. Corvalán murió en la enfermería y Garrido murió en el trayecto hacia el Hospital de la Penitenciaría. Señala que además ese día cuando ocurrió el hecho fue su esposa a verlo y como ella lo encontró mal le pidió que fuera a la Vicaría a hablar con el doctor Almeyda, con los abogados y la asistente social, quienes llamaron a la Cárcel para tener noticias y Gendarmería negaba que existieran presos políticos enfermos. Luego el Fiscal Militar también preguntó y nuevamente le negaron y solo se supo cuando falleció Corvalán. Finalmente expone que desconoce las

razones para tratar de eliminarlo, pero piensa que Rodríguez era una persona que la policía pensaba que era muy peligroso por su capacidad intelectual y, además, Gendarmería trataba de impedir que existiera una relación entre los presos comunes y políticos, ya que manifestaban que los primeros eran expertos en fugas y motines y que los presos políticos tenía conocimiento de armas, y si se juntaban sería riesgoso.

24. Que a fojas 241, rola solicitud de interconsulta del interno Adalberto Muñoz Jara con diagnóstico de botulismo y solicitada por el doctor Mery.

25. A fojas 242 y siguientes, rola fotocopias de historial clínico de Adalberto Muñoz Jara;

26. Que a fojas 287 y siguientes, rola declaración de Joaquín Larraín Gana, quien señala que el Coronel de Sanidad don Eduardo Arriagada, acompañado de un médico veterinario del Ejército, al parecer de apellido Rosende, le solicitó cepas de *Clostridium botulinum*, como éstas no existían en el Instituto se tuvieron que solicitar a Brasil a uno de los tres Institutos que encontraban en la ciudad de Sao Paulo al parecer a uno de nombre BUTANTAN. Dice que ello aconteció, que dichas cepas no es posible encargárselas de forma particular si no que es necesario hacerse por medio de un organismo como el Instituto Bacteriológico como el que él dirigía. Señala, que Arriagada sería el encargado de un futuro Departamento de Guerra Antibacteriológica, pero no entregó mayores antecedentes, ni tampoco le preguntó, ya que como militar sabe que esos temas son delicados y se manejan con reserva por razones de Seguridad Nacional y además como ex profesor de la asignatura de inteligencia, conoce bien el terreno en que se mueve respecto de dichas materias.

Asimismo, respecto del tema de la toxina, recuerda que avisaron del Ministerio, seguramente a la recepcionista que lo transmitió al departamento administrativo, en el sentido que había que retirar un paquete de la Cancillería, la cual funcionaba en el Palacio de La Moneda,

ante lo cual el doctor Poduje retiró el paquete y como no tenía destino específico, lo abrieron y cuando vieron que se trataba de una toxina peligrosa, le preguntaron al doctor Lobos y como no sabía, le consultaron a él y les dijo que dejaran el paquete en la recepción y le avisó a Arriagada, viniendo posteriormente el veterinario, al parecer, a retirar el paquete.

Por último, dice que al Coronel Arriagada lo conocía desde niño, porque su padre se llama Eduardo Arriagada Lasa y fue General de Ejército, también fue oficial de caballería y trabajó en la Escuela de Caballería mientras estuvo ahí, y después vi como llegó a ser Coronel, como médico del Ejército.

27.Declaración de Marcos TomasoPodujeFrugone, de fojas de 293 y siguientes, quien ratifica en su declaración extrajudicial y que señala que respecto de la puesta en operación de un viejo liofilizador que pertenecía a la doctora María Isabel Vergara, que estaba a cargo en ese tiempo en la producción de la vacuna antivariólica, recibió una orden del Coronel Larraín para que reparara dicho aparato, lo que hizo con don Juan Méndez Sepúlveda, jefe de mecánicos, lo arreglaron y después, lo llevaron a la Vicaría de Carabineros, que es una iglesia ubicada en calle San Isidro, donde lo iba a recibir un veterinario cuyo nombre no recuerda y nunca lo vio; como no estaba, una auxiliar, que supo que venían con equipo, les manifestó que lo dejaran detrás del altar y lo hicieron, nunca más supieron del instrumento.

Señala que desea aclarar su ida a la Cancillería, resulta que estaba con licencia médica por una fractura que sufrió en una pierna pero Jaime Fuenzalida lo llamó y le pidió ayuda para despachar documentación que tenía y cuyo lenguaje utilizado no entendía mucho, él sabía que él estaba con licencia médica por el sindicato que podía mandar un vehículo para buscarlo por unas horas hasta dejarlo en su domicilio. Y por ese motivo cuando estaba por irse a su casa, Fuenzalida le dijo que antes de irse fuera a la Cancillería a buscar el paquete y luego lo llevara al Instituto.

Dice que guardó el paquete en su cámara de refrigeración con sumo cuidado, y como era día viernes debía esperar hasta el día lunes para entregarlo a Fuenzalida, quien lo rechazó, diciéndole que él no tenía nada que ver con ese paquete, entonces se lo llevó al doctor Lobos.

Finalmente, con respecto de la técnica de liofilización es una técnica de conservación que consiste en deshidratar un producto sin someterlo al calor. Éste previamente se congela a la temperatura cercana de -50° y luego se somete a un alto vacío, con esto se logra que el hielo pase del estado sólido al de vapor (sublimación) sin pasar por el estado líquido, con lo que se obtiene la deshidratación del producto sin haber subido su temperatura de 0 grados, lo que permite que el producto así obtenido conserve todas las propiedades del producto original.

28. Que a fojas 297 y siguientes, rola declaración de Jaime Fuenzalida Bravo, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que se desempeñó durante 23 años como oficial de caballería y fue llamado a retiro a fines del año 1974 cuando recién había ascendido al grado de Teniente Coronel y su última destinación fue como Segundo Comandante en el Regimiento Húsares de Angol y su conocimiento respecto del Coronel Joaquín Larraín es de muchos años, porque trabajaron juntos en distintas unidades siendo su ayudante cuando este se desempeñó como profesor titular en la academia de guerra y cuando fue llamado a retiro le solicitó que fuera a trabajar con él en el Instituto Bacteriológico donde prestó servicios durante 9 años a cargo del departamento FASI (Finanzas Administrativas y Servicios Internos).

Con relación a su llamado a retiro, puede indicar que con el grado de Mayor había servido en la dirección de operaciones y había trabajado con los Generales Guillermo Pickering y Mario Sepúlveda, el primero se desempeñaba como Director de Operaciones y colateralmente había trabajado con el segundo que era el Director de Inteligencia, ambos eran muy amigos del General Prats, quizás por esa razón motivo que a pesar

de tener calificación siempre en Lista 1, fuera llamado a retiro, porque al parecer existía un informe negativo a su persona por parte de la DINA.

Respecto del encargo que hizo al doctor Poduje para retirar un paquete en la Cancillería, mientras se encontraba con licencia médica, es muy posible que así haya ocurrido, porque muchas veces se les pedía a los químicos a que fueran a retirar muestras que venían por valija diplomática, este caso específico señala que no lo recuerda en particular, pero no niega que así haya podido ocurrir y si él así lo dice posiblemente; así pudo haber ocurrido en ese sentido. Él, recién en estos tiempos se vino a enterar del tipo de sustancia de que se trataba y sobre el hecho de haber solicitado a Poduje tal encargo, no ha habido tal doble intención en ello, si lo hizo fue porque tenía confianza en él, ya que no sabía lo que contenía el paquete.

Por ultimo señala, que conoce a ambos Generales Arriagada que son padre e hijo, el General Eduardo Arriagada Laza quien era el Segundo Comandante del Regimiento Cazadores en 1959 cuando llegó como Teniente a esa unidad y él estaba estudiando los últimos años de medicina y respecto de su hijo que también es Médico de Sanidad del Ejército, agrega que su conocimiento de ellos se limita solamente a eso, al hijo lo conoció de niño cuando iba a jugar a los patios del cuartel, donde su padre era el Segundo Comandante del Regimiento que estaba en Antonio Varas.

29.A fojas 302 y siguientes, rola informe N°1595 de fecha 17 de junio de 2003 del Jefe del Estado Mayor General del Ejército General de División Roberto Arancibia Clavel, quien informa al tribunal con relación a la pregunta “acerca de la existencia de un laboratorio Bacteriológico en la localidad de Nos, Región Metropolitana, dependiendo de la Dirección de Inteligencia del Ejército o de esa rama de FF.AA. y, en caso afirmativo, informe cuál era su misión y quien estaba a su cargo durante los años 1981 y 1982”.

Informando el oficial superior antes mencionado, dice que en la época señalada no existió un laboratorio Bacteriológico en la localidad de Nos, Región Metropolitana, dependiente del DINE. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en dicha fecha existía un laboratorio cuya finalidad era la investigación relacionada con la protección de las tropas combatientes, en el marco del desarrollo de la sanidad en campaña, el cual estaba a cargo del mayor Eduardo Arriaga Rehren.

30.Que, a fojas 307 y siguientes, declara María Eugenia Valenzuela Montero, quien ratifica íntegramente su declaración extrajudicial que roja a fojas 252 y siguientes, y señala que dentro del Instituto Bacteriológico, actual ISP, se ha desempeñado a cargo del laboratorio de referencia de anaeróbicos, dentro de este último concepto, se incluyen numerosas bacterias anaeróbica incluida el clostridium botulinum.

Respecto del tema del botulismo, dice que se remite a lo que declaró extrajudicialmente y precisa que la doctora Marambio es la persona que en el Instituto Bacteriológico trabaja con botulismo relacionado con los alimentos y ella lo hace en la parte clínica – humana, por ejemplo, si existe un caso de una persona que enfermó y que se sospecha botulismo, la doctora Marambio hace el estudio de los alimentos que pudo haber ingerido y en otra muestra del paciente busca la presencia de la bacteria en el organismo de la persona siempre y cuando sea posible.

En relación al caso que ocurrió en Chile en 1981, la que tiene más antecedentes sobre ello, es la doctora Marambio quien en ese periodo trabajaba aún en el Instituto en ese tema pero relacionado con los alimentos, ella lo hacía desde el año 1993 a la fecha. Señala que es necesario indicar que el estudio de los alimentos es muy importante porque normalmente se puede producir una intoxicación de varias personas por consumir alimentos en mal estado, por lo que es muy raro que se refiera a casos particulares.

Por último, manifiesta que en breves palabras se puede explicar el desarrollo de esto que es el siguiente, la bacteria puede vivir en forma de

espora y al estar en un medio adecuado o enriquecido para ello es capaz de multiplicarse y generar la toxina. Asimismo, señala que en la actualidad es muy difícil la intoxicación por toxina botulínica que provenga de conservas caseras ya que estas no se preparan en las casas y las que se venden en el comercio están sometidas a rigurosos controles de calidad.

31.Declaración de Eliana Gladys del Carmen Marambio Leiva, que rola a fojas 301, quien ratifica su declaración extrajudicial prestada en la Policía de Investigaciones de Chile que se lee en el acto a fojas 261 a 262. Sin embargo quiere precisar que cuando estuvo en el Hospital Penitenciario, que le dijo al médico tratante para que tomara contacto con un neurólogo y llevara a los pacientes a centros hospitalarios que tuvieran respiradores mecánicos ya que ellos no tenían de eso. El médico a cargo era un médico joven que se notaba muy preocupado por ese asunto.

Agrega que no recuerda bien si ese mismo día o al día siguiente la llamó al Instituto un neurólogo cuyo nombre no recuerda, pero que le manifestó su agradecimiento porque el diagnóstico que él hizo era botulismo y, esto había permitido que las personas fueran a los centros hospitalarios y estaban siendo tratados.

También agrega que debido a que el origen de esta enfermedad se produce por la ingestión de alimentos, conjuntamente con un médico epidemiológico del SESMA de nombre Horacio Bocardo y acompañado de dos gendarmes, revisamos las dependencias donde se encontraban los presos, encontramos una serie de alimentos que llevó para su análisis el Instituto, pero no se encontraron el clostridium de la toxina; había pate, restos de pan, conservas, el pate le llamo la atención porque en los embutidos la toxina se desarrolla con facilidad, pero sin embargo es difícil precisar que si esos alimentos los habían ingerido ya que habían pasado, más de dos días desde la intoxicación.

32.Que a fojas 314 y siguientes, rola informa policial N°241 del 26 de diciembre de 2003, que culmina con las apreciaciones de los investigadores policiales en cuanto señala que por declaración policial de la Suboficial (R) Kathya Estela Medina Hidalgo, se confirma la hipótesis de un laboratorio químico secreto del Ejército, por fundamento de su declaración en que señala que desde el año 1980 el Ejército creó un laboratorio químico clandestino para producir bacterias y agentes patógenos letales, no precisando cuales, a cargo del médico cirujano del Ejército, General (R) Eduardo Arriagada Rehren donde tuvo la oportunidad de conocer accidentalmente este laboratorio en 1980, y después en el año 1998 se enteró que se encontraba en un lugar determinado y en calidad de secreto por razones de seguridad. Su declaración es concordante con la declaraciones policiales que prestaron el Coronel (R) del Ejército Joaquín Larraín Gana y del Coronel (R) Médico Veterinario Sergio Rosende Ollarzú, adjuntas al informe policial N° 22 de fecha 18 de marzo de 2003 y N°34 de fecha 24 de abril de 2003, respectivamente, relacionadas con la toxina botulínica.

También se hace presente en señalar que existe la hipótesis en base a varias declaraciones de profesionales del área científica, entre ellas se destaca la declaración policial que prestó en su oportunidad la tecnóloga médica Sra. María Eugenia Valenzuela Montero, adjunta al Informe Policial N°22 de fecha 18 de marzo de 2003, donde explica respecto a la toxina anaeróbica “clostridium botulinum”, que se trata de una de las toxinas más letales que se conocen y describe tres formas de infección de la toxina.

33.Que a fojas 355, rola declaración policial de Gustavo Francisco López Zambrano, quien señala que se encuentra jubilado como Suboficial Mayor del Ejército y que prestó servicios en la misión militar en Washington EE.UU. entre los años 1979 y 1980, y al regresar en septiembre de 1980, fue destinado al Batallón de Inteligencia del Ejército, en calle García Reyes N°12, comuna de Santiago. Dice que trabajó en el

primer piso por calle Alameda y después en el tercer piso por calle García Reyes. En el segundo piso de ésta última calle había una unidad de apoyo, la cual era imperativa y estaba encargada de reunir las pruebas físicas de cualquier situación que se requiere apoyo, para lo cual contaba con un laboratorio, cámaras fotográficas, detector de mentiras, filmadoras, grabadoras. Las escuchas telefónicas las realizaban por calle Alameda, segundo piso, y estaba a cargo del Comando de Telecomunicaciones.

34. Que a fojas 356 y siguientes, rola declaración policial de Kathya Estela Medina Hidalgo, quien señala que respecto al doctor Eduardo Arriagada Rehren, efectivamente fue de dotación del Batallón de Inteligencia del Ejército, y trabajaba en el subterráneo, pero tiene conocimiento que en el año 1980 fue quien inició el laboratorio para crear un arma química letal, desconoce para qué fines y si se trataba de sarín, pero si recuerda que hablaban de bacterias. El laboratorio estuvo en calle Carmen, en un recinto militar como una casa militar antigua, algo tenía que ver con el Ejército, muy cerca de una iglesia del Ejército, cerca de la Alameda, que se llama Vicariato del Ejército. Siempre se estaban cambiando de lugar. Después se enteró que el laboratorio en el año 1998 se encontraba en la localidad de Nos dentro de la Escuela de Inteligencia. El doctor trabajaba con un Suboficial y una secretaria empleada civil, conocida suya, y trabajaban de día y de noche ya que tenían que ir a cada momento para ver la producción de bacterias.

El doctor Arriagada cuando trabajó en el Batallón de Inteligencia y en el laboratorio químico, estaba de Comandante del BIE el Coronel Víctor Pinto Pérez y de Segundo Comandante el Mayor Eugenio Covarrubias Valenzuela. Después el doctor Arriagada fue ascendiendo y por su grado, lo trasladaron a la Dirección de Inteligencia del Ejército, pero físicamente seguía en el BIE, y después por la misma situación de sus ascensos, dependencia de la Comandancia en Jefe del Ejército, actualmente se trata de un General en situación de retiro.

35. Que a fojas 373 y siguientes, rola informe N°390 de fecha 30 de diciembre de 1991, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual responde a la consulta emanada de la Tercera Brigada de Homicidios de Santiago, respecto a determinar si el veneno de nombre “sarín” a base de órganos fosforados puede encontrarse en un cadáver después de 15 años, y la respuesta señala que el referido sarín es un compuesto órgano fosforado, en cuya composición no participa saxitoxin y el tetrodotroxin y que actúa como inhibidor de la colinesterasa, y de acuerdo a los antecedentes expuestos no sería factible la detección del sarín en un cadáver después de 15 años.

36. Declaración de Kathya Estela Medina Hidalgo, de fojas 380 y siguientes por medio de la cual ratifica su declaración policial cuyo contenido aparece descrito anteriormente y con respecto a lo que se investiga en el presente caso, señala que en el BIE se pretendía crear una sección o departamento y para ello se contrató a un empleado civil de nombre Elena Díaz Duran, a quien ella conoció por su actividad como secretaria del Comandante del Batallón, ella se presentaba en su oficina para los trámites de rigor, entendía que su función era muy secreta y reservada, decía que no tenía horario de trabajo y ella conoció el lugar donde Elena de desempeñaba, por cuanto a una molestia sufrida por una compañera de trabajo, Elena nos dijo que fuéramos al lugar donde se desempeñaba pero solo nos quedamos en la entrada, le dio agua, apareció también un soldado en tenida de combate, pero se fueron en poco rato y por eso conoció ese lugar.

Como después por razones de grado, el Coronel Arriagada era más antiguo que el Comandante del Batallón debió ser trasladado a DINE y en ese lugar dice que perdió contacto con Elena y que trabajaba directamente con el Coronel Arriagada.

37. Que a fojas 384 y siguientes, rola informe policial N°62 de fecha 23 de marzo de 2004, el cual contiene la declaración policial de Elena

Eugenia Díaz Duran, quien señala que ingresó al Ejército de Chile como empleada civil el año 1983, siendo destinada al laboratorio químico del Ejército, ubicado en calle Carmen a la altura del 300 con Curicó, teniendo como superior directo al doctor Eduardo Arriagada Rehren, quien era el jefe administrativo del laboratorio y el doctor Sergio Rosende Ollarzú, era quien trabajaba directamente en él. También estaba el cabo Luis Moraga que venía destinado del BIE., y luego se fue al CAE, después lo reemplazo el cabo Juan Contreras, entre los que recuerdo. Estos tenían una función netamente militar y no se involucraban el trabajo del laboratorio, solo trabajaba dentro del laboratorio el doctor Rosende.

En el mismo recinto, además de laboratorio estaba ubicado la Vicaría Castrense y la Sección Veterinaria a cargo del Coronel Eugenio Tastets Solís. Las dependencias del laboratorio estaban ubicadas en el segundo piso y constaba de un laboratorio y las dependencias correspondían a una oficina administrativa, dos baños, una sala que se ocupada de living y almorzaban en un casino que se encontraba al frente. En el primer piso funcionaba la vicaría y por el frente funcionaba veterinaria. La entrada principal era controlada por una guardia militar todo el día.

Lo que se trabajaba en el laboratorio, por lo menos lo que se le dijo, era la fabricación de vacunas antídotos para el ántrax. Su función era netamente administrativa, confeccionaba oficios y documentos varios como la orden del día, a veces por órdenes del doctor Rosende le ordenaban trabajar en los medios de cultivo, indicándole el mismo, como debía realizar este procedimiento, solamente le preparaba el agar que se dejaba en las placas, una especie de gelatina que una vez que se enfriaba, posteriormente se esterilizaba y era dejada en el refrigerador, pero luego el doctor Rosende las manipulaba y las analizaba, desconoce que hacia posteriormente con esas placas sembradas, todo este material tenía medidas de seguridad por lo mismo tenía prohibido el ingreso. Respecto a lo más delicado, había un tubo donde se mantenía el cultivo de ántrax y este siempre permanecía en un refrigerador y el único que lo

manipulaba con implementos de seguridad era el doctor Rosende, quien realizaban unas 7 placas de cultivo y concurría unas dos tres veces por semana. Los cultivos sembrados se mantenían con calor con estufas por dos días donde crecían en este ambiente, luego se dejaban en frascos o en las mismas placas y se guardaban en el refrigerador.

Dice que cuando ingreso al laboratorio llevaban bastante tiempo trabajando en él, de lo que tiene conocimiento, insiste que eran cultivos de antídotos de ántrax. Ignora si se hicieron otros tipos de cultivos. El horario de trabajo de ella era hasta las 5 de la tarde, en cuanto a los doctores Arriagada y Rosende, ellos iban unas 3 veces por semana. El doctor Arriagada era el jefe y estaba encargado del funcionamiento del laboratorio y en cambio, el doctor Rosende era el que estaba involucrado con el trabajo mismo del laboratorio y era el único que ingresaba a él.

El laboratorio aproximadamente en el año 1992 fue trasladado a Nos, al interior de la escuela de inteligencia del Ejército, donde recién se estaba construyendo, este era de un piso hasta donde recuerda y le consta, se trasladaron todos los equipos, entre esos un liofilizador que estaba casi nuevo que no se alcanzó a ocuparlo, desconoce desde donde lo trajeron, pero tiene entendido que lo había conseguido el doctor Rosende. El laboratorio de Nos mientras se habilitaba se encontraba a cargo del sargento Luis González quien era de dotación de inteligencia.

38. Que a fojas 389 y siguientes, Peter Walter Pacheco Castro se querrela criminalmente en contra de todos aquellos que resulten responsables, ya sean como autores, cómplices o encubridores, cuyas identidades deberán ser investigadas durante el curso de la investigación, de los delitos de asociación ilícita, homicidio y obstrucción a la justicia, en contra de su padre Héctor Walter Pacheco Díaz, quien mientras se encontraba en prisión preventiva en la calle 2 de la Ex Cárcel Pública de esta ciudad, fue presa de un extraño mal que durante su evolución le provocó la muerte, siendo el diagnóstico médico definitivo el mal que provocó ese desenlace por intoxicación por ingestión de toxina botulínica

39. Que a fojas 398 y siguientes, Elena Eugenia Díaz Duran, ratifica su declaración policial que rola en el anexo nº196 del informe policial N°62 de fecha 23 de marzo de 2004, que señala que la función que desempeñaba era la secretaria administrativa y la orden del día era traída por los estafetas desde el BIE y después de DINE. En dicha orden del día se especificaba una relación de tipo administrativa del personal, esto es, si había alguien con licencia médica, permiso administrativo, etc. Allí no se contenía ninguna instrucción u orden relativa al trabajo del laboratorio y no se rendía informe del trabajo que allí se hacía y tampoco se hacían visitas de inspección, nunca vio a un General en el laboratorio y desconoce si su jefe rendía alguna cuenta o informe a un superior.

Dice que el laboratorio de calle Carmen se terminó en el año 1989 aproximadamente, pero no está segura de la fecha, lo que sí sabe es que después se fueron a Nos, donde estuvo como 8 años, pero no tenían un trabajo específico que realizar, en realidad se iba a cumplir horario. La instalación estaba a cargo del Suboficial Luis González, quien siempre perteneció a Nos, nunca estuvo en García Reyes.

40. Que a fojas 406 y siguientes, rola declaración de Guillermo Rodríguez Morales, ratifica su declaración policial que roja en el anexo N°65 de fojas 344 del informe policial N°34 de fecha 24 de abril de 2003, de OCN Interpol.

Agrega que después del 11 de septiembre de 1973 dice que fue detenido por el Ejército y enviado al Estadio Nacional, posteriormente, fue condenado por un consejo de guerra de la Fuerza Aérea a 23 años de presidio, pena que le fue conmutada por la de extrañamiento, viajando a Canadá como exiliado político y volviendo a Chile clandestinamente en el año 1979.

Señala que fue militante del MIR desde joven y cuando retorno a su país en la fecha antes señalada lo hizo con el propósito de organizar una resistencia al régimen de Pinochet. Participo en numerosas acciones y fue detenido el 16 de agosto de 1981, siendo enviado a la Cárcel Pública

ubicada en calle General Mackenna. Desde su ingreso a ese establecimiento fue objeto de una serie de hostigamientos realizadas principalmente por agentes del CNI, estaba consiente que su vida corría peligro, por eso permanecía alerta y preparado porque su vida corría peligro. A cargo del establecimiento penal estaba un funcionario de Gendarmería llamado Ronald Bennett con el cual desde un principio tuvo una mala relación, su hermano que parecía ser su mellizo se llamaba Norman Bennett, también lo conoció y tenía un trato diferente a su hermano, quien tenía un trato bastante agresivo.

Con relación al hecho ocurrido el día 7 de diciembre de 1981, en el cual se utilizó la sustancia llamada toxina botulínica y produce una enfermedad llamada botulismo, y que en nuestro país hacía muchos años que nadie la padecía, puesto que se hablaba que 10 años antes unas monjas habían dicho afectadas por unas conservas hechas de manera artesanal. Recuerda que ese día recibió a su familia, los alimentos que normalmente le enviaban y que eran recibidos por el personal de Gendarmería, sobre esto manifiesta que en ese tiempo había un gendarme a cargo de la calle donde estaba llamado Juan Segura a quien ha intentado de ubicar sin obtener resultados. Además en esa galería estaban recluidos ex uniformados de las FF.AA. y fue en esa galería donde se produjo el envenenamiento. El día antes señalado, cocinó junto a Adalberto Muñoz Jara los alimentos que eran carne y algunas verduras, hicieron una cazuela, no recuerda que hayan enviado conservas o haber consumido otros alimentos, pero si después de almuerzo fue a jugar fútbol a una cancha que había y al poco rato tuvo un trastorno a la visión, también en la lengua, no podía articular palabra y cuando llegó a su celda, se dio cuenta que su compañero Muñoz estaba peor. Dice que se produjeron situaciones bastante extrañas, como el hecho de que a partir de ese momento y durante toda la noche y a pesar de su gravedad no fueron atendidos por nadie de la Cárcel y tampoco hubo encierro y la cuenta diaria que se hacía todos los días. Recuerda

que al otro día cuando despertó estaban las puertas de la celda y la galería abiertas, luego fueron llevados a la enfermería, el enfermero no pudo hacer nada pero como él tenía algún grado de preparación, le solicitó a otros internos agua y detergente y se realizó varios lavados intestinales. Al otro día fueron trasladados al Hospital Penitenciario, donde fue atendido por el doctor Mery quien les comentó que había sido al parecer injustamente calificado como un médico que realizaba torturas a los internos, sobre todo por sus ideas políticas que en su caso se demostraría que no era verdad, y que él declarante estaba envenenado y tenía botulismo y que lo único que podía hacer era tratar de mantenerlo con vida más posible mientras llegaba del Extranjero el antídoto para esta enfermedad tan terrible. Piensa que Gendarmería sabía de lo que se trataba porque cuando estaba en la enfermería de la Cárcel en General Mackenna falleció uno de los reos comunes estaba con él y no obstante ello, pusieron su cadáver en el carro policial y lo esposaron junto al cadáver en el vehículo y los trasladaron al Hospital Penitenciario. Obviamente no querían que se supiera que el reo había fallecido allí y la intención era decir que su muerte se había producido en el trayecto al hospital y que se habían tomado todas las medidas oportunas para evitar el deceso, lo que no fue así y, al contrario tiene la impresión de lo que se trataba era mantenerlos la mayor cantidad de tiempo sin atención médica para que se produjera el desenlace que querían los autores del delito.

Desde el Hospital Penitenciario fue trasladado al Hospital San Juan de Dios por un gendarme llamado Manuel Rodríguez a quien felizmente lo conocía porque era vecino de una pareja que había tenido cuando vivía en la Población La Victoria y sabía de su filiación política y de porqué estaba preso, y durante el viaje al hospital le señaló que haría lo posible para llegar bien porque estaba siendo hostigado por varios vehículos de la CNI. En dicho centro asistencial fue conectado a un respirador mecánico y estaba muy mal solo funcionaba su audición, solo escuchaba lo que comentaban médicos y enfermeras, allí estuvo custodiado por el

gendarme Juan Villablanca, con el cual actualmente son amigos y trabaja en Colina II. Felizmente llegó el antídoto por la conmoción que se produjo por la acción de los familiares quienes recibieron a todos los organismos donde se podía pedir ayuda, sobre todo a organismo internaciones, la Iglesia y por sobre todo a la embajada de Francia, principalmente a la Cónsul Sra. Ivonne Legrand, cuando recobro la conciencia vio a una señora alta extranjera que hablaba con un mal español y que le dijo que estuviera tranquilo, que iban a proteger a su familia, que los iban a sacar de Chile y que ya había llegado el antídoto para la enfermedad.

Dice que su hermana se fue a Francia pero su madre y el resto de su hermanos se quedaron en Chile, estuvo varios años presos y solo pudo obtener su libertad cuando cambio la situación política del país.

También recuerda que el día 8 de octubre de 1981 fue sometido al último consejo de guerra hecho en Chile, que se realizó en el regimiento Tacna y con la participación de los Generales que estaban a cargo de la Guarnición de Santiago, se le indicó como oficial enemigo, como si fuera miembro del Ejército de otro país, fue condenado a presidio perpetuo y se le amenazó de muerte; esto fue antes de los hechos de los cuales fueron víctimas del envenenamiento.

Por último, su impresión personal sobre lo ocurrido en la Cárcel es que esto se trató de algo premeditado y elaborado, una operación que en ese tiempo nadie podría imaginarse que pudiera darse en Chile, con el tiempo vio entrevistas realizadas a Michael Townley y la participación que tuvo el ex químico de la DINA Eugenio Berrios, que fue asesinado en Uruguay, en la elaboración de productos químico-Bacteriológico s destinados a atentar contra la vida de personas.

41. Que a fojas 419 y siguientes, rola querrela interpuesta por Guillermo Rodríguez Morales contra quien o quienes resulten responsables del envenenamiento sufrido por él y otros internos en la Ex Cárcel Pública de Santiago, el día 7 de diciembre de 1981.

42. Orden de investigar de fojas 427 y siguientes, que contiene el anexo N°223, en el cual se encuentra la declaración policial de Sergio Rosende Ollarzú, quien señala que perteneció al Escalafón de Veterinaria del Ejército, y su trabajo en un comienzo consistió en montar un laboratorio de diagnóstico en el cual se veían problemas parasitológicos y muy rara vez de tipo Bacteriológico, y durante el año 1977, en circunstancias que se veía venir una guerra con Argentina, su jefe directo el médico veterinario Eugenio Tastets Solís le presentó al doctor Eduardo Arriagada Rehren y ambos se les consultó ideas para combatir un posible ataque Bacteriológico a la población vacuna de nuestro país por parte de Argentina, especialmente por bacilos de Ántrax, ante lo cual propuso la elaboración de un suero anti ántrax y mientras estuvo trabajando en el proyecto durante un breve tiempo tuvo como ayudante secretaria a doña Elena Díaz Durán y con respecto al doctor Eduardo Arriagada, cuando se presentó al laboratorio era miembro del Batallón de Inteligencia del Ejército, nunca paso a depender de la jefatura de veterinaria, pero si visitaba periódicamente el laboratorio para informarse del estado del proyecto, el que finalizó aproximadamente en el año 1979, finalizado el problema con Argentina. Posteriormente fue destinado a la Dirección de inteligencia (DINE) hasta el año 1993 donde fue nuevamente destinado a la jefatura de veterinaria como Jefe de ese servicio.

43. Que a fojas 434 y siguientes rola declaración judicial del nombrado Sergio Eduardo Rosende Ollarzú, quien ratifica sus anteriores declaraciones policiales y con respecto al laboratorio de calle Carmen N°339, ya no existe debido a que dicha propiedad fue vendida por el Ejército y señala que conoce en el Instituto Bacteriológico al Coronel Larraín quien era su Director y también al doctor Sergio Romero que era veterinario, y con relación a sus labores del laboratorio de calle Carmen, señala que aparte de la Sra. Elena Díaz iba personal del BIE a hacer aseo y el papeleo se realizaba a través del doctor Arriagada quien asistía una o dos veces por semana y se reunía con él para comentarle de los

trabajos que hacía y él a su vez se entendía con los mandos militares de DINE a quienes les informaba los avances que tenía pero él no hacía mayores preguntas, me dedicaba solo a su labor y trataba de inmiscuirse lo menos posible en temas de inteligencia, en el Ejército es mal visto que se pregunten cosas que no se deben y estén fuera de la labor, opera lo que se denomina “compartimentaje” y más aún en materias de inteligencia.

Respecto a la pregunta formulada por el tribunal sobre si es normal o frecuente que un médico de sanidad que presta sus funciones propias en un cuartel, cumpla a su vez funciones propias de inteligencia. Responde que él piensa que no corresponde, porque el médico está para cumplir su función de atender al personal militar. En el caso de Arriagada no sabe porque razón se involucró en temas de inteligencia, piensa que tal vez por ser médico y porque la medicina está relacionada con problemas biológicos.

Por último, señala que con relación con la toxina botulínica no conoce mucho sobre ese tema, pero sabe que el *Clostridium botulinum* es un bacilo anaerobio esporulado que está generalmente en el suelo y no tiene nada que ver con fecas de animales.

44. Que a fojas 442 y siguientes, se remite informe elaborado por el Servicio Médico Legal acerca de los efectos que producen productos químicos y Bacteriológicos, y que fueran elaborados por peritos de los departamentos de clínica, tanatología y laboratorio, de ese servicio.

Con relación al botulismo, el referido informe señala que *Clostridium botulinum* es un grupo heterogéneo de microorganismos anaerobios y Gram positivos, que producen una potente neurotóxica que bloquea la acetilcolina a nivel de placa motora de los músculos, produciendo parálisis primero en el rostro (nervios craneales) y extendiéndose causalmente hacia los pies.

En los adultos puede ingerirse en alimentos contaminados y cuyo efecto se inicia a las 18 y 36 horas.

Si es por heridas contaminadas suele ser más lentos y puede demorar días en manifestarse.

La parálisis empieza con diplopía, disartria, disfagia, con náuseas, vómitos y a veces diarrea. Luego fallan los músculos respiratorios y sobreviene la muerte. Los pacientes suelen permanecer despiertos pero con los ojos cerrados por ptosis palpebral, con pupilas fijas y dilatadas más un íleo paralítico (estreñimiento intenso) y retención de orina.

La identificación de la toxina en el suelo se realiza por bioanálisis en ratones y es concluyente.

Puede estar asociada a asepsias generalizadas en el organismo por otros gérmenes pero no suelen tener relación directa.

45. Que a fojas 447 y siguientes, rola informe remitido por doctor Bernardo Morales Catalán, Médico Jefe de Departamento de Tanatología ha remitido a la doctora Katherine Corcorán Jefe de Departamento Clínico que indica que resulta más complejo obtener evidencia directa a través del estudio señalado para poder determinar la etiología precisa de la injuria en el caso del gas sarín y toxina botulínica dado la volatilidad del primero y la inespecificidad del segundo. En cualquier de los casos referidos, la realización de una exhumación para determinar la presencia de alteraciones consultadas no ofrecerían mayores ventajas y, más bien, no sería útil, para los fines solicitados en el oficio N°165 del 6° Juzgado del Crimen de Santiago.

46. Que a fojas 449 y siguientes, rola informe N° T-10.609/04 (consulta), sobre examen químico – toxicológico remitido por el departamento laboratorio – toxicológico del Servicio Médico Legal, donde con relación al botulismo se describen los síntomas que tiene la referida enfermedad como asimismo su origen que puede ser producido por los alimentos o vía externa o por heridas, respecto a si su existencia puede ser comprobada una vez ocurrida la muerte del sujeto, ello es factible de realizar condicionado al tiempo transcurrido desde la muerte y la práctica del examen y las condiciones de conservación del cadáver.

47.Que a fojas 544 , rola oficio R N°1595/108 de fecha 22 septiembre de 2004, suscrito por el General Gonzalo Santelices Cuevas, General de Brigada Secretario General del Ejército, quien al tenor del informe solicitado por el Tribunal responde a la Sra. Ministra de Defensa Nacional Michelle Bachelet Jeria que la institución contaba con un laboratorio en el cuartel señalado, cuyo fin habría sido la investigación relacionada con la protección de las tropas combatientes, en el marco de desarrollo de la sanidad en campaña.

Asimismo, se informa a US, que revisado los archivos institucionales competentes, no existen antecedentes relativos a dependencias al referido laboratorio.

48.Que, informando la Sra. Ministra de Defensa Nacional, a fojas 545 y siguientes, en relación a la identidad del personal médico y paramédico que prestaba servicios a DINE y en el laboratorio indicado, en el periodo antes señalado. Del mismo modo. Se requirió la nómina completa del personal que prestaba servicios y quienes eran los jefes encargados de dicho laboratorio, indicando cuál era su dependencia institucional, debiendo señalar quienes fueron los oficiales, suboficiales y personal que se desempeñó en el Batallón de Inteligencia del Ejército en el mismo periodo.

En la respuesta evacuada por el Ejército, en relación a los oficiales que prestaron servicios a DINE y a los oficiales, suboficiales y personal que se desempeñaron en el Batallón o Cuerpo de Inteligencia del Ejército, dichas nóminas de personal tienen el carácter de secretas de conformidad a lo expuesto en el artículo 436 del Código de Justicia Militar. No obstante, señala que de precisarse la información solicitada, no habría inconveniente en su remisión.

Por otra parte, en relación a la identidad del personal médico y paramédico que prestaron servicios a DINE durante el periodo antes señalado, se ha informado por la indicada institución castrense que dicha

unidad, dentro de su orgánica, no consideraba personal médico y paramédico.

Respecto al laboratorio aludido por el tribunal, el Ejército de Chile ha informado que su finalidad era la investigación para la protección de las tropas combatientes, en el marco de la sanidad en campaña, y estaba a cargo del mayor Eduardo Arriagada Rehren no habiéndose encontrado otros antecedentes respecto del personal que presto servicios allí mismo.

49. Que a fojas 560 y siguientes, rola oficio reservado del Comandante en jefe del Ejército, N°1595/113 por el cual se informa a dicha Ministra que la DINE en el año 1981 y 1982 no consideraba en su orgánica personal médico o paramédico, no obstante, el siguiente personal de médicos y paramédicos, prestaron servicios CIE entre los cuales se nombra al mayor Eduardo Arriagada Rehren y al mayor Sergio Rosende Ollarzú, entre otros funcionarios.

50. Que a fojas 588 y siguientes, rola informe pericial químico N°1216 de fecha 12 de noviembre de 2004, de Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, y en él se concluye que la toxina botulínica actualmente se comercializa como polvo liofilizado. Pero no es posible señalar de que fecha data la técnica de liofilización y se pudo realizar con la maquina señala en fojas 558.

51. Que a fojas 596 y siguientes, rola declaración de Francisco Maximiliano Ferrer Lima, quien señala que por boletín oficial el día 22 de febrero de 1982, salió destinado al CIE, siendo el jefe de la unidad en ese entonces el Comandante Víctor Pinto Pérez, sin embargo, llego unos días antes, alrededor de fines del mes de enero, y tenía la orden de reestructurar el Servicio Secreto del Ejército el que como tal no existía, puesto que las funciones que les corresponde las realizaba otros entes de inteligencia, esta falencia quedo de manifiesto cuando se produjeron conflictos con nuestros vecinos. Dice que estuvo más de 10 años a cargo del servicio secreto de espionaje y que adquirió autonomía propia y que solo dependía del CIE por temas administrativos.

Respecto al tema de armas químicas o bacteriológicas que tuviera el Ejército argentino sobretodo en el periodo de 1978, lo desconoce, ya que en ese tiempo no estaba en el servicio secreto y, durante el periodo en que estuvo en él, nunca se le proporciono algún elemento de juicio que permitiera concluir que manejaran alguna de esas armas. Si era una preocupación del mando de saber que hacían los argentinos con los residuos empleados por las empresas eléctricas que operaban sobre la base de energía nuclear. Desconoce la existencia de algún departamento o laboratorio en Argentina, para llevar a cabo investigación de armas químicas o bacteriológicas. Dice que conoció al Médico de Sanidad Arriagada Rehren, quien atendía en el CIE en García Reyes, no sabe si cumplía labores de inteligencia o si hizo cursos de inteligencia.

52. Que a fojas 619 y siguientes, rola informe policial N°122 de fecha 16 de noviembre de 2005, que contiene, entre otras, las declaraciones policiales de Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez y de Pedro Guillermo Segura San Martín, el primero de ellos señala que en el año 1981 fue nombrado por Gendarmería de Chile como Jefe Superior de la Cárcel Pública de Santiago, y con relación a la intoxicación de varios reos, ese episodio ocurrió en el mes de diciembre del mismo año y afecto a internos de la galería N°2 destinado a presos políticos y algunos reos comunes que cumplían labores de “mocitos”, que cumplían labores básicas en la galería. Cada galería, tenía un funcionario a cargo normalmente de grado Cabo, el cual iba rotando entre galerías, por periodos de tiempo de 6 a 7 meses. De la situación de la intoxicación le dio cuenta el Mayor Luis Muñoz Parra, Jefe Interno del penal, aunque no recuerda si fue inmediatamente o al tiempo después. Recuerda que en esa época había instructivos refrendados por el Director Nacional Coronel de Ejército Sergio Rojas Brugges, que indicaban tener precauciones especiales al sacar del penal a los reos, en previsión de posibles intentos de rescate. Por estas órdenes se enviaron a la enfermería del penal pensando que podía ser una intoxicación común o algo sin importancia

para exagerar y poder salir de la Cárcel. Los médicos que los evaluaban iban en las mañanas y en las tardes, los tuvieron en observación por 5 o 6 días. No había un médico permanente que los tratara, aunque si había un médico jefe de enfermería cuyo nombre no recuerda. Cada vez que llegaba un reo a la enfermería se le habría una ficha médica donde iban consignadas las novedades de su evolución, sus tratamientos, etc. Con los días falleció uno de ellos tomándose la determinación de remitirlos al parecer a la Posta Central donde falleció otro. Al principio hubo la apreciación de que se trataba de una falsa enfermedad, cuya finalidad era salir del penal para lograr un rescate, pero cuando murió el primero de ellos, comenzaron a tomar las medidas oportunas pero tarde para el referido fallecimiento.

De estos hechos, se dio cuenta al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, tribunal de la jurisdicción del penal, el cual comenzó a substanciar una investigación judicial, comunicándose además, a las Fiscalías Militares correspondientes a cada uno de los presos políticos que se vieron afectados por la intoxicación, aunque no de forma tan grave. Además comenzó a substanciarse un sumario administrativo para investigar estos hechos, el cual llegó casi a las mismas conclusiones que la investigación judicial, en el sentido que fue solo una intoxicación alimentaria.

53. Que a fojas 638 y siguientes, en el Anexo N° 395, rola Declaración Policial de Pedro Guillermo Segura San Martín, Suboficial (R) de Gendarmería, quien señala que con el grado de gendarme fue destinado a la Ex Cárcel Pública de Santiago, donde permaneció hasta el año 1982 cuando fue destinado al Centro de Detención Preventiva de Yungay.

Dice que después de varios años comenzó a desempeñarse en la guardia interna, en la vigilancia de la población penal, estuvo en casi todas las galerías y en contacto directo con los reclusos, y en la galería N°2 se encontraban presos políticos y ex uniformados detenidos por delitos comunes, también habían reos comunes.

Con relación al hecho que se investiga respecto de una intoxicación ocurrida en el año 1981 en la galería N°2, efectivamente en esa galería tenía bajo su custodia entre 25 a 30 reclusos, divididos en 10 celdas, los cuales dormían de a cuatro personas por cada celda. No recuerda cuantos fueron los intoxicados, recordando vagamente que habrían fallecido 2 reos comunes y los otros fueron hospitalizados. El día anterior de ocurrido este episodio, se retiró a las 18 horas, terminando un día normal sin novedades, y cuando llegó al día siguiente a las 08.00 horas, se encontró con que varias personas se habían intoxicados y que los reos se encontraban en varios centros hospitalarios.

Su obligación, respecto de los reos subversivos, era mantener cuidado de que no saliera información de ellos hacia afuera ni tampoco de afuera hacia ellos. Esto es, en cuanto a las instrucciones superiores que recibían periódicamente del mando del penal.

Finalmente expone que no conoce ni conoció que personas del servicios de seguridad que operaban en esa época, no tuvo conocimiento de quienes podrían haber sido los nexos entre el personal de la Cárcel con gente de DINE o CNI. En su caso, nunca se le vínculo con gente de esos servicios de inteligencia. Asimismo nunca entregó información respecto de la gente detenida y que estaba a su cargo, ni a sus familiares ni a servicios de seguridad.

54. Que a fojas 665 y siguientes, rola declaración judicial de Enrique Aurelio Fernando Cuellar Araya, quien ratifica su declaración policial y señala que como ingeniero químico prestó servicio en el complejo químico de Talagante y al enterar 20 años en el Ejército, solicitó su paso a retiro. Dice que actualmente se encuentra recontratado en la Dirección General de Movilización Nacional, y su función es la de ser un asesor técnico de la autoridad de la Convención de Armas Químicas, según tratado multinacional firmado por Chile. Dice que fueron recontratados varios funcionarios que trabajaron en el complejo químico donde él se desempeñó como funcionario civil.

Dice que conoce a don Santiago Morales, sabe que es una persona que trabajo en el ex Instituto Bacteriológico y que fue representante del Ministerio de Salud en el Consejo Asesor de la Autoridad Nacional para la Convención Nacional de Armas Químicas.

Asimismo, puede declarar que por la Convención se establece que el país firmante debe hacer una declaración inicial que si posee armas químicas ya se ha destruido y si no se tienen, debe ser declarado explícitamente. Por ello el Ministerio de Defensa ofició a las distintas reparticiones, entre las cuales estaba las FF.AA., Carabineros, y la Policía, y ellos informaron y señalaron que no poseían ese tipo de armas. Desconoce si durante el Régimen Militar existieron, esto vínculo con el gas Sarín, en todo caso si existió eso fue algo muy secreto y completamente ajeno a la posibilidad de que fuera informado, además en ese tiempo no operaba la convención y no había control de nada.

55. Que a fojas 673 y siguientes, el Abogado Procurador Fiscal de Santiago en representación del Estado de Chile María Elena Muñoz Ortúzar se hace parte de la presente causa.

56.Declaración que a fojas 683 y siguientes, rola declaración de Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, quien ratifica su declaración policial y con relación al hecho de la intoxicación de los internos de la Ex Cárcel Pública, en un principio se pensó que podía ser algo predeterminado con la finalidad de regresar del establecimiento y así ser rescatado del hospital por algún elemento subversivo. En realidad tampoco se dio la importancia que se merecía porque habían consumido “pájaro verde” y habían instrucciones del Director Nacional de Gendarmería en orden de resguardo de la seguridad del establecimiento y del egreso de los internos, y en este caso como eran internos de la galería de los presos políticos, podían ser rescatados si salían al Exterior.

Dice que con motivo de estos hechos, se llevaron a cabo dos investigaciones, una judicial y otra administrativa, la primera a cargo de la magistrado del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago Sra. Carmen

Canales y la segunda a cargo de un fiscal de Gendarmería que según se acuerda era un Coronel de apellido Ojeda, en esta última no se aplicó ninguna sanción y no se formuló ningún cargo y como tampoco se formuló cargos a algún otro funcionario del penal.

Asimismo dice que desconocía el hecho que la intoxicación se haya debido a la ingesta de una toxina que haya sido ingresada en forma subrepticia al interior del penal y señala que solo un tiempo después supo que la intoxicación se debió a una toxina botulínica que se origina en las conservas descompuestas.

Por último, respecto a si él tuvo alguna relación con elementos de los servicios de seguridad del régimen militar, responde que no, que su labor era solo administrativa y de mando, respecto del establecimiento penal que se la había asignado, y el tema de la seguridad estaba a cargo de un departamento de seguridad cuyo jefe era el Coronel que en ese tiempo era Mario Jacques, y asimismo con relación si en el penal a su cargo si hubo infiltrados de la CNI contesta que es una sensación que siempre tuvo pero no puede asegurar fehacientemente.

57. Que a fojas 702 y siguientes, declara Pedro Guillermo Segura San Martín, quien ratifica sus declaraciones anteriores prestadas ante el Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad con fecha 24 de abril de 1982, y la declaración policial que se le lee y que roja en el anexo 395 del informe policial nº122 de fecha 16 de noviembre de 2005 de OCN Interpol.

Dice que en la galería N°2, de la cual él se encontraba a cargo, estaba conformada por la mayoría, de presos políticos, alrededor de 10 personas pertenecían al MIR u a otros movimientos de izquierda y también había un grupo de 8 a 10 personas pertenecientes a la FF.AA. que estaban privados de libertad por cometer delitos comunes. Con relación a los alimentos que enviaban sus familiares desde el exterior, él entregaba esos alimentos una vez que los recibía por parte de los

mocitos y estos productos venían detallados en una lista de cuatro copias que se confeccionaba externamente.

Con relación a los dichos del interno Adalberto Muñoz Jara conocido como “pelao mopare” señala que no recuerda dicho apodo, en realidad se conoce tanta gente, sobre todo en la Cárcel pública donde había un número considerable de presos, y sobre que yo le advirtiera que no comiera con los otros miristas y que se cambiara de carreta, dice que no recuerda, desconociendo que haya existido algún plan para envenenar a los políticos y si hubiera existido le hubiera avisado a la jefatura ya que le interesaba dentro de su galería y en su horario de servicio no hubieran problemas.

Por último, respecto que si el envenenamiento se podría haber producido por la ingesta de tomates, dice que es posible que haya ocurrido así, por cuanto los tomates eran alimentos permitidos para ser ingresados desde afuera del penal. Los alimentos prohibidos eran aquellos que fermentaban como las manzanas, uvas, etc., con los cuales los internos podrían fabricar chichas y también los limones que sirve para fabricar “pájaro verde”.

58. Que a fojas 705 y siguientes, declara Santos Evaristo Rojas Miranda, quien señala que entre los años 1981 y 1983 se desempeñó en la Cárcel Pública por un periodo breve y con relación a los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1981 relativo a la intoxicación de varios presos que habitaban la galería N° 2, recuerda que subrogaba a Ronald Bennett, fue informado que habían varios reos enfermos, le avisaron y salió de su oficina, en el suelo habían varias personas con síntomas espantosos, se asfixiaban, tenían espasmos, etc. Y de inmediato dio la orden de traslado a la Posta Central. Recuerda que Luis David Muñoz parra era el jefe interno del establecimiento, y también recuerda que en forma inmediata fueron trasladados los internos pero lamentablemente fallecieron 2 o 3 personas.

Dice que cuando no subrogaba como jefe del penal su cargo era de Comandante de Compañía y su grado era de Subinspector que equivale al de Comandante.

Con relación al conocimiento que tuvo en esa fecha de la causa de intoxicación de los internos, dice que no tuvo conocimiento de eso pero extraoficialmente habían sido envenenados por ácido botulínico. Dice que este comentario era de los internos y desconoce si se realizó un sumario y el Director de Gendarmería tampoco se constituyó en el establecimiento.

Por último, con respecto a si tiene conocimiento si gente de la CNI se encontrare infiltrada en el establecimiento penal responde que se comentaba en ese tiempo que ingresaban internos con delitos prefabricados, vale decir, que serían inexistentes y esta gente su finalidad sería buscar información dentro del penal y posteriormente eran puestos en libertad por falta de méritos. Se supone que pertenecían a la CNI y las órdenes eran de fiscales militares porque no existía otra explicación para eso. Y, además, dice que recuerda una cosa importante que fue el hecho de que cuando esto ocurrió llamó a la Dirección Nacional pero el señor Director no fue habido, una vez que llame a la ayudantía preguntando por él.

59.Que a fojas 709 rola declaración de Jorge Alex Rebolledo Rebolledo, quien ratifica su declaración policial y que con respecto al laboratorio de calle Carmen 339 que estaba a cargo del doctor Arriagada, llegaba gente allí tal como el doctor Sergio Rosende y Elena Díaz, ambos eran funcionarios del Ejército y conversaban a puertas cerradas con el doctor Arriagada y nunca pregunto por ese tema.

60.Que a fojas 718 y siguientes, rola orden de investigar que contiene la declaración policial de Juan Francisco Méndez Sepúlveda, quien señala que se desempeñó en el Instituto Bacteriológico siendo recomendado por el doctor Marco Poduje Frugone y no tiene claro la fecha pero pudo ser en el año 1976 o poco tiempo después cuando recibió la orden del

Director, Coronel Larraín que tenía que enseñar en el uso y funcionamiento de un liofilizador a un funcionario del Ejército, con grado de sargento cuyo nombre no recuerda y la instrucción anterior, tenía entendido que fue impartida con motivo de la creación o puesta en marcha de un laboratorio del Ejército que funcionaba en calle Carmen en un vieja casona. No recuerda exactamente si el liofilizador reparado, lo tuvieron que trasladar ellos mismos o concurrió personal del Ejército y se lo llevo, lo que sí tiene claro que el aparato fue devuelto al ISP y vendido en un remate.

61. Que a fojas 724 y siguientes, rola informe policial N°92 de 3 de julio de 2006 que contiene la declaración policial de Luis David Muñoz Parra, quien señala que a fines del año 1981, se encontraba como oficial de guarda interno, cuando se enteró por el personal de servicio que unos reos debían ser llevados a la enfermería de la unidad porque se sentía muy porque presentaban fuertes dolores estomacales y vómitos, estos internos fueron examinados por un practicante del penal quien no recuerda el nombre, para ser seguidamente trasladados a centros asistenciales del exterior, cree que a la Posta Central o el Hospital del Salvador.

Dice que este hecho fue denunciado al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y también a la superioridad del servicio para la instrucción de la investigación correspondiente.

Dice que piensa que la intoxicación alimenticia no tuvo su origen en la ingesta de “alimentación fiscal”, por cuanto todo el resto de la población penal se alimentó con esta, motivo por el cual presume que los alimentos que posteriormente fueron ingeridos por ese segmento de la población intoxicada, puede haber ingresado por la “Sección Encomienda de la Unidad” o por intermedio de visitas. La sección encomienda era el receptáculo de toda la población penal y desde allí se distribuía a las diferentes galerías conforme a un etiquetado que confeccionaba la persona que enviaba la persona de la encomienda desde el exterior

hacia el interior, y se realiza por medio de un listado detallando artículos ya sean alimentos o enseres, con especificación de remitente y destinatario. Toda encomienda una vez revisada y dada su conformidad de la guardia de la sección, debía ser siempre distribuida por un mocito hacia las dependencias solicitada, sea calle o galería, para finalmente ser recibida por el reo como destinatario final. Precisa que la sección encomienda estaba ubicada frente a la galería N°2, distante a escasos quince metros de esta última.

62. Que a fojas 838 y siguientes, presta declaración judicial Luis David Muñoz Parra, quien ratifica su declaración policial y señala que con respecto a lo que se le pregunta, que recuerda los hechos ocurridos en diciembre de 1981, porque no era algo común que tantos internos se intoxicaran de esa manera, por ingesta alimenticia y no podía ser “pájaro verde” porque esos internos no ingerían ese tipo de bebidas. Agrega que su cargo en esa época pudo ser Jefe Interno que se preocupaba de la población penal o Jefe de la Guardia que está encargado de toda la seguridad interior del penal. No recuerda en que cargo se encontraba el día de los hechos pero sí que se encontraba de servicio.

Asimismo recuerda que le avisaron que enfermería estaba recibiendo internos enfermos de la calle 2 con extraños síntomas y eso provocó que el practicante de servicio determinara que debían ser enviados a hospitales del exterior ya que no podían tratarlos en la enfermería y no sabían cómo y señala que al constituirse en la calle n° 2 a la celda que pertenecía a los intoxicados encontraron los utensilios de cocina, restos de comida, todo eso se informó en su oportunidad a la jueza que investigaba este caso.

Finalmente expone que esa intoxicación fue a causa de algo que comieron los internos.

63. Que a fojas 843 y siguientes, rola declaración Joaquín Larraín Gana, quien ratifica declaración de fojas 837 y con relación a su declaración a la pregunta del tribunal manifiesta que no recuerda con claridad que se

haya molestado con Hernán Lobos, cuando este le manifestó que habían comentado el asunto de la toxina con Ana María Cordano y Eliana Marambio, pero es muy posible, pues se suponía que se lo habían pedido en forma confidencial y no era conveniente que todo el Instituto se enterara que esa toxina había llegado.

Según recuerda y tal como lo dice en su declaración anterior, el señor Arriagada le solicitó cepas de *Clostridium botulinum* y personalmente debió haberlas pedido, ya sea a través de una carta o un oficio dirigido al director de laboratorio, le parece que al BUTANTAN. Es probable que aquel director, del cual no recuerda su nombre, haya considerado que por mayor rapidez éstas fueran enviadas a través de valija diplomática a Chile y direccionada al Instituto Bacteriológico, sin señalar su nombre ni poner "reservado".

Por otra parte, señala que efectivamente cuando se enteró por la prensa que unos presos habían sido intoxicados por toxina botulínica, pensó "no habrán estos imbéciles usado eso". Pero, a continuación lo rechazó pensando que en el Ejército no se hacía eso, además, que se trataba de unos presos comunes y esto, por razones obvias no lo comentó con nadie, tampoco pensó en llamar al señor Arriagada y plantearle sus dudas. Recuerda que esto pasó aproximadamente unos 4 o 5 meses después que entregó dicha toxina, la cual no recuerda con certeza si la entregó a Rosende o Arriagada, pero sí puede asegurar que llamó a este último, para que concurren ese mismo día a buscarla y también tiene claro que la sacó desde su caja fuerte y se la entregó a una persona. Tampoco sabe el destino específico de ella.

64. Que a fojas 849 y siguientes, rola declaración de Jaime Fuenzalida Bravo quien ratifica su declaración anterior de fojas 397, y con respecto a la razón por la cual mandó al químico Poduje a retirar el paquete de la Cancillería es porque ese día pasó por su oficina y le dijo que iba al centro, por tanto le dijo que aprovechara de traer desde la Cancillería un paquete que había llegado en valija diplomática. Dice que él no era de

dependencia suya, su función era como químico del Departamento de Producción y su jefe era el doctor Eduardo González, fallecido.

Además agrega que él no sabía el contenido del paquete que mandó a buscar con Poduje, es más, debe aclarar que nunca sabía los contenidos de esos paquetes y si él tenía que mandar a buscarlos era porque estaba a cargo de la unidad administrativa que tenía que ver con los vehículos, el estafeta, entregas y retiros de documentos y encomiendas

Dice que tampoco se enteró en ningún momento ni por alguna circunstancia acerca del contenido de esa encomienda, solamente cuando lo llamaron a prestar declaración por primera vez en Investigaciones y después de haberse enterado de esto, converso con el Coronel (R) Larraín y recuerda que él le dijo: “¿También te metieron es esto?, ¿Fuiste a declarar?”. Le respondió que sí y que le habían preguntado por un paquete que venía del exterior y que allí se enteró de su contenido, además señala que ignora quién retiró el paquete desde el Instituto, ya que ignoraba que ese paquete en especial iba a ser retirado por alguna personas y tampoco sabía quién lo había mandado a buscar.

Recuerda que se enteró del envenenamiento acaecido en la Ex Cárcel Pública de Santiago, por la prensa y no recuerda que año, y ahora con el resurgimiento de la noticia se ha enterado que se supone que hicieron un ensayo de la aplicación de la toxina en seres humanos y que los afectados habían sido presos políticos. Tomó conocimiento que el paquete que retiró Poduje en la Cancillería podrá haber sabido su contenido.

65. Que a fojas 853 y siguientes, rola declaración de Marcos Tomaso Produje Frugone, quien rarifica íntegramente su declaración a fojas 393 de estos autos y con relación del arreglo y el traslado del liofilizador, manifiesta que esto le fue solicitado aproximadamente unos 6 meses después de la llegada del paquete por medio de la Cancillería y este aparato era de propiedad del Instituto Bacteriológico y una vez reparado el Director Sr. Larraín le ordeno llevarlo a la Vicaría de Carabineros

ubicada en el sector de Alameda con Carmen, Lira, San isidro, no se ubica bien. Dice que no ha recordado hasta la fecha el nombre del veterinario quien debía recoger el liofilizador. Agrega que el empleado que lo recibió, pues el veterinario no estaba le dijo que lo dejara detrás del altar, pues allí lo iban a conectar, ignorando que iba a pasar con ese equipo.

Con respecto a su relación con el señor Larraín y el señor Fuenzalida, esta era buena pero más con este último, puesto que fue la única persona que lo acogió en su oficina, puesto que no le habían dado uno cuando llegó al Instituto Bacteriológico recuerda que Fuenzalida le pidió que le ayudara a comprender los términos médicos de los informes los cuales tenía que despachar y cuando estaba con licencia médica, que si lo necesitaba le pediría un vehículo para que lo fuera a buscar sin problemas y así fue que en una de esas oportunidades le dijo que fuera a buscar un paquete a la Cancillería, siendo esa la primera y única vez que tuvo que cumplir una función de ese tipo. No recuerda quien era el chofer que lo llevo.

Agrega que al retirar el paquete de la Cancillería y que en esa época estaba en el Palacio de La Moneda, en una oficina se identificó y solicitó la encomienda que le mandaban a buscar. Una secretaria le dijo lo siguiente: "aquí está la encomienda para el Instituto Bacteriológico y necesitamos saber quién lo retira y dejar constancia, por tanto en ese momento, se abre la encomienda y se entera que se trata de *Clostridium botulinum*. Se deja constancia en el documento de su identidad y de lo que retiró y firma, preguntándose quien lo habrá pedido si es un producto tan peligroso. Agrega que como era día viernes, pasadas las 18 horas tenía que entregarle el paquete al Comandante Fuenzalida el día viernes, por eso lo llevo al Instituto y lo puso en una cámara fría. El lunes apenas llegó al Instituto, sacó el frasco del refrigerador y se lo pasó a Fuenzalida, a quien le explicó de que se trataba y éste le dijo que eso no lo había pedido y que a quién tenía que entregárselo, llevandoselo al

doctor julio Hernán Lobos Romeros, quien le dijo que al ver el frasco que no se lo había mandado a pedir y que iría a hablar con el Director Larraín para saber quién lo había pedido y para qué. Dice que eso le dio la certeza que el doctor Lobos y el Comandante Fuenzalida, desconocían el contenido de esa encomienda.

Antes de terminar su testimonio, dice que quisiera agregar si algún día podría saber si fue manipulado ya sea por el Comandante Fuenzalida o el Coronel Larraín para ir buscar un paquete tan toxico, siendo un exonerado político. Siendo así se sentiría usado y muy apenado porque los consideraba sus amigos, a pesar de mantener diferencias políticas.

66.Que a fojas 857 y siguientes, rola declaración del comisario de OCI Interpol señor Carlos Enrique Bustamante Jeldes, quien señala que la interrogación de Rafael Garrido Ceballos se realizó en su domicilio particular ubicado en calle Ferrocarril nº 73, Tierra Amarilla, sector Los Loros, y hace presente que al momento de prestar declaración el señor Garrido presentaba dificultad al hablar, sonaba disfonico y al preguntarle por eso señalo que era un secuela del envenenamiento sufrido en la Ex Cárcel Pública. En todo caso su hablar era fluido, coherente y léxico medio, ubicado en el tiempo.

67.Que a fojas 874 y siguientes, declaración judicial de la médico veterinaria María Isabel Vergara Rojas, quien ratifica su declaración policial prestada a fojas 176 y respecto al liofilizador consultado, indica que no le pertenece, ya que era de propiedad del Instituto y pertenecía al Departamento de Virología, del cual ella era jefe y estaba bajo su responsabilidad por ser un bien inventariable

Asimismo, manifiesta que el liofilizador estaba sin uso por aproximadamente por un año y que se entregó al señor Poduje por orden del Coronel Larraín y agrega que supo de la intoxicación ocurrida en la Ex Cárcel Pública de unos reos comunes y políticos por la prensa de esa fecha y no relacionó en ningún momento al Instituto Bacteriológico con esta situación. Solo supo que Eliana Marambio, químico farmacéutico,

realizo los exámenes correspondientes por ser su función, sin haber hecho algún comentario con ella.

68. Que a fojas 886 y siguientes, rola declaración judicial de Rafael Enrique Garrido Ceballos, quien ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, ya que efectivamente se encontraba cumpliendo una condena por robo en la celda N° 10, galería N°2 de la Ex Cárcel Pública de Santiago. Sus compañeros de celda eran Víctor Corvalán Castillo, Walter Pacheco Díaz y Edgardo Flandes Soto.

En relación a la alimentación, ellos se cocinaban su comida en la celda, la mercadería para este fin les era llevada por sus familiares y era ingresada por una puerta lateral en el día de visitas, siendo revisada minuciosamente por personal de Gendarmería y anotada en un libro, todo bien detallado, también a ellos les llegaba ese detalle en una hoja que les era entregada por un “mozo”, que también es un preso, junto con la mercadería.

Dice que un día domingo, los presos políticos de la galería los invitaron a almorzar y en la noche, a eso de las 22 horas aproximadamente, Walter Pacheco se empezó a sentir mal, le dio vómitos, diarrea, tenía visión doble, estaba decaído, tenía fiebre y se le cerraba la garganta, no podía moverse, estaba como paralizado. Como a la media hora, empezaron los demás internos de su celda con los mismos síntomas, gritaron pidiendo ayuda y el gendarme de turno de dicha galería, del cual no recuerda su nombre, los visito en la celda, los miro de forma despectiva, cerró la puerta y se fue. Hace presente que como una hora antes se llevaron a los cuatro presos políticos, el mismo los vio pasar, iban enfermos y vomitando, y ellos jamás se imaginaron que horas después iban a estar en las mismas condiciones.

Al día siguiente, a eso de las 7 horas de la mañana, en que se realiza la cuenta de los presos y como continuaban con los malestares, le informaron de esta situación al Cabo Segura quien estaba a cargo de la galería en el día y les solicitaron ayuda, le contaron como habían pasado

la noche y le dijeron que la celda estaba toda sucia, no les hizo caso, no les creyó y ni siquiera fue a echarle un vistazo a la celda. Este cabo siempre actuaba de esa manera, no “pescaba”, era así con toda la galería, no se podía contar con él para nada. Después le comentaron lo sucedido a un teniente cuyo nombre no recuerda y el mismo los llevo a la enfermería, los paramédicos los vieron y dijeron que tenían los mismos síntomas que los políticos y los trasladaron al Hospital de la Penitenciaria, durante el trayecto falleció Víctor Hugo Corvalán Castillo. Ya en el Hospital de la Penitenciaria, los atendió un médico y un paramédico, estuvieron hasta el otro día con suero y oxígeno. En la mañana, al ver que no mejoraban los trasladaron a la Posta Central y allí falleció Héctor Pacheco, mientras él estuvo varios meses hospitalizado en ese centro asistencial y una vez que salió de allí los trasladaron al Hospital de Penitenciaría donde estuvieron 20 días en recuperación.

69. Que a fojas 898 declara Juan Francisco Méndez Sepúlveda quien ratifica sus declaraciones prestadas ante investigaciones y el tribunal, y con respecto a lo que se le pregunta manifiesta que no recuerda si concurrió con don Marcos Poduje a dejar el liofilizador a calle Carmen o fue con otra personal, pero, si me acuerdo que allí había una especie de laboratorio pues se apreciaban matraces y vasos precipitados, no recuerda si tenían contenidos pero el lugar le impresiono como un laboratorio, a pesar de que mirando el lugar desde afuera se apreciaba como una capilla, pero el no vio ningún altar. Dice que ingresaron con la camioneta por la entrada de vehículos y la persona que los recibió les indicó que dejaran el liofilizador en el patio y que ellos los instalarían. El aparato lo tuvieron aproximadamente 3 meses y luego lo devolvieron al Instituto.

Efectivamente, tuvo que enseñarle a un joven del Ejército el funcionamiento del equipo liofilizador por un espacio de 24 hora aproximadamente, que era lo que duraba el proceso de liofilizador en esa fecha. Nunca supo su nombre y le llamo la atención que tenía un grado

muy alto para su edad, le parece que era sargento y después de dejar el liofilizador a calle Carmen, nunca más lo vio.

70. Que a fojas 908 y siguientes, declara Sergio Raúl Romero Medel, quien ratifica su declaración policial y señala que a comienzos del año 1980 concurrió por primera vez al Instituto Bacteriológico el médico veterinario doctor Rosende, señalándole que venía en búsqueda de ratones de laboratorio y que venía autorizado por el señor Larraín situación que confirmó vía telefónica porque no tenía autorización para donarlo. Al conversar con el directamente le señaló que se los diera y que no había problema alguno. Antes de dar la orden de entregar los ratones le consulto cual sería el uso de esos animales y contesto que sería para inocular conservas de uso personal del Ejército, señalándole que para eso estaba el Ministerio de Salud y el Instituto Bacteriológico y respondió que el Ejército requería un control propio y sonrió, diría que hasta se sintió incómodo. Dice que él ordenó a un auxiliar para que entregara los ratones estando presente en esa acción, se le entregaron entre 15 y 20 ratones y se los llevo en una caja para esos efectos. Hace presente que llego solo y se los llevo en su propio vehículo. No firmo documento alguno y tampoco se le solicito, y si dejo registro en el libro respectivo quedando en el rubro “donaciones”.

Manifiesta que no solamente concurrió en esa oportunidad si no que varias veces, pero ya la orden estaba dada, por lo tanto ya no se consultaba al señor Larraín, y él siempre concurrió solo.

Además en dos oportunidades distintas concurrió otro médico que dijo que trabajaba en Parral y estaba interesado en comprar conejos de laboratorio accediendo a su petición, donde se le vendieron hartos, advirtiéndoseles que no eran aptos para la crianza, ya que esta raza de conejos (neozelandés blanco) está destinada a investigación biomédica. El señor señaló que se los llevaba a Colonia Dignidad para su crianza. Con posterioridad lo vio en televisión y se enteró que era el doctor Hopp de la Colonia Dignidad, esto ocurrió en el año 1980.

Respecto de la consulta de la toxina botulínica declaro sobre eso y mantiene sus dichos.

71.Que a fojas 907 y siguientes, rola declaración de Héctor Hernán Ahumada Villarroel, quien ratifica íntegramente su declaración Extrajudicial de fojas 659, y señala que es enfermero militar y que enero de 1977 fue destinado al Batallón del Inteligencia del Ejército ubicado en Alameda esquina García Reyes. Funcionaba la Sección Enfermería en la parte posterior del edificio del BIE bajo las órdenes del médico Eduardo Arriagada Rehren.

Al tiempo después llegó otro enfermero Jefe Suboficial Mayor Alfonso Jiménez López a quién tuvo que entregar el cargo cuando se retiró, en esos años solo se trabajaba en el Servicio de Salud del Ejército y recuerda que en varias oportunidades tuvo que concurrir a la Escuela de Inteligencia de San Bernardo trasladando al doctor Arriagada ya sea para ir a dejarlo o buscarlo en su calidad de conductor de la ambulancia. Su estadía en la escuela duraba 2 a 3 hora y nunca comento sobre la instalación de algún laboratorio, allí haciendo presente que si bien es cierto que trabajo en el BIE, nunca se mezcló con labores propias de esa unidad, dedicándose solamente a sus funciones médicas.

72.Que a fojas 925, con fecha 3 de enero de 2007, se remite copia del sumario administrativo, instruido en el Ex Centro de Detención Preventiva de Santiago por mandato de la Resolución Exenta N°479/28 diciembre de 1981, de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería destinado a verificar la presunta responsabilidad administrativa que le existiría al personal del recinto penitenciario con motivo del fallecimiento del ex interno Héctor Walter Pacheco Díaz el día 7 de diciembre de 1981 en la Posta Central de la capital, el cual se encuentra terminado por la Resolución Trámite N° 229/20 mayo 1982 de esta Dirección Nacional de Gendarmería.

73.Que a fojas 927 rola fotocopia de resolución N°229 TR de fecha 28 mayo de 1982, por la cual sobresee de toda culpa o cargo al personal del

Centro de Detención Preventiva de Santiago, por no haberse acreditado responsabilidad administrativa en los hechos investigados. Resolución que aparece firmada por Rodolfo Schmidlin Chávez, Director Nacional (I) de Gendarmería de Chile.

74. Que a fojas 932, rola fotocopias de la resolución N°1500 de fecha 29 de abril de 1982, por medio de la cual se remite medio informado el sumario administrativo C.D.P. de Santiago y en su N° 2 señala que del análisis de la pieza sumarial, se concluye que en este hecho no cabe responsabilidad alguna al personal de servicio del C.D.P. de Santiago, por lo consiguiente deben ser sobreseídos, se ha tomado en cuenta para señalar esta proposición, el informe jurídico tenido a la vista y los informes toxicológicos que rolan en autos. Dicho informe aparece suscrito por Raúl Sierra Contador, Inspector Director Regional Metropolitano de Gendarmería de Chile.

75. Que a fojas 947 rola en fotocopias transcripción de constancia, libro de novedades de la guardia armada, el C.D.P. de Santiago ...: "En Santiago, a 7 días del mes de enero de 1982, la fiscalía deja constancia que, con esta fecha, procede a transcribir del libro número 30 de las novedades de la guardia armada del C.D.P. de Santiago, constancia referente a envíos al hospital del C.R.S. de Santiago del recluso Héctor Pacheco Díaz, siendo lo siguiente: miércoles, 9 de diciembre de 1981 folio N°174; párrafo 33, 20.23 horas. Salida de reos de urgencia bajo la custodia del siguiente personal gendarme Jorge Díaz, P. A. UZZI 048-1, gendarme Ariel González UZZI N°046-1, Vigilante 2° Leónidas Villenas red rev N°42039, vigilante José Muñoz, revolver N°42089, gendarme 1° Víctor Araya, red N°42069, alcaide 1° Mario Vidal, rev N°42084, alcaide 1° Sergio Hernández rev N°42447, salen los siguientes reclusos de urgencia al hospital del CRS de Santiago 1) Ricardo Aguilera Morales 2) Enrique Garrido Ceballos, Adalberto Muñoz Jade 4) Héctor Pacheco Díaz.

De acuerdo a lo descrito en certificado emanado de enfermería por el practicante de turno, vigilando, diagnosticando una gastritis aguda, previa

instrucciones de buen servicio salen sin novedad en el furgón celular N°29 y S/N

76.Que a fojas 949 de 31 diciembre de 1981 rola oficio ordinario N°3517 remitido por el doctor Héctor Raúl Guzmán Rivera Director de la Asistencia Pública al señor Mario Pardo Muñoz alcaide mayor era fiscal y en él se señala que el señor Pacheco Díaz ingreso el 10 de diciembre de 1980, a las 18 horas al Servicio de Medicina y dada su gravedad, se refirió a la unidad de tratamientos intensivos. Se constató un paciente muy comprometido en su estado general, con parálisis de músculos oculomotores, parálisis de los cuatro miembros y grave falla respiratoria. Ante la sospecha de botulismo dada por las características mencionadas y por la existencia de otros casos similares en el mismo recinto, se hicieron gestiones rápidas en organismos de Salud Publica en Estados Unidos (Centro de Control de Enfermedades Transmisibles en Atlanta), consiguiéndose el envío de suficiente cantidad de antitoxina botulínica, la que se administró al paciente en las dosis apropiadas y a partir del tercer día hubo una complicación pulmonar aguda bilateral, la cual fue tratada con antibióticos.

Ante los hechos clínicos anotados en los puntos anteriores, los diagnósticos definitivos desde el punto de vista clínico son: 1) intoxicación por toxina botulínica, 2) insuficiencia respiratoria global, 3) neumonía bilateral, 4) miocarditis toxica.

Concluye señalando que es la opinión de los que suscriben que la causa última del fallecimiento fue la miocarditis mencionada, ya que los otros problemas estaban en buen control y en franca regresión. Firman doctor Héctor Raúl Guzmán Rivera, Director de la asistencia pública y doctor Raúl Feliú Madinagoitia Jefe Subrogante de la UTI.

77.Que a fojas 975 se agrega fotocopia de informe de autopsia N°3228/81 de fecha 30 de diciembre de 1981 correspondiente a la autopsia Héctor Walter Pacheco Díaz y como conclusión indica que la causa de la muerte fue una intoxicación aguda inespecífica (gastritis

muco hemorrágica difusa). Se constató además una asfixia por aspiración de vómitos se reservan viseras por un periodo de 3 meses por si US. determine Examen toxicológico. No se observan lesiones atribuibles a terceros. Firma doctora América González Figueroa, timbre Instituto Médico Legal Sección Tanatología doctor Carlos Ibarra. Informe direccionado al señor juez Tercer Juzgado del Crimen.

78. Que a fojas 1018 con fecha 7 de enero de 1982 se remite informe N° T-536/86, sobre Examen Químico Toxicológico en vísceras pertenecientes a Héctor Walter Pacheco Díaz, en causa 136.311-4 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago y concluye que el resultado fue negativo para arsénico, mercurio, etc.; pesticidas órgano clorados y órgano fosforados, cianuros, alcohol metílico, etc.; resultados negativos respecto de pesticidas de diversos tipos, como derivados salicílicos, barbitúricos del ácido carbámico, alcaloides, benzodiazepinas, etc.; positividad débil para derivados del tipo Papaverina y derivados de pirazolonicos del tipo de la Dipirona y de Animo-pirina o piramidos. Se concluye que ambos compuestos podrían corresponder a médicos administrados durante el tratamiento.

79. Que a fojas 1051 y siguientes, declara José Santiago Morales Inostroza, quien señala que tiene la calidad de experto en armas químicas y bacteriológicas. Refiere en su declaración que, lamentablemente Chile es un país que está marcado con rojo en el concierto mundial, al igual que Israel, Irán, China, Corea del Norte, etc. Y esto es, es debido a que está comprobado que en nuestro país se hicieron armas químicas, siempre está la duda si se destruyeron en su totalidad o no, en todo caso existe el conocimiento y la capacidad potencial de fabricarlas de nuevo. Dice que es una convención de ONU que es BTWC que es la convención para el control y destrucción de armas bacteriológicas y toxinas, y está bajo la tuición del ministerio de defensa, por esa razón fue asesor de varios ministros de defensa, como representante del ministerio de salud. Señala que asistió a 3

convenciones en ginebra y una en viene, donde los representantes de las FF.AA. van rotando, Ejército, marina y aviación.

El Ejército posee un complejo químico industrial en Talagante y allí existe una planta de Éter, desconociendo la utilización que se hace de ella. También nuestro país está en observación y auditorías por esa convención y las razones por la existencia de dos plantas, una en Punta Arenas y otra en la Quinta Región, que potencialmente pueden construir precursores para la creación de armas químicas.

Por último, explica que las reúnnes a las cuales fue citado como experto, se hacían en la Dirección General de Movilización Nacional, ubicado en calle Vergara de esta ciudad y la Dirección General es la autoridad encargada de relacionarse con la convención.

80.Que a fojas 1054 declara Eduardo Enrique Abarzúa Cortés, quien ratifica íntegramente su declaración judicial, que rola en el anexo 167 del informe policial 241 del 26 de diciembre de 2003 y señala que la unidad militar donde prestó sus servicios era muy grande y allí conoció a muchos suboficiales subalternos, a muchos de ellos los conocía por sus chapas, recuerda que tanto Enzo Cadenasso, con el Comandante Eugenio Covarrubias prosiguieron su carrera militar llegando al grado de militar y ambos fueron directores de DINE y en el subterráneo del cuartel del BIE estaba la enfermería atendida por el doctor Arriagada, función que todavía cumplía al momento en que se fue a retiro en el año 1987, también estaba el dentista de apellido León, que estuvo involucrado en el caso de Tucapel Jiménez, y entiendo que esta persona fue uno de los que participo en proporcionar el arma calibre .22 que se dio muerte al dirigente sindical.

Dice que su función dentro del BIE, era de recopilar antecedentes de distintas personas que postulaban a la Institución o bien eran proveedores de la misma, mas antecedentes de personas que eran solicitadas por la parte operativa de DINE función que cumplía el BIE, en

ese tiempo era una gran cantidad de antecedentes que se manejaban, por lo cual en las mañanas se hacían entrega de las listas en García Reyes y junto a Pérez o solo se iba a República al cuartel de la CNI donde se checaba dicha lista para verificar si tenían antecedentes políticos, luego se dirigían donde funcionaba la comunidad de inteligencia, en la calle Juan Antonio Ríos N°6, donde funcionaba el Director de DINE y, además, la comunidad de inteligencia que eran gente de las tres ramas de las FF.AA. y de Carabineros de Chile, también allí se chequeaban a las personas de la lista, luego asesoría técnica de investigaciones y la policía política (DEPIF), por último debían concurrir al gabinete de identificación donde estaba gente de DINE y de la comunidad de inteligencia, la CNI tenía una oficina exclusiva para ella y en el gabinete de identificación tenía un funcionario en otra oficina que sacaban las fichas que eran solicitadas por los demás organismos de seguridad. Dice que la gente de la CNI actuaba con chapas y no saben quiénes eran.

También recuerda que durante la permanencia en el BIE se comentaban todos los hechos que acontecían en el país y se acuerda muy bien ya que en esos años, se sabía que había sido gente de DINE la que había dado muerte a Tucapel Jiménez, todo eso era comentario de pasillo, además operaba el compartimentaje propio de los servicios de inteligencia.

81. Que a fojas 1063 y siguiente, ratifica expresamente su declaración policial contenida en el Anexo 172 del informe policial 241 de 26 de diciembre del año 2003, y respecto al tema del subterráneo que existía en la calle García Reyes, efectivamente allí había una habitación y un baño, y también estaba la enfermería a cargo en ese tiempo -1990- del doctor Arriagada que tenía su horario de atención, un dentista y el enfermero Andrés Naranjo que después se fue jubilado por un accidente.

82. Que a fojas 1134 declara Julio Hernán Lobos Romero, quien ratifica íntegramente su declaración policial que se lee, y que rola en el informe

policial N° 22 anexo 47 de OCN Interpol de fecha 18 de marzo de 2003 y que rola a fojas 159. Señala que al egresar como médico cirujano, en 1960, comenzó a trabajar como pediatra en el Hospital Manuel Arriaran y que después en el Hospital Roberto del Rio como pediatra y como infectólogo y en 1964 comenzó su trabajo en el ex Bacteriológico ubicado en Maratón N°1000 frente al Estadio Nacional. Se desempeñaba en la sección diagnóstico del departamento de laboratorio. Dice que todos los hospitales del país hacen bacteriológica y se pueden presentar encontrar frente a dos problemas: primero el diagnóstico y tratamiento para el enfermo, detección de ciertas bacterias que puedan ser peligrosas en el sentido de provocar infecciones, en estos casos había que avisar al Bacteriológico.

En ese laboratorio paso de ayudante técnico a jefe de laboratorio, jefe de sección y jefe de departamento, y señala que se encontraba en laboratorio cuando llega el conductor del Instituto que era un empleado antiguo y le entrego una encomienda de Brasil remitida por valija diplomática y que contenía toxina botulínica y que según instrucción del Director del servicio debían entregársela.

Por el peligro que importaba tener ese paquete y, además, quien había solicitado dicha toxina decisión entregársela al Director, pero antes paso al departamento de control de alimentos, sección botulismo y hablo con la doctora Cordano (químico farmacéutico) quien le señaló que nadie había pedido nada de esa sección y se espantó al saber lo que contenía el paquete porque no era frecuente que se solicitaran esas toxinas excepcionales.

Dice que no sabe el nombre de quién venía dirigida la encomienda, pero presume que tiene que haber sido a nombre del Director del Instituto y al llegar a su oficina del directo señor Larraín le comento que él no había solicitado esa toxina y, además, le dijo que había pasado a la sección de botulismo y que la doctora Cordano tampoco lo había pedido. En ese momento el doctor Larraín se altera y le dice como “se le ocurrió

comentar algo así con esa doctora que como buena italiana no tenía pelos en la lengua”. Dice que le dio la impresión que él sabía que esas toxinas llegarían ya que no pregunto quién las había pedida, que era o si era peligrosa, nada.

Señala que no sabe porque esa toxina llegó a sus manos, supone que como el Director tenía confianza en él, porque desde el punto de vista político no simpatizaba con ningún partido político o simplemente por error, pero este hecho era extraño y él no podía evitarlo.

Asimismo, señala que el dirección guardo la toxina en la caja fuerte que estaba en su oficina y jamás supo de eso, hasta que en el diario se enteró de la muerte de unos presos en la Ex Cárcel Pública producto del botulismo, momento que relaciono el hecho, pero no se sintió responsable de eso porque siguió el conducto regular, le informó y entregó la toxina oportunamente al Director del Instituto y éste debió hacer lo mismo e informar al ministro de salud, pero si lo hizo o no, no lo sabe.

Agrega que como no se podía quedar así, porque también existía la posibilidad de que este hecho fuera un brote epidémico, ya sea natural o provocado, había que hacer algo. Como el Director del servicio era militar y no sabía nada de epidemias, decidió por iniciativa propia, comunicarse con el representante de la oficina sanitaria panamericana dependiente del ministerio de salud que era de nacionalidad colombiana, no recuerda el nombre y le explico sobre la necesidad de solicitar antitoxina botulínica a Brasil o Argentina.

Respecto de lo anterior, no sabe si se gestionó su inquietud, cree que no porque murieron los presos pero como se indica que no fallecieron todos los intoxicados, ello quiere decir que llegó la antitoxina, porque de lo contrario hubiesen fallecido todos.

Por otra parte, explica que al contagiar un alimento con botulismo, necesariamente debe ser con el producto liofilizado porque introducirlo al alimento en forma líquida, por ejemplo, inyectándolo, sería muy peligroso

para la persona que lo tome y este fue otro antecedente que relacionó con la muerte de los presos de la Cárcel Pública, porque hay productos que se mandan a pedir a los laboratorios extranjeros y que tienen que venir liofilizados y la toxina botulínica es uno de ellos.

Finalmente expone que es muy difícil detectar el botulismo o el sarín cuando la persona fallece, no así en el caso de la estricnina.

83. Que a fojas 1154 y siguiente, rola oficio del Instituto de Salud Pública por medio del cual se remite al tribunal copia de la Resolución Exenta N°704 de 15 de septiembre de 1981, que concede licencia médica a Marcos Tomás Poduje Frugone de 22 de julio de 1981 a 7 de agosto de 1981 por hipertensión arterial, crisis hipertensiva.

84. Que a fojas 1161 rola acta de inspección personal por parte del tribunal del libro de novedades correspondientes al Servicio de Guardia Interna de Gendarmería de Chile del Ex Cárcel Pública y en él se estampa que leída las constancias dejadas desde el día viernes 4 al sábado 12 de diciembre de 1981, no se aprecian anotaciones de la guardia nocturna de Gendarmería respecto de los reos intoxicados.

85. Que a fojas 1208 y siguientes, rola informe policial N°80 de fecha 25 de abril de 2007 y en él se detalla entrevistas realizadas a Hans Scheuer Posavac y a Jaime Guillermo Arenas Valderrama, el primero de ellos señala que se desempeñó como ayudante del Coronel Sergio Rojas Director de Gendarmería y en esa calidad recuerda el episodio de los reos intoxicados y con relación a eso puede precisar que el alcaide de la Cárcel Pública en aquella época era Bennett Ramírez, lo recuerda porque comenzó a frecuentar las oficinas del Director Nacional a raíz de la muerte de los reclusos al interior del penal. Dice que le consta numerosas reuniones pero desconoce el tema central de cada una de ellas.

Respecto del segundo de los nombrados, Jaime Guillermo Arenas Valderrama, dice que entre 1981 y 1982, el Departamento de Seguridad de Gendarmería estaba a cargo del Comandante Cabrera Moya, quien

fue secundado por Norman Bennett Ramírez, o viceversa. La misión de ese departamento era realizar labores de inteligencia propiamente tal, indagar posibles fugas, armamento, etc. A los años, su misión se orientó hacia el área subversiva y la labor que realizaban se nutría de informantes. Señala que él tenía su propio contacto con CNI, entre estos, Joaquín Molina Fuenzalida, que era Jefe de Operaciones del Área Metropolitana, actualmente fallecido. En 1982 dejó de prestar servicios al departamento de seguridad.

86. Que fojas 1237 y siguientes, declarada Salvador Alfredo Barlat Guerrero, quien con relación a la materia que se investiga en autos, señala que aproximadamente entre los años 1996 y 1997, en el Estadio Italiano se encontró con don Marcos Poduje y él le contó que había tenido que prestar declaración en el año 1990 por un hecho ocurrido en el ISP y que tenía que ver con una toxina botulínica que había llegado en valija diplomática a la Cancillería y que él había sido mandado a buscarla por el Comandante Fuenzalida Jefe del Departamento Administrativo. Dice que le extrañó que siendo un empleado de su cargo hubiese sido mandado como un junior a la Cancillería y que además no se le hubiera informado nada al respecto, y que recién en ese momento se enteró que había llegado esa toxina ya que jamás en los consejos técnicos se dijo nada al respecto.

87. Que a fojas 1252 y siguientes, rola acta de inspección del libro de novedades correspondiente al servicio diurno de guardia interna de Gendarmería de Chile en la Ex Cárcel Pública de Santiago, en el cual a fojas 65 se lee: "Miércoles 9 de diciembre de 1981", a las 15.30 horas se deja la primera constancia de reos enfermos y además indica parte N°636 detallándose: "a la hora anotada al margen son atendidos en la enfermería del penal los siguientes reos: Víctor Corvalán Castillo, Enrique Garrido Ceballos, Héctor Pacheco Díaz, Guillermo Rodríguez Morales, Adalberto Muñoz Jara, Ricardo Aguilera Morales y Elizardo

Aguilera Morales, quienes presentan problemas de salud, al parecer por una posible intoxicación.”

88.Que a fojas 1324 y siguientes, declara Jaime Guillermo Arenas Valderrama, quien señala que según recuerda en marzo o abril de 1982, tomo contacto con aquel entonces Ministra de Justicia Mónica Madariaga Gutiérrez, a quien dio cuenta de las irregularidades cometidas por el Coronel Rojas Brugues, en particular, hechos delictivos como compras ficticias de artículos de escritorio, apropiación de grandes cantidades de pino Oregón, aproximadamente unas dos mil vigas de 10 metros de largo de 6 pulgadas por 4, provenientes de la demolición de la correccional de mujeres de la calle Blas Cañas, para ocuparlas en una parcela que tenía en la localidad de la Cruz. Dice que cuando habló con la ministra supo de otras denuncias en contra del señor Rojas y la destitución de éste se produjo un mes después de su reunión con la referida ministra de justicia.

89.Declaración que a fojas 1331 y siguientes, declara Han Scheuer Posavac, quien ratifica su declaración policial, y señala que perteneció al Departamento de Seguridad de Gendarmería hasta que fue nombrado ayudante del Director señor Sergio Rojas a principios del año 1981 y según tiene conocimiento los funcionarios de Gendarmería Orlando Manzo y Raúl Sierra Contador, el primero de ellos trabajo para los organismos de seguridad de la época y el segundo también aparece vinculado a los referidos organismos, por cuanto se sabía que había trabajado “Tres Álamos” o “Cuatro Álamos” como oficial de Gendarmería. Respecto de los reos intoxicados, esto ocurrió cuando era ayudante del Coronel Rojas y recuerda que vio como el señor Bennett o alguien que estaba a cargo de la Cárcel pública, fue a hablar con este para darle cuenta de lo sucedido. Se dispuso de la instrucción de un sumario administrativo y se puso los antecedentes a disposición del juez correspondiente, pero los resultados de esos procesos los desconoce. quien en 1981 era Director Regional Metropolitano y Jefe del

Departamento de Seguridad, trabajaron para los organismos de seguridad del régimen militar

90.Que a fojas 1360 y siguientes, declara Eugenio Luis Ortega Riquelme quien señala que en los años 2002 o 2003, visito a Carlos Herrera Jiménez en su lugar de reclusión en Peñalolén y sostuvieron largas conversaciones sobre lo sucedido con los aparatos de represión durante el Régimen Militar. Señala que le pregunto respecto del envenenamiento de presos políticos en la Cárcel Pública de Santiago, a raíz de lo cual, murieron dos presos comunes y quedaron gravemente afectados personeros de la disidencia política del gobierno militar. Sobre este último caso, le informo que algunos miristas habían sido apresados por él, ya que se entendían que estaban vinculados por la muerte del Capitán Bruges Vergara, en ese contexto le confidencio que por lo menos dos veces que el envenenamiento tuvo relación con personeros del comando Coihueco de la calle Jesús con Echeñique y que la persona que había llevado los tarros de alimentos envenenados con botulínica, había sido un agente cuya chapa era "Bernardo". Entendió también que del comando Coihueco surgió el servicio secreto dirigido por el Mayor Ferrer Lima, que tuvieron como tronco el batallón de inteligencia del Ejército BIE y este estuvo informado de la muerte de Tucapel Jiménez y del envenenamiento de los reos de la Cárcel Pública, sobre todo si se entiende su importancia como por haber sido nombrado la persona para formo el servicio secreto.

91.Que a fojas 1362 y siguientes, rolan fotocopias de la causa rol N° 136.311 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, seguida por muertes, lesiones graves por intoxicación e infección artículo 253 del Código Penal.

92.Que a fojas 1417 rola oficio de Gendarmería por medio del cual se remite relación de los reclusos que se encontraban vigentes en la galería N° 2 entre los días sábado 5 y 9 de diciembre de 1981

93.Que a fojas 1418 y siguientes, rolan informes del Servicio Médico Legal por medio del cual, se señala que Enrique Garrido Cabello, Ricardo y Elizardo Aguilera Morales sufrieron intoxicación botulínica, se encuentran conectados a respirador y las intoxicaciones sufridas son explicables por la ingesta de toxina botulínica.

94.Que a fojas 1445 y siguientes, declara Jorge Mery Silva quien señala que desde 1974 se desempeñaba como Médico Jefe del Hospital Penitenciario y en relación a los hechos que se investigan señala lo siguiente: “que el día 9 de diciembre de 1981 alrededor de las 17.30 horas recibió un llamado telefónico del Director Nacional, en el cual le comunicaban la existencia de un grave problema digestivo agudo en la Cárcel de Santiago, preguntándole si podía mandar médicos a ese penal. Se contactó con la enfermería del penal y supo que tanto el doctor perales, médico jefe de ese establecimiento, y el doctor Martínez se encontraban en ese momento examinando a los enfermos. Posteriormente se informó directamente por el doctor Martínez por vía telefónica que la mayor seriedad del problema y de común acuerdo decidieron el traslado de los internos al Hospital Penitenciario. A las 19.15 horas del mismo día, son traídos desde la Cárcel al Hospital Penitenciario los reos Guillermo Rodríguez Morales, Elizardo Aguilera Morales y Víctor Corvalán Castillo. Al ingreso al hospital se constata el fallecimiento de Víctor Corvalán Castillo, quien presentaba cianosis central y periférica, sin movimiento respiratorio, sin actividad cardíaca y midriasis paralítica. Los dos reos restantes presentaban sensación nauseosa y vómitos, ambos con intensas midriasis, dificultad en la emisión de las palabras, disfagia intensa y sequedad de la cavidad bucofaríngea. Con estos antecedentes se consulta inmediatamente al centro toxicológico quienes sugieren que pueda tratarse por intoxicación por alcaloides (chamico) ya que la sintomatología asemeja a una intoxicación atropínica.

Los pacientes no refieren de ningún medicamento o hierba. En seguida se realiza comunicación telefónica con el Servicio Médico Legal, informando de esta situación y para solicitar que se realicen exámenes toxicológicos de urgencia. La respuesta fue negativa por no constarse con personal de urgencia para esto. Posteriormente se llamó al Departamento de Salud Pública, los cuales tampoco realizaban exámenes de urgencia. En ambas partes manifestaron que las muestras debían ser enviadas al día siguiente.

A las 20.45 horas, son traídos desde el Centro de Detención Preventiva, los reos Héctor Pacheco Díaz, Ricardo Aguilera Morales, Alberto Muñoz Jara y Enrique Garrido Ceballos, quienes presenta historia similar a los pacientes antes indicados, con un examen clínico idéntico pero en menor cuantía, siendo hospitalizados de urgencia e instalándose igual terapia.

Posteriormente a las 22.30 horas, junto con el doctor Martínez y el médico interno residente Víctor Pérez, se reúnen en la dirección del hospital, para evaluar la situación y afinar el diagnóstico causal de estos cuadros tóxicos. Dice que el planteo el diagnóstico de intoxicación botulínica cuadro excepcionalmente raro, pero que los conocimientos que él tiene, coincidían con lo que debían tener los pacientes. Esto mismo fue sugerido al médico de la UTI de la Posta Central, quienes solicitaron el traslado del paciente más comprometido para su confirmación. Posteriormente ellos aun sin mayor documentación, ratificaron este diagnóstico y no pudieron iniciar tratamiento inmediato por carecer de la antitoxina.

El resto de los pacientes hospitalizados en el centro de readaptación social, no tenían la intensidad del reo trasladado Elizardo Aguilera y permanecieron estables durante el resto de la noche y bajo intensa observación permanente.

Posteriormente, el neurólogo del Servicio Sanitario de Gendarmería doctor Arturo Salazar, examina a cada uno de los pacientes a las 13.00 Horas y confirma el diagnóstico de botulismo ya señalado insistiendo el

doctor Salazar a trasladar a los reos más comprometidos a la Asistencia Pública, lo que se realiza.

A las 19.40 horas del día siguiente, se comunica con el doctor Vargas de la Asistencia Pública, para confirmar la hospitalización y asistencia médica de los reos en dicha unidad de tratamiento; al mismo tiempo sugieren la ubicación de antitoxina botulínica a través de la doctora Marambio del Instituto de Salud Pública, ya que la Posta Central carecía de ella.

Por último, respondiendo a la pregunta de cómo llego al diagnóstico de intoxicación por toxina botulínica, dice que se basó exclusivamente en los conocimientos adquiridos a través de estudio de la universidad y posteriormente un simposio efectuado en la Universidad Católica para actualizar los cuadros clínicos de las diferentes toxemias. Cuando examino detalladamente a los reos a su ingreso al Hospital Penitenciario y constatar graves compromisos del sistema nervioso central, en una intoxicación inicialmente de origen digestivo, no le cupo duda alguna, como no le cabe en la actualidad, que se encontraba ante un cuadro de intoxicación botulínica y las cosas del tratamiento se orientaron en ese sentido.

Respondiendo a la pregunta que se formula por el tribunal, cabría la duda si no se puede confirmar la presencia de gérmenes de botulismo y alimentos contaminados por la descomposición de ellos mismos, habría el gran interrogante que se pudiese haber agregado en alguna forma una toxina u otro cuerpo a los alimentos que hubiese producido el gravísimo cuadro toxico de origen digestivo al grupo humano que ingirió dichos alimentos.

95. Que a fojas 1452 y siguientes, rola informe de autopsia de Héctor Walter Pacheco Díaz, por medio de la cual se concluye que la causa de la muerte fue una intoxicación aguda inespecífica (gastritis muco hemorrágica difusa). Se constató una asfixia por aspiración de vómito y

se reservan viseras por un periodo de 3 meses por si de ordena examen toxicológico de ellas.

96. Que a fojas 1455 y siguientes, rola informe del señor Luis Berger González, Fiscal Militar titular de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 1981, por el que indica que el día 10 de diciembre el alcaide de la Cárcel Pública señor Bennett le señalo que los reclusos sufrían una intoxicación, cuya causa no había podido ser diagnosticada por los facultativos que atendían a los presos, y que atendida la gravedad que algunos presentaban, se había dispuesto su traslado a la Posta Central y al Hospital del Centro de Readaptación Social de Santiago.

97. Que a fojas 1463 y siguientes, rola informe toxicológico N°5427 de 30 de diciembre de 1981, del Instituto Médico Legal, por medio del cual se indica que se obtuvo un resultado negativo para: cianuro, ácido cianhídrico, pesticidas órgano clorados, metanol, etc., lo mismo para tóxicos orgánicos fijos y también resultado negativo para la investigación de talio en orina.

98. Que a fojas 1480 y siguientes, se remite por el Director del Instituto de Salud Pública, Coronel (R) Joaquín Larraín Gana, boletines de análisis toxicológicos del contenido gástrico y sueros recibidos en causa rol N°136.311-4 de reclusos de la Cárcel pública de Santiago. Muestras tomadas por doña Eliana Marambio, funcionaria del Instituto de Salud Pública.

Se indica ingreso 10 de diciembre de 1981 antecedente de compromiso general severo y cuadro gastrointestinal de dos a tres días de evolución previa, hace parálisis de todos los nervios oculomotores, de la deglución, de los cuatro miembros y parálisis respiratoria.

99. Que a fojas 1483 y siguientes, rola informe de fecha 6 de enero de 1982, del doctor Héctor Raúl Guzmán Rivera Director de la Asistencia Pública, dirigido a la Sra. Carmen Canales Lavín Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, referido a los internos Enrique Garrido

Ceballos, Elizardo Aguilera Morales, Ricardo Aguilera Morales y Héctor Pacheco Díaz (fallecido en la madrugada del día 20 de diciembre de 1981) y en él se indica que los cuatro enfermos comentados tienen características clínicas comunes y que corresponde a las que se producen por efecto de toxina botulínica, sustancia toxica producida por el bacilo llamado clostridium botulinum, la que se desarrolla en alimentos descompuestos.

Por último, señala que las características clínicas son a su juicio, suficientes para afirmar el diagnóstico de botulismo.

100.Que a fojas 1485 y siguientes, rola acta del tribunal del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago que dice relación con inspección a la ficha n°22.713 del Hospital del Tórax respecto a Adalberto Muñoz Jara, se señala que tiene un diagnóstico de botulismo prácticamente confirmado por evolución y epidemiología. Se trata con antitoxina botulínica. Hay déficit neurológico atribuible a toxina. Insuficiencia respiratoria. Neumonía. Conclusión: Botulismo. Falla respiratoria. Neumonitis aspirativa. Tratamiento: ventilación mecánica. Antibioterapia. Alimentación parenteral.

Ingreso: 10/12/81. Egreso: 05/01/1982

101.Que a fojas 1507 y siguientes, rola informe del doctor Flavio Cepeda M. médico residente del Hospital San Juan de dios respecto al interno Guillermo Rodríguez Morales, concluyendo por el cuadro clínico impresiono como botulismo.

Se ingresa con diagnóstico de: 1) intoxicación aguda alimentaria botulismo ¿septicemia por infección intrahospitalaria? ¿Neuropatía aguda? 3) asistencia ventilatoria mecánica. Por insuficiencia respiratoria aguda. Por compromiso neuromuscular por probable botulismo.

Informe direccionado al doctor EstebanParrocchia B. Jefe de Servicio de Medicina Hospital San Juan de Dios.

102.Que a fojas 1515 y siguientes, rola informe N°22 de fecha 11 de marzo de 1982 del departamento de medicina criminalística de

investigaciones de Chile, suscrito por los doctores Juan Ritz Pérez Subprefecto (M.C.), médico criminalista y Alberto Teke Schlicht Prefecto (M.C.), Médico Criminalista Jefe.

El referido informe señala como consideraciones médico-criminalísticas, las siguientes: si se considera que el cuadro clínico, en que medie un plazo aproximadamente de 14 horas entre la ingesta y la aparición de un cuadro de gastroenterocolitis (vómitos y diarreas) y otro plazo de aproximadamente de 24 a 48 horas en que se presenta manifestaciones neurológicas (en que destaca compromiso de músculos oculomotores, faciales, bucofaríngeos y respiratorios, corresponden a un cuadro de botulismo, el cual fue diagnosticado tanto en el hospital de Readaptación Social de Santiago y como en el resto de los hospitales donde fueron derivados los pacientes.

La determinación de bacilos botulínicos y sus toxinas, en alimentos permitidos por el tribunal, fueron negativas, lo cual a juicio de los informantes no descarta el diagnóstico de botulismo, si se considera: a) La ingesta dubitada, ocurrió el 7/12/1981, los destinatarios de los alimentos, convidaron el excedente a otros reos, por lo cual cabe presumir que dicha comida, fue ingerida en su totalidad; b) No hubo sintomatología inmediata, por lo que cabe suponer que los utensilios hayan sido lavados y los restos de comida, de haberlos, hayan sido eliminados y que los alimentos remitidos al Instituto de salud pública, 9 días después de la ingesta, correspondan a otros alimentos almacenados por los reos.

La máxima positividad de investigación de laboratorio, con relación a las personas, se logra en el Examen Bacteriológico y bromatológico de las deposiciones, lo cual no se efectuó oportunamente, como ocurre habitualmente en casos de botulismo, salvo en periodos epidémicos en que se sospecha de partida el cuadro clínico. El estudio de toxinas es altamente complejo y pueden dar falsos negativos.

Los tratadistas internacionales, sostienen que el diagnóstico de botulismo debe hacerse fundamentalmente en base a cuadro clínico, por las mismas dificultades anteriormente enunciadas.

Conclusiones médico – criminalísticas.

De acuerdo a la investigación realizada por este departamento, considera: 1) El cuadro clínico que afecto a los reos: Enrique Garrido Cabello, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Guillermo Rodríguez Morales, Edgardo Flandes Soto y Adalberto Muñoz Jara, y provoco la muerte de dos de ellos: Víctor Corvalán Castillo y Héctor Pacheco Díaz, correspondió a una intoxicación botulínica, intoxicación alimentaria muy grave y a menudo mortal.

2) No hay elementos clínicos ni de laboratorio para sostener otro tipo de intoxicación.

3) Las intoxicaciones botulínicas, son de tipo accidental y no hay antecedentes nacionales ni internacionales de intoxicación de este tipo, provocadas intencionalmente, dada la complejidad operacional y requerir de conocimientos médicos profundos.

103.Que a fojas 1521, rola declaración de Jorge Elías Sellán Chijani, abogado, quien señala que el entonces Fiscal de la Primer Fiscalía Militar de Santiago, don Luis Berger, en su presencia, hablo con el alcaide de la Cárcel Ronald Bennett quien según lo que le comunico el propio Berger le habría dicho telefónicamente que sus representados y defendidos, los hermanos Ricardo y Elizardo Aguilera Morales gozaban de una excelente salud.

Los familiares le habían comunicado al medio día que al irlos a visitar, solamente uno de ellos pudo conversar con ellos y se encontraba en lamentable estado de salud y que el otro se encontraba postrado en cama.

104.Que a fojas 1522, rola informe de fecha de 25 de febrero de 1982 de la jefatura del Centro de Detención Preventiva de Santiago, direccionado a la magistrado del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, por medio

del cual, la jefatura infrascrita pone en su conocimiento, que el funcionario que cumplía funciones labores en la galería N°2, el día 10 de diciembre de 1981, es el vigilante 2°. EUS., Pedro Segura San Martin, el que por orden de la superioridad de la institución fue trasladado con fecha 6 de enero del año en curso, al Centro de Detención Preventiva de Yungay.

105. Que a fojas 1524 y siguientes, Pedro Segura San Martin declara que en diciembre de 1981 se desempeñaba como encargado de la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública, lugar en el cual se encontraban presos políticos y procesados por tribunales militares.

En relación a los reos intoxicados de la galería N°2, no tuvo conocimiento que tuvieran alteraciones por enfermedad.

El martes 8 estuvo de franco y el miércoles 9 al pasar la cuenta por las diferentes celdas tuvo conocimiento de dos reos enfermos y al conversar con ellos le dio la impresión de que estuvieran curados o drogados, porque tenían miradas extraviadas, no tenían equilibrio y sus palabras eran balbuceantes. En vista de que a simple mirada ambos estaban en pésimas condiciones físicas, opto por llevarlos a la enfermería y el practicante de turno les dio un calmante, razón por la cual los devolvió a la galería. Sin embargo, los sujetos continuaron en mal estado y como a las 10 de la mañana, tomo conocimiento que cayeron otros reos enfermos con las mismas características de los primeros. Los llevo a la enfermería pasado el mediodía, por orden interna de la jefatura y desde el momento que los reclusos fueron llevados por la tarde a la enfermería del penal se desentendió completamente de dichas personas ya que el problema quedo radicado en dicho centro sanitario.

Señala que ninguno de los reos políticos comía el rancho del penal. Ignora el motivo, pero ellos mismos se preparaban sus comidas y muchos alimentos preparados les llegaban desde el exterior con el sistema de encomiendas y el sistema para su recepción se inicia cuando el paquete es recepcionado en el biombo, allí se reciba y se detalla el

contenido, casi de inmediato se ordena a un mocito para que traslade el bulto desde el biombo a la galería que corresponda. Dice que en su caso personalmente recepcionaba los paquetes, comprobaba que el contenido estuviera de acuerdo al listado y que no hubiera anomalías respecto de los alimentos, es decir, si contenían drogas, armas o elementos de peligro para la seguridad del penal. Revisado por él, el paquete era entregado inmediatamente al destinatario, de manera que en la galería, nadie más, salvo el, tenía contacto con los alimentos mandados desde el exterior del penal.

Por último, hace presente que en relación a las comidas y en algunas ocasiones, los reos políticos solían convidar restos de sus meriendas a los reos comunes más menesterosos de la galería.

Por último hace presente que todos los días, el señor alcaide pasa ronda por las diversas galerías y respecto de la situación que ha expuesto al tribunal, dice que como él le comunico la novedad al señor jefe interno, en este caso al Mayor Parra, no le informo de la situación al señor alcaide cuando este hizo su visita diaria.

106. Que a fojas 1529 declara Ronald Bennett Ramírez y manifiesta que tomo conocimiento de la situación entre las 13 y 13.30 horas del día 9 de diciembre de 1981, ante la llamada telefónica que le hizo el señor fiscal de la Primera Fiscalía Militar. Antes, nadie le informo de la situación. Ignora si el cabo segura a cargo de la galería N° 2 si le comunico a otra autoridad del penal dicha situación. Por lo menos, dice que él no fue informado de la situación. Por lo tanto, se remite a lo declarado a fojas 52, en lo pertinente.

Una vez que tomo conocimiento, llamo al jefe interno, Mayor Luis Muñoz Parra y este le informo, luego de consultar al respecto, que en la enfermería se sabía de la atención al reo Rodríguez. Por esta razón, le transmitió esa información al señor fiscal y le dio cuenta al señor Director General, pues se trataba de un problema de reos políticos y la última palabra en esos casos la tenía dicha autoridad.

107.Que a fojas 1530 y siguientes, declara Luis Muñoz Parra quien expone que el día 9 de diciembre de 1981 se desempeñaba en la Cárcel pública como jefe interno, cuya misión específica es el control de la población penal.

Dice que el día 9 de diciembre de ese año, tomo conocimiento de la enfermedad que afecto a algunos procesados por las fiscalías militares, vio cuando el funcionario encargado de la galería N°2 trasladaba a dos reos hacia la enfermería y pensó que se trataba de algo pasajero, pero cerca del mediodía tomo conocimiento que varios reos de esa galería estaban con problemas estomacales, por ese motivo dispuso su traslado de inmediato a la enfermería en donde se les atendió, el diagnóstico fue gastritis.

Personalmente informo de la situación al alcaide pero antes de eso este le pregunto por un reo procesado por la fiscalía militar puesto que desde allí lo habían llamado preguntándole por un reo de apellido aguilera, dice que le informo en esa ocasión lo que le dijo el practicante y el Cabo Segura.

Desde el momento que los enfermos fueron llevados a la enfermería quedaron en ese lugar en observación y a la espera de los doctores que a diario acuden al penal para la revisión y control de los enfermos.

Finalmente expone que tiene conocimiento que estos reos solo comían la merienda que se les enviaba desde afuera del penal, a través de la sección encomienda respecto de las cuales solo tienen acceso las personas designadas al efecto, y por otra parte, ni el día lunes ni martes 8 pasado, se le comunico que alguno de los reos de la galería N°2 estuviera enfermo o con malestares.

108.Que a fojas 1537, con fecha 1 de febrero de 1983 se ordenó dar cuenta del sobreseimiento de fecha 8 de enero del mismo año, de la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y con la misma fecha se le notifico y no firmo.

A continuación, consta la siguiente constancia: “Encontré este expediente sobre mi escritorio con esta fecha. Santiago, 14 de septiembre de 1989. Hay una firma ilegible.”

109.Que a fojas 1538 rola resolución de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago por medio de la cual se sustituye la cita legal N°2 por el N°1, se aprueba el sobreseimiento consultado, cuya resolución fue notificada al señor fiscal el 7 de octubre de 1983, según aparece a fojas 1539.

110.Que a fojas 1561 y siguientes, se agrega informe policial N°177 de fecha 24 de septiembre de 2007, que contiene entrevistas a funcionarios que en el año 1980 trabajaban en el subdepartamento vacunas y antitoxinas bacterianas del Instituto de Salud Pública de Chile.

111.Que a fojas 1610 declara domingo Ricardo Araujo Orellana, quien ratifica en su declaración extrajudicial y señala que nunca escucho que se elaboraba en el Instituto la toxina botulínica y menos supo que hubiera una cepa guardada, es más, ignora para que se usa.

112.Que a fojas 1613 y siguientes, declara Marcelo Haroldo Sánchez González, quien ratifica en su declaración extrajudicial y declara que respecto de la bacteria botulínica (*Clostridium botulinum*), por el conocimiento que él tiene, siempre estuvo en el Instituto Bacteriológico, incluso antes que él llegara a trabajar ahí. Se guardaba en ampollas pequeñas liofilizadas que se mantenían en refrigeración entre dos y 8 grados Celsius en la cámara fría ubicada en la unidad de difteria y tétanos, a cargo como ya dijo del doctor Darío Pinto Miranda. Personalmente, no está en condiciones de señalar si se inició el proceso reproductivo de la bacteria botulínica. Lo que sí puede asegurar, que él jamás le correspondió trabajarla. Junto a esta bacteria, también habían otras ampollas liofilizadas con otras bacterias o cepas, pero cada una de ellas estaba debidamente rotuladas.

Referente al control que se llevaba de las distintas cepas de bacterias, pueden manifestar que solo a contar del año 1982 aproximadamente, se inició un sistema de control de uso de estas cepas, porque se

estandarizaron todos los procesos de producción mediante manuales escritos. Esto fue posterior a la entrada en vigencia de los “Manuales de Producción Oficiales de Vacunas”. Antes del año indicado no existían registros de internación de las cepas, ni de su uso ni menos del destino de ellas.

En relación a los reos intoxicados con toxina botulínica en la Ex Cárcel Pública, solamente puede señalar que se informó a través de la prensa. Es cierto que uno puede pensar y relacionar la toxina que había en el Instituto con esos hechos, pero nada puede asegurar su uso, pues para producir la toxina botulínica se requieren los medios y la persona especialista y con adiestramiento adecuado. No sabe si Eugenio Berrios tenía adiestramiento bacteriológico adecuado como para la manipulación de esta bacteria.

113.Que fojas 1617 y siguientes, declara Juan Guillermo Correa Lucero, quien ratifica su declaración extrajudicial y respecto de la toxina botulínica, no tiene la menor idea de que se trata y tampoco para que se usa y para que se produce, jamás había escuchado hablar de ella antes. Según lo que recuerda, no estaba dentro de los programas del Instituto producir esta toxina. Por otra parte, desconoce cómo operaba el sistema de importación de los insumos utilizados para la elaboración de las diversas vacunas que se producían. Si se requería algo, los profesionales que trabajaban en la Unidad de Producción, los solicitaban a través del Subdepartamento de Abastecimiento.

No conoció a Eugenio Berrios Sagredo, por lo que ignora si este concurrió o trabajó en el Instituto de Salud Pública.

114.Que a fojas 1620 y siguientes, declara Luis Jaime Cifuentes González, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que no conoce la cepa o bacteria de nombre *Clostridium botulinum* y tampoco conoció a Eugenio Berrios Sagredo.

115.Que a fojas 1622 y siguientes, declara María Elena Negrón Lobos, quien ratifica su declaración extrajudicial, y señala que jamás

paso por sus manos una solicitud de cepa de toxina botulínica. Dice que solamente tenía que pedir insumos básicos, insumos de laboratorio, vidrios y reactivos. Lo demás estaba a disposición dentro de la cámara fría; se refiere a las cepas. Tampoco conoció a Eugenio Berrios.

116.Que a fojas 1625 y siguientes, declara Víctor Amable Soto Aliaga, y ratifica su declaración extrajudicial y señala no recordar haber visto ampollas con comida “clostridium botulinum”, guardadas dentro del cepario. Además era un área restringida, por tanto, eran bastante celosos de lo que se guardaba en el refrigerar. Tampoco conoció a Eugenio Berrios

117.Que a fojas 1628 y siguientes, declara Jorge Lorenzo González Díaz, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que en el Instituto había un cepario, que consistía en una caja metálica, de unos 50 por cincuenta aproximadamente, la cual estaba cerrada y la llave le parece que la tenía del doctor Darío Pinot dentro del cepario, en una oportunidad que estuvo con la personas de la unidad de toxinas. El cepario permanecía dentro de la cámara fría. Dice que en alguna oportunidad que estuvo con la persona a la que tenía acceso al cepario, vio dos ampollas grandes de clostridium botulínico, me atrevería a decir que eran de 10 ml.

Recuerda que se destacaban entre las otras cepas que eran muy pequeñas, esto me consta porque estaban debidamente rotuladas con etiquetas escritas a máquina. Por su aspecto dada la sensación de eran antiguas, pero como se trataba de una bacteria liofilizada, guardada en cámara fría, no tenía fecha de vencimiento. Recuerda que cuando vio la noticia en la prensa de los reos comunes y políticos intoxicados con toxina botulínica, no recuerda haber relacionado la toxina, le parece que aún no la había visto en el cepario.

118.Que a fojas 1631 y siguientes, declara Carlos Alberto Vera Díaz, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que nunca antes se había escuchado hablar de la toxina botulínica y nunca formo parte de

algún equipo que trabajara en el Instituto con esa toxina. Tampoco tiene certeza que se haya elaborado en ese tiempo, no conoció a don Eugenio Berrios Sagredo.

119.Que a fojas 1634 y siguientes, declara Gastón Richard Hernández Hernández, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que en el año 1983 cuando llegó a trabajar, ya había una caja metálica donde se guardaban las cepas utilizadas en la elaboración de vacunas y en una caja de cartón pequeña había una ampolla de 15 ml de suero anti botulínico. Este suero se puede ocupar de dos maneras, una para el tratamiento del botulismo y otra para identificar el tipo o variedad de las toxinas o cepas del clostridium botulinum. Las bacterias vienen liofilizadas y los sueros vienen líquidos. Desde el año 1983 conocía el contenido de la caja cepario no contando nunca con cepas o toxinas de clostridiumbotulinum.

120.Que a fojas 1637 y siguientes, declara Juan Carlos Yáñez Albornoz quien ratifica en su declaración extrajudicial y señala que entre las cosas que le correspondió revisar para ver si tenían material biológico que eliminar estaba una caja metálica que permanecía en una cámara fría del segundo piso del departamento de producción desocupada y en desuso, y en razón de eso, como encargado del inventario, la dio de baja.

121.Que a fojas 1639 y siguientes, declarada Ronald Eduardo Velásquez Ibarra, quien ratifica su declaración extrajudicial, y señala que en enero de 1981 se desempeñó en la Cárcel Pública de Santiago pero solo por un par de semanas, ya que a continuación se les encomendó realizar un curso básico de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) ubicada en la comuna de Maipú. El curso duro 6 meses. En julio de 1981 fue destinado como ayudante del Director Regional Metropolitana de Gendarmería don Raúl Sierra Contador, con quien trabajó unos 3 meses y en forma paralela cumplió funciones de seguridad en la escuela de Gendarmería, dedicándose a confeccionar DHP (antecedentes personales) del personal de Gendarmería, como también tener

clasificados todos los reos peligrosos que tenían en esa época. En noviembre de 1981 fue destinado a la Cárcel de La Serena como Jefe Interno.

Era un secreto a voces que el señor Sierra Contador pertenecía a la DINA pero él nunca lo señaló.

122. Que a fojas 1642 y siguientes, declara Ramón Pedro Frías Rivero, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que no recuerda haber escuchado la cepa o bacteria tóxica botulínica.

123. Que a fojas 1644 y siguientes, declara Idelfonso Segundo Salinas Astorga, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que en el Instituto Bacteriológico trabajó en antitoxinas y que aparte de realizar las labores ya expresadas esterilizaba los frascos, tapones, vasos precipitados, mangueras, matraces, varillas, y guantes quirúrgicos, pinzas, etc., en el autoclave (maquina esterilizadora). Existía un cepario y quien tenía que ver con eso era Marcos Poduje químico farmacéutico y no tiene idea de que se trataba la toxina botulínica y que tampoco conoció a Eugenio Berrios.

124. Que a fojas 1647 y siguientes, declara Silvia Mónica Saavedra Larraín, quien ratifica su declaración extrajudicial que nunca trabajo con clostridium botulinum. Dice que conoció el cepario pero que nunca tuvo acceso a el porque la llave no estaba a su cargo y tampoco conoció a Eugenio Berrios.

125. Que a fojas 1649 y siguientes, declara Mario Gilberto Aguirre Frías quien ratifica su declaración extrajudicial, y señala que no recuerda haber escuchado que se trabajara en el Instituto Bacteriológico la toxina botulínica y tampoco conoció a Eugenio Berrios.

126. Que a fojas 1651 y siguientes, declara Iris del Tránsito Lazo Cáceres, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que desconoce si habían otras cepas en el Departamento de Vacunas como por ejemplo del botulismo y tampoco conoció a Eugenio Berrios.

127.Que a fojas 1653 y siguientes, declara Adriana Cruz Contreras Preusser quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que en la sección donde se desempeñaba no tenían la cepa de clostridium botulinum, porque no lo necesitaban.

Dice que el conducto regular para obtener una bacteria del extranjero consistía hacer la solicitud de pedido a abastecimiento y ellos hacían lo que correspondía para la adquisición. Dice que Marcos Poduje Frugone era Jefe de la Sección de Liofilización y Envase, y la relación con él era entregar el producto para ser envasado y también se le enviaban productos para liofilizar.

128.Que a fojas 1655 y siguientes, declara Carlos Alberto Sepúlveda Castro, quien ratifica su declaración extrajudicial, quien refiere que trabajó en la óptica del Servicio de Salud Pública, que paso a depender del Instituto Bacteriológico en la comuna de Ñuñoa y por ello nunca tuvo relación alguna con la elaboración de vacunas y antitoxinas, y asimismo, desconoce el tipo de toxinas utilizadas en dicho Instituto.

129.Que a fojas 1657 y siguientes, declara Cecilia del Carmen Soto Vargas, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que nunca en su sección que era la de envase de penicilina, escucho hablar de la cepa clostridium botulinum (toxina botulínica). Nunca conoció a Eugenio Berrios.

130.Que a fojas 1659 y siguientes, declara Adolfo Emilio del Carmen Rojas Bustamante, y ratifica en su mayor parte su declaración extrajudicial que rola a fojas 1119, solamente rectifica lo dicho a la descripción del señor Arenas y que hubo un sumario al interior de Gendarmería que instruyó su padre Sergio Renato Rojas Bruges.

Con respecto a este último falleció el 29 de abril de 2007, por una descompensación general que le provocó una neumonía.

Dice que en el año 1981 era oficial de Ejército y se encontraba visitando a su padre en su oficina ubicada en calle Rosas con Teatinos y recuerda que llego su ayudante el Teniente Scholler y le avisa que lo estaba

esperando el comandante Arenas y dos enviados especiales de don "Mamo". Dice que hizo el ademán de salir pero que su padre le ordeno quedarse, entraron las personas que a una la identifica como Eugenio Berrios.

Recuerda vagamente el dialogo sostenido entre ellos al comienzo, pero se habló de la amistad de su padre y Contreras.

Respecto de lo ocurrido en la oficina de su padre, indica que uno de estos civiles le propone darle como ración alimenticia a los reos encerrados unos tarros de conservas que portaba en esos momentos para deshacerse de ellos. Pusieron sobre el escritorio dos tarros sin etiquetas ni marca alguna y su padre señalo que no aceptaba esa situación y que daría cuenta a la Ministra de Justicia y al presidente de la República de los cuáles solamente recibía órdenes directas.

Esta situación provoco una desilusión respecto de la amistad que mantenía su padre con Contreras y lo que más le extrañaba a el que estando el General Contreras en situación de retiro, continuaba manejando ciertas acciones impropias dentro de la institución del Ejército puesto que el mantenía cierto poder y en su opinión sigue manteniéndolo.

Señala que cuando ocurrió el fallecimiento de unos internos por delitos terroristas y dos presos comunes, su padre instruyo una investigación interno y esta habría arrojado que habrían muerto por el envenenamiento de unos tarros de conserva, llamado a su padre a la empresa Alpha Omega ubicada frente al cerro al llegar a la calle Moneda para hacerle ver su molestia, lo que este le habría contestado: "no te olvides flaco, que tienes un hijo bastante molesto en el Ejército". Dice que su padre se reunió con la Ministra de Justicia Mónica Madariaga, para hacerle ver su molestia al sentirse pasado a llevar, esto desencadeno su renuncia como Director de Gendarmería. Posteriormente su padre nunca más quiso a la Ministra y que ella estaba

en conocimiento de esta situación, lo que comento a él y a su madre Cecilia Bustamante Cortés.

131. Que a fojas 1678 rola Informe Policial N°157 5 de septiembre de 2007 por medio del cual la oficial investigadora de la Policía de Investigaciones se constituyó en dependencias del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, ubicado en Erasmo Escala 1872, piso 3º, comuna de Santiago y previa coordinación con la secretaria ejecutiva de dicha fundación Sra. María Paz Vergara Low , procedió a la revisión del libro: “Informe mensual – 1981 octubre a diciembre”, encontrando información en cuatro páginas, tamaño oficio, numeradas desde el numero 47 a 50, titulada: “6. Intoxicación de presos políticos en la Cárcel Pública de Santiago”, de las cuales se adjuntan copias fotostáticas.

132. Que a fojas 1680 a 1682 rolan los informes señalados en el oficio que antecede.

133. Que a fojas 1805 y siguientes, rola informe policial 201 de fecha 21 de diciembre de 2007, en la cual aparecen las declaraciones extrajudiciales de María Carmen Mihovilovic Ruiz y de Mónica del Carmen Madariaga Gutiérrez, y la primera de ellas declara extrajudicialmente que en el año 1978 ingreso como Directora del Departamento de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Justicia, y en el ejercicio de este cargo tuvo que prestar asesorías a diversas instituciones dependientes del ministerio, entre ellas Gendarmería de Chile. Dice que por tal razón tuvo una oficina en la Dirección de Gendarmería, donde elaboraba proyectos de presupuestos carcelarios de las cárceles del país, también realizo visitas inspectivas junto al Director de Gendarmería a diferentes ciudades del país, entre otras funciones.

Respecto del Director Sergio Rojas Brujes, recuerda que se trataba de una persona correcta, por lo menos esa es la impresión que tuvo y su asesor personal en Gendarmería fue otro oficial de Ejército, compañero

de armas y además, ingeniero comercial, Alejandro León Leiva, también actualmente fallecido.

Con relación al término de la dirección de Sergio Rojas Bruges en Gendarmería de Chile, desconoce los detalles de su alejamiento en el cargo, recuerda que el presentó su renuncia voluntaria y de manera preventiva.

Con respecto a la Srta. Mónica Madariaga, presta declaración extrajudicial y señala que con 20 de abril de 1977 fue nombrada Ministra de Justicia, cargo que ejerció hasta febrero de 1983, fecha en que asumió el Ministerio de Educación Pública. Respecto a la Dirección de Gendarmería de Chile en un comienzo tuvo de Director al Coronel (R) del Ejército don Pedro Calvo, quien recuerda que no tuvo una buena gestión, de hecho durante su periodo se produjo la fuga de casi 50 reos de la Ex Cárcel Pública, razón por la cual nombro Interventor de Gendarmería al Coronel (R) del Ejército Sergio Rojas Bruges a quien tiempo después le solicite la renuncia por las razones que indica.

Dice que al Coronel Rojas lo nombro Interventor de Gendarmería mientras se desempeñaba como Asesor de Guerra en el Ministerio de Justicia y enviado como tal por el General Brady.

Hace presente que con el Coronel Sergio Rojas nunca tuvo una conversación relacionada con Gendarmería de Chile, solo se remitió a relatar su paso por el seminario y su imposibilidad continuar sus estudios de teología, conducentes a ser sacerdote, por la grave enfermedad sexual que lo aquejaba, consistente en un impulso irrefrenable e incompatible con una eventual condición de sacerdote.

Con relación a la intoxicación de los reos comunes y los miristas al interior de la Cárcel dice que ella se impuso a través de la prensa y el Director antes nombrado no le dio cuenta de esta situación y su renuncia no tiene nada que ver con ella. Asimismo le llama profundamente la atención que si este Coronel señala haber sido abordado por presuntos agentes de la CNI, que le habrían solicitado su venia para cometer un

ilícito en la Ex Cárcel Pública, lo que finalmente a pesar de la negativa que el aduce, se consumó, no me hubiere informado de inmediato acerca de estos graves hechos.

134. Que a fojas 1825 y siguientes, rola informe policial N°207 de 4 diciembre de 2007, que contiene la declaración policial de Eduardo Domingo Venegas Sepúlveda, Coronel (R) de Gendarmería quien señala que no tiene antecedentes respecto del episodio de los intoxicados de la Cárcel Pública en el año 1981, además agrega que las intoxicaciones en los recintos penales son comunes, por ello no le llamo la atención ese hecho. En cuanto al enlace de su institución con los organismos de seguridad de la época cree, pero no le consta que pudo haber estado a cargo del departamento de seguridad.

También se encuentra en el referido informe la declaración de Mario Roberto Jacques Stappung quien señala que se desempeñó como Subdirector Administrativo de Gendarmería y respecto a la relación que mantuvo con el Director Nacional señor Rojas, a grandes rasgos señala que fue buena hasta que producto de unas licitaciones en las cuales se opuso a sus intereses manifestando su disconformidad, ocasiono con ello un quiebre en su relación, hasta el punto que él lo relevo de la comisión resolutoria de compras de víveres, quedando desde esa época ajeno de todo debate de las adquisidores que Gendarmería realizaba.

Respecto a la intoxicación sufrida por varios reos en la Cárcel en diciembre de 1981 donde fallecieron dos reos comunes, puede señalar que solo tomó conocimiento de este hecho de manera muy general porque apareció en los medios de prensa.

Por ultimo señala que respecto a las relaciones que Gendarmería mantenía con los organismos de seguridad de la época, estos se realizaban por medio del departamento de seguridad. Asimismo, dependiendo de la importancia del caso se vinculaban directamente con el departamento de seguridad.

Asimismo, se adjunta declaración policial de Ramón Suarez González, quien señala que en septiembre de 1981 fue designado como Subsecretario de Justicia, y en esa calidad debía relacionarse con los servicios dependientes, entre estos, el Registro Civil, el Servicio Nacional de Menores y Gendarmería de Chile. En este último servicio el Director era Sergio Rojas Brugues Oficial (R) del Ejército, y este como era un funcionario que estaba en el cargo cuando él llegó, se comunicaba de forma más directa con el Ministerio y la abogada Alicia Cantarero era quien más conocía el tema de Gendarmería, cuando necesitaba saber algo, se lo consultaba a ella, además, trabajaba estrechamente con la ministra.

Con respecto al tema de unos intoxicados en la Cárcel Pública, lamentablemente no recuerda el tema, pero por haber personas fallecidas necesariamente debió haberse iniciado un sumario administrativo del cual una vez concluido, los antecedentes deben ponerse en conocimiento del Ministerio por intermedio de la Subsecretaria, informando los resultados alcanzados, esto es en forma paralela al proceso judicial iniciado en los tribunales del crimen.

Asimismo, también rola declaración policial de Arnoldo Rodolfo Schmidlin Chávez, quien señala que desempeñándose como Director Regional en la Octava Región, la Ministro de Justicia de la época lo llamó y le comunicó directamente de su despacho, que a contar de ese momento asumía como Director Nacional de Gendarmería, en calidad de Interino; le manifestó que había tomado la determinación de sacar al Director Nacional Sergio Rojas Brugues por su mala gestión, encomendándole como primera tarea la de mejorar la imagen institucional.

Por encontrarse en Concepción en el mes de diciembre de 1981, no tuvo noción respecto de la intoxicación de unos reos en la Cárcel Pública de Santiago.

Por último, se adjunta declaración extrajudicial de Alicia Inés Cantarero Aparicio, quien señala que se desempeñaba en el misterio de justicia y

por iniciativa propia decidió realizar un estudio sobre rehabilitación en el Servicio Nacional de Menores y en Gendarmería de Chile. Dice que respecto de esta última institución, se acercó a conversar, entre otros, con su Director Sergio Rojas, con quien lamentablemente surgieron algunos inconvenientes, tanto personales como profesionales situación que comunicó a la Ministra de Justicia Srta. Mónica Madariaga Gutiérrez, quien decide, luego de 3 o 4 meses cambiar al señor Rojas asumiendo por primera vez en la Dirección de Gendarmería un funcionario de carrera, el señor Rodolfo Schmidlin.

Sobre la intoxicación ocurrida en diciembre del año 1981 en la Cárcel Pública, señala que no recuerda el hecho ya que no era la encargada de la relación oficial entre el Ministerio de Justicia y Gendarmería, posteriormente, cuando asumió la Subsecretaria si debió relacionarse directamente con todos los servicios dependientes del Ministerio y con los Tribunales de Justicia.

135.Que a fojas 1845 y siguientes, se agrega informe de fecha 17 de diciembre de 2007, del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior por el que se indica que el referido programa no cuenta con antecedentes respecto de los sucesos que se investiga en la causa N°7.981-D, debido a que el caso de las víctimas que fallecieron tras ser envenenadas en la Cárcel Pública no fue presentado para su calificación en la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, ni a su sucesora la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, desde donde surge la información que se encuentran disponible en este programa. Los antecedentes solicitados por el tribunal podrían encontrarse en la fundación de documentos y archivos de la Vicaría de la Solidaridad.

136.Que a fojas 1859 y siguientes, se agrega querrela interpuesta por el abogado señor Álvaro Varela Walker como mandatario judicial y en representación de Irene Frei Ruz –Tagle la que se deduce por los mismos hechos explicitados en el presente fallo.

137.Que a fojas 1893 y siguientes, declara Mario Roberto Jacques Stappung quien ratifica su declaración extrajudicial, y señala que respecto de la intoxicación ocurrida en la Cárcel Pública en 1981 se enteró solamente por comentarios al pasar de subalternos que llegaron a su oficina por otros trámites, no había obligación de comunicarse oficialmente por no corresponder.

Dice que lo sucedido en la Cárcel debió ser comunicado al jefe de la unidad que en esa época era el Coronel Ronald Bennett Ramírez, quien a su vez debió informarlo de acuerdo a la gravedad del hecho al Director Regional Metropolitano que era el Coronel Luis Sierra Contador y este al Director del Servicio don Sergio Rojas Brugues, quien informa a la Subsecretario de Justicia Alicia Cantarero Aparicio y esta la Ministra de Justicia Mónica Madariaga Gutiérrez. El orden que debieron seguir al interior de la unidad es que el gendarme jefe a cargo de la calle o galería le avise al jefe de la guardia interna. Este al Comandante de la Compañía (todo penal), y este surgen la gravedad al Jefe de Unidad o al Alcaide.

En relación a la relación que mantenía Gendarmería con el organismo de seguridad de la época, esta se realizaba por medio del Departamento de Seguridad y los jefes de este departamento fueron Leonardo Grimalt Castro y posteriormente hasta el término del mandato del señor Rojas estuvo don Luis Sierra Contador.

138.Que a fojas 1899 rola resolución 1687 de 31 de agosto de 1981, por medio de la cual el Director Nacional de Gendarmería el Coronel (R) Sergio Rojas Brugues, dispone lo siguiente: “Sin perjuicio de las funciones que ejerce como Director Regional del Área Metropolitana, designase al Inspector don Raúl Sierra Contador, transitoriamente y hasta segunda orden, como Jefe de Departamento de Seguridad. El Subinspector, don Leonardo Grimalt Castro, deberá hacer entrega de la referida función en el plazo de 48 horas, para cuyo efecto se designa como Interventor al Subdirector Administrativo, don Mario Roberto Jacques Stappung.

139.Que a fojas 1933 y siguientes, declara Luis Raúl Sierra Contador quien ratifica íntegramente su declaración extrajudicial, y señala que a fines de 1981, tuvo conocimiento, a través del Coronel Ronald Bennett Alcaide de la Cárcel Pública, de la intoxicación de varios reos. Recuerda que al llegar de La Serena, en la amanecida del día lunes, se dirigió en su oficina ubicada en la Dirección Nacional y se encontró en el hall con el Coronel Ronald Bennett, hecho que le extrañó por ser muy temprano. Le consultó la razón de ello y le dijo que el Director Nacional lo había citado a las 7.00 por lo ocurrido en la Cárcel. En ese momento tomó conocimiento de lo ocurrido y después llegó el Director y pasó con él a la oficina y después no recibió mayores detalles. Como las 9.00 horas concurrió a consultarle al Director Nacional, si había alguna orden especial en relación a los hechos relativos a la Cárcel, y que tenía todo calculado. Por lo que le informo y recuerda, fallecieron dos reos, sin entregarle mayores antecedentes.

Dice que en septiembre de 1976 se encontraba como Jefe Interno de la Cárcel de La Serena y se le ordenó presentarse con el Director de Gendarmería que a contar de ese momento se iría a la DINA y que allí debía cumplir con custodiar a las personas, en las mismas condiciones que en Gendarmería, nada que fuera operativo y si yo era cambiado debía informar a la Dirección. Es así como 1977 llegó a las oficinas de la DINA para reemplazar el cargo del Teniente Orlando Manzo, cuya misión fue custodiar detenidos políticos que eran mantenidos en un inmueble ubicado al interior de "Tres Álamos". El reemplazo referido realizado de Manzo fue sólo por el lapso de seis meses.

Por último señala que nunca ejerció el cargo de Jefe de Seguridad de Gendarmería cargo que quedó en el papel ya que se encontraba como Director del Área Metropolitana de Gendarmería y nunca mantuvo contacto alguno con los organismos de seguridad de la época.

140. Que a fojas 1941 y siguientes, declara Cecilia Josefina Bustamante Cortes, quien manifiesta que es la viuda de Sergio Rojas Bruges, quien falleció en abril 2007.

Con relación a los temas propios de Gendarmería, su esposo no le hacía mayores comentarios, pero recuerda que los problemas mayores comenzaron cuando los reos fueron intoxicados. Lamentablemente no recuerda si estaba en Santiago cuando ocurrió, lo que noto es que en esas fechas estaba muy preocupado del tema y que se había hecho un sumario para averiguar el hecho. También sabe por las noticias de esa época que algunos eran reos comunes y otros presos políticos. No recuerda cuantos fueron los intoxicados, pero fueron varios.

También recuerda que su marido cuando esto sucedió, lo habían culpado a él, o mejor dicho lo habían hecho responsable de lo ocurrido, pero que él no tenía participación alguna, que incluso en el sumario que se hizo se dieron cuenta que no tenía nada que ver.

141. Que a fojas 2076 y siguientes, declara Eliana Gladys del Carmen Marambio Leiva, quien ratifica su declaración prestada anteriormente al tribunal que rola en autos a fojas 310 y también es suya la firma estampada al pie del documento agregado a fojas 168 del expediente rol 136.311-4 del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, y luego de describir los análisis microbiológicos que permiten detectar la presencia de la bacteria clostridium botulinum y el otro fue declarar la presencia de toxina botulínica en alimentos, ambos arrojaron resultado negativo.

Por otra parte, refiere que se realizaron dos tipos de análisis, uno fue el análisis microbiológico que permite detectar la presencia de la bacteria (en este caso de la toxina clostridium botulinum), y el otro fue detectar la presencia de toxina botulínica en los alimentos. Esta segunda se hizo de dos maneras, en inocular extractos del alimento en ratones y además darle de comer los alimentos supuestamente contaminados que estaban en estudio. Ambos estudios resultaron negativos, no se detectó la

bacteria en esos alimentos y los ratones no tuvieron síntomas típicos del botulismo.

Por otra parte, el examen de suero sanguíneo y contenido gástrico se realizó por dos métodos, uno el análisis microbiológico normal y el otro es un método biológico, es inocular a los ratones con suero de la muestra, y además, darle contenido gástrico mezclado con alimentos a los ratones y el resultado fue negativo en ambos; por ello se concluyó que no había presencia de toxina botulínica.

Hace presente que para ella fue este caso muy complicado, pues los síntomas que presentaron los reos intoxicados eran botulismo pero no se descubrió nada en las muestras biológicas como en los alimentos.

142. Que a fojas 2164 y siguientes, declara Fernando Sergio Dougnac Rodríguez quien señala que se desempeñó como Abogado Asesor del Ministerio de Justicia entre los años 1978 o 1979 hasta 1983 y en esa calidad subrogaba también al Seremi de Justicia de la Región Metropolitana, y por ello recuerda que a fines de 1981 mientras se encontraba trabajando recibió una llamada de Sergio Rojas Bruges y como en ese momento no se encontraba ninguna de las autoridades del ministerio y por eso se lo pasaron a él. Le explico que se había producido una intoxicación de un interno en la Cárcel Pública, que era botulismo por unas conservas en mal estado que habían ingerido los internos que convivían en una “carreta”, dice que le señaló que con los medios que tenía podían atenderlo, le dijo que debían trasladarlos a un centro asistencial puesto que tenía conocimiento que un envenenamiento producido por esa sustancia era grave. Recuerda que lo noto reticente pero también insistió y le dijo que debían ser trasladarlos a la Posta Central.

No recuerda exactamente a quien le comente este tema, dentro del Ministerio.

143. Que a fojas 2185 se agrega certificado de defunción de Carlos Enríquez Tapia Barraza, y se indica como causa de muerte: traumatismo facial-cervical y de la extremidad superior izquierda por bala.

144. Que a fojas 2187, rola fotocopia autenticada del sumario administrativo instruido en el CDP de Santiago a raíz del fallecimiento de Héctor Pacheco Díaz el cual se adjunta al informe policial N°14 de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 6 de febrero de 2009.

145. Que a fojas 2188 se agrega fotocopia de la resolución N°229 de Gendarmería de Chile, de fecha 28 de mayo de 1982 por el cual se sobresee de toda culpa y cargo al personal del Centro de Detención Preventiva de Santiago, por no haber acreditado responsabilidad administrativa en los hechos investigados y que dicen relación con el fallecimiento por intoxicación del recluso Héctor Pacheco Díaz,

146. Que a fojas 2287 y siguientes, declara Hernán Alejandro Ramírez Hald, general (R) del Ejército y señala que durante los años 1981 y 1982, formo parte del CIE, tenía el grado de Mayor de Ejército y en ese organismo fue Jefe de una unidad, que era el Departamento de Contrainteligencia que funcionaba en García Reyes y respecto del doctor Arriagada señala que también lo recuerda sin estar seguro si formaba parte de la planta del CIE o solamente concurría a prestar atención médica algunos días de la semana.

Dice que sus funciones a cargo de ese departamento era la seguridad militar, la protección de personas importantes y el apoyo técnico que básicamente consistía en levantar huellas, desarrollar fotografías, etc.

También se hacían trabajo de laboratorio más bien de criminalística y de laboratorio fotográfico y también una unidad antiexplosivos. Esto formaba parte de lo que se denomina unidad de apoyo técnico dentro del departamento de contrainteligencia.

Asimismo, agrega que el denominado “Cuartel Coihueco”, dependía del departamento que estaba a su cargo, y allí se realizaban labores de

contraespionaje. Esto era relativo a la acción de espionaje de los países vecinos y no se realizaban labores de seguridad interior.

Por último, respecto de si es posible que un funcionario encasillado en un departamento específico, pueda cumplir funciones en otros en materia de inteligencia, esto es posible, porque estas labores son flexibles y no rígidas, y respecto del envenenamiento de los reos en la Cárcel, en su unidad no fue un tema en ese tiempo y de ellos se ha venido a imponer ahora por los medios de comunicación.

147.Que a fojas 2316 y siguientes, se agrega Relación de Servicio de Sergio Rojas Brugues la que señala que por Decreto de Justicia N°21 de fecha 8 de enero de 1981 fue designado Delegado de Gobierno en el Servicio de Gendarmería de Chile a contar del 1/1/1981; y por decreto de justicia N°806 de fecha 8 de junio de 1981 nombra a contar del 01 de junio de 1981 como Director Nacional de Gendarmería cargo al que renunció a contar del 1 de enero de 1982, según decreto de justicia N°86.

148.Que a fojas 2327 y siguientes, rola informe policial N°39 de la Fuerza de Tarea e Investigaciones Reservadas de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 11 de mayo de 2009, por medio de la cual se informa acerca de la vinculación de Guillermo Rodríguez Morales en la muerte del agente de CNI Carlos Tapia Barraza.

149.Que a fojas 2350 y siguientes, rola declaración de Raúl Lillo Gutiérrez, quien con respecto del envenenamiento de reos en la Ex Cárcel Pública puede decir que Eugenio Berrios cuando estaba en Uruguay habían introducido la toxina en tarros de conservas, no dijo a quien se los entregó ni como los entraron a la Cárcel, pero si sabe que el inocular esa sustancia capaz de producir envenenamiento.

150.Que a fojas 2355 y siguientes, rola informe policial N°48 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 10 de julio de 2009 y declara Ramón Ernesto Manríquez Cancino, Subinspector (R) de Gendarmería y respecto de la intoxicación de varios reos en la Ex Cárcel Pública, hecho ocurrido a fines del año 1981, recuerda que siendo cerca

del mediodía se encontraba próximo a entregar su servicio de guardia, cuando fue informado desde la enfermería por el practicante Carlos Córdova Reyes, quien le señaló que se prepararan, porque había que sacar a 4 reos graves, los cuales salieron en camilla y estado agónico, se trataba de dos reos comunes y dos reos subversivos siendo uno de ellos Guillermo Rodríguez Morales.

Recuerda que después de la intoxicación se culpó por mucho tiempo al personal de la Cárcel Pública y entre ellos se comentó que los reos se habían envenenado por un tarro de conservas en mal estado, presume que en la investigación sumaria, quedo establecida la procedencia de dicho tarro.

También declara extrajudicialmente José Martin Muñoz Abarca Cabo 1º (R) de Gendarmería, quien señala que es efectivo que en la Sección Clasificación General de Reos, además de la labor propia que desempeñaban, constituía un nexo con los organismos de seguridad de la época, tenía contacto con Investigaciones, con inteligencia de Carabineros y con la CNI. Recuerda que llegaba frecuentemente Carlos Herrera Jiménez, el que fue condenado por el caso de la muerte de Tucapel Jiménez y visitaba también a Carlos Montes Cisternas, actualmente Senador, y a Herrera se les daban facilidades de acceso por orden superior de si jefe el Teniente Primero Mario Vidal Muñoz y del Jefe del penal Ronald Bennett Ramírez.

Declara extrajudicial Carlos Hernán Córdova Reyes, Suboficial Mayor (R) de Gendarmería, quien con relación a la intoxicación de los reos en la Ex Cárcel Pública, señala que recuerda vagamente el episodio y no recuerda haber prestado atención paramédica a alguno de esos reos, esto lo explica porque durante el día generalmente atendía un promedio de 30 a 50 reos provenientes de las distintas galerías. De este hecho en especial, recuerda haber oído hablar algún comentario de pasillo, acerca de que la intoxicación se había producido por alimentos en mal estado, que las mismas visitas habían llevado a los internos. Meses después,

supo que se trató de una intoxicación por “botulismo” y, entonces, el comentario cambio y se presumió que ese hecho había sido intencional, pero, desconoce a quien estaba dirigido, por la prensa después supieron que estaba dirigido para los reos subversivos.

También declara Juan Sebastián Cerda Contreras, Mayor (R) de Gendarmería y en relación a la intoxicación ocurrida en diciembre de 1981 en la Ex Cárcel Pública, recuerda que cuando se encontraba cumplimiento su servicio, uno de sus compañeros, le hizo el comentario que habían tratado de mayar o envenenar a los llamados “miristas” por medio de los alimentos, esto fue sin ninguna base ni fundamento, solo como rumor de pasillo.

Posteriormente cuando los intoxicados fueron derivados a los distintos centros asistenciales, por orden del alcaide, tuvo que cumplir servicio de hospital por unas tres semanas a cargo de un “piquete”, para cuidar a los reos intoxicados y las instrucciones que les dio el Alcaide Ronald Bennett, fueron precisas en el sentido de que había una alarma publica y no podían haber novedades que perjudicaran a la institución, y que en el fondo lo que el presumía que todo esto era un montaje para preparar un rescate.

151.Que a fojas 2402 y siguientes, declara Guillermo del Carmen Inostroza Sepúlveda, quien ratifica su declaración extrajudicial y con relación al tema de los intoxicados, dice que en principio de su llegada al penal, debió realizar funciones administrativas y fue en esos días que escucho comentarios parece que de un mocito que llevo a la estadística y algo menciono, respecto de interno de intoxicados con un tarro de salmón.

152.Que a fojas 2427 y siguientes, Carlos Hernán Córdova Reyes Suboficial Mayor (R) de Gendarmería, quien ratifica su declaración policial y agrega que con respecto a lo que se le pregunta por el tribunal manifiesta a que pese que se enteró vagamente de la intoxicación de los internos de la Ex Cárcel Pública, debe señalar que se atreve a indicar

que no le correspondió atender a ninguno de ellos, atendido a que los síntomas que habrían presentado lo harían recordar y no hay hechos en su mente que lo recuerden. Por la gravedad que se supone presentaron lo más probable es que hayan sido derivados al historial penitenciario de forma inmediata por el paramédico o médico que les correspondió atenderlos en la enfermería de la Ex Cárcel Pública.

153.Que a fojas 2433 Juan Sebastián Cerda Contreras Mayor (R) de Gendarmería ratifica su declaración extrajudicial y dice que a fines de noviembre de 1981 fue destinado a la Cárcel Pública y respecto de los internos intoxicados puede agregar que en el Hospital Clínico de la Universidad Católica le correspondió custodiar con el piquete a cargo a Guillermo Rodríguez Morales, en todo caso fue por un turno y nada más. Dice que le parece que el interno que falleció en la Posta Central fue Héctor Pacheco, pues cuando entrego las novedades aproximadamente a las 03.00 horas, le dijeron “no te preocupes es un reo común, por tanto no vendrá la prensa”. Cuando ocurrió lo de la intoxicación, tiene un vago recuerdo que Jorge Lira Espinoza o José Eugenio Reyes Miranda, le comento que habían intentado envenenar a los políticos. Su pregunta nació debido a que vio demasiado movimiento, los jefes dando órdenes y el señor Bennett alterado, y además, se percató que los internos eran trasladados a distintos centros asistenciales. Respecto de Víctor Corvalán no tiene información, ignora si murió en la enfermería o en el Hospital Penitenciario.

154.Que a fojas 2443 y siguientes, declara Lorenzo Oviedo Monsalve, Sargento 1° (R) de Gendarmería, quien ratifica su declaración, y señala que la investigación de los internos intoxicados en la Cárcel estuvo a cargo de don Mario Pardo Muñoz y el actuó como escribiente o mejor dicho como actuario. Dice que el fiscal después de finalizada las declaraciones, las firmaba y también como ministro de y después se las llevaba. Señala que jamás le correspondió foliar, coser las hojas al expediente o analizar la documentación para agilizar la investigación.

Tampoco le hacía pregunta a los interrogados, eso lo hacía el fiscal y, si bien, sirvió como actuario en esa investigación administrativa, no recuerda detalles y tampoco recuerda nombres de los reos intoxicados.

Por último, señala que como actuario no le correspondía vincularse con los hechos, además, que cumplió esa función en muchos sumarios administrativos.

155. Que fojas 2446 y siguientes, declara José Martín Muñoz Abarca, Cabo 1° (R) de Gendarmería y quien ratifica parcialmente su declaración extrajudicial, y con relación al ingreso de Carlos Herrera a la Cárcel, señala que fue malinterpretado por la persona quien lo interrogó puesto que no es efectivo que el Teniente Vidal y el Alcaide Bennett le hayan dado instrucciones para darle facilidades al nombrado Herrera y a otros funcionarios de la CNI para que pasaran libremente al interior del penal. Todo lo contrario, tenían orden de preocuparse que no ingresaran al interior por los problemas de desorden que causaban cuando lo hacían. Sin embargo, pueden señalar que el señor Tucapel Jiménez ingresaba como visita normal y al nombrado Herrera Jiménez lo vio cuando se desempeñaba en la guardia armada en Teatinos con Balmaceda, pero no lo dejaban entrar, sin perjuicio de ello, con posterioridad lo veían salir, lo que obviamente había efectuado sin su autorización y a lo mejor aprovechando un descuido suyo.

En relación al episodio de los intoxicados, reitera que lo recuerda vagamente y nunca supo en realidad que fue lo que paso.

Por último recuerda que había, mucho comentario de pasillo en que relacionaban a algunos funcionarios con los servicios de inteligencia, pero nunca vio alguna identificación relacionada con esto o aceptaran alguna vinculación.

156. Que a fojas 2452 y siguientes, se agrega Informe Policial N°55 de 13 julio de 2009 de la Policía de Investigaciones de Chile, donde se detallan diligencias realizadas con relación a la rendición de las cepas de *Clostridium botulinum*.

157. Que a fojas 2467 y siguientes, rola informe del Director Subrogante del Instituto de Salud Pública, doctor Julio García Moreno quien señala que contestando la pregunta formulada por el tribunal informa que no tiene registro ni constancia alguna del hecho que en el año 1981 se haya recibido vía valija diplomático “cierta toxina botulínica”.

158. Que a fojas 2487 vuelta, declara Abraham Espinosa Labraña, quien señala que se desempeñó como prácticamente en la Cárcel y por diversos motivos de atiende entre 80 a 100 reos y con relación a los hechos que se investigan y teniendo a la vista el libro de curaciones diarias a reos, señala que el día martes 8 de diciembre de 1981 atendió a Guillermo Rodríguez quien presentaba una gastritis aguda cuyo origen el propio reo ignoraba. En la tarde de ese día atendió a Elizardo Aguilera Morales a quien aplico gotas de colirio porque le manifestó que tenía un problema a la vista, al interrogarlo sobre la causa y que estaba leyendo y de pronto se le habían perdido de vista las letras de su lectura. Dice que pensó que se trataba de una infección y por eso le dio un colirio.

Posteriormente en el día siguiente, en la mañana, volvió a atenderlos y Rodríguez aparentaba estar dopado, y el segundo presentaba una afasia parcial y también parecía estar dopado. En vista del estado en que se encontraban decidió dejarlos en constancia, para que fueran examinados por el primer médico de Gendarmería y como su turno termino a las 10.30 horas no sabe los detalles de lo ocurrido posteriormente.

158 bis. Que a fojas 2488 vuelta y siguientes, Cecilia Mardones Páez, prácticamente de enfermería, dice que el día 9 de diciembre como a las 12.30 horas, según aparece del libro de atención diaria de reos, atendió al interno Víctor Corvalán Castillo, quien llegó a la enfermería del penal por sus propios medios, ajeado de un dolor de estómago y sensación de vómitos. Lo examinó y pensó que se trataba de una gastritis ya que el reo le dijo que había comido una ensalada de tomate y pollo, colocándole una inyección de DAP (Dipirona, Atropina y Papaverina), dejándolo

inscrito para que lo viera el médico de turno, llevado el doctor Kandhora, quien examinó al paciente y lo dejó hospitalizado en observación.

Sin embargo como a las 18 horas el interno tuvo un problema respiratorio, por lo que se determinó el traslado al Hospital Penitenciario, con fatales consecuencias posteriores como ha tomado conocimiento por los hechos acontecidos.

Posteriormente se examinaron a 7 reos más que tuvieran problemas similares, quienes quedaron en enfermería y en observación y todos estuvieron de cuenta que habían comido ensalada de tomate y tallarines que le trajeron desde afuera del penal.

Por la tarde, como las 16 horas, los enfermos fueron revidados por el doctor perales, médico jefe del penal, quien en definitiva ordeno el traslado de los enfermos al Hospital Penitenciario.

159.Que a fojas 2504 y siguientes se practica inspección personal por el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en la sector Recepción de Encomienda, denominado “biombo” el cual se encuentra al interior del Centro de Detención de Santiago.

160.Que a fojas 2506 y siguientes, rola querrela interpuesta por Raquel de las Mercedes Morales Almuna en representación de sus hijos, Ricardo Antonio y Elizardo Enrique Aguilera Morales, dirigida en contra del Alcaide de la Cárcel Pública Ronald Bennett por cuanto habría manifestado al abogado Jorge Sellan que los hermanos Aguilera se encontraban en perfecto estado de salud, en circunstancias que ellos se encontraban afectados de un raro mal.

Señala que la actitud del alcaide querrellado constituye una denegación de auxilio, más que eso, para cometer su delito con malicia falto a la verdad y el grave daño a un tercero causándoles a sus hijos lesiones gravísimas.

161.Que a fojas 2508 declara Juan Carlos González Bustos, quien se encuentra procesado por robo con violencia y a partir del mes de

septiembre de ese año fue asignado como mocito de la galería N° 2, donde se encontraban la mayoría de los presos políticos.

Dice que su misión era llevar a diario los paquetes y las encomiendas del biombo hacia la galería. El procedimiento era el siguiente: el paquete con la mercadería y alimentos, se recepciona en el biombo, por parte del funcionario a cargo de esa sección. La persona que deja el paquete hace un recibo en quintuplicado y firma los documentos. A su vez, el funcionario lo llama y le entrega el paquete, ocasión en la cual confronto los objetos del paquete con el listado. Una vez conforme, se retira hacia la galería con cuatro copias, al entregar el paquete al reo le dejaba dos copias y se quedaba con una de ellas para control interno. Cuando hay un reclamo por falta de alguna especie, este se produce en el acto de entrega y este lo entregaba al biombo. Por lo general, faltaban paquetes chicos que por olvido quedaban en el biombo.

El declarante exhibe al tribunal las copias que tiene de la Recepción de Alimentos de los residentes de la galería N°2. El tribunal procede a realizar cotejos de los 11 documentos incautados en la oficina del alcaide del penal, comprobando que 7 de los documentos incautados tienen su copia en poder del mocito que declara. Cuatro documentos no tienen su respectiva copia y ellos son: Guillermo Rodríguez Morales por 9 objetos; Ricardo Aguilera Morales por 9 objetos; a Ricardo Aguilera Morales por 6 objetos y a Adalberto Muñoz Jara por 12 objetos, de fecha 7, 6, 9 y 12 de los corrientes, documentos que al ser presentados al declarante, expone que no ha recibido tales encargos, por cuanto que la firma de recepción que tales papeles presenta, no proceden de su mano.

A su vez, el tribunal procede a incautarse de 16 documentos, los cuales no fueron retirados por Gendarmería y que se encontraban en poder de Juan González Bustos.

162. Que a fojas 2509 declara Horts Wolfgang Kandora Bustos quien señala que se desempeñaba como médico de Gendarmería y el día 9 de los corrientes, paso su ronda diaria y en la sala de exámenes, anexo a la

enfermería le toca atender diversos reos entre ellos a 7 reclusos que padecían de un dolor estomacal aguda, presentaban vómitos, decaimientos y se quejaba de malestar en la lengua, pero malestar no muy bien definido. De inmediato le pregunte acerca de lo que últimamente habían ingerido, respondiendo que solo habían comido alimentos sin especificar la clase de ellos. Dice que se dejó en observación para el traslado al hospital penitenciara si hubieran signos de empeoramiento. Su diagnóstico fue probable intoxicación por causa no precisada.

Si bien es cierto él puede autorizar el traslado de cualquier que se encuentre enfermo, en caso de gravedad, por tratarse de reos políticos, tendría que darse la autorización por parte del Director de la Institución. Dice que debe dejar en claro que cuando examino a los reos su caso no era de extrema gravedad.

Finalmente expone que por la tarde de ese día recuerda haber conversado con su colega Morales, Médico Jefe, quien le informo que había ordenado el traslado de los enfermos a los cuales he nombrado precedentemente, al Hospital del Centro de Readaptación Penal, atendido el estado en que los encontró al examen que dicho facultativo practico.

163.Que a fojas 2514 rola declaración de Jorge Arnulfo Perales Rodríguez quien declara ser el Médico Jefe la Enfermería del Centro de Detención Preventiva y su turno consistía en concurrir tres veces por semana a examinar a los diversos reos de ese canal.

164.Respecto de los hechos de los cuales se interroga, expone que el día 9 de los corrientes, ocasión que no le correspondía concurrir a ese penal, fue llamado telefónicamente a su consulta alrededor las 16.15 horas, informando al practicante que habían varios reclusos enfermos, dos de ellos, al parecer, de cierta gravedad. Como también recibió otra llamada telefónica desde el policlínico, dando cuenta de la situación, de manera que concurrió de inmediato a la Cárcel, llegando a la enfermería

del penal alrededor de las 16.30 horas y comprobó que el doctor Kandora había examinado a siete reclusos que presentaban síntomas de intoxicación y había ordenado su ingreso a la enfermería. Los reos presentaban los siguientes síntomas: dolor agudo abdominal, vómitos y náuseas, dos de ellas presentaban dificultad para tragar y comprobando que su estado era de gravedad, ordenó su traslado al Hospital del Centro de Readaptación Social.

Finalmente dice que desea dejar constancia que converso con su colega Mery a cargo del Hospital Penitenciario y a quién lo puso en corriente de la situación, pues él era quien en definitiva iba a quedar con los pacientes.

165. Que a fojas 2528 y siguientes, declara Pedro Guillermo Segura San Martín quien manifiesta que se encontraba a cargo de la galería N°2 en la cual hay reos comunes, reos políticos y ex uniformados. Dice que una de sus atribuciones era distribuir por celda a los reos que le eran remitidos desde la oficina de clasificación y respecto a la distribución de los reos políticos, siguiendo instrucciones superiores, trataba que ellos no quedaran en una misma celda.

166. Respecto de la recepción de encomiendas, ellas se entregaban al “biombo” de parte de los remitentes, allí se les revisaba y se enviaban con el mocito a la galería. Dice que él volvía a revisar el paquete y de inmediato y sin intervención de nadie, las remitía con el mismo mocito al destinatario, quien recibía conforme y si había alguna queja se formulaba de inmediato.

167. Por último con relación a la salud de los reos intoxicados señala que el lunes 7 de diciembre trabajó en forma normal y no tuvo conocimiento de ninguna anomalía en la salud de los reos. El día 8 estuvo de franco y el día 9 llegó en la mañana, formó para la cuenta y alrededor de las 8 de la mañana se percató que el reo Guillermo Rodríguez se encontraba en mal estado, pensó que estaba drogado y mientras terminaba la cuenta observó que el reo Elizardo Aguilera Morales tenía los mismos síntomas.

Por tan razón los llevo a la enfermería y fueron examinados por los practicantes y después fue a informar al jefe interno de la situación a Parra.

168. Posteriormente, alrededor de las 10.45 horas, tuvo que llevar a la enfermería al reo Corvalán Castillo, a Héctor Pacheco y a Ricardo Aguilera, por presentar los mismos síntomas y hasta ese momento pensó que estaban curados o drogados. Fueron atendidos y regresados de inmediato a la galería N°2 y por la tarde, el doctor Kandora examinó a los reclusos enfermos y ordenó hospitalizarlos en la enfermería y ocurrió a las 15.15 horas, y partir de ese momento se desentendió de la situación.

170. Que a fojas 2543 y siguientes, rola informe de autopsia N°3119/81 de Víctor Hugo Corvalán Castillo, que indica como causa de muerte de este una intoxicación aguda inespecífica.

169. Que a fojas 2560, 2561, 2562 y 2566 rolan informe de lesiones emitidos por el Servicio Médico Legal, correspondiente a Enrique Garrido Cabello, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales y Héctor Pacheco Díaz, a todos los cuales se les diagnostica intoxicación botulínica, explicable por ingestión de toxina botulínica, clínicamente grave y que sanara, salvo complicaciones, en 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Los tres afectados se encuentran conectados a respirador y fueron examinados por el doctor Erwin Schmelzer Gerber.

170. Que a fojas 2582 y siguientes, declara Sergio Rojas Bruges Coronel de Ejército en Retiro, quien se desempeñaba como Director de Gendarmería de Chile, desde el 14 de enero de 1980 y en relación a los hechos sobre los cuales se le interroga, expone lo siguiente:

Que tuvo conocimiento de la situación el día miércoles 9 de los corrientes, entre las 16.40 y 16.50 horas, cuando el alcaide del centro de detención preventiva se presentó en su oficina, dándole cuenta de la situación que le ocurría a algunos de los procesados de la galería N°2 de ese centro penal.

Dice que por los informes recibidos tomo conocimiento que había una gastritis que afectaba a varios reclusos. Dice que de inmediato reunió a su equipo médico y ordeno que se presentara ante el doctor perales quien fue el último médico en atender a los reclusos y como no le fue posible ubicarlo, con su equipo médico comenzaron a reunir los antecedentes médicos para tomar una decisión, y luego de ser asistido por los médicos entre ellos por los doctores Martínez y Mery, ordenó el traslado de los enfermos más graves al hospital penitenciario, enterándose posteriormente que uno de los reos falleció al llegar a ese centro asistencial.

Finalmente expone que luego se comunicó con un médico del Instituto Médico Legal, a quien expuso la situación en prevención que pudiera tratarse de una intoxicación masiva de la población penal y también se comunicó telefónicamente con el Coronel Joaquín Larraín, director del Instituto Bacteriológico a quien le explico los hechos y en la actualidad tiene un informe suyo de resultados de sangre y orina, ambos negativos.

171. Que a fojas 2584 declara Samuel Martínez González quien se desempeña como Médico Jefe del Policlínico Central de Gendarmería, y en relación a los hechos sobre los cuales se le interroga responde que tomo conocimiento de la situación el día 9 de los corrientes, alrededor de las 17 horas, cuando fue llamado por el director de la institución, ante una emergencia ocurrida en el centro de detención preventiva y luego de haber tomado contacto con el doctor Jorge Perales Médico Jefe de la Cárcel, quien había dispuesto el traslado de los procesados al centro de readaptación social, se comunicó telefónicamente con el doctor Mery médico jefe del hospital penitenciario y con el director nacional de gendarmería a quienes dio cuenta de su gestión, y la primera impresión era de que trataba de un cuadro de gastritis y una posible intoxicación medicamentosa, tal vez atropinica.

Posteriormente, alrededor de las 21 horas de ese día, reuniéndose con el doctor Mery y el colega interno Víctor Pérez, en la dirección del hospital

con el objeto de evaluar la situación y afinar el diagnóstico, planteando su colega Mery el diagnóstico de intoxicación botulínica. Con esta duda se habla con el doctor Álvarez, médico jefe de la UTI de la Posta Central, quien concuerda con el diagnóstico y sugiere el traslado del interno más grave a dicho centro asistencial y por eso se ordenó por el director de gendarmería el traslado del reo Elizardo Aguilera morales quien era en ese momento quien presentaba un cuadro de mayor gravedad.

Finalmente expone que en lo referente a conseguirse la antitoxina botulínica, la gestión pertinente se realizó con el Ministerio de Salud, a través de la Organización Panamericana de Salud y el Ministerio de Relaciones Exteriores, llegando la misma desde Washington y Buenos Aires, a las 24 horas a la Posta Central.

172. Que a fojas 2587 y siguientes, rola informe ordinario N^o742 de fecha 14 de diciembre de 1981 del médico jefe del Hospital Penitenciario, doctor Mery al Director Nacional de Gendarmería por el que señala a las 19.15 horas del día 9 de diciembre de 1981, son traídos desde el Centro de Detención Preventiva los reos Rodríguez Morales y Víctor Corvalán Castillo, y al ingreso al hospital se constata el fallecimiento de éste último, quién presentaba cianosis central y periférica sin movimientos respiratorios, sin actividad cardíaca y midriasis parálitica. Los dos reos restantes, presentan sensación nauseosa y vómitos, ambos tienen midriasis, dificultad en la emisión de las palabras, relatan disfagias intensas y sequedad de la cavidad orofaríngea.

Con estos antecedentes se consulta al Centro Toxicológico, quienes sugieren pudiera tratarse de un cuadro de intoxicación por alcaloides (chamico), ya que la sintomatología se asemeja a una intoxicación atropínica.

Posteriormente, el doctor Mery y el doctor Martínez y el interno de medicina residente Víctor Pérez, se reúnen en la dirección del hospital para evaluar la situación y afinar el diagnóstico causal de estos cuadros tóxicos. El doctor Mery plantea el diagnóstico de intoxicación botulínica,

lo que es confirmado por el doctor Álvarez de la UTI de la Asistencia Pública, quien sugiere el traslado del paciente más grave a dicha unidad asistencial.

173. Que a fojas 2594 y siguientes, declara Jorge Mery Silva y señala que desde 1974 se desempeña como Médico Jefe del Hospital Penitenciario y el día 9 de diciembre de 1981, alrededor de las 17.30 horas, recibió un llamado telefónico del Director Nacional, en el cual le comunicaba la existencia de un grave problema digestivo agudo en la cárcel pública, preguntado si podía mandar médicos a su cargo a dicho penal.

Dicen que se puso en contacto telefónico con la enfermería de la cárcel y supo y supo que el doctor Perales jefe de ese establecimiento y el doctor Martínez se encontraba examinando a los enfermos y este último le comunicó la seriedad del problema y de común acuerdo, acordaron su traslado al hospital penitenciario. A las 19.15 horas del mismo día fueron traídos desde el Centro de Detención Preventiva al Hospital Penitenciario los reos Guillermo Rodríguez Morales, Elizardo Aguilera Morales y Víctor Corvalán Castillo. Al ingreso a ese hospital se constata el fallecimiento de Víctor Corvalán Castillo quien presentaba cianosis central y periférica, sin movimiento respiratorio, sin actividad cardíaca y midriasis parálitica. Los dos reos restantes presentaban sensación nauseosa y vómitos, ambos con intensas midriasis, dificultad en la emisión de las palabras, disfagia intensa y sequedad de la cavidad oro faríngea.

Posteriormente a las 22.30 horas, junto con el doctor Martínez y el médico interno residente Víctor Pérez, se reunieron en la dirección del hospital, para evaluar la situación y afinar el diagnóstico causal de estos cuadros tóxicos. Dice que planteó el diagnóstico de intoxicación botulínica, cuadro excepcionalmente raro pero que coincidió con la opinión de los médicos de la UTI de la Posta Central, quienes solicitaron el traslado del paciente más comprometido para su confirmación. Posteriormente, ellos aun sin mayor documentación ratificaron dicho

diagnóstico, pero no pudieron iniciar tratamiento inmediato por carecer de la antitoxina.

Asimismo, se consultó con el neurólogo del Servicio Sanitario de Gendarmería doctor Arturo Salazar, para evaluar por su especialidad el cuadro toxico presente, esto lo hace a las 13.30 horas del día 10, examina minuciosamente a cada uno de los pacientes, y confirma el diagnóstico de botulismo que previamente él había emitido.

Por último, respecto de cómo llegó al diagnóstico de intoxicación botulínica, señala que se basó exclusivamente en los conocimientos adquiridos a través de estudios en la universidad, posteriormente en un simposio efectuado al respecto en la Universidad Católica para actualizar los cuadros clínicos de las diversas toxemias. Asimismo, dice que si no se pudiera confirmar la presencia de gérmenes de botulismo y de alimentos contaminación por descomposición de ellos mismo, habría el gran interrogante de que se pudiera haber agregado en alguna forma, alguna toxina u otro cuerpo a los alimentos que hubiesen producido el gravísimo cuadro tóxico de origen digestivo al grupo humano que ingirió dichos alimentos.

174. Que a fojas 2613 y siguientes, con fecha 30 de diciembre de 1981, el Fiscal Militar Luis Berger González, informa al Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, que es efectivo que el abogado señor Jorge Sellan Chijani, le solicitó una audiencia el día miércoles 9 a las 13.00 horas, en atención de que había sido informado que dos patrocinados de la vicaría de la solidaridad presentaban signos de intoxicación en la Cárcel Pública y posteriormente, alrededor de las 10.30 horas del día jueves 10 de diciembre, se informó mediante contacto telefónico con el Alcaide señor Bennett que los reclusos sufrían una intoxicación de causa indeterminada y por su gravedad se había dispuesto su traslado a la Posta Central y al Hospital Penitenciario.

175. Que a fojas 2623, declara Manuel Jesús Mena Brisimontier, quien señala que como residente de la galería N°2 conoce a todos los

habitantes de ella, siendo amigo de los reos intoxicados a quienes vio enfermo casi todos los días a partir del día martes 8 de diciembre pasado.

176.Que a fojas 2625 declara Raquel de las Mercedes Morales Almuna, quien ratifica la querrela deducida en contra del Alcaide de la Ex Cárcel Pública y puede manifestar que sus hijos Ricardo y Elizardo gozaban de muy buena salud, pero el día miércoles 9 de diciembre pasado vio a su hijo Ricardo que si hermano Elizardo se encontraba muy enfermo y no podría salir a la visita. Anteriormente había concurrido a la cárcel el día 7 de diciembre y no había podido ver a Elizardo contándole que estaba un poco enfermo y que el día miércoles de los corrientes ella estaba con una jaqueca terrible y solamente acudieron a la visita sus hijos Juan y Silvia. Respecto de la solicitud de atención médica, tomó conocimiento que sus hijos recién nombrados le solicitaron al alcaide la presencia de un médico, quien le manifestó que no tenían ningún enfermo de gravedad como para requerir la presencia de un médico particular. Esto sucedió el día 9 de diciembre después de la visita. Su hijo Elizardo escribió una nota, al parecer escrita el día martes, en donde narra que desde el lunes 7 de los corrientes se sintió mal. Esa nota la tiene su hija y será presentada al tribunal.

177.Que a fojas 2631 vuelta y siguientes, declara Silvia Bertina Aguilera Morales quien manifiesta ser hermana de Ricardo y Elizardo Aguilera, ambos procesados por la Primera Fiscalía Militar.

Dice que la última vez que fue a la cárcel fue el día miércoles 9 de diciembre en la visita que tuvo lugar en la mañana y solamente le fue posible verse su hermano Ricardo quien manifestó que estaba aquejado de una diarrea, dolor de cabeza y una visión borrosa. Le informó además que Elizardo se encontraban mal, en cama y con los mismos síntomas, peor aumentados. Además Ricardo pidió que se movilizaran para que concurra un médico del exterior al penal, pues el médico de gendarmería solo habría recetado calmantes. Dice que concurrieron a la vicaría y el

abogado Sellán al tomar conocimiento de la situación, dio los pasos necesarios para que sus hermanos fueran vistos por un médico particular. También tomaron conocimiento, que en ese mismo día, alrededor de las 13 horas, conversó con el fiscal militar que instruye el proceso en contra de sus hermanos y según conversación telefónica con el alcaide, pero ese trámite no lo presencio.

Finalmente señala que ella y su familia ignoraban que sus hermanos estuvieran enfermos, puesto que el día lunes 7 de diciembre, habían acudido y conversado con Ricardo y Elizardo, ambos estaban normales aunque a Elizardo lo noto un poco decaído y, en este acto, entrega al tribunal una nota escrita por este último, al parecer en la mañana del día miércoles 9 de diciembre y otra de Ricardo de esa misma fecha, en donde cuentan los síntomas y las atenciones que se les han dispensado.

178. Que a fojas 2632 y siguientes, declara Juan Aguilera Morales, según señala que es hermano de Ricardo y Elizardo Aguilera Morales, quienes se encuentran presos y procesados por la primera fiscalía militar, desde su llegada a Santiago puesto que es marino mercante, ha venido a ver a sus hermanos de manera continua. Dice que vino el día miércoles 9 de diciembre pasado ocasión en la cual la visita era en la mañana y solo puedo ver a Ricardo quien presentaba decaimiento físico total, informándole que tenía diarrea, vómitos y visión borrosa. Además, le informó que Elizardo no había podido levantarse en la mañana porque presentaba los mismo síntomas, pero con una mayor intensidad y que estaba en cama desde el día martes 8 de diciembre.

Asimismo, ratifica los dichos de su hermana Silvia en cuanto a las gestiones realizadas en la vicaría de la solidaridad, para obtener la atención de sus hermanos por un médico externo.

179. Que a fojas 2634 y 2635, se agregan notas manuscritas aportados por familiares de los hermanos Aguilera Morales en las cuales se deja constancia de la afectación de su salud sufrida por una intoxicación producida en la Cárcel Pública de Santiago.

180.Que a fojas 2642 y siguientes, informa el doctor Héctor Raúl Guzmán Rivera Director de la Asistencia Pública de Santiago, quien haciendo referencia de los internos Garrido, hermanos Aguilera Morales y Héctor Pacheco Díaz, que se encuentran en ese centro asistencial, son enfermos que tienen características clínicas comunes y que corresponden a las que se producen por efecto de toxina botulínica sustancia toxica producida por el bacilo clostridium botulinum, la que se desarrolla en alimentos descompuestos.

Señala que las muestras del vómito, deposiciones y de sangre para investigaciones toxicológicas, fueron enviadas desde la Penitenciaría al Instituto de Salud Pública y al Instituto Médico Legal y no han sido informados de su resultado.

Sin embargo, las características clínicas son a su juicio, suficientes para afirmar el diagnóstico de botulismo.

181.Que a fojas 2644 y siguientes, se constituye el tribunal en el Hospital del Tórax y se tiene a la vista la ficha 22713 a nombre de Adalberto Muñoz Jara, unidad de cuidados intensivos. Paciente de 45 años que ingresa el 10 de diciembre de 1981. Diagnóstico, botulismo prácticamente comprobado por evolución y epidemiología. Se trata con antitoxina botulínica. Hay déficit neurológico atribuible a toxina. Insuficiencia respiratoria. Neumonía. Conclusión: Botulismo. Falla respiratoria. Neumonitis aspirativas. Tratamiento: ventilación mecánica. Antibioterapia. Alimentación parenteral.

Ficha de egreso: 5/01//1982

Botulismo. Neumonitis aspirativa.

A continuación, el tribunal se constituye en el hospital del centro de readaptación social, ex penitenciaría, en donde se procede a interrogar a Adalberto Muñoz Jara y señala que el día lunes 7 se preparó una cazuela con carne enviada días antes y que previamente había salado para poder conservarla, la que acompañó con una ensalada de tomates frescos que él lavó y peló.

Dice que el martes, no recuerda lo comido por el grupo. Sin embargo, le parece que la ensalada de tomate que alude precedente se la comió ese día y no el día lunes. También recuerda que un sobrante de esa comida de ese día, se la dieron a unos reos comunes.

Dice que el día miércoles 9 cayó enfermo, salió a la visita y converso con la madre de Rodríguez, a quien le rogo que trataran de conseguir un médico particular, por cuanto presumía que Elizardo Aguilera esta grave y el presumía que también, y tampoco veía en las autoridades del penal de mejorar de la situación ya que le habían dado cuenta la cabo de la galería y nada se había hecho a nuestro favor. A Elizardo lo había llevado a la enfermería y le habían dado una inyección. Antes se habían llevado al reo que había muerto en esa misma tarde. El este hombre estaba muy grave y con convulsiones.

Por último, dice que nunca se le había formulado una amenaza, puesto que no tenía enemigos, salvo un hecho que ocurrió en el mes de octubre pasado en la noche como a las 21 horas, cuando se presentó en la cárcel un miembro de la CNI, lo sacaron de su celda y lo llevaron a la alcaida y en presencia de un oficial alto y moreno que reemplaza al alcaide, se le interrogó y amenazo por el citado miembro de la CNI que es alto, moreno y de bigotes y que cuando cayó detenido, fue a investigaciones y pidió al jefe de la unidad que fuera trasladado de inmediato a las dependencias de la Policía de Investigaciones.

182. Que a fojas 2680 y siguientes, rola informe dirigido al jefe del Servicio de Medicina del Hospital San Juan de Dios, el doctor Esteban Parrocchia, que dice relación con el enfermo Guillermo Rodríguez morales, quien por el cuadro clínico impresiono como botulismo y egresa con los diagnóstico de: 1) intoxicación aguda alimentaria botulismo?; 2) septicemia por sobre infección hospitalaria neumopatía aguda? 3) asistencia ventilatoria mecánica por insuficiencia respiratoria aguda por compromiso neuromuscular por probable botulismo. Informe firmado por Flavio Cepeda M., Médico Residente.

183. Que a fojas 2690 vuelta declara Guillermo Rodríguez Morales, quien manifiesta que sus dolencias a consecuencia de la intoxicación que fue víctima se han agravado en estos últimos días, la principal es la falla respiratoria, la cual le impide realizar cualquier fuerza física por mínimo que se trate, incluso hablar de corrido. Tiene inconvenientes serios incluso para subirse al camarote. Además las lesiones a su ojo derecho se han visto agravadas y prácticamente lo tiene perdido. Le pide al tribunal que realice una revisión por un facultativo la gravedad de la falla cardíaca. Respecto del problema oftalmológico este será presentado por su abogado al tribunal.

184. Que a fojas 2692 rola informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones, quien señala que estos pacientes tienen una recuperación lenta y variable. La insuficiencia respiratoria le permite todo tipo de conversación, si se le espera en los momentos que debe recuperarse de esta dificultad respiratoria.

Su estado actual le permite ejercicios moderados de medida curación, debido a insuficiencias respiratorias, informe suscrito por el médico Renato Alvarado Alvarado Jefe Subrogante y el Médico Wong, médico criminalístico.

185. Que a fojas 2694 y 2695, rolan certificados de defunción de Héctor Pacheco Díaz y Víctor Corvalán Castillo.

186. Que a fojas 2705 rola informe de salud del doctor Luis Palomo Terán dirigido al doctor Jorge Mery Jefe del Hospital Penitenciario. Quien informa con relación del estado de salud de Guillermo Rodríguez Morales, quien presenta gran disnea que se acentúa con los esfuerzos para lo cual sugiere trasladar al paciente al Hospital Penitenciario o al Hospital del Tórax para hacer una revisión de su incapacidad respiratoria.

187. Que a fojas 2720 rola informe del alcaide de la Ex Cárcel Pública quien señala que el vigilante Pedro Segura san Martín por orden de la superioridad de la institución fue trasladado con fecha 6 de enero de 1982 al centro de detención preventiva de Yungay.

188.Que a fojas 2757 y siguientes, rola Informe Policial N°72 de fecha 10 de septiembre de 2009, por el cual se concluye que se encuentra establecido quien recibió las toxinas en Chile, desconociéndose como fueron solicitadas, quien las envió y quién realizado las coordinaciones para su envío, presumiéndose que pudo ser efectivamente solicitada a través del doctor Virgilio Escutia como representante de la OPS en Chile.

189.Que a fojas 2772 y siguientes, se agrega reseña histórica del Instituto Salud Público y específicamente en lo que resulta pertinente, se indica que en el año 1974 llega a Chile el doctor Virgilio Escutia, enviado por O.P.S. como concreción del Proyecto Chile 7300, se produce una transformación técnica importante y se echan las bases como fuera concebido inicialmente, de un Instituto Bacteriológico clave para el Ministerio de Salud. Asimismo, según se indica a fojas 2780, la Organización panamericana de la salud (OPS) es una organización internacional de salud pública con 100 años de experiencia dedicados mejorar la salud y las condiciones de vida de los pueblos de Latinoamérica. Goza de reconocimiento internacional como parte del sistema de las Naciones Unidas, y actúa como Oficina Regional de las Américas de la OMS. Dentro del sistema interamericano, es el organismo especializado en salud. La sede de la organización se encuentra en Washington D.C.

190.Que a fojas 2792 y siguientes, declara Guillermo Armando Alvarado Toro, quien señala que el Departamento de Seguridad reemplazo a la Sección de Inteligencia de Gendarmería y el referido departamento tenía contacto con CNI, pues a sus manos llegaron muchas veces sobres con el logo de la CNI y dirigidos al jefe del departamento quien en este caso era el señor Mario Jacques.

191.Que a fojas 2806 y siguientes, declara Guillermo Aurelio Rodríguez morales, quien ratifica íntegramente su declaración judicial que rola 2331 a 2333 y la firma puesta al final de ella es la suya. Al momento de prestar declaración en los momentos en que relato su detención y su

allanamiento que se hizo en su casa ubicada en Santa Petronila N°644 de la comuna de Quinta Normal, agrego que su cónyuge Arcadia Flores Pérez fue muerta por los funcionarios que allí asistieron e ignora las razones por las cuales no quedo estampado. Dice que le interesa dejar constancia de esto, con la finalidad que a futuro pueda ser un antecedente para abrir una investigación, pues de ese asesinato no hubo proceso criminal alguno, por lo menos él no lo supo y no le ha sido posible averiguarlo. Es probable que en Investigaciones haya habido un sumario pero él no lo sabe.

Manifiesta que tiene plena certeza que si hubo intervención de Terceros en la intoxicación sufrida por ellos y esta tiene que haberse producido en el trozo de carne que su madre llevo ese día a la visita y que fuera llevada a su celda por el gendarme Pedro Segura, pues ellos no tenían mocito y a este gendarme no lo volvió a ver nunca más. Esa tarde y noche en que ocurrían los hechos ya conocidos, no se produjo el encierro diario y acostumbrado, lo cual obviamente le llamo la atención. También recuerda que mientras estaban sintiendo los malestares y molestias de la intoxicación, todos los reos de la galería comenzaron a golpear los barrotes de la celda para llamar la atención de gendarmería y fueran atendidos, pero nada sucedió. Solamente al día siguiente, aproximadamente como a las 11.30 horas llego a la galería el Alcaide Bennett y dio la orden para que los sacaran de la celda y los llevaran a enfermería.

Finalmente expone que cuando fue trasladado al Hospital de la Penitenciaría fue el último que fue subido a un carro policial de Gendarmería y esposado al reo común fallecido, cuyo cadáver iba también al interior del carro celular. También señala que cuando fue trasladado desde el Hospital Penitenciario hacia otro centro asistencial, recuerda que lo pusieron en una camilla, lo subieron a la ambulancia y cerraron la puerta, sin acompañante y cuando el vehículo se puso en marcha escucho que el chofer le dijo: "mono, quédate tranquilo voy yo

manejando”. Se trataba de Manuel Rodríguez, gendarme que vivía cerca de su primer suegro en la población la victoria, el cual conocía, y por el camino le fue conversando indicándole que iban sin escolta de gendarmería pero que los rodeaban vehículos de la CNI los que trataban de cerrarle el paso e imprimiendo el avance rápido en el trayecto.

192. Que a fojas 2824 declara Manuel Ramón Almeida Medina, quien señala que en el año 1981 colaboraba con la Vicaría de la Solidaridad, y por eso concurría a la cárcel a ver a los presos políticos y un día se impuso quienes se encontraban afectados de una intoxicación algunos de ellos, es así que los examino y por los síntomas que tenían lo relacionado con una enfermedad llamada botulismo, pero, le asistían dudas porque esa toxina botulínica se genera en conservas mal preparadas y los internos le manifestaban que ellos no habían consumido alimentos en conserva ni tampoco el rancho de la cárcel, sino que solamente consumieron alimentos traídos por sus familiares.

193. Que a fojas 2828 y siguientes, declara Carlos Antonio Vásquez Osses, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que fue enviado a la Escuela Nacional de Inteligencia por el Director Nacional de Gendarmería, eran como 15 oficiales de la referida institución. Los cursos eran varios y todos vestían de civil por tanto ignora si habían funcionarios de otras instituciones. Dice que allí se les impartieron clases de inteligencia, contrainteligencia, de tiro, defensa personal, educación física, caracterización, acceso y registro e dependencias, (Se les recuerda que se les enseñó a abrir un candado o chapa de puerta sin dejar huellas) y otras que por el tiempo no recuerda. Estas clases se impartían en la Escuela Nacional de Inteligencia ENI ubicada en Rinconada de Maipú.

Señala que cuando fue enviado a dicho curso, se encontraba destinado en el Departamento de Seguridad de Gendarmería de Chile.

194. Que a fojas 2840 y siguientes, rola informe policial n°75 de fecha 2 de noviembre de 2009, diligenciado por la Policía de Investigaciones,

donde el oficial investigador que practico diligencias en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, obtuvo la información que con relación al suero anti botulínico y antitoxina botulínica para terapia humana, esta es fabricada por el Instituto Butantan, y en este último, se señaló por la directora de la división bio – industrial, señora Sally Müller Prado, quien les adelanto que es posible que dada la antigüedad de la información requerida, no consiga rescatar documentos del año 1981, ya que las leyes para esa fecha para productos biológicos eran inexistentes, no existía un control y menos protocolos para la solicitud, envío y transporte de estos.

195. Que a fojas 2845 anexo nº989 se agrega entrevista policial del doctor en salud publica don Virgilio Juan Escutia González, quien señala que se tituló como doctor en salud pública en el año 1969, carrera que dura cuatro años en la universidad de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica. En 1974 fue nombrado Director del Proyecto Chile, OMS/PNUD programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y el objetivo de su misión en Chile, fue desarrollar el Instituto Bacteriológico de Chile, como laboratorio central de salud pública, producción de biológicos (vacunas y antitoxinas) y control de alimentos y medicamentos. Dice que su dependencia jerárquica durante todo el tiempo que estuvo desempeñando funciones en Chile, era de PNUD y OPS, con sede en Washington D.C.

Finalmente con respecto a si tuvo conocimiento de otros fallecimientos ocurridos en Chile por toxina botulínica, específicamente en diciembre del año 1981 debe señalar que desconoce ese episodio, ya que en esa fecha se encontraba en misión en Buenos Aires, Argentina y, por último, recuerda que entre los años 1974 a 1976, solicito comprar varios liofilizadores para la mantención y almacenamiento de las cepas en el cepario, estos, recuerdan que quien quedo a cargo de Walther Ledherman, quien estaba a cargo del cepario.

196.Que a fojas 2860 y siguientes, declara Ramón Ernesto Manríquez Cancino, quien ratifica íntegramente su declaración judicial agregada a fojas 2369 y a la firma estampada al final es la suya.

Señala que entre los años 1979 y 1982 estuvo destinado en la ex Cárcel Pública de Santiago y recuerda el episodio que tiene relación con unos internos intoxicados.

Dice que se encontraba próximo a entregar su turno de servicio de guardia cuando recibió un llamado por citofono del señor Carlos Córdova, practicante de la enfermería quien le señaló que debían prepararse para la salida del recinto de 4 enfermos graves. Para ello debían abrir la puerta principal y la primera reja debiendo ubicar los dispositivos de seguridad y las custodias de los internos.

Señala que al regresar de su turno siguiente que ocurrió 48 horas después, se enteró que de los reos políticos, Guillermo Rodríguez Morales quedó hospitalizado en la Posta Central y estuvo mucho tiempo en esa condición, otro de los reos políticos se recuperó y volvió al hospital penitenciario y los dos reos comunes fallecieron. No recuerda haber prestado declaración en el sumario administrativo interno.

Por otra parte señala que estando como oficial de guardia en la ex cárcel pública, pudo constatar que muchas veces concurría personal de la DINE y posteriormente CNI para conversar con el Alcaide Bennett y tenían la orden de derivarlos primero con el señor Mario Vidal Muñoz quien además era el jefe interno y de la oficina de clasificación. Dice que este último recibía a los agentes en la guardia permanecían en el hall central y luego pasaban al hall de la oficina del alcaide. Dice que los funcionarios de la guardia no intervenían en el registro personal de los agentes ya que la sola presencia del Capitán Vidal era suficiente para autorizar el ingreso libre a la alcaidía, y presume que estos agentes concurrían a solicitar información sobre los reos o presos políticos.

197.Que a fojas 2878 y siguientes, rola Informe Policial N°06 de 12 de enero de 2010, emanado de la Policía de Investigaciones e interrogado

policialmente Mario Nelson Vidal Muñoz, dice que en la Cárcel Pública fue designado ayudante del Jefe de Internos, y respecto de la intoxicación de varios reos a fines del año 1981, recuerda que acerca de la causa que provoco la intoxicación se comentó que se había ingresado una toxina en una lata de conserva y que venía dirigida directamente a los presos políticos. Posteriormente se comentó que se habían conseguido el antídoto pero se había proporcionado solo a estos últimos. Hace presente que la calle o galería N°2 era considerada una unidad especial, de acuerdo a las instrucciones impartidas por el coronel Ronald Bennett y todo lo que sucediere relacionado con esta calle, era visado por él.

198. Que a fojas 2981, rola informe policial N°07 de 12 de enero de 2010 de la policía de investigaciones de Chile, que contiene la declaración policial de Anerso Alfonso Millo González, quien señala que se desempeñó en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la sección Valija del Departamento de Documentación, donde cumplió funciones administrativas estando a cargo de la valija diplomática. La Sección Valija Diplomática, tenía por función el envío de toda la correspondencia oficial del ministerio y la correspondencia particular de los funcionarios agregados en el extranjero. La correspondencia se clasificaba en reservado y ordinario. La documentación reservada llegada dentro de un sobre con una guía indicando el detalle de su contenido y ellos la despachaban a su destinatario, por ejemplo, guía reservada N°32 dirigido a la Embajada de Chile en Argentina, pero ignoraban por completo el contenido del sobre, solamente revisando la guía, asimismo funcionaba con la documentación ordinaria.

Hace presente que dentro de la Cancillería se creó en ese tiempo la Dirección de Protección y Control (DIPROCO), a cargo de un coronel de carabineros quien era el jefe de personal. Esta dirección tenía por función, entre otras, distribuir a todo el personal de las FF.AA. y de Orden en los diversos departamentos y reparticiones de la Cancillería.

199.Que a fojas 2998 y siguientes, rola informe policial N°12 de fecha de 22 de febrero de 2010, de la policía de investigaciones y prestando declaración extrajudicial el Vigilante Mayor de Gendarmería de Chile Juan Erick Villablanca Villanueva, señala que recuerda que la intoxicación ocurrida en el año 1981 en la galería N°2, donde se intoxicaron reos comunes y reos subversivos, al respecto señala que recuerda claramente se hecho ya que fue designado junto a otros 10 funcionarios a cargo del Teniente Víctor Luarte Gutiérrez, para custodiar al reo subversivo Guillermo Rodríguez Morales, quien se encontraba hospitalizado en estado grave en el Hospital San Juan de Dios. Posteriormente, por comentarios recuerda haber escuchado que el envenenamiento se produjo a través de la recepción de la encomienda que en esos años estaba ubicada en calle Amunategui y que habrían sido agentes de la CNI quienes introdujeron la toxina a los alimentos con ayuda del Coronel Ronald Bennett Ramírez, Alcaide de la Cárcel Pública, quien dispuso a personal de su confianza en la sección encomienda para recibir los alimentos envenenados que venían dirigidos a Guillermo Rodríguez, quien estaba sometido a proceso por varios atentados por bomba, asalto a entidades bancarias, incluso la muerte de un Suboficial de la CNI.

Señala que mientras se efectuaban esas guardias, varias veces se percató que el oficial a cargo del grupo, fue consultado por personas de civil, que era evidente su pertenencia a organismos de inteligencia, se refiere a CNI, para enterarse de la evolución del estado de salud y evitar, según rumores, que Rodríguez fuera rescatado. La oportunidad en que Guillermo Rodríguez fue trasladado desde el Hospital a la Clínica Alemana para ser intervenido quirúrgicamente, fueron seguidos por una caravana de vehículos con personas de civil, que presume, eran de CNI. Finalmente expone, otro antecedente que considera importante, que entre las funciones de la Guardia Armada, estaba el control de las visitas, donde, por instrucción superior, todas las visitas de los reos subversivos

debían ser anotados sus datos, como nombres y apellidos, cédula de identidad, domicilio, parentesco, luego se hacía una lista y se entregaba al oficial de guardia, quien confeccionaba la lista a máquina dirigida a la Dirección Nacional y Departamento de Seguridad, y también, según se comentaba, una copia para la CNI.

200. Que a fojas 3020 y siguientes, declara Sergio Rolando del Carmen Gaete Bustamante, abogado, quien ratifica su declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones, quién señala que fue designado Subdirector Abogado de la Dirección General de Prisiones, permaneciendo en el cargo hasta el mes de marzo de 1981 y señala que la dependía y el manejo del Servicio de Seguridad dependía directamente del Director General, quien designaba al Jefe de Seguridad y en marzo de 1981 se desempeñaba en dicho cargo el señor Mario Jacques Stappung.

Con respecto a los cometidos de seguridad e inteligencia, el cargo de Subdirector estaba marginado de todos los movimientos de personal y materias relacionadas con la seguridad institucional de orden estratégico. A su vez, todas las políticas de seguridad eran impartidas por el asesor del Ministerio de Justicia, cargo que lo desempeño, en la época, el ex Director Sergio Rojas Bruges.

Asimismo, señala que la CNI mantenía contacto directo con el Alcaide del Centro Penitenciario, y él nunca mantuvo contacto con ellos, incluso dice que siempre se opuso a que existiera una sección especial de presos políticos y los funcionarios que hacían guardia interna en el sector de los presos políticos eran designados por el jefe de la unidad donde se encontraban, eran clasificados por esta persona, eran de su confianza y según las políticas de la unidad debía ser así.

201. Que a fojas 3158 y siguientes, rola declaración policial de patricia Isabel castillo Jofré, quien señala que es la madre Víctor Hugo Corvalán castillo, quien falleció el día 9 de diciembre de 1981 en la Cárcel Pública de Santiago.

Dice que su hijo en el año 1981 se introdujo en un taxi de un particular sustrayendo algunas especies, motivo por el cual fue detenido y después fue llevado a la cárcel pública en la cual permaneció hasta su muerte. Agrega que por ese motivo, concurrió a dicho lugar y pidió explicaciones de lo sucedido pero nadie le dijo nada, solo que había fallecido, ante lo cual busco a un gendarme, a quien le había pasado un poco de plata para que cuidara a su hijo y al encontrarlo, le señalo que a Víctor lo habían envenenado y había muerto en la cárcel misma ya que no habían médicos en el hospital penitenciario, además, había muerto otra persona y unos reos políticos también estaban intoxicados, pero, que no le contara a nadie porque temía por la vida de su familia y de él.

En la cárcel le indicaron que fuera a la morgue a retirar el cuerpo de su hijo, donde se lo entregaron dentro de una urna vestido, pero sí pudo observar que era él. Después lo llevaron a una capilla de calle Independencia, donde lo velaron por un día y civiles desconocidos, lo sacaron y se lo llevaron inmediatamente al Cementerio General y lo enterraron en el Patio 29, desconoce porque paso eso, pero por el temor reinante de la época, no preguntaron nada.

Además, podría indicar que con el correr del tiempo, trato de ir al cementerio al Patio 29 a ver a su hijo, pero siempre que le colocaban una cruz, después se la sacaban y los restos fueron removidos, ignorando donde puede estar a la fecha.

Posteriormente a eso, concurrieron en varias ocasiones y en distintas horas, personal de Ejercito de uniforme, a preguntar por la tendencia política de su familia, principalmente por los apellidos Corvalán Castillo, que con el correr del tiempo, se enteraron que era un político de izquierda pero que no tiene ninguna relación con su familia. Incluso en una oportunidad le allanaron la casa en busca de armas.

Agrega que después con los años, fue a la Vicaría de la Solidaridad en busca de alguna explicación pero no se la dieron, razón por la cual no fue más. Sin embargo hace dos años a la fecha, fue con su hija a la

Asistencia Jurídica, Departamento de Derechos Humanos, donde un abogado de apellido Jerez tomo su caso, pero nunca presento una denuncia o querrela.

202.Que a fojas 3161 y siguientes, declara Patricia Navidad Corvalán Castillo, que dice que es hermana de Víctor Hugo Corvalán Castillo, que falleció el 9 de diciembre de 1981 en la Cárcel Pública.

Dice que a principios de diciembre de 1981, por la televisión se enteró junto a sus padres que Víctor había fallecido en la Cárcel Pública por envenenamiento. Posteriormente, e dirigieron hacia la cárcel donde los trataron mal y le señalaron que su hermano estaba en la morgue, después fueron hacia ese lugar y le entregaron el cuerpo, el cual fue enterrado en el cementerio general.

Agrega que en esa fecha, por lo que tiene entendido, no se realizaron tramites ni denuncias al respecto, solo el sufrimiento de su familia y con el correr del tiempo, por la prensa, se ha enterado que Víctor falleció junto a otra persona, por compartir alimentos en mal estado con presos políticos y se habría intoxicado con la toxina botulínica, donde quedaron algunas personas vivas, pero con secuelas.

Por último, puede indicar que después de la muerte de su hermano Víctor, observaron la presencia de vehículos extraños a las afueras de su casa, lo que le daba la impresión que eran vigilados, pero como señalo antes, nunca realizaron alguna denuncia al respecto.

203.Que a fojas 3174 rola fotocopia de certificado de sepultación de Víctor Hugo Corvalán Castillo.

204.Que a fojas 3182 y siguientes, rola declaración de Patricia Navidad Corvalán Castillo, quien manifiesta que es hermana de Víctor Hugo Corvalán Castilla y que el día 9 de diciembre de 1981 falleció producto de un envenenamiento por toxina botulínica, según se les informo con posterioridad a su muerte. Dice que efectivamente su hermano sufría de una deficiencia mental que lo hacía actuar como niño pese a su edad. Dice que su hermano cayo detenido en la cárcel publica el día viernes 4

de diciembre de 1981 y al día siguiente su madre fue a la cárcel y conto que este le había manifestado que había sido denunciado por haber sacado una bolsa de ropa de guagua del auto de un vecino que vivía al frente de la casa de ellos. Dice que el día 9 de diciembre de 1981 aproximadamente a las 20.00 horas, llego su cuñado y le dijo a su madre que pusieran las noticias pues estaban comunicando que algo había pasado en la cárcel pública y que Víctor había fallecido.

Dice que las noticias del canal 7 escucho que dijeron que en la Cárcel Pública habían fallecido dos reos intoxicados con unas latas de sardinas en conserva y que contenían toxina botulínica, que otros reos también se intoxicaron y que estaban graves y con serias secuelas.

Por ultimo agrega que sus padres concurren a la cárcel el mismo día del fallecimiento de su hermano y ellos dijeron que habían sido tratados muy mal, no les entregaron información y les dijeron que fueran a la morgue a buscarlo. Dice que al día siguiente -10 de diciembre de 1981-, su padre se preocupó de hacer los trámites para retirarlo del Servicio Médico Legal y por orden de "unas personas" (no les dijo quiénes), lo llevo a una capilla de calle Independencia donde fueron velados sus restos y al día siguiente llevaron su cadáver al Cementerio General y lo enterraron en el Patio 29 también por orden de "esas personas". Señala que ella solamente asistió al velorio de su hermano y pudo ver su rostro dentro del ataúd, por tanto le consta que eran sus restos estaban allí. Dice que al cementerio no concurreó, por tanto, no fue testigo del retiro del ataúd con su hermano y tampoco del lugar donde fueron depositados sus restos. Señala que siempre le llamo la atención de esa situación pero tenían mucho temor de preguntar porque desde que su hermano falleció comenzaron a sufrir un amedrentamiento y persecución en su hogar. Fueron amenazados, vigilados y perseguidos, y a su padre lo amenazaron. Recuerda que hacían mucho alarde de su apellido señalando que su padre seria familiar del político de apellido Corvalán

Castillo. Por lo que ella sabe no les une ningún vínculo de parentesco con esa persona.

205. Que a fojas 3187 y siguientes, rola declaración de Patricia Isabel Castillo Jofré quien ratifica su declaración extrajudicial, y señala que golpeo muchas puertas para saber la verdad de la muerte de su hijo pero nadie supo darle una respuesta satisfactoria, solamente pudo averiguar que murió envenenado, que había sido llevado a la galería de los políticos, en circunstancias que nada tenía que ver con política, que sufrió mucho antes de morir y que no habían médicos para atenderlo, en circunstancias que a los otros envenenados si los atendieron. Dice que su hijo y otro más resultaron muertos y los otros resultaron con secuelas pero están vivos. Manifiesta que nunca antes tuvo la oportunidad de prestar declaración ante un tribunal por la muerte de su hijo y tampoco se atrevieron con su familia a realizar más consultas cuando su hijo falleció por temor a que los militares les hicieran algo. Dice que su casa fue allanada muchas veces e incluso pasaban siendo vigiladas por personas dentro de un vehículo con vidrios polarizados y dicha vigilancia duro casi un año a contar desde que su hijo falleció.

Señala que recuerda haber visitado a su hijo en la cárcel y este le dijo que estaba detenido por haber sustraído especies desde un vehículo estacionado en la vía pública el cual pertenecía a su vecino Pedro Sosa (boliviano), domiciliado frente a su casa.

Agrega que después de haberse enterado por las noticias que su hijo había sido intoxicado en la cárcel por un alimento que le habían dado otros internos, concurrió de inmediato a dicho establecimiento penal para pedir explicaciones, pero el alcaide no los atendió y se escapó, según supo, por una puerta trasera.

Posteriormente su cadáver fue llevado a una capilla ubicada en calle Independencia y allí lo velaron, pues no se les permitió llevarlo a la casa o una capilla cercana a su domicilio. El día 11 de diciembre de 1981 sepultaron a Víctor y quedo en el patio 29 del Cementerio General.

Finalmente expone que a los días siguientes le hizo guardia al gendarme a quien le había pedido cuidar a su hijo y a quien le había pagado por ello, pues quería saber lo que realmente había ocurrido, y fue así que logro encontrar al gendarme quién le relato lo ya expresado en su declaración extrajudicial y le rogó que nunca dijera lo que había contado, pues podría costarle la vida a él y a su familia.

206.Que a fojas 3200 y siguientes, se agrega querella interpuesta por Patricia Castillo Jofré y Patricia Corvalán Castillo, deducida en contra de Joaquín Larraín Gana, Jaime Fuenzalida Bravo, José Hugo Vera, Sergio Rosende Ollarzú, Eduardo Arriagada Rehren y Ronald Bennett y contra de a todos aquellos que sean autores, cómplices y encubridores, perpetrados en la persona de Víctor Hugo Corvalán Castillo.

Fundan su querella en el hecho de que el día miércoles 9 de diciembre de 1981 falleció en el recinto de la enfermería de la Ex Cárcel Pública, su hijo y hermano Víctor Hugo Corvalán Castillo. El informe de autopsia N°3119/81 del Instituto Médico Legal, estableció que la causa de muerte fue una “intoxicación aguada inespecífica”.

El Instituto Médico Legal informo al tribunal competente (Tercer Juzgado del Crimen de Santiago Rol N°136.311) que las intoxicaciones de Enrique Garrido Cabello, de Ricardo y Elizardo Aguilera Morales y de Héctor Pacheco Díaz, son “explicables por la ingestión de toxina botulínica” (fojas 90,91, 92, 96 respectivamente del expediente criminal antes señalado).

El director de la Posta Central informo al tribunal que “ los cuatro enfermos comentados (Garrido, Pacheco y los hermanos Aguilera) tienen características clínicas comunes y que corresponden a las que se producen por efectos de toxina botulínica, sustancia toxica producida por el bacilo llamado clostridium botulinum, la que se desarrolla en alimentos descompuestos. (Oficio N°0018, de 6 de enero de 1982, agregado a fojas 171 del referido expediente criminal).

Por otra parte, se indica en el libelo que el tribunal antes señalado constato que los recibos de los alimentos destinados a los presos de la galería N°2 que sufrieron el envenenamiento y que se encontraban en poder de la Alcaldía de la cárcel pública, retirados por el mismo tribunal, no coincidían con aquellos que tenían en su poder el “mocito” encargado del traslado de ese alimento a la galería N°2 (Juan Carlos González Bustos). Interrogado al respecto el alcaide Bennett, respondió que ignoraba las razones de ello.

Además en la referida causa criminal, declaro el funcionario de gendarmería Raúl Tapia Álvarez, encargado de la recepción de encomiendas, quien dijo que “al momento de recepcionar una encomienda, no le pedimos ni registramos el nombre de la persona que entrega, solo le recibimos las cosas con las copias del detalle de ellas. Esta copia solo lleva el nombre de pila de la persona que entrega y una firma ilegible” (fojas 193 de la causa criminal) y, en un informe de la Policía de Investigaciones N°22 de fecha 11 de marzo de 1982, agregado a fojas 236 del referido expediente, se indica que: “la máxima positividad de investigación de laboratorio, con relación a las personas, se logran en el examen bacteriológico y bromatológico de las deposiciones, lo cual no se efectuó oportunamente, como ocurre habitualmente en casos de botulismo”.

Por último, se señala la internación al país de la toxina botulínica utilizada en el envenenamiento de los presos de la cárcel y su traslado a un laboratorio dependiente de los organismos de inteligencia del Ejército ubicado en la calle Carmen 339 segundo piso del edificio donde funcionaba la Vicaría General Castrense y, asimismo el doctor Julio Lobos Romero, integrante del Instituto Bacteriológico declaro lo siguiente: “que al contagiar un alimento con botulismo, necesariamente deben ser con el producto liofilizado porque meterlo en el alimento en forma líquida, por ejemplo, inyectándolo sería muy peligroso para la

persona que lo manipula” (declaración agregada a fojas 5138 del expediente Rol N°7981-B).

207.Que a fojas 3218 y siguientes, rola Informe Pericial Electro-Ingeniería emanado del Laboratorio de Criminalista Central de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual y relacionado con el funcionamiento del aparato denominado “Polígrafo”, se señala que el sujeto es sometido a una serie de preguntas, para estimular respuestas fisiológicas. Los datos fisiológicos son recogidos en un gráfico y permiten después de un análisis, evaluar si una persona miente o dice la verdad de una situación previamente determinada. Esta evaluación debe hacerla una persona especialista en este tipo de gráficos. El objetivo de un polígrafo es detectar mentiras a través de los gráficos del examen. Informe que aparece firmado por el Perito Electro-Ingeniería Óscar Briceño Sepúlveda.

208.Que a fojas 3236 y siguientes, declara el funcionario de gendarmería José Martín Muñoz Abarca ,quien señala que ratifica su declaración extrajudicial y con relación al ingreso o contacto de agentes dela CNI a la cárcel pública, señala que formaba parte de la oficina de clasificación y en tal virtud señala que evitaban y obstruían el ingreso a estas personas, vale decir, no los atendían ellos se presentaban en la guardia principal y solicitaban a hablar con algún funcionario de la referida oficina y posteriormente cuando se dieron cuenta que su trabajo se encontraba enfocado a los reos comunes y no a los reos subversivos, dejaron de interesarles y no continuaron solicitando habar con ellos.

Dice que recuerda claramente a Carlos Herrera Jiménez quien concurría a la cárcel cuando existía la oficina de informaciones de reos que atendía a público en general y tenía acceso por calle Teatinos. Desconoce la existencia de otros contactos pero si los hubo debió haber sido a través del departamento de seguridad ubicado en la escuela de gendarmería.

Por último, señala que la galería N°2 estaba ubicada justo atrás de la oficina de clasificación y el encargado de esta era el Cabo Pedro Segura

San Martín, funcionario de confianza del Alcaide señor Ronald Bennett y, respecto del reemplazante éste, se designa en virtud de la pauta interna.

209. Que a fojas 3245 y siguientes, rola declaración del inspector en retiro de gendarmería señor Luis David Muñoz Parra, y luego de ratificar su declaración extrajudicial señala que efectivamente la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública, era de responsabilidad del Alcaide que a la época de los hechos que se investiga se desempeñaba en ese cargo don Ronald Bennett Ramírez, el cual designo al cabo Pedro Segura San Martín para el control de esa galería formada por “presos políticos”. Esta galería tenía un patio común y en cuanto a los alimentos, en su mayoría, los recibían a diario por encomienda y se preparaban ellos mismos la merienda, compartiendo dichos alimentos entre internos comunes e internos políticos.

Agrega que el día 9 de diciembre de 1981 entre las 19.30 y las 20.00 horas se encontraba pasando lista al personal cuando paso hacia la enfermería el Cabo Pedro Segura San Martín con dos internos que demostraban molestias estomacales. Dice que el enfermero era un paramédico y no recuerda que si dejo a los internos en la enfermería o los devolvió para ser posteriormente revisados por el médico que fuera en las horas de la tarde. Los médicos tenían un sistema de turnos. Señala que todos esos datos deberían encontrarse en la enfermería en la ficha de cada uno de los internos y en los libros de atención diaria de estos.

No recuerda si fue el mismo día 9 o el día 10 de diciembre de 1981 cuando se efectuó el traslado de los internos enfermos al Hospital Penitenciario y, posteriormente, se enteraron que se presumía que lo que había afectado a esos 9 internos había sido una toxina botulínica, hecho que le sorprendió aún más, pues se encontraba convencido que solamente se trataba de una intoxicación alimenticia o una gastritis aguda.

Por ultimo manifiesta como jefe de unidad dependía del Director Regional de Gendarmería y ninguno de los jefes de unidades dependencia jerárquica o económicamente del departamento de seguridad, el cual dependía del director nacional, tal como ocurre hasta ahora.

210. Que a fojas 3254 y siguientes, declara María Luisa Sepúlveda Edwards, quien a la época de los hechos desempeño funciones en la vicaría de la solidaridad y señala que con la abogada Bornard concurre a la cárcel pero no pudo ver a los enfermos y tuvo que esperar en un pasillo un par de horas y como alguien en el interior de la vicaría menciona que el envenenamiento podría corresponder a la toxina botulínica, se realizaron las trámites en la Embajada de Francia y con los médicos por el mundo, de los cuales algunos se encontraban colaborando en Chile para obtener remedio y antídoto para dicha toxina y finalmente hace presente que los familiares desde un primer momento tuvieron sospechas del envenenamiento.

211. Que a fojas 3260 y siguientes, María Luisa Sepúlveda Edwards ratifica su declaración extrajudicial, y señala que fue el Alcaide Bennett quien ordenó sacarla del sector interno de la cárcel y también recuerda que el día anterior la abogada Bornard y el médico don Manuel Almeida solicitaron visitar a los enfermos, cuestión que negó el alcaide y que en presencia de ellos llamo al fiscal militar para señalar que ninguno de los presos requería atención médica especial porque estaban bien. Por otra parte cuando ella fue desalojada por parte del alcaide, dos funcionarios de gendarmería la tomaron en vilo y la llevaron hacia un sector que desconocía de la cárcel para luego tomarle una declaración dentro del mismo recinto. Señala que a raíz de estos hechos, la vicaría de la solidaridad, emitió una declaración pública señalando la preocupación por la grave situación en que se encontraban los presos. Por ultimo señala que claramente el alcaide en los primeros días, trato de minimizar el problema y no actuó con la diligencia que el caso requería y los resultados de eso están a la vista. Hubo dos muertos y las otras

personas según me he enterado, quedaron con secuelas graves. La experiencia dice que mientras más temprano se pueda acceder a un tratamiento en caso de intoxicación, envenenamiento u otro similar, mejor se pueden prevenir los malos resultados.

212. Que a fojas 3266 y siguientes, rola informe policial N°484 de fecha 4 de febrero de 2011, el cual contiene la declaración de la abogada Rosemarie Bornard Jarpa, quien señala que se desempeñó en la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, y a fines de diciembre de 1981 familiares de presos políticos que estaban en la cárcel concurren a la vicaría para informar que estos se encontraban en grave estado de salud y a petición del Jefe del Departamento Jurídico Alejandro González Poblete concurre a la Cárcel Pública acompañada de médico Manuel Almeida, para comprobar la información recibida por estos familiares. Señala que en dicho lugar el alcaide denegó su petición de ver a los presos políticos y al día siguiente regreso nuevamente a dicho establecimiento penal junto a la asistente social María Luisa Sepúlveda y a requerir información al oficial de guardia y en forma muy intempestiva, intervino el alcaide de apellido Bennett, quien de manera muy ofuscada puso término a su conversación con el oficial de guardia, manifestando que instruiría un sumario administrativo. Dice que insistió en su derecho como abogada de entrevistarse con alguno de los detenidos cuestión que se negó rotundamente sin dar mayores explicaciones.

Dice que no obstante de carecer de mayores conocimientos médicos, en una tercera visita que hizo a la cárcel, se le permitió llegar hasta la enfermería y en ese lugar pudo observar el estado de los reos que estaban gravemente enfermos y posiblemente envenenados a través de la comida, ya que conocía la dinámica que se daba con la alimentación de los presos políticos a través de sus familiares y por medio del sistema de las encomiendas, las que eran rigurosamente revisadas previas a la entrega por personal de Gendarmería. Esta visita le permitió informa a su

jefatura que se debía actuar con la mayor urgencia ya que la vida de los internos se encontraba en peligro.

Después que la vicaría emitió un comunicado público dando cuenta de estos hechos y señalando la urgencia de que médicos especializados se hicieran cargo de la situación, y como habían fallecidos dos de los enfermos pensaron que su autopsia podría dar luces de la causa de su muerte, pero con posterioridad supieron que el informe tanatológico enviado al tribunal que estudiaba esos hechos, estableció que la causa de muerte era una intoxicación por un agente indeterminado, lo que provoco obviamente sospechas y, con posterioridad tuvieron conocimiento de otro informe de otro centro asistencial en los cuales fueron atendidos los enfermos, daba cuenta de una intoxicación causada por una toxina llamada botulínica, la cual era completamente desconocida para ellos.

213. Que a fojas 3282 y siguientes, declarada la abogada Rosemarie Bornard Jarpa quién ratifica su declaración extrajudicial y manifiesta que el Alcaide que denegó su entrada a ver a los internos fue el Alcaide Bennett y con relación al envenenamiento duce que la jefatura de la vicaría tuvo dudas de un posible envenenamiento debió haber comunicado estas sospechas a organismos internacionales, no podría precisar si dentro de éstos pudo haber estado el comité de la Cruz Roja Internacional.

214. Que a fojas 3302 y siguientes, declara María Eugenia Valenzuela Montero, tecnóloga médica del Instituto Bacteriológico, quién ratifica su declaración extrajudicial y quien señala que no recuerda si en un trabajo que realizo en 1995, menciona el tema de la intoxicación de los reos de la Cárcel Pública, lo que si recuerda es haberse documentado sobre todo lo que había en Chile respecto de ese tema, ya que era primera vez que se aislaba el micro organismo (*Clostridium botulinum*) desde una muestra clínica. Probablemente quedo estampado en la bibliografía de la publicación "Primer Aislamiento de *Clostridium Botulinum*". Es así como

dice en su declaración que se enteró del caso de los intoxicados en la cárcel pública.

Señala que hasta el día de hoy no sabía que se presumía que la cepa que afectó a los reos de la cárcel pública habría sido pedida por al ISP.

215.Que a fojas 3305 y siguientes, declara el Inspector en retiro de Gendarmería Mario Nelson Vidal Muñoz, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que no recuerda ningún detalle del envenenamiento de los reos de la cárcel posiblemente porque no se encontraba en Santiago cuando ocurrieron esos hechos.

En relación a los agentes de la CNI que ingresaban a la galería N°2 en la noche, abundan los comentarios por parte del personal que ingresaba personal de la CNI a la cárcel y él se imagina que era obtener información respecto de los reos subversivos y debe suponer que el jefe de la unidad, Bennett del ingreso de esas personas y había dado esa autorización y piensa que si así lo hacía era porque tenía instrucción del Director Nacional de Gendarmería.

Finalmente señala con el objeto de colaborar con la investigación confecciona un croquis de la ex Cárcel Pública de Santiago que se agregó a fojas 3312.

216.Que a fojas 3346 rola declaración de suboficial mayor en retiro de gendarmería Hernán del Carmen Lazcano Cortes, quien señala que en cuanto a la presencia de funcionarios de inteligencia de aquellos años específicamente de CNI en la Cárcel Pública, señala que tiempo después de la intoxicación de los reos concurrieron varios agentes de la CNI cuyas identidades ignora a los cuales se les facilitaron uniformes de Gendarmería para ingresar al penal y estando al interior de la galería, los internos se dieron cuenta de su presencia y fueron violentamente atacados por lo que salieron del recinto. Desconoce la razón de la permanencia de esos agentes en la cárcel y quien los autorizo.

217.Que a fojas 3420 y siguientes, rola declaración de Juan Erick Villablanca Villanueva funcionario de Gendarmería quien ratifica su

declaración extrajudicial y señala que en circunstancias de que realizaba un servicio en el Hospital San Juan de Dios custodiando al interno Guillermo Rodríguez, este le entregó un papel que le hizo llegar al Capitán Hernández y asegura que el papel fue escrito por Rodríguez por su puño y letra pues incluso le pidió un lápiz para ello y el papel se lo entregó a él, era pequeño, tipo “taco”, cuadrado y de color blanco, escrito con lápiz pasta azul y decía: “la CNI me enveneno, soy de la galería 2.”

Por último señala que nunca fue llamado a declarar en el sumario que instruyó Gendarmería por estos hechos.

218. Que a fojas 3425 y siguientes, declara José Eduardo Hormazabal Lara quien ratifica su declaración extrajudicial que rola a fojas 2986 de estos autos y señala que no tiene certeza quien era el Jefe del Departamento de Seguridad de la Cancillería entre los años 1981-1982, además piensa que a esa fecha estaba como catalogada como dirección de protección y control y que posiblemente su jefe sería el comandante de ejército Jaime Rosas Iracabal.

Con relación a quien era el Jefe del Departamento de Asuntos Reservados, señala que durante bastante tiempo estuvo un funcionario de apellido Ponce y después una persona de apellido Torres, ambos pertenecían a la marina, desconocen si estaban en servicio activo o en retiro. Desconoce las materias que esa sección conocía, pues él estaba a cargo de la Sección Asuntos Ordinarios y todo lo que llegaba dentro de la valija venía debidamente rotulado si era destinado a la Sección Asuntos Extraordinarios u Asuntos Ordinarios, en ese caso la respectiva sección veía su contenido, sin que estuvieran autorizados para conocer los contenidos de otras materias de otras secciones.

Por último señala que las misiones Chilenas en el exterior hacían llegar la documentación a la Cancillería en una valija llamada “valija diplomática” y los funcionarios encargados la retiraban personalmente del aeropuerto y la traían a la Cancillería, ubicada en ese tiempo en el lado sur del Palacio de Moneda. Respecto de la consulta si lo recibido por

valija correspondía a documentación o paquetes remitidos por lo agregados militares de Chile en el extranjero, ¿Cuál era el conducto que ellos seguían? Responde: eso no era atingente a lo que él estaba a cargo y no tiene noción que en su sección se haya recepcionado una caja o paquete y direccionado al Instituto Bacteriológico hasta la fecha, el que contuviere alguna toxina. Dice que ignora de qué se la habla

219.Que a fojas 3429 y siguientes, rola declaración de Miguel Ángel Álvarez Quintana, Suboficial Mayor de Gendarmería de Chile en situación de retiro, quien ratifica íntegramente su declaración extrajudicial de fojas 2904 y 2905.

Señala que en el año 1981 en la fecha que acaecieron los hechos se encontraba destinado en la Ex Cárcel Pública de Santiago, cumplimiento funciones en la guardia interna, central telefónica, ello debido a un accidente laboral que había sufrido y agrega, que no recuerda haber recepcionado algún llamado telefónico que tuviera relación con los reos intoxicados, es más, ni siquiera recuerda el hecho.

Finalmente indica que nunca fue llamado a prestar declaración en ningún sumario administrativo o criminal que diga relación con estos hechos.

220.Que a fojas 3431 y siguientes, rola declaración del Gendarme Mayor (R) de Gendarmería Gerardo Luís Lazo Molina, quien ratifica su declaración judicial agregada a los autos a fojas 2906.

Dice que se desempeñó en la Ex Cárcel Pública de Santiago en el año 1981, fecha en la cual la Ministra de Justicia doña Mónica Madariaga, actualmente fallecida, determinó efectuar cambios y renovación del personal de dicho establecimiento penal, lo que efectuó con personal de las regiones. Es así que después del reportaje hecho por el periodista sr. Adrián Valenzuela, llamado “La cárcel por dentro”, a raíz del cual el cabo Orrego fue destituido y él llegó a Santiago proveniente de Limache. Su destinación dentro del servicio en Santiago se produjo en los años 1981 y 1982 y presto servicios en la guardia armada, siendo su superior el jefe de la unidad el sr. Bennett Ramírez.

Señala que se enteró de los internos intoxicados, solamente porque en horas de la tarde lo relevaron de su servicio, para ir en un grupo de aproximadamente 7 funcionarios a cargo de un superior, del cual no recuerda el nombre y los llevaron a la posta central donde él fue destinado como custodio de los accesos al servicio asistencial.

Dice que es función la cumplió en 3 oportunidades, en turnos de 24 horas, después tuvo que ir al hospital clínica de la universidad católica y a otro hospital cuyo nombre no recuerda.

221. Que a fojas 3433 y siguientes, rola declaraciones de Eduardo Fernando Irrazabal Bustamante, Sargento Primero (R) de Gendarmería de Chile, quien ratifica su declaración extrajudicial de fojas 2912, y señala que cumple funciones como conductor de los vehículos que trasladaban a internos a distintos tribunales, hospitales u otros recintos carcelarios. Dice que no pertenecía ni a la guardia interna ni a la guardia armada y que no se enteró de la intoxicación masiva de los internos acaecida en el 1981 y tampoco se enteró que dentro del servicio hubiese agentes de CNI o de la Dina, para vigilar a los presos políticos, agrega que siempre se mantuvo aislado, tratando en lo posible de no relacionarse con los gendarmes, oficiales y tampoco con los internos.

222. Que a fojas 3497 rola certificado de defunción de Edgardo Rubén Flandes Soto, fallecido el 17 de junio de 2007 y como causa de muerte bronconeumonía bilateral.

223. Que a fojas 3499 y siguientes, rola declaración de Elvira del Carmen Morales Fuentes que señala que es la madre de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, quien resultara en 1981 afectado por intoxicación cuando se encontraba recluido en la Ex Cárcel Pública por razones políticas. Dice que estuvo preso bastante tiempo en la penitenciaría y al ser condenado por un consejo de guerra, lo trasladaron a la ex cárcel pública. Agrega que siempre se mantuvo pendiente de su hijo y concurría regularmente para llevarle alimentos y ropa limpia, señalando que no le

llevaba alimentos preparados ya que siempre le hacía llegar productos para que ellos mismos se prepararan sus comidas.

Con respecto a esto último, dice que llevaba a la cárcel con los productos para entregar y una lista con 3 o 4 copias. A veces dicha lista la traía lista desde el domicilio y en otras oportunidades las hacía en la misma puerta de la cárcel con ayuda de personas que tenían el papel y el calco necesario. Señala que luego que ingresaban al interior de la cárcel con las bolsas y regularme un gendarme revisaba todo y cotejaba con la lista y acto seguido entrega la encomienda con las copias a un mocito que llevaba los productos al interior de la galería donde estaba su hijo y sus compañeros. Dice que a veces le daban el original de la lista y en otras oportunidades no lo hacían y la verdad es que tampoco le daba importancia a ese detalle porque nunca hubo problemas y menos el que sucedió.

Dice que lamentablemente no se acuerda si ella fue quien llevo el último alimento, ya que su hija Vicky (Virginia Rodríguez Morales), asistía a verlo cuando ella no podía. Dice que su hijo estuvo mucho tiempo en hospitales le tuvieron que hacer una traqueotomía para que pidiera comer y respirar y estuvo mucho tiempo con ese problema, felizmente solamente le quedó una cicatriz y una ronquera constantes, aunque dice que a veces le cuesta respirar. Producto de lo sucedido con la intoxicación estuvo a punto de morir y gracias a Madame Mitterrand que le envió un respirador artificial para que le fuera conectado, es que está vivo. Señala que fue operado de cáncer, le sacaron 25 centímetros de colon y todavía deben sacarle más.

Por último, expresa que después de haber observado detenidamente cada hoja que se le exhibe en este acto, puede decir categóricamente que ninguna de ellas fue escrita con su puño y letra, ninguna figura con su nombre al final y le llama la atención que se lee “Guillermo Morales: 7 empanadas y firma María...”, persona que no reconoce como familia o amiga de su hijo.

224. Que a fojas 3503 y siguientes, rola declaración de Virginia Rosa Rodríguez Morales, quien señala que es la hermana menor de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, quien iba a visitar regularmente a la cárcel para llevarle alimentos, ropa y útiles de trabajo. Ella concurría al penal cuando su madre no podía ir, pues ella trabajaba como voluntaria en CODEPU (Corporación de Derechos del Pueblo). Recuerda que siempre le llevaba sus cosas y que respecto de la alimentación solamente eran productos naturales y básicos, tales como papas, zanahorias, cebollas, tomates, lechugas y también fruta natural, no en conserva. De pronto pedía su hermano quesillos y se le compraba un poco, pues era muy caro. Dice que desea señalar respecto de este último punto que con su madre más se preocupaban de llevarle ropa limpia y artículos para trabajar tales como lana, mimbre, madera, metal plateado, papel de diario con lo cual hacían figuras o forraban espejos y luego los vendían para obtener dinero para sus familias o solventar estudios de los hijos.

Relata que su hermano y sus compañeros de celda hacían una carreta con respecto a la alimentación, por tanto algo para la comida le llevaban pero no mucha, pues su situación económica en esa época era muy mala, pero si le llevaban cigarrillos para él y no para intercambiarlos. Refiere que nunca le llevaron carne, huesos o cazuela, pues a él le gustaban más las verduras y las cosas naturales.

El procedimiento para la entrega de la encomienda indica que se llegaba al costado de la cárcel con la encomienda y se detallaba el contenido en una lista que debía llevar cinco o seis copias, ya fueran en calco o en hojas repetidas. Señala que siempre firmaba el pie de lista como "Vicky". Una vez confeccionada la lista, ésta pasaba a revisión de gendarmería, siendo un gendarme el designado para tal efecto. Cotejada la lista con la encomienda, el gendarme se la entregaba al mocito de turno los productos y las copias confeccionadas para su distribución.

Efectivamente el gendarme le devolvía una copia de esa lista con un ticket de conformidad de la entrega.

Con relación a los hechos investigados en esta causa, un día concurrió a la visita y familiares que estaban apostados en la puerta principal de la cárcel esperando entrar a visita, cuando le dijeron: “corre a avisarle al Abogado Zegers que los chiquillos están inconscientes, tirados en el suelo e incluso algunos muertos”. Indica que como nadie le daba una respuesta certeza, decidió ir a buscar al abogado pero no lo encontró en su oficina. Por lo que se dirige a su domicilio para informar de esta situación a su madre y realizan una reunión familiar para discutir este hecho. Su madre fue quien se preocupó de contactarse con los abogados de la corporación y averiguar del estado de salud de su hermano.

Respecto de los documentos que el tribunal le exhibe a la testigo, ella hace mención que un segundo papel, fechado el día 5 de diciembre de 1981, es una copia de una lista donde se describe la encomienda de una cazuela, 8 panes, 8 tomates, una lechuga y dos limones, los cuales aparecen borrados, ya que a la cárcel no se permitía el ingreso de limones. Pero, la firma que aparece al final de la lista “Vicky” no corresponde a su firma y tampoco el resto de lo escrito en ese papel, toda vez que aparezca una cazuela en la lista de alimentos ingresados es imposible, debido a la precaria situación económica que manifestó en su declaración.

225. Que a fojas 3620 a 3622, rolan Certificados de Extracto de Filiación y Antecedentes de Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales y Adalberto Muñoz Jara, los cuales no contienen anotaciones ni antecedentes de condenas.

226. Que a fojas 3746 y siguientes, rola declaración de Jorge Mery Silva, en la cual ratifica íntegramente su declaración prestada ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, de fecha 30 de diciembre de 1981, en la cual manifiesta que el diagnóstico de intoxicación botulínica fue

compartida por tres médicos, pero lamentablemente no recuerda los nombres de éstos, además que establece que el diagnóstico de este tipo de intoxicación es excepcional y no se ve regularmente en la especialidad.

A la pregunta del tribunal de que porqué planteó el diagnóstico de intoxicación botulínica, manifiesta que en la época de ocurrido este acontecimiento, manejaba los conocimientos de un simposio efectuado en la Universidad Católica (Escuela de Medicina), referente a intoxicaciones, donde se destacó las manifestaciones producidas por la “toxina botulínica”, las cuales eran: parálisis de la acomodación óptica ocular, dificultad para tragar y la dificultad respiratoria; todas manifestaciones secundarias a parálisis de centros neurológicos altos o superiores, causados por la exotoxina botulínica (es la toxina que se desprende de la bacteria botulínica). Todas estas manifestaciones las apreció en los reos intoxicados, y por ello, fue el único que entregó el diagnóstico inicialmente, que con posterioridad fue coincidente con los otros médicos que revisaron a los pacientes.

A la pregunta del tribunal de que porqué razón no se pudo encontrar restos o signos de la toxina en los exámenes toxicológicos practicados a los pacientes infectados, por lo que responde que la toxina botulínica es fijada en el sistema nervioso central del paciente comprometido. No se suelta y tampoco es eliminada por la orina del paciente. Tampoco se encuentra en las muestras de sangre porque la toxina no circula, y reitera, queda fijada en el sistema nervioso del afectado.

A la pregunta del tribunal si recuerda que Víctor Corvalán Castillo, llegó vivo al Hospital Penitenciario, a lo que responde que no, que llegó muerto y que incluso no fue ingresado al Hospital y se efectuaron los trámites para que fuera llevado al Instituto Médico Legal.

227. Que a fojas 3781 y siguientes, rolan Certificado de Extracto de Filiación y Antecedentes de Rafael Enrique Garrido Ceballos, el cual registra una condena por robo y hurto reiterado; de Héctor Walter

Pacheco Díaz, el cual está exento de antecedentes y anotaciones; de Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, el cual registra 4 condenas.

228. Que a fojas 3858 y siguientes, Alicia Lira Matus, en representación de la denominada “Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos” AFEP, interpone querrela criminal contra todos aquellos que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, por los delitos consumados de homicidio y asociación ilícita cometidos en contra de Héctor Walter Pacheco Díaz.

229. Que a fojas 3945 y siguientes, rola informe policial N°941 de fecha 26 de febrero de 2013, por medio del cual se adjuntan copias fotostáticas del libro “Servicio de Hospitales de Gendarmería de Chile”, por medio del cual aparece información relativa a los detenidos que resultaron intoxicados en el año 1981 desde el día 10 de diciembre de 1981 hasta el 8 de enero de 1982, libro en el cual se consignó el nombre del reo, hospital en el cual se encontraba y personal que lo custodiaba.

230. Que a fojas 4016 y siguientes, rola informe policial N°272/00702 de fecha 30 de enero de 2013, por medio del cual la Brigada de Homicidios Metropolitana informa al tribunal respecto de las diligencias practicadas para establecer la relación habida entre el Departamento de Seguridad existente en la Cárcel Pública de Santiago con la Dirección de Gendarmería de Chile.

231. Que a fojas 4057 y siguientes, declara el médico cirujano doctor Héctor Raúl Guzmán Rivera, quien señala que desde el año 1981 hasta el año 1989 fue director de la posta central de Santiago y señala que si el médico jefe del área médica doctor Sergio Olave Rojas le dijo en su momento que le había informado sobre esta situación grave relativa a internos intoxicados provenientes de la ex cárcel pública de Santiago, y que había que pedir la antitoxina botulínica al extranjero, debe haber acontecido de esa manera.

Señala que respecto del diagnóstico, los pacientes llegaron con una investigación epidemiológica de la cual solo había referencia en el

documento de traslado, pero que ellos no conocían. También llegaron con el diagnóstico de botulismo, ratificado por exámenes de laboratorios practicados fuera de su establecimiento. Clínicamente, por la descripción de los pacientes, hecha en el documento que rola a fojas 2642, se podía concluir que claramente los casos correspondían a botulismo. El documento que ha señalado y que ha leído íntegramente en este acto, está firmado por su persona y lo ratifica íntegramente.

232. Que a fojas 4065 y siguientes, rola declaración de Gustavo Jaime donoso castro, quien señala que efectivamente concurría a visitar a la ex cárcel pública a los hermanos aguilera a quienes llevaba cosas para comer, ellos se encontraban calificados dentro de los reos políticos y compartían alimentos con un grupo de reos comunes.

Recuerda que en una última visita que le hizo a Ricardo aguilera en la cárcel, le comento que no se sentía bien pues estaba con vómitos y dolor de estómago, además, le señalo que su hermano no había podido salir a la visita porque estaba en reposo con los mismos signos pero más agudos. Posteriormente, se enteró por medio de la familia de Ricardo respecto de la evolución grave que experimentaron producto de una intoxicación provocada por la toxina botulínica y se enteró que la única posibilidad de que se salvaran era aplicando una antitoxina. Dice que la familia hizo tramites, incluso con la Cónsul de Francia en Chile, para conseguirla, ignora como finalmente lograron traerla, pero supone que le fue aplicada puesto que los hermanos se reestablecieron después de un largo tratamiento.

233. Que a fojas 4094 y siguientes, rola declaración del doctor Sergio Claudio Olave Rojas, Médico Cirujano, General de Sanidad de la Fuerza Aérea (R) quien señala que en el año 1981 era el Jefe de turno de la Posta Central y también desempeño el cargo de Jefe de Urgencia y el doctor Jorge Vargas Díaz era el ayudante segundo de su turno en la Posta Central y si mal no recuerda, él fue la persona que atendió a los intoxicados en la urgencia. Con relación al tema de estas personas que

llegaron intoxicadas, no recuerda mucho el detalle, pero si recuerda que estaba claro el presunto diagnóstico, esta toxina es terriblemente venenosa y no hay antídoto. Si puede señalar que a esa fecha en Chile no existía esta antitoxina y recién estaba apareciendo en el extranjero y existían dudas si serviría o no, en este caso tiene entendido que se salvaron estas personas, en todo caso ello depende de cada caso en particular como de la cantidad de toxina y de las capacidades personales de cada persona contaminada.

234. Que a fojas 4112 y siguientes, rola registro de nacimiento de Héctor Walter Pacheco Díaz.

235. Que a fojas 4132, rola fotocopia fechada 15 de diciembre de 1981 dirigida al jefe interno de la cárcel pública de Santiago, por medio de la cual la organización de presos políticos por intermedio de su consejo ejecutivo firmado por Mario Eduardo Muñoz Espinoza, comunica el hecho de declararse en huelga de hambre como manera de presionar por el intento de asesinato de cuatro presos políticos y describen en dicha comunicación, cuatro puntos petitorios encabezados por la constitución de un ministro en visita.

236. Que a fojas 4150 y siguientes, se agregó informe policial N°4727/703 de 14 de octubre de 2013 que señala que era integrante del movimiento de izquierda revolucionaria MIR y estudiaba en el año 1973 la carrera de ingeniería en ejecución en la universidad de concepción, y en el mes de septiembre de 1981 fue detenido en su domicilio en calle los maitenes N°155 La Reina por personal de CNI a cargo del Agente Manuel Provis, quien lo trasladó la cuartel Borgoño de la CNI donde estuvo recluido por el lapso de un mes, y después fue enviado a la fiscalía militar en donde fue imputado de pertenecer a un grupo de combate siendo trasladado posteriormente e a la cárcel pública, específicamente a la galería N°2. Dice que en el mes de noviembre de 1981 como miembro del comité ejecutivo de presos políticos de la cárcel pública, informó a la autoridad de gendarmería que ellos como presos

políticos eran interrogados por personal de CNI en la sala de abogados y que se necesitaba que se tomara alguna medida al respecto, pero como no les pareció adecuada su petición fue enviado a una celda de confinamiento y al salir de la referida celda se enteró de la muerte de dos reos comunes y de la intoxicación de cuatro presos políticos miembros del MIR todos ellos reclusos en la galería N°2. Dice que por averiguaciones relacionadas con otros presos políticos se enteraron que los fallecidos e intoxicados habían consumido alimentos que venían en una caja que le fue entregada de acuerdo a un procedimiento que era administrado y supervisado únicamente por personal de gendarmería. Señala que el paquete iba direccionado a un preso político de apellido Rodríguez y los familiares de las víctimas señalaron que nunca habían enviado la referida encomienda y por eso razón, la organización que él representaba envió el petitorio que se ha señalado anteriormente.

237. Que a fojas 4192 y siguientes, rola declaración de José Martín Muñoz abarca, quien ratifica sus declaraciones extrajudiciales y manifiesta que a Carlos Herrera Jiménez solamente lo vio una vez en la cárcel visitando a Carlos Montes y observado a Tucapel Jiménez, y esto ocurrió antes del año 1979 o 1980, fecha en la cual aún no existía el departamento de clasificación de Gendarmería. Dice que a él no lo conocía anteriormente y se identificó como oficial de ejército sin indicar la razón de su visita y por ello le manifestó que debía ir a la puerta principal y señalar su demanda. Finalmente se fue y no visitó a nadie, y posteriormente lo reconoció en fotografías de la prensa cuando se hizo público el homicidio de Tucapel Jiménez y su posible participación en ese hecho.

238. Que a fojas 4203 y siguientes, declara Jorge Arturo Martínez Muñoz quien ratifica su declaración extrajudicial que rola a fojas 3911 y manifiesta que tanto Guillermo Rodríguez como los hermanos Aguilera y Adalberto Muñoz quedaron en la galería 2 aislados de los otros presos

políticos, pero si junto con un grupo de presos comunes que eran reconocidos por el resto de la población como “sapos” de Gendarmería. Dice que el día del hecho, se juntó a jugar un partido de fútbol con Guillermo Rodríguez y este le manifestó que se sentía mal y que prefería volver a la galería y al día siguiente los gendarmes le informan que tanto Guillermo como los hermanos aguilera estaban muy enfermo, no recuerda si le manifestaron si estaban en la enfermería o si habían sido trasladados.

Recuerda que la intoxicación según se señaló, se habría producido por algo que habrían comido en el almuerzo del día anterior y no recuerdan si a esa fecha ya se sabía el fallecimiento del interno común, vale decir de Víctor Corvalán Castillo. También puede señalar que se encontraban enterados respecto de la existencia de redes de informantes y probablemente agentes dentro de la cárcel ya fuera dentro de los gendarmes o dentro de los presos comunes.

239. Que a fojas 4252 y siguientes, rola informe policial N°3742/00702 de fecha 18 de diciembre de 2013, por medio de la cual se interroga extrajudicialmente a Ingrid Sylvia Heitmann Ghiggliotto quien señala que se desempeñó como directora del instituto de salud pública y en tal calidad dio la instrucción de incinerar dos cajas de 30 por 15 centímetros aproximadamente, rotuladas en su parte exterior con la leyenda “Coronel Larraín”, una de ellas se encontraba cerrada y la otra abierta percatándose que faltaban al menos dos ampollas de un total de 18 que tenía cada caja.

Cada una de estas ampollas estaba rotulada como “toxina botulínica” fecha de elaboración y vencimiento (que no recuerda, pero estaban vencidas). Laboratorio Butantan.

Qué asimismo, el referido informe contiene la declaración policial de Sergio Raúl Romero Medel quien señala que el Instituto Bacteriológico tenía reciprocidad con Brasil entre otros laboratorios con el Butantan de Sao Paulo y el encargado de las relaciones con laboratorios extranjeros

era el comandante Jaime Fuenzalida Bravo a cargo de la denominada “unidad de comercialización” que dependía “Departamento Financiero, Administrativo y Servicios Internos”.

Al veterinario Sergio Rosende lo conoció en la Universidad de Chile y sabe que este profesional tenía la especialidad de “avicultura y patología aviar”. Dice que recuerda un acontecimiento ocurrido a principios de 1980 aproximadamente, cuando Sergio Rosende se hizo presente en el Instituto Bacteriológico solicitando ratones, como la especialidad de ese profesional bajo ningún punto guardaba relación con dichos roedores; al consultarle la razón de llevar ratones, este le señaló que era para “el control de conservas que efectuaban a los alimentos que consumían los militares en campaña”, agregando “tú sabes que con esto del botulismo”. Un comentario técnico sobre este tema, es respecto de los ratones, ya que éstos pueden ser utilizados para verificar hasta qué punto de dilución máxima una toxina puede surtir un efecto esperado, técnica conocida como “titulación”. Por su parte los conejos neozelandeses, solicitando por el doctor Hopp de Colonia Dignidad a quien se le vendió 5 ejemplares se utilizan para producir antitoxinas entre otras cosas.

240. Que a fojas 4283 rola memorando N°01/07 de 31 de mayo de 2007 dirigido a la directora del Instituto de Salud Pública por la enfermera Sra. Ximena Cadegan Segura.

241. Que a fojas 4291 rola Oficio Ordinario N°1458 de 13 de septiembre de 2013 del Jefe de Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública quien señala que el plan de compra de reactivos e insumos no incluye la adquisición de toxina botulínica, ya que no es requerida para las actividades de referencia y vigilancia que realiza los laboratorios de ese Instituto.

242. Que a fojas 4349 y siguientes, rola oficio ordinario N°1971 de fecha 30 de diciembre de 2013, emitido por don Juan Enrique Fuentes Díaz, Jefe Subrogante Asesoría Jurídica del Instituto de Salud Pública de Chile, por medio del cual absuelve consultas que indica en relación con

toxina botulínica y, con relación a ellas, señala que el único método aceptable para la detección e identificación de la neurotóxica botulínica es el bioensayo de neutralización y toxicidad en ratón. La toxina puede ser detectada en muestras clínicas como suero, heces, tejido, contenido gástrico y alimentos consumidos por el paciente. El aislamiento del microorganismo permite recuperar e identificar *Clostridium botulinum* a partir de la muestra clínica, pero también se debe confirmar mediante la detección de la neurotóxica. Firma el presente memorándum 32/2013 de 26 de diciembre de 2013 la doctora Paola Pidal Méndez, Jefe Departamento Biomédico Nacional y de referencia del Instituto de Salud Pública.

243. Que a fojas 4372 y siguientes, declara Raúl Sierra Contador quien ratifica sus declaraciones anteriores que roja a fojas 1552 y 1933 y siguientes, y señala que fue nombrado como segundo jefe del campo de detenidos “Cuatro Álamos” y con relación a quien era la autoridad que podía ordenar la salida del penal de los presos políticos cuando estos enfermos de gravedad. ¿Si había alguna instrucción especial al respecto? Señala que si un preso de enfermaba de gravedad ya se preso político o común, debía ser el jefe de la unidad quien autorizara la salida del penal, previo examen que hace el enfermero de turno y este lo comunica al jefe de ronda y dicho funcionario le informa al jefe de unidad para que adopte las medidas pertinentes.

244. Que a fojas 4381 y siguientes, declara Sergio Raúl Romero Medel y señala que le llamó la atención la respuesta que le dio el doctor Rosende cuando concurrió al bacteriológico a buscar los ratones cuya entrega fue autorizada por el director señor Larraín, puesto que todos saben que existen controles a los alimentos y ello determina su periodo de vigencia. No le creyó y por ello le dijo que si fuera por eso, cuál era la razón de que no desconfiaran de los otros alimentos. Dice que lo miró, se sonrió y noto un dejo de ironía en su rostro. Respecto de eso no hubo más conversación. En relación a su incomodidad, señala que fue su impresión

por sentirse sorprendió con su respuesta. No manifestó abiertamente estar incómodo pero se le notaba.

245. Que a fojas 4384 y siguientes, comparece Hans Scheuer Posavac quien señala que en su calidad de oficial de gendarmería fue destinado para realizar el curso básico de inteligencia en la Escuela Nacional de Inteligencia (ENI) situada en Rinconada de Maipú, y señala que se desempeñó como ayudante del director general de gendarmería y las vinculaciones de dicha institución con la CNI consistía en la entrega de antecedentes políticos de personas respecto de las postulaciones de ingreso a la institución y respecto del personal que se encontraba en servicio activo. Incluso se pedía información a DIPOLCAR y a investigaciones. Con relación a si era normal que el jefe del departamento de seguridad desempeñaba simultáneamente el cargo de director regional de gendarmería responde que no era normal puesto que eran dos estamentos distintos y el caso de Raúl Sierra Contador es excepcional y conoce un caso más que es el del Coronel en retiro Mario Jacques Stapping quien fue Director de la Escuela de Gendarmería y fue Director del Departamento de Seguridad de la época.

246. Que a fs. 4446 y siguientes declara Jorge MaschiniJamarne que ratifica su declaración extrajudicial y señala que se desempeñó en el Complejo Químico Industrial del Ejército, ubicado en Talagante, calle Manuel Rodríguez N°101. Agrega que en dicho complejo se desempeñó como Inspector Fiscal de Construcción, después estuvo en el Departamento de Ingeniería y en la Planta de Pólvora y finalmente en el Departamento Comercial.

Dice que en el Instituto Bacteriológico existía una planta productora de éter la que fue transferida al Ejército, instalándose en Talagante y que todavía funciona allí y, con relación a la declaración que prestó Héctor Morales Lobos, quien habría trabajado en el Complejo Químico, específicamente en la planta de éter, a partir del dos de mayo de 1978, señala que en esa fecha estaba en España y que respecto a la referencia

que hace del Químico Eugenio Berrios, señala que no lo conoció y con relación a lo que señala el testigo Morales Lobos, que habría visto a esta persona cerca del laboratorio vistiendo un delantal blanco y portando una documentación, puede decir que efectivamente la gente del laboratorio usaba dicha prenda de vestir y la identificación se guardaba en el mismo delantal. Por esto es posible que este señor Berrios haya concurrido como visita o por alguna razón específica, pero no como funcionario del Complejo.

247. Que a fs. 4794 y sgtes., rola Informe Policial N°1605 / 703 de 28 de abril de 2014, emanado de la Brigada de Homicidio Metropolitana por medio del cual se informa respecto a las diligencias practicadas para ubicar y entrevistar extrajudicialmente a los funcionarios que formaban parte de la Sección Secreta, dependiente de la Sección de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, en el referido informe se da cuenta del fallecimiento del testigo Marcos Tomaso Poduje Frugone.

248. Que a fs. 4844 declara Elcira del Rosario Galaz Vílchez, quien ratifica su declaración extrajudicial de fs. 4807 y sgtes., y señala que se desempeñó en la sección de documentación ordinaria del Ministerio de Relaciones Exteriores que se encontraba en un altillo del edificio, mientras que la sección valija diplomática estaba en el primer piso y, agrega que esta última tenía sólo por objeto el transporte de documentación de las Misiones Chilenas en el Exterior, de manera que ese conducto no debería utilizarse para otros envíos, es decir, a través de este medio no debería transportarse ningún otro tipo de especie.

249. Que a fs. 4846 y sgtes., rola declaración de Juan José Rodríguez Núñez, quien señala que comparece al tribunal con la finalidad de aportar a la investigación de los hechos que afectaron a su hijo legítimo Guillermo Aurelio Rodríguez Morales.

Dice que se encontraba separado de su cónyuge cuando su hijo Guillermo fue detenido y encerrado en la cárcel pública y para visitarlo

concurría regularmente con su hija Rosa y la última vez que lo vio fue el día que le llevaron una cazuela que él compró personalmente y fue antes de que se produjera el envenenamiento de los internos. Agrega que la entrega de las encomiendas se hacía por un sector lateral de la cárcel, donde había una puerta ancha que accedía a un mesón donde habían funcionarios revisando las mercaderías que se entregaban y las cotejaban con un papel donde éstas se describían y del documento había que confeccionar cuatro o cinco copias y dice que no era testigo de la entrega de las mercaderías a los mocitos que trasladaban las encomiendas al interior de la cárcel. Finalmente, expone que la cazuela que su hijo dice haber preparado para él y sus compañeros la compró en una carnicería que encontró a la pasada, en calle Brasil, seguramente ese negocio ya ni existe y tampoco recuerda haber firmado ni escrito ningún papel de las encomiendas, solamente lo hacía su hija Vicky o alguien que se ofrecía para ello.

250.- Que, a fs. 4887 ysgtes., rola informe policial N^o 1967 / 703 de fecha 27 de mayo de 2014, de la Policía de Investigaciones de Chile, por medio del cual se concluye como resultado de la investigación criminalística que al Dr. Eduardo Arriagada Rehren se le sitúa en el DINE, como Jefe de Sanidad, con especialidad en el área de Inteligencia, con conocimientos en el uso del polígrafo o “detector de mentiras”.

Que a principio de la década de los ochenta el referido médico se encontraba a cargo de un laboratorio céntrico capitalino creado como contingencia al conflicto limítrofe con Argentina y que dicho recinto dependía directamente del Director de DINE y de la comandancia en Jefe del Ejército, descartando por consiguiente que el laboratorio haya dependido del Cuerpo de Inteligencia del Ejército. Su creación necesariamente tuvo que regularse a través de una disposición escrita, conocida como “Orden Comando”, proveniente del Comandante en Jefe, mas no su funcionamiento, ya que esta facultad recae directamente en aquel que se encuentra a cargo de dicho establecimiento.

251.- Que a fs.4999 y sgtes., declara Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala ante la pregunta que se le formula que el concepto “niveles de acceso” es el grado que se le da a algunas instalaciones sensibles de la institución, siendo el máximo, el de “áreas restringidas” y señala que durante el período que se desempeñó como Director de DINE, entre diciembre de 1991 a diciembre de 1996, no tuvo conocimiento alguno de que se hiciesen investigaciones del tipo científico, ya que éstas estaban en receso, e incluso, el edificio que se estaba construyendo para dichos fines en la Escuela de Inteligencia, no operó.

Por último, ante la pregunta que se le formula respecto a la mantención de la documentación relativa a dichas investigaciones, si dada su importancia para la seguridad nacional, debió haberse mantenido en custodia y archivada, o si bien, operaba a su respecto la regla general de destrucción de documentación. Responde: Chile en el año 1991, firmó el “Tratado de no uso y Proliferación de Armas Químicas”, en consecuencia, todo tipo de investigación al respecto debería haber sido destruida, pero desconoce la resolución tomada.

252.- Que, a fs. 5067 y sgtes., rola informe policial N°4146 / 702 de fecha 15 de julio de 2014 de la Brigada Investigadora de los Delitos contra los Derechos Humanos, por medio del cual se adjunta un organigrama de la estructura general de la CNI y el personal que integró las Unidades que conformaron dicho organismo durante los años 1981 – 1982.

253.- Que, a fs. 5115 y sgtes., rola informe pericial químico N°338 de fecha 25 de junio de 2014 del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, relacionado con el Botulismo y la denominada Toxina Botulínica.

254.- Que a fs. 5156 y sgtes., declara Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, quien señala que no es cierto que haya concurrido a la ex cárcel pública de Santiago, con anterioridad a los hechos que significaron el envenenamiento de internos que se encontraban recluidos en dicho

establecimiento y, con relación a la participación de un tal “Bernardo”, que pertenecía a la Unidad de Contraespionaje del CIE, este manifestaba que había ingresado unos tarros de conserva a la ex cárcel pública en cumplimiento de órdenes superiores y consultado respecto si podía ser un funcionario de apellido Roa, responde que podría ser, sin tener plena certeza.

255.- Que a fs. 5187 y sgtes., rola declaración de Jorge Arturo Martínez Muñoz, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que también se encontraba recluso en la cárcel cuando Guillermo Rodríguez comenzó a presentar problemas de salud y posteriormente, recibió la información de parte del CODEPU y de Inés Peyrau que trabajaba en el Hospital Penitenciario, que la intoxicación era por Botulismo.

256.- Que a fs.5189 y sgtes., declara Sergio Raúl Romero Medel quien señala que no recuerda el año, pero el Instituto Bacteriológico y la Facultad de Ciencias Veterinaria de la Universidad de Chile, suscribieron un convenio, vigente a la fecha, como de Colaboración Mutua en el ámbito de la Ciencia de Animales de Laboratorio, y , en la fecha en que Rosende concurrió a pedir ratones de laboratorio, el Convenio estaba vigente, por lo que le extrañó que pidiera dichos animales para ser usados por el Ejército.

257.- Que a fs. 5191 y sgtes, rola declaración de José Manuel Rodríguez Figueroa, quien señala que conoció a Guillermo Rodríguez Morales y desempeñándose como conductor de la ambulancia de gendarmería, le correspondió trasladarlo a él y otros internos desde el Hospital Penitenciario a la Posta Central y, señala que éstos iban graves y que durante su traslado, sufrió un entorpecimiento, porque un vehículo se le atravesó y tuvo que chocarlo para despejar su camino y proseguir rápidamente a gran velocidad y llegar con ellos vivos a la posta. Dice que después que entregó a los internos en la Posta Central volvió a la ex penitenciaría con su vehículo y le dio cuenta al oficial de guardia de lo ocurrido y también dejó constancia en la bitácora del vehículo de lo

ocurrido. Dice que el Oficial de Guardia debió comunicar este hecho a su superior jerárquico y dejar constancia de lo ocurrido en el Libro de Novedades de la Guardia Armada.

258.- Que a fs. 5211 y sgtes., y 5425 y sgtes., rolan informes policiales N^º4711 / 703 de fecha 12 de agosto de 2014 y N^º5166 04 de septiembre de 2014, diligenciados por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos y en el primero de ellos, rola declaración de José Hugo Vera quien señala que se desempeñó en la Unidad de Operaciones Especiales (Contraespionaje - Contra sabotaje) del Ejército, dependiente del Cuerpo de Inteligencia del Ejército, ubicada en la Avda. Echeñique en el Cuartel denominado “Coihueco” y su misión siempre fue relativa al área de los países extranjeros que limitan con Chile, nunca se le ordenó efectuar labores de otra índole.

259.- Que a fs. 5297 ysgtes., declara Patricio del Carmen Reyes Sutherland, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que encontrándose recluido en la ex cárcel pública, se enteró que Guillermo Rodríguez y otros presos políticos se encontraban con convulsiones, vómitos y diarrea, por tanto su estado de salud era grave y, por los abogados del CODEPO, se enteró que la intoxicación de sus compañeros y de los internos comunes, había sido producto de “botulismo”. Dice que el mocito que trasladaba los alimentos desde la sala de recepción de alimentos y encomiendas, recibía de los Gendarmes los bultos y se movilizaba por espacios abiertos hasta llegar a las galerías y entregarnos los alimentos, por tanto él no podía haber manipulado con algo tan peligroso.

260.- Que a fs. 5307 ysgtes., declara Gabriela Isabel Araya Parraguez, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que trabajó en la Cancillería y puede manifestar que paralelo al conducto regular de recepción y despacho de la “valija diplomática” se daba otros canal informal bastante usual en aquella época, mediante el cual se

entregaban documentos o especies directamente al destinatario, previa llamada telefónica de la persona que remitía.

261.- Que a fs. 5313 y sgtes., rola declaración de Mario Nelson Vidal Muñoz, quien ratifica íntegramente su declaración policial de fs. 3924 y sgtes., y señala que se desempeñaba como Jefe de Clasificación en la ex cárcel Pública y por tal razón concurrió como apoyo en el traslado de internos al Hospital Penal. Dice que el estado de salud de estos reclusos necesariamente debió haber sido grave puesto que existía una norma al interior del penal, en el sentido que sólo se sacaban internos que estuvieran en esa condición de salud.

262.- Que a fs. 5364 declara Héctor Manuel Urrutia Canales, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que se desempeñaba en el año 1981 en la ex cárcel pública de Santiago y recuerda muy bien el episodio de los reos que se intoxicaron, el cual fue un tema para todos los que trabajan en la Guardia Interna y comentaban el hecho que los mismos reclusos no descubrieron quien mandó la comida ni menos la revisaron.

Por otra parte, dice que era bien sabido que todos los recintos penitenciarios de la época recibían la visita de funcionarios de los servicios de inteligencia y ellos contaban con la autorización para su ingreso a nivel de jefatura.

263.- Que a fs. 5368 y sgtes., declara Ingrid Sylvia HeitmannGhigliotto, quien ratifica su declaración extrajudicial y señala que en el año 2006 fue designada como Directora del Instituto de Salud Pública y entre los años 2007 y 2008, se adquirieron varias “cámaras frías” para reemplazar las existentes y por ello dio instrucciones de ordenar las cámaras de almacenamientos reactivas, ubicadas en el subterráneo y en una de ellas se encontraron dos cajas pequeñas con alrededor de doce botellitas viales o ampollas, había una que estaba cerrada y había otra que le faltaban algunas ampollas, venían rotuladas con el nombre de “Toxina Botulínica”, procedente de Brasil del Laboratorio Butantang e iban

dirigidas al Coronel Larraín, quien había sido Director del ex instituto Bacteriológico, años atrás. Se trataba de “Toxina Botulínica” y no era antitoxina, como es altamente toxica, aunque por los años debió estar inactiva, ordenó su destrucción; mediante incineración.

264.- Que a fs. 5373 y sgtes., se agregó oficio N^o 1497 del Sr. Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, de fecha 29 de agosto de 2014 que contiene información requerida mediante oficio N^o 57 de fecha 30 de mayo 2014.

265.- Que a fs. 5405 y sgtes., rola anexo N^o01 de la Policía de Investigaciones conteniendo fotocopia del capítulo XII “Envenenamiento” del Libro “Destacamento Miliciano José Bordaz”.-

266.- Que en fs. 5454 y sgtes., rola informe policial N^o5309 / 702, de fecha 09 de septiembre de 2014, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos el que contiene entre otras declaraciones policiales la de Pedro Guillermo Segura San Martín, funcionario de Gendarmería, encargado de la galería N^o2 de la ex cárcel pública de Santiago.-

267.- Que en fs. 5490 y sgtes., rola declaración de Mario Adrián Rodríguez Castillo, quien señala que no fue el chofer de la ambulancia que en el año 1981 le correspondió trasladar a los intoxicados a los hospitales o postas de Santiago, ya que se desempeñaba en la Guardia Armada de la ex cárcel pública y el Oficial de Guardia cuando se formaron por la mañana les informó que se había producido una intoxicación masiva entre internos políticos y comunes, a quienes no conocía, pero lo que si recuerda es que mucho tiempo después, tuvo la oportunidad de conocer a Guillermo Rodríguez Morales, quien había sido operado en el Instituto de Neurocirugía, correspondiéndole asistir con Guardia Armada en turnos de noche.

268.- Que a fs. 5534 y sgtes., rola informe Reservado N^o10 de fecha 17 de septiembre de 2014, del Dr. Ricardo Fábrega Lacoa, Director del

Instituto de Salud Pública, por medio del cual remite informe técnico relativo a Toxina Botulínica y Talio.

269.- Que a fs. 5590 y sgtes., rola informe policial N°6190/ 702 de fecha 21 de octubre de 2014, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, por medio del cual, con los antecedentes obtenidos de las diversas diligencias realizadas, se procedió a confeccionar un organigrama relativo a la Dirección de Inteligencia del Ejército, de entre los años 1981 y 1982.

270.- Que a fs. 5658 y sgtes, rola Oficio sin número, de fecha 17 de noviembre de 2014, de la Sra. María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual remite fotocopias de diversos procesos judiciales que detalla en el oficio antes señalado.

271.- Que a fs. 5714 y sgtes., se agrega informe policial N° 54/703 de fecha 05 de enero de 2015 de la Brigada de Homicidios Metropolitana por medio del cual se informa la práctica de diversas diligencias relacionada con la presente causa.

272.- Que a fs. 5802 rola relación de reclusos, residentes en la galería N°2, entre los días sábado 05 y miércoles 09 de diciembre de 1981, firmada por Mario Vidal Muñoz, Jefe de la Guardia Interna de la Ex Cárcel Pública de Santiago

273.- Que a fs. 5807 ysgtes, rola declaración policial del Abogado Fernando Adolfo Zegers Ramírez quien señala que en Agosto de 1981 con ocasión de un consejo de guerra realizado a Guillermo Rodríguez Morales, asumió su defensa en atención que la Vicaría de la Solidaridad no lo representaría, debido a que era acusado por la muerte de un funcionario de la CNI y la Vicaría no representaba a imputados por delitos de esa naturaleza.

Dice que con relación al episodio de los intoxicados de la cárcel pública, recuerda que ese hecho se produjo a fines del año 1981 y al entrevistarse con el Alcaide del Penal, Ronald Bennett Ramírez a fin de

obtener mayores antecedentes de lo ocurrido y respecto de la atención médica que habrían recibido los internos afectados por esta intoxicación, éste no le entregó ninguna información e incluso le llamó la atención que Bennett se mostrara, en todo momento, despreocupado por el tema y, en su opinión cree que este hechos tiene relación con un atentado dirigido a Guillermo Rodríguez Morales, motivado por venganza.

274.- Que a fs. 5958 y siguientes, rola informe policial N° 9 / 703 de fecha 28 de mayo de 2015, de la Jefatura Nacional de Delitos contra los Derechos Humanos y como resultado de la investigación criminalística se destaca lo indicado por la Empleada Civil (R) del Ejército, Elena Díaz Durán, quien confirmó que la toxina botulínica fue recepcionada en el “Laboratorio de Guerra Bacteriológica”, sin embargo ésta habría ingresado en mal estado, según lo que le manifestaron los doctores Eduardo Arriagada Rehren o Sergio RosendeOyarzu, no recordando cuál de estos profesionales le hizo este comentario. De igual forma indicó haber observado humedecido el contenedor del químico, correspondiente a una caja de cartón, la que posteriormente fue guardada en un congelador durante meses.

DECIMO: Que con el mérito probatorio de los elementos de juicio reunidos en la presente causa y que aparecen contenidos en el motivo anterior, se encuentran legalmente acreditados en autos los siguientes hechos:

Que en el mes de diciembre de 1981, se encontraban reclusos en la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública de Santiago, el militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) Guillermo Rodríguez Morales, y los simpatizantes de dicha agrupación política Adalberto Muñoz Jara, Ricardo Antonio y Elizardo Enrique Aguilera Morales, quienes compartían en la denominada “carreta”, los alimentos que les eran traídos por sus familias con los procesados comunes Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, resultando que a partir del día 7 de diciembre de 1981 comenzaron a presentar problemas de

carácter grave en su estado de salud, por lo que siendo las 15.30 horas del día antes señalado fueran internados en la enfermería del penal los internos antes señalados;

Posteriormente, y atendido la gravedad de los síntomas experimentados por los reclusos antes nombrados, se dispuso por la jefatura de dicho establecimiento el traslado de todos los procesados intoxicados al Hospital del Centro de Readaptación social de Santiago (CERESO), situación que fue informada a la Sra. Juez del Tercer Juzgado del Crimen de esta ciudad mediante oficio ordinario N° 4484 de fecha 10 de diciembre de 1981, haciendo presente que se tuvo conocimiento que el interno Víctor Hugo Corvalán Castillo había fallecido en el traslado de la Penitenciaría de Santiago.

Que una vez recepcionado los internos en el Hospital antes mencionado, fueron atendidos por el doctor Jorge Mery Silva quien planteo el diagnostico de “intoxicación Botulínica”, siendo trasladados los referidos internos a la unidad de Tratamiento Intensivo de la Asistencia Pública de Santiago y por medio del parte N°799 de la Guardia Interna de la Ex Cárcel Publica de fecha 20 de diciembre de 1981, se dio cuenta del fallecimiento en la Posta Central del recluso Héctor Walter Pacheco Díaz, a consecuencia de su gravedad.

Que, por otra parte, la sustancia que produjo el envenenamiento de los internos antes mencionados, fue obtenida por el Instituto Bacteriológico, por haber sido solicitado por el director al laboratorio correspondiente en Brasil, siendo luego enviado vía valija diplomática a Chile, recepcionado en la Cancillería y, posteriormente, recibido en un laboratorio secreto del Ejército ubicado en calle Carmen N°339, el cual dependía de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), siendo introducida dicha a la Ex Cárcel Publica de Santiago, ubicada en calle General Mackenna, de esta ciudad.

Que, si bien es cierto, los internos intoxicados fueran llevados a la enfermería del señalado recinto penal el día 8 de diciembre de 1981, con

la finalidad de ser examinados y atendidos de sus dolencias, los reos no fueron atendidos ya que se indicó que padecían de una “gastritis aguda”, siendo devueltos a sus celdas. Sin embargo, por la presión de las familias de los internos solicitaron a través de alegaciones de la Vicaria de la Solidaridad, la presencia de un médico particular, lo que fue negado por el Alcaide quien le informo al fiscal de la Primera Fiscalía Militar que ninguno de los internos requería de atención médica, pues su estado de salud no era de gravedad.

Que, los hechos descritos precedentemente, permiten tener por establecido legalmente que, con la finalidad de proceder a la eliminación física e imperceptible de opositores al régimen militar, se realizó una “operación especial de inteligencia” que habría terminado con el fallecimiento de los internos Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, los cuales eran enjuiciados por delitos comunes y se encontraban reclusos en la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública, produciéndose un deseo por la ingesta de alimentos contaminados con la denominada “toxina botulínica”, la que fue traído al país por el ser servicio público encargado de velar por la salud de la población y, previamente, entregada a los encargados de un laboratorio secreto a cargo de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE).

Por otra parte, los reclusos afectados Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Aguilera Morales, Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, sufrieron graves lesiones producidas por la ingesta de dichos alimentos contaminados, logrando sobrevivir – a pesar de la tardanza en el auxilio- por el oportuno y certero diagnóstico de la causa del envenenamiento, por los tratamientos que se les brindaron y, por la aplicación de la antitoxina respectiva; de esta manera, no se produjo el resultado querido por los partícipes, en cuanto dice relación con los delitos antes mencionados, evitándose la consumación, por razones independientes de la voluntad de los agentes.

Que el hecho de no adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción de sustancias altamente tóxicas, como, asimismo, el retardo en el traslado del hospital penitenciario de los internos antes mencionados, constituye una afectación de los derechos de estos y evidencia una grave omisión dolosa del deber de cuidado en el cual recaía en el Alcaide de la Ex Cárcel Pública.

UNDECIMO: Que los hechos que se han tenido por establecidos en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 391 número 1, circunstancia tercera, al haber sido perpetrado el delito por medio de veneno, ilícito que se castiga con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo;

III. EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN:

DECIMO SEGUNDO: Que a fojas 1972 y siguientes, a fojas 4390 y siguientes y a fojas 5895, el acusado **Eduardo Adolfo Arriagada Rehren**, prestando declaraciones indagatorias señala que tiene grado de general de sanidad del Ejército y actualmente se encuentra en situación de retiro a partir del mes de diciembre de 2000.

Señala que ingreso a la referida institución en 1968 al Regimiento Colchagua de Santiago como teniente de Sanidad y el año 1975 se vino a Santiago a trabajar al hospital Exequiel González Cortes y al ejército en el CIE o cuerpo de inteligencia del ejército, ubicado en calle García Reyes con Alameda. Señala que desde 1975 a 1978 hizo su beca de especialización cumpliendo una jornada parcial en el CIE, realizando un año más de especialidad en enfermedades broncopulmonares en el mismo hospital. Posteriormente el antiguo CIE adquirió la denominación de BIE y el siguió prestando funciones en dicho lugar ininterrumpidamente salvo un periodo de seis meses donde debió concurrir a la Academia de Guerra por un curso obligatorio para oficiales de los servicios.

Con relación al laboratorio ubicado en calle Carmen, en dependencias del segundo piso de la ex vicaría general castrense edificio que dependía del jefe de veterinaria, allí estaba la vicaría, los veteranos del '79 y este laboratorio que dependía de DINE.

Con relación a lo mismo, el año 1978 fue llamado por el general director de DINE Héctor Orozco, quien le señaló que la situación internacional de Chile era muy complicada por la existencia de problemas con los vecinos, especialmente con Perú y Argentina. Le dijo que Argentina tenía una escuela de guerra toxica, con la finalidad de producir una bacteria llamada ántrax y se tenía informes de inteligencia que ella podría ser usada no solamente con el ganado chileno sino que también contra las tropas de nuestro país, por lo que era necesario realizar investigación y elaboración de un antídoto contra dicha bacteria. El jefe de veterinaria era un coronel llamado Eugenio Tastets Solís, quien le presento un médico veterinario llamado Sergio RosendeOllarzu, con el cual hicieron un análisis de casos producidos por ántrax y también se pensó en la creación de una antitoxina botulínica, pero después esa idea se desechó porque era imposible que se utilizara esta bacteria en tropas enemigas, ya que solo provoca efectos introduciéndola en agua potable y alimentos; en cambio la bacteria del ántrax si puede ser empleada netamente con fines militares, ya que puede ser disparada por un arma, yes posible que al diseminarse produzca mortandad entre las tropas enemigas afectadas por un proyectil de este tipo.

Señala que en el laboratorio existía un liofilizador que le habría prestado el coronel Joaquín Larraín Gana quien era el director del bacteriológico. Pero en la práctica era muy antiguo y no tuvo casi ninguna utilidad. Dice que ese liofilizador nunca funciono y que lo devolvió al bacteriológico. Señala que este aparato era para extraer el agua y aire de las vacunas y sueros, y así mantenerlos en polvo, lo que se utiliza en medicamentos para que duren más tiempo. Por ejemplo, la misma vacuna de penicilina

viene liofilizada para mantenerlas por un prolongado periodo de tiempo, ya que estado líquido se descomponen rápidamente.

También agrega que en ese tiempo le pidieron al Bacteriológico a través de su director que se solicitara cepas del *Clostridium botulinum* al Brasil (Butantan), para realizar las tareas señaladas anteriormente y ello era para fabricar la antitoxina o vacuna de dicha toxina.

Dice que conocía bastante al coronel Larraín y el trato con él era bastante familiar, él es muy amigo de su padre que también es médico y general de ejército del arma de caballería, al igual que Joaquín Larraín, incluso en ese tiempo del bacteriológico le proporcionaban conejos y ratas de laboratorio para experimentos al igual que material de vidrio para implementar el laboratorio de calle Carmen que era bastante rudimentario.

Agrega que en cierta oportunidad lo llamo Larraín y le dijo que había llegado un paquete de Brasil, conteniendo la toxina pedida, vale decir, el *Clostridium botulinum*, pero para su sorpresa, cuando se lo entregan era una caja bastante común como las que se ocupa para guardar zapatos y no tenía ninguna de las medidas de seguridad necesarias para manipular estas bacterias, recuerda incluso que uno de los tubos de ensayo venia roto. Tanto para elaborar la antitoxina de ántrax y la de *Clostridium botulinum* es necesario previamente tener la cepa y con un procedimiento químico se obtiene su contrapartida que es la antitoxina. Después dejo de trabajar en el laboratorio de Carmen y siguieron preocupados del tema del ántrax.

También dice que en el año 1975 en el mes de abril, fue enviado en comisión de servido a Estados Unidos para estudiar el manejo del denominado "POLIGRAFO DE VOZ", que es un instrumento que de acuerdo a la frecuencia de la voz, permite determinar si una persona miente o dice la verdad y esto es debido a la descarga de adrenalina que produce el hecho de mentir, por el temor a que lo descubran. Este aparato se empleaba en el BIE para el control de personal en el área de

contrainteligencia y robos que se podían producir en la unidad y en el exterior.

DECIMO TERCERO: Que fojas 4390 y siguientes, el acusado antes señalado, indica que no se logró en el laboratorio referido confeccionar la antitoxina botulínica por lo que nunca tuvieron el *Clostridium botulinum*, elemento necesario para fabricar la toxina o antitoxina.

Además señala que como oficial de sanidad estuvo en CIE, BIE, DINE y Escuela de Inteligencia por 18 años, y fue alumno del curso básico de inteligencia para los oficiales de los servicios, este se realizó en enero y febrero de 1974 en DINE, en el edificio de las fuerzas armadas noveno piso, y reconoce que se sintió motivado con las actividades de inteligencia, porque existía un estímulo económico de 25% de sobresueldo que se obtenía una vez aprobado el curso y además entendiéndose en el contexto que se vivió en los años 1970 y 1973, era atractivo recabar información en áreas que pudieran ser conflictivas en las labores de gobierno y eso se fue lo que se nos comunicó al hacer el curso.

Indica, que como jefe del laboratorio de Carmen 339, tenía dependencia jerárquica del director de DINE, el referido laboratorio no se encontraba comprendido dentro de la orgánica institucional, por cuanto se trataba de un tema muy secreto por el problema existente con Argentina, país que ya se tenía conocimiento de la existencia de un laboratorio de guerra bacteriológica en Chile.

Respecto de las anotaciones que figuran en su hoja de vida, relativas a la denominada "operación luciérnaga", trabajo de investigación en servicio secreto y operaciones especiales de inteligencia, y una operación secreta en el extranjero, señala que todos fueron misiones institucionales donde se le comisionó por su calidad de experto en interrogatorios y obtención de información en Argentina, donde para no despertar sospechas se utilizó su cedula de identidad donde aparece su profesión de médico

cirujano y donde se juntó con dos personas en un parque, quienes le entregaron información relevante encriptada.

Finalmente expone que el único director de DINE que compareció al laboratorio fue el general Arturo Álvarez Sgolia, quien fue en una sola oportunidad, saludo a la gente vestida de civil y, recuerda que, que Rosende le mostro un microscopio donde observo ántrax (bacilos sellados) para luego entregar un dinero para la marcha de laboratorio y se fue.

Que si bien el procesado ha reconocido su participación en el hecho que se investiga de la forma que se explicita en el motivo anterior, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, o como tales circunstancias no se encontraren comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo que verosímilmente acaecerían los hechos y los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición.

Que, la participación del referido acusado como autor de los delitos de que se trata, además del reconocimiento señalado anteriormente aparece también demostrada con el hecho de haber solicitado al director del instituto bacteriológico de la época, que utilizara sus facultades administrativas con la finalidad de recabar el envío del clostridiumbotulinum, el que fue petitionado al laboratorio correspondiente de Sao Paulo Brasil y posteriormente retirado desde la Cancillería chilena y remitido al señalado servicio de salud, siendo posteriormente trasladado, al igual que un liofilizador, al laboratorio secreto del ejercito ubicado en calle Carmen 339, de esta ciudad.

Por último, las numerosas actividades en el área de inteligencia que da cuenta su hoja de vida y su propio reconocimiento, evidencian que durante dicha época su labor profesional se encaminó principalmente a la realización de dichas actividades las que no guardan ninguna relación

con su profesión de médico cirujano, tal como él lo reconoce en su declaración.

Por las razones antes dichos se tiene por plenamente justificada su participación en calidad de autor de los delitos por lo que ha sido acusado.

DECIMO CUARTO: Que a fojas 434 y siguientes, declara **Sergio Eduardo RosendeOllarzu** y señala que se retiró del Ejército con el grado de Coronel de Veterinaria en el año 1998, tenía el cargo de Jefe de Servicio de Veterinaria, el cual siempre ha sido servido por un médico veterinario, nunca por un oficial de armas u otros servicios.

Dice que su dependencia directa era con el comando de apoyo logístico del ejército (CALE), comandado por un general de ejército que cuando se retiró era el general Covarrubias que no es el mismo general que estuvo a cargo de DINE. Cuando se desempeñó en el laboratorio de Carmen 339 la dependencia era la misma y el jefe del servicio veterinaria era el coronel Eugenio Tastets Solís, fallecido, con quien tenía una dependencia directa.

Dice que el referido Tastets le presentó al doctor Arriagada con quien había hecho el curso en la academia de guerra para los oficiales de los servicios. Recuerda que el doctor Arriagada tenía el grado de mayor o comandante y Eugenio Tastets, el de coronel.

Con relación a la dependencia institucional del laboratorio de Carmen 339, donde trabajó varios años, esta era de la jefatura de veterinaria, a pesar que en este proyecto en específico anti ántrax era el doctor Arriagada y él informaba periódicamente sobre esto a la autoridad pertinente que debe haber sido la jefatura de DINE.

Cuando se vendió la propiedad de Carmen 339 y que actualmente es el archivo judicial, se iniciaron los trabajos para construir un nuevo laboratorio en terrenos de la escuela de inteligencia en Nos, se pensó que ese laboratorio debería estar funcionariamente adscrito a DINE, porque se trataba sobre investigaciones y trabajos sobre guerra

bacteriológica, temas que corresponden a la seguridad nacional, pero como este no se implementó, quedo bajo la superintendencia de DINE sin un lugar físico para trabajar.

Por otra parte el tema del liofilizador este fue ofrecido por el coronel Larraín del bacteriológico ya que no lo ocupaban allí, se trasladó en camión militar hasta la calle Carmen y era una mole de fierro que costo un arduo trabajo subirlo al segundo piso, y al final su utilizad fue nula. La idea era liofilizar el suero para que mantuviera su eficacia en el tiempo, función que cumple este procedimiento llamado liofilización. Dice que concurría al bacteriológico donde solo conoció a su jefe que era el coronel Larraín y al doctor Sergio Romero que era veterinario y jefe del vivero, no solo concurría a ese lugar para buscar animales para experimentos del anti ántrax, sino que también lo hacía por su trabajo en la facultad de veterinaria de la universidad, donde se le entregaba huevos embrionados para diagnósticos biológicos y bacteriológicos de las enfermedades de las aves, que forman parte de la materia que enseña como profesor de esa catedra.

Con relación a la toxina botulínica, dice que no conoce mucho de ese tema, pero sabe que el clostridiumbotulinum es un bacilo anaerobio espurulado que esta generalmente en el suelo y que no tiene nada que ver con fecas de animales. Más bien se refiere a conservas caseras en mal estado, que han sido mal esterilizadas.

Que a fojas 1989 y siguientes declara en careo celebrado con el procesado Arriagada, este último señala que la solicitud de clostridiumbotulinum la hizo personalmente y no en presencia de Rosende. Y este último señala que la única vez que estuvo en la oficina de Joaquín Larraín en el bacteriológico fue cuando le mostro la toxina y no ha sido testigo de la recepción de la caja con esas cepas y tampoco recuerda haber manipulado en el laboratorio cepas de clostridiumbotulinum, desconociendo que ella le hubiera sido entregada para multiplicar, y con respecto a la cárcel pública, jamás tuvo

conocimiento de que hubieran estado involucrados en esa acción. Dice que a él el ejército a través de Arriagada le pidieron trabajar en un antídoto por una posible intoxicación con bacilos de Carbunco, y es a lo que se aboco.

DÉCIMO QUINTO: Que, si bien el procesado ha reconocido parcialmente haber tenido alguna intervención en el hecho punible, le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, y tales circunstancias no estuvieren comprobadas en el proceso, el tribunal les dará valor o no según corresponda, atendiendo al modo en que verosímilmente acaecerían los hechos y a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición.

Sin embargo, los antecedentes exculpatórios proporcionados por el acusado Rosende no permiten a este tribunal adquirir la convicción de que el referido imputado careció de un conocimiento acerca de la finalidad con que se utilizaría las cepas del *Clostridium botulinum* solicitados al laboratorio Butantan de Sao Paulo, Brasil, puesto que según el mismo reconoce concurrió a la oficina del director del instituto bacteriológico que le hizo entrega de una caja conteniendo dicha sustancia. Además, según declaración del doctor Sergio Romero al sostener una conversación con el aludido Rosende, al solicitarle este último ratones para experimentos, le manifestó que los utilizaría para un fin distinto al que habitualmente se emplean dichos roedores –que entre otros fines, sirven para determinar la presencia de botulismo en su organismo-

Por último, la actividad del acusado Rosende en el laboratorio secreto del Ejército durante un prolongado periodo de tiempo, evidencia el conocimiento que necesariamente tuvo de la utilización de la toxina botulínica para fines de eliminación de personas contrarias al régimen político imperante en la época de comisión de los ilícitos, razón suficiente

para tener por completamente justificada su participación como autor de los delitos investigados en la presente causa.

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 843 y siguientes, declara **Joaquín Larraín Gana** y señala que ratifica sus dichos expresados en sus declaraciones anteriores prestadas ante la policía de investigaciones en las cuales señala que con relación a la toxina botulínica recuerda que en una ocasión se presentó en su oficina el coronel Eduardo Arriagada Rehren, médico, que trabajaba en la dirección de sanidad de ejército acompañado de un veterinario y que le señaló que sería el encargado de un futuro laboratorio bacteriológico, le solicitó cepas de *Clostridium botulinum* y como el instituto no las tenía fueron solicitadas al instituto de Brasil en la ciudad de Sao Paulo.

Dice que posteriormente el jefe administrativo del instituto Jaime Fuenzalida le informó que había llegado un paquete por valija diplomática que había que retirarlo de la cancillería y se envió a buscarlo al señor Poduje, quien se percató que el contenido eran cepas de botulismo y que una vez recepcionadas fueron entregadas al coronel Eduardo Arriagada.

Dice que no recuerda con claridad que se haya molestado con el funcionario Hernán Lobos cuando este le manifestó que había comentado el asunto de la toxina con la química Ana María Cordano, y Eliana Marambio, pero es muy posible pues se suponía que se las habían pedido de manera confidencial y no era conveniente que todo el instituto se enterara de que esa toxina había llegado. Según recuerda, y tal como lo dice en su declaración anterior, el señor Arriagada le solicitó cepas de *Clostridium botulinum* y personalmente debe haberlas pedido, ya sea a través de una carta o mediante un oficio dirigido al director del laboratorio le parece que al Butantan. Es probable que el director del cual no recuerdo el nombre, haya considerado que por mayor rapidez haya sido enviada a través de la valija diplomática a Chile y direccionada al instituto bacteriológico, sin señalar ni nombre ni poner "reservado"

Además, dice que efectivamente cuando se enteró por la prensa que unos presos de la cárcel aparentemente habían sido intoxicado con toxina botulínica, pensó: “no habrán estos imbéciles usado esto”. Pero a continuación lo rechazo pensando que en el Ejército no se hacen esas cosas, además que se trataba de presos comunes, por eso no lo comente con nadie y tampoco pensó en llamar a Arriagada para plantearle sus dudas. Recuerda que esto pasó unos 4 o 5 meses después de que llegaran las toxinas.

DÉCIMO SEPTIMO: Que si bien el procesado ha reconocido su participación en el hecho que se investiga de la forma que se explicita en el motivo anterior, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, o como tales circunstancias no se encontraren comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo que verosímilmente acaecerían los hechos y los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición, toda vez que dado su calidad de oficial superior en situación de retiro del Ejército y dada la conversación y solicitud planteada por dos miembros de dicha institución que se desempeñaban en el área de inteligencia y demandaron el envío de la referida toxina botulínica para su utilización en un laboratorio secreto de dicha institución castrense, no aparece verosímil el desconocimiento de los hechos invocados por el referido acusado, más aun cuando un profesional a cargo de la guarda de sustancias como la señalada, -doctor Lobos- manifestó no haber intervenido en la petición de obtener dicha sustancia en el instituto bacteriológico y, por otra parte, al enterarse del envenenamiento producido en la ex cárcel pública de Santiago, relaciono dicho hecho con la utilización de la sustancia remitida desde Brasil, razones suficientes para tener por plenamente justificada la participación en calidad de autor del señalado acusado, en los términos contemplados en el numero 3º del artículo 15 del Código Penal.

DECIMO OCTAVO: Que a fojas 849 y siguientes y a fojas 4331 y siguientes, declara **Jaime Fuenzalida Bravo** quien ratifica su declaración policial de fojas 157 y siguientes, y a fojas 297 y siguientes, y 849 y siguientes. Señala que con respecto a un encargo del señor Poduje para retirar un paquete en la Cancillería mientras se encontraba con licencia médica, es muy posible que así haya ocurrido, porque muchas veces se les pedía a los químicos que fueran a retirar paquetes que venían por valija diplomática. Dice que este caso en específico no recuerda que estuviera enyesado e ignoraba que estuviera con licencia médica. Señala que al haberle solicitado al doctor Poduje tan encargo no ha habido doble intención en ello y si lo hizo fue porque tenía confianza en él y no sabía lo que traía el paquete y si él tenía que enviar a buscarlo era porque estaba a cargo de la oficina administrativa.

Cuando se le pregunta si era habitual que Marcos Poduje fuera a retirar una encomienda a la Cancillería a pesar de que se encontraba haciendo uso de una licencia médica, señala que esto fue ocasional aprovechando su viaje al centro y no era costumbre que realizara funciones de estafeta.

DECIMO NOVENO: Que si bien el acusado ha reconocido su participación en el hecho que se investiga de la forma que se explicita en el motivo anterior, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, o como tales circunstancias no se encontraren comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo que verosímilmente acaecerían los hechos y los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición.

El tribunal no le dará valor a las alegaciones exculpatorias formuladas por el referido acusado, toda vez que resulta inusual que haya solicitado a un profesional del instituto bacteriológico, que se encontraba haciendo uso de una licencia médica, para que concurriera a la Cancillería a retirar un paquete remitido desde Brasil desconociendo su contenido, lo que no resulta verosímil, dada su calidad de jefe del departamento a través del

cual se solicitaba la remisión de distintas cepas desde laboratorios extranjeros, uno de los cuales era el Butantan de Sao Paulo, Brasil. Además, su relación con el director del instituto bacteriológico coronel Larraín, era de antigua data y por ello como persona de confianza de su jefe, fue designado en el cargo antes señalado y también como Jefe de Seguridad del Instituto Bacteriológico, en consecuencia, dicho acusado no podía menos que conocer la remisión de la sustancia tantas veces mencionada y posteriormente su traslado a un laboratorio secreto del ejército, para ser utilizado en actividades ilícitas dirigidas en contra de enemigos políticos, por lo cual, su calidad de autor de los ilícitos de que se trata se encuentra suficientemente comprobada en los términos que describe el artículo 15 número 3º del Código Penal.

VIGÉSIMO: Que a fojas 683 y siguientes, **Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez** ratifica su declaración policial que rola 635 y siguientes del Informe Policial N°122 de 16 de noviembre de 2005 de O.C.N. Interpol.

Señala que cuando ocurrió este hecho de la intoxicación de los reos en la cárcel pública en la galería de los presos político, al principio pensó que podía ser algo premeditado para poder egresar del establecimiento y así ser rescatado de algún hospital por algún elemento subversivo. Dice que se desempeñaba como alcaide del referido recinto penal y el mayor Muñoz parra le dio cuenta de la situación informándole que había un grupo de reos que padecía de malestares y parecía que habían sufrido una intoxicación alimentaria. Al principio, en realidad, no se le dio la importancia que se merecía porque se pensó que habían consumido “pájaro verde” y también había instrucciones del director general en orden al resguardo de la seguridad del establecimiento y como se trataba de presos políticos se pensó que podían ser rescatados desde el exterior.

Señala que de estos hechos dio cuenta al director nacional de gendarmería el coronel Sergio Rojas y también al director regional de

apellido Sierra y agrega que se llevaron a cabo dos investigaciones, una judicial y otra administrativa, la primera a cargo de la magistrado del tercer juzgado del crimen de Santiago Sra. Carmen Canales y, la segunda, a cargo de un fiscal de gendarmería que según recuerda era un coronel de apellido Ojeda. Dice que ambas investigaciones llegaron a la misma conclusión y no se le aplicó ninguna sanción ni se formuló ningún cargo ni tampoco se sancionó a ningún funcionario del establecimiento penal.

Reitera que en ese tiempo habían instrucciones muy precisas del Director Nacional en las que indicaba que cualquier egreso por razones como se habían producido con estos internos tenían que ser expresamente autorizadas por el y, recuerda que pasados algunos días cuando se verificó que la salud de los reclusos era delicada se decidió trasladarlos a la posta central, lamentablemente murieron dos presos comunes y los restantes que eran presos políticos, sobrevivieron.

Con respecto a la intoxicación sufrida por los internos solo tiempo después se enteró que fue debido a una toxina llamada botulínica y que se origina en las conservas descompuestas y, con respecto a la relación que habría tenido con elementos de los servicios de seguridad del régimen militar, señala que su labor era solo administrativa y de mando respecto del establecimiento penal que se le había asignado, vale decir, la cárcel pública de Santiago que había sido construida para albergar a 1.200 reclusos y que a la fecha cuando él se desempeñó tenía más de 3.500 reos, razón por la cual los problemas eran múltiples y diarios, todo ellos originados por la sobrepoblación que allí existía. El tema de la seguridad estaba a cargo de un departamento especial de gendarmería que se denominaba "Departamento de Seguridad" a cargo de un coronel de gendarmería que en ese tiempo era el señor Mario Jacques y las funciones de ese departamento decían relación con la seguridad de los establecimientos penales, piensa que cualquier relación con los

organismos de seguridad del gobierno, se debían canalizar por medio de ese departamento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que si bien el procesado ha reconocido su participación en el hecho que se investiga de la forma que se explicita en el motivo anterior, pero le atribuye circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le impute, o como tales circunstancias no se encontraren comprobadas en el proceso, el tribunal no les dará valor, atendiendo al modo que verosímilmente acaecerían los hechos y los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición.

Sin embargo, de acuerdo a lo anterior, resulta necesario precisar que si bien el acusado Bennett tuvo intervención en los delitos de que se trata, ella debe quedar circunscrita no a la autoridad que se le atribuye en el auto de cargos si no que a la complicidad descrita en el artículo 16 del código penal, recalificándose de esta manera en grado de participación que se le atribuyó en la resolución antes referida y, ello se fundamenta en el hecho que no existe en el proceso ningún antecedente que permita justificar que el referido imputado se haya concertado previamente para la ejecución de los ilícitos, más aun, cuando de la propia naturaleza de los servicios de naturaleza que actuaron en estos hechos, el grado de información que detentaba cada uno de los partícipes necesariamente debía ser compartimentado, dando aplicación a la regla que tienen los referidos servicios respecto de la denominada “necesidad de saber”. No obstante ello, resulta evidente la cooperación que prestó para la ejecución del hecho por actos simultáneos a su realización, toda vez que demoro notoriamente la prestación de la debida atención de salud a los internos intoxicados, tal como se desprende de la declaración del abogado Jorge Sellan de fojas 1521 y de la conversación sostenida con el fiscal titular de la primera fiscalía militar señor Luis Berger con el alcaide Bennett, este último le manifestó que los internos hermanos Aguilera Morales gozaban de buena salud, y por tal razón no era

necesario su traslado a un centro asistencial, ello evidencia la falta tenida por este respecto de su obligación de cuidado de los internos a su cargo, puesto que en razón de la función pública como alcaide, se encontraba en posición de garante de la integridad física y psíquica de los internos que conformaban la población penal a su cargo.

En virtud del razonamiento anterior, se tendrá por suficientemente comprada la participación del nombrado Bennett Ramírez como cómplice de los delitos investigados en estos autos.

IV. EN CUANTO A LAS ADHESIONES A LA ACUSACION DE OFICIO Y ACUSACIONES PARTICULARES:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 6181 y siguientes, el abogado Héctor Salazar Ardiles, por la parte querellante de don Peter Walter Pacheco Castro. Adhiere a la acusación de oficio de fecha 24 de agosto de 2015, notificada a esa parte con fecha 25 de septiembre de 2015, y en cuya virtud se acusa, en calidad de autores del delito de homicidio calificado del padre de su representado don Héctor Walter Pacheco Díaz, a los señores Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, y como cómplices del mismo delito a don Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, teniendo presente además, que los hechos reseñados en la acusación fiscal, tipificados en nuestra legislación penal interna como delitos constituyen también ilícitos previstos en el derecho internacional humanitario, del cual Chile fue signatario.

Luego de señalar que el aludido representante de la parte querellante, diversas convenciones y pactos del Derecho Internacional Público, y luego de señalar que el estado chileno asume las obligaciones internacionales plasmadas en dichos documentos, manifiesta ser necesario considerar el artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental, el cual reconoce expresamente la preeminencia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sobre las normas de nuestro derecho interno. Así las cosas, frente a la colisión de normas

contradictorias, el juez siempre deberá optar por la norma que mejor proteja los derechos fundamentales de las personas. Y en caso de duda, el sentenciador cuenta además con la herramienta de hermenéutica establecido en el artículo 29 de la convención americana de derechos humanos, llamada “pro homine”, conforme a la cual, ante dos interpretaciones posibles, deberá estarse a aquella que favorezca de mejor forma los derechos de las personas.

Por último, teniendo en consideración los hechos expuestos, sus circunstancias, y, en especial, diversos informes oficiales, algunos de ellos emanados del propio estado de Chile, los responsables de los delitos materia de la acusación eran miembros de ese estado a través del cual se cometieron graves y atroces crímenes de lesa humanidad, sin parangón en la historia patria.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 6191 y siguientes, el abogado Héctor Salazar Ardiles, por las partes querellantes Ricardo Antonio y Elizardo Aguilera Morales, señala que en este acto sus representados adhieren a la acusación de oficio, de fecha 24 de agosto de 2015, notificada a esa parte el 25 de septiembre de 2015, y en cuya virtud se acusa, en calidad de autores de homicidio calificado frustrado de sus representantes antes nombrados, a los señores Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, y como cómplices del mismo delito a don Joaquín Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, teniendo presente, además, que los hechos reseñados en la acusación fiscal, tipificados en nuestra legislación penal interna como delitos, constituyen también ilícitos previstos en el derecho internacional humanitario del cual Chile es signatario.

Luego de hacer referencia los adherentes a diversos convenios internacionales y legislación interna, cuyo contenido no se reproduce por haber sido expuesta en el motivo precedente, este concluye teniendo en consideración que los hechos expuestos, sus circunstancias, y, en especial, diversos informes oficiales, algunos de ellos emanados del

propio estado de Chile, los responsables de los delitos materia de la acusación eran miembros de órganos del estado de Chile.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en lo principal de escrito a fojas 6202 y siguientes, el abogado Alberto Espinoza Pino, por la parte querellante, correspondiente a la víctima Víctor Hugo Corvalán Castillo, su madre Patricia Isabel Castillo Jofré y su hermana Patricia Isabel Corvalán Castillo, se adhieren a la acusación de oficio por medio de la cual se formula cargo como autores de los delitos consumados de homicidio calificado en la persona de Víctor Hugo Corvalán Castillo en contra de Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Eduardo Rosende Ollarzu y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, y en calidad de cómplices del delito calificado consumado en la persona del recién nombrado Corvalán castillo, en contra de Jaime Larraín Gana y Jaime Fuenzalida Bravo, delito tipificado con el arto culo 391, N° 1, Circunstancia 3° del Código Penal y solicita que en definitiva los acusados sean condenados al máximo de las penas establecidas en la ley para el delito ya señalado según los antecedentes enunciados en al auto acusatorio de fecha 24 de agosto de 2015 que para estos efectos se da expresamente reproducidos, con costas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo principal de escrito a fojas 6218 y siguientes, el abogado procurador fiscal subrogante de Santiago Marcelo Chandía Peña, por el estado de Chile formula acusación particular en conformidad a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal en contra de los procesados y acusados señores Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu, Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, Joaquín Larraín gana y Jaime Fuenzalida Bravo.

Luego de describir los hechos, el representante del estado de Chile, no discrepa en cuanto a la calificación jurídica formulada por el tribunal con relación a los mismos, vale decir, delitos de homicidio calificado cometido

por medio de veneno, específicamente de toxina botulínica, la cual se inserta en el plan criminal de los encausado.

En cuanto a la participación de los acusados en este ilícito, este acusador particular comparte a aquella referida a los tantas veces nombrados Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Eduardo Rosende Ollarzu y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, en cuanto a que se le imputan la calidad de autores de ese delito, sin embargo, difiere del criterio del tribunal en cuanto a su partición en calidad de cómplices que se les adjudica a Jaime Fuenzalida Bravo y a Joaquín Larraín Gana.

La referida parte estima que la intervención de dichos imputados, si bien se encuadra dentro de la de un partícipe, su conducta queda comprendida en la descripción del artículo 15 número 3 del Código Penal que sanciona como autores, a quienes estén concertados para la ejecución facilitan los medios por los cuales es posible llevar a cabo el ilícito. Los antecedentes allegados al proceso, dan cuenta y así ha quedado demostrado en el proceso, que tanto la introducción de la toxina botulínica como su entrega a sus miembros del laboratorio secreto de DINE ubicado en calle Carmen, se concretó por el accionar directo del acusado Larraín Gana, director del Instituto Bacteriológico, para lo cual se sirvió de los oficios de subalternos Jaime Fuenzalida Bravo, quien en definitiva entregó materialmente la toxina a los agentes de DINE Arriagada y Rosende, como asimismo, una máquina liofilizadora, que permitió en definitiva manipular la cepa para que fuera utilizada en la ejecución de los homicidios investigados en esta causa.

Concluye que a su juicio, los acusados antes mencionados participaron en la ejecución del hecho facilitando los medios por los cuales se llevaron a cabo los homicidios investigados y el concierto entre todos los partícipes fluyen de la relación existente a la fecha de entre las instituciones públicas y las entidades de represión del régimen militar. Al facilitar la toxina y la máquina liofilizadora para su tratamiento, los encausados Fuenzalida y Larraín, no podían menos que saber que ella

sería utilizada para la comisión del ilícito, pues la naturaleza de la sustancia facilitada no se condecía con los fines meramente de seguridad nacional para los cuales estaba supuestamente creado el laboratorio de calle Carmen.

Por último, dando cumplimiento a lo dispuesto a en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal su parte solicita que se impone a los acusados las siguientes penas, tenido en consideración las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que les afecta:

- a) A los acusados solo les beneficia la atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 del Código Penal;
- b) No se imputan la concurrencia de agravantes;
- c) De conformidad a lo dispuesto en la artículo 69 del Código Penal, en atención al número de víctimas solicita que la pena dentro del grado sea impuesto en su máximo y así se aplique a todos los acusados antes mencionados en calidad de coautores de os delitos de homicidio calificado consumados en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y, de homicidio calificado frustrado, en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo y Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, las penas de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en lo principal de escrito a fojas 6231 y siguientes, los abogados Cristian Ahumada Onell y Cristóbal Díaz Acevedo, por el querellante Guillermo Aurelio Rodríguez Morales, víctima en autos criminales por delito de homicidio calificado en grado de frustrados, seguidos en contra de Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Eduardo Rosende Ollarzu y Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, causa rol N°7181-D, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 424 y 427 del Código de Procedimiento Penal interpone acusación particular en relación a la acusación de oficio dictada por el tribunal con fecha 24 de agosto en curso, escrita a fojas 6107 y siguientes, notificada a su parte el

día 25 de septiembre del referido año por las razones que pasa a exponer: respecto del homicidio calificado frustrado solicita que se aplique a los acusados la pena máxima establecida en la ley, tenido en consideración la concurrencia de las agravantes acreditadas en autos.

En el delito objeto de la acusación concurren tres agravantes señaladas en el artículo 12, estas son: a) circunstancia número tres: “ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artificio que pueda causar grandes estragos o dañar a otras personas”. En el caso sublite, la concurrencia de dicha circunstancia resulta del y del todo acreditada, toda vez, que tal como se señalan los informes policiales incorporados en autopsias, la toxina constituye la sustancia tóxica más poderosa conocida por la humanidad, bastante un solo gramo cristalizado de la misma para matar a un millón de personas. Al respecto cabe señalar que la referida toxina constituye un arma de destrucción masiva prohibidas por las convenciones de Ginebra y la convención de armas químicas, sienta internada ilegalmente al país por los acusados.

Agrega que esta circunstancia agravante ni es posible subsumirla en la calificante contemplada en el artículo 391 N°1 Circunstancia 3°, puesto que según la doctrina y la jurisprudencia, esta agravante dice relación con la capacidad del medio usado para ocasionar estragos o dañar a otras personas distintas de las víctimas del ilícito, mientras que el veneno como calificante del homicidio funda el mayor desvalor de este medio comisivo en la insidia, toda vez que esta sustancia puede ser suministrada subrepticamente, es decir, sin que sea perceptible para la o las víctimas, las cuales no tienen posibilidad alguna de defensa, transformándose en el agente inconsciente de su propia muerte; b) Circunstancia N°8, prevaleciéndose del carácter público, pues a la fecha de la comisión era integrante del ejecutivo de Chile y, por tanto, funcionario público, y c) Circunstancia n°11 realizaron con auxilio de fuerza armada o de personas que aseguren impunidad. Todas circunstancias que constan en autos.

Concluyendo pide al tribunal que se tenga por formulada acusación particular en contra de los acusados antes nombrados, vale decir, Eduardo Adolfo Arriagada Rehren, Sergio Eduardo Rosende Ollarzu, y de Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez como coautores de los delitos de homicidio frustrado en persona de contemplado en el artículo 391 N°1 circunstancia tercera del Código Penal, y como cómplices del mismo delito a Larraín Gana y Fuenzalida Bravo, solicitando que se aplique a los acusados la pena máxima establecida en la legislación, tendiendo en especial consideración la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas, aplicando la pena de presidio perpetuo calificado para los autores, y para los cómplices, la pena inmediatamente inferior un grado, más las accesorias legales y el pago de las costas de la causa.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que a fojas 6281 y siguientes, el abogado David Osorio B. por la parte querellante Asociación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), delitos de homicidio calificado consumados en las personas de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y, de homicidio calificado frustrado, en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo y Elizardo Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos.

Señala que la presente adhesión se realiza en idénticos términos a los expresados en la acusación de oficio formulada por el tribunal, la que a juicio de esta parte, sintetizar lo obrado en autos y que las probanzas justifican dicha adhesión.

En cuanto a las penas que se deben imponer a los acusados este querellante referido solicita que se apliquen las penas máximas establecidas en la ley, más las accesorias legales y costas de la causa, considerando para ello que en dos casos el ilícito se encuentra en grado de desarrollo de consumado y en los restantes como frustrado y como agravante la contemplada en el artículo 12 número 3 del Código Penal.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a fojas 6283 y siguientes, Rodrigo Ignacio Cortez Muñoz, abogado, por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública, en lo principal del referido escrito se adhiere de forma parcial a la acusación de oficio en los términos que indica a continuación.

Con relación a los hechos la referida parte da por expresamente reproducidos los mismos en su cronología y forma, según consta en auto de acusación fiscal rolante a fojas 6141 y siguientes.

En relación a los acusados, se les imputa a los mismos, su participación en grado de coautores de los delitos de homicidio calificado en perjuicio de Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, Arriagada Rehren, Rosende Ollarzu y Bennett Ramírez y en la misma calidad, en el delito de homicidio calificado en grado de frustrado en perjuicio de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales , Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, atribuyéndoseles la calidad de autores a los nombrados Arriagada Rehren, Rosende Oyarzun y Bennett Ramírez.

Asimismo, respecto de los ilícitos consumados y frustrados a que se ha hecho referencia precedentemente, se imputa a los acusados Larraín Gana y Fuenzalida Bravo su participación en grado de cómplices de los mismos.

En relación a las penas, respecto de los coautores de homicidio calificado en grado de consumado y frustrado se solicita la pena de presidio perpetuo y en relación a los que revisten la calidad de cómplices en los delitos de homicidio calificado en grado de consumado y frustrado se pide que sean condenados a la pena de presidio mayor en su grado medio.

Que en el primer otrosí de la referida presentación, solicita que a los acusados les sea aplicable la agravante contenida en la circunstancia 21 del artículo 12 del Código Penal, cuestión que además, permitiría agravar

la pena que eventualmente se les imponga a los acusados, norma modificada en virtud del artículo 17 de la Ley 20.609, publicada en diario oficial con fecha 24 de julio de 2012.

En virtud de lo antes referido solicita la señalada parte, se tenga por formulada acusación particular especificando la concurrencia de la norma penal recién señalada.

VIGESIMO NOVENO: Que a fojas 6784 y siguientes, en lo principal, David Osorio B., Abogado por la parte querellante A.F.E.P., en los autos criminales rol N°7.981-D, instruidos por el homicidio cometido en perjuicio de Víctor Hugo Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, formula acusación particular en contra de los imputados tantas veces nombrados y por los delitos referidos en el auto acusatorio, solicitando que al imponérseles las penas correspondientes, se tome en consideración la circunstancia agravante en el artículo 12 número 3 del Código Penal.

V. EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES A LA ACUSACION FISCAL, ADHESIONES Y ACUSACIONES PARTICULARES:

TRIGÉSIMO: Que a fojas 6825 y siguientes, en el primer otrosí los abogados Vivian R. Bullemore Gallardo y Yasna Bentjerodt Poseck, contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma con carácter subsidiario y en tal virtud, solicitan se absuelvan a su representado del delito individualizado en el auto acusatorio a fojas 6107 y siguientes, por no encontrarse acreditado el hecho punible y su participación en el mismo. En su defecto, de estimar el tribunal que existe merito o antecedentes para dictar sentencia condenatoria, solicita se reconozca a su respecto, las circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, considerando su irreprochable conducta anterior como atenuante muy calificada. Igualmente, solicita se reconozca a su respecto la institución contemplada en el artículo 103 del Código Penal.

Luego de describir someramente los hechos del sumario, en primer término, señala que no se encuentra acreditado en el proceso que la

causa de las muertes e intoxicaciones hayan sido efectivamente producidas por toxina botulínica y en tal virtud, señala que no existen en autos mayores exámenes que confirmen la hipótesis de diagnóstico de intoxicación por toxina botulínica, salvo diagnóstico médico de acuerdo a los síntomas, y con escaso conocimiento de la materia.

Señala que el doctor Mery que examinó a los afectados, relata haber planteado el diagnóstico con los conocimientos que tenía, el que habría sido ratificado por los médicos de la UTI, sin mayor documentación. Señala que el referido médico expone que tal diagnóstico lo realizó sobre la base al grave compromiso nervioso central, sin embargo, el informe rolante a fojas 5374, emitido por la facultad de medicina de la universidad de Chile, se señala en el punto B, que la sintomatología es “sin compromiso del sistema nervioso central”.

Por otra parte, señala que en los informes de autopsias de los fallecidos se consigan como causa de la muerte como la de intoxicación aguda inespecífica y, en diversos exámenes que les fueron practicados a los internos que sobrevivieron se señaló que no se advirtió de la presencia de toxina botulínica.

Así las cosas, la intoxicación investigada y que afectó a reclusos de la ex cárcel pública pudo ser botulismo como también pudo serlo.

Asimismo, expresa los defensores, que en caso de haber sido toxina botulínica, la referida intoxicación pudo ser natural, puesto que la toxina botulínica es producida por la bacteria “clostridium botulinum”, que se encuentra en todo el mundo, tanto en la tierra como en el agua, estando normalmente inactiva durante años, pero bajo ciertas condiciones se activa y produce toxina botulínica y, concluye que la intoxicación de autos pudo ser por causas naturales teniendo especialmente presente para ello, las malas condiciones de conservación y manipulación alimentaria existente en el penal, y descrita por los propios reclusos de autos.

Por último, señalan en pro de la defensa del acusado, en cuanto solicita la absolución del mismo, que en caso de haber sido toxina botulínica, no

se encuentra acreditado que esta proviniera del laboratorio de calle Carmen, y señal que no existen antecedentes en el proceso que permitan establecer que el referido laboratorio logro producir la señalada toxina, y de haberlo logrado, tampoco existen antecedentes que vinculen la toxina producida con la intoxicación sufrida en la Ex Cárcel Pública y, porúltimo, señala que el liofilizador donado al referido laboratorio según aparece en el proceso prácticamente nunca funciono, y, además habría sido trasladado a dicho recinto con mucha posterioridad.

En caso de desechar el tribunal la absolucón solicitada, invoca la defensa como circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal las ya referidas, vale decir, la de la irreprochable conducta anterior, la que solicita se considere como atenuante muy calificada conforme a lo dispuesto en el artículo 68 Bis del Código Penal.

También solicita a favor de su defendido la aplicación de la denominada prescripción gradual, toda vez que con relación a su defendido, la investigación se inició 20 años después de ocurridos los hechos y el reconocimiento de dicha institución se traduce en la existencia de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, habiendo sido acogida dicha tesis por la Excma. Corte Suprema, aun tratándose de delitos de lesa humanidad, por corresponder únicamente a una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal.

Finalmente señala que el caso de dictarse una sentencia condenatoria y en atención a las atenuantes referidas precedentemente, resulta en lo que a Eduardo Arriagada respecta, el hecho estaría revestido de 3 o más circunstancia atenuantes y ninguna agravante. La primera atenuante de la irreprochable conducta anterior y las otras dos muy calificadas en virtud del artículo 103 del Código Penal. Cabe señalar, que no existe razón legal alguna para excluir de la rebaja de pena la atenuante del artículo 11 N°6, por el hecho de acogerse la del artículo 103 del mismo cuerpo legal, pues dicha interpretación seria abiertamente contradecir el principio pro reo.

En síntesis, si son tres las atenuantes y dos de ellas muy calificadas la interpretación armónica de los artículo 68 y 68 bis permite colegir que, aun siendo una facultad del juez, resulta aplicable en justicia una rebaja de dos o tres grados en el evento de dictarse sentencia condenatoria, otorgándole al sentenciado los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

TRIGESIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6842 y siguientes, el abogado Carlos M. Neira Muñoz, por su representado Sergio Rosende Ollarzu, contesta la acusación de oficio y las particulares, así como también las adhesiones a la primera de ellas, y expone que en virtud de que los hechos investigados no son constitutivos de delito alguno, o en su defecto, porque en tales hechos no le correspondía a su representado intervención punible de ningún tipo, solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor.

En el auto de cargo el tribunal refiere a la denominada toxina botulínica como causante de la intoxicación masiva ocurrida a partir del día 7 de diciembre de 1981 en una galería de la Ex Cárcel Pública de Santiago, la que habría sido introducida a dicho centro penal, sin que jamás haya determinado una cadena entre quienes supuestamente habían trabajado con la bacteria respectiva y los comensales privados de libertad de que se trata en éstos autos.

Destaca que nunca se habría acreditado científicamente la existencia de toxina botulínica en algún tipo de alimentos y tampoco en las personas afectadas de algunos males intestinales. Señala que solo un profesional de la medicina en virtud de la sintomatología presentada por los enfermos señaló que se estaba en presencia de “botulismo” sin dar mayores razones de sus acertos y no obstante de la vaguedad del diagnóstico, este se propagó, se difundió y, finalmente se aceptó como verdadero.

Por otra parte, señala el defensor que existiría inexistencia de antecedentes que justifiquen la participación del referido imputado en los

hechos que se investigan. Señala que en el laboratorio donde prestaba sus servicios su defendido, nunca se adoptó según los dichos de la testigo Díaz Duran, ninguna medida de seguridad para resguardarse de la referida toxina y tampoco se divisa la forma en que ella pudo ser transportada a la Ex Cárcel Pública para afectar la salud de un grupo de internos que permanecían en dicho recinto.

Finalmente expone que tal vez la muerte y lesiones de los afectados fueron provocadas por la toxina tantas veces referida pero no se habría podido determinar quién fue el responsable de su elaboración.

Como circunstancias modificatorias de responsabilidad penal invoca las atenuantes de los números 6 y nueve del artículo 11 del Código Penal, toda vez que su representado tiene intachable conducta anterior y con sus declaraciones habría colaborado de manera sustancial en el esclarecimiento de los hechos, dejando de manifiesto que sus labores en el laboratorio secreto tuvieron un determinado objetivo y jamás la elaboración de dicha toxina.

Por último para el evento de condena, solicita que ella haga mediante alguna de las formas alternativas contempladas en Ley N° 18.216.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la abogada María José Verdugo Tejeda, en representación del acusado Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, en el primer otrosí del escrito a fojas 6850 y siguientes, contesta derechamente la acusación fiscal de fecha 24 de agosto de 2015 y adhesiones y acusaciones particulares, notificadas a su parte con fecha 17 de diciembre de 2015, formuladas en contra de su representado Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez, en calidad de coautor de los delitos de homicidio calificado consumado de Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, y de homicidio calificado frustrado de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, descrito y sancionado en el artículo 391 N°1, Circunstancia 3° del Código Penal.

Señala la defensa que rechaza las imputaciones que se hacen en los instrumentos procesales antes indicados, señalando derechamente que a su defendido no le ha cabido participación culpable en los hechos que el tribunal investiga, en virtud de los argumentos que señala a continuación y que fundados en datos del proceso que se indican particularmente en cada caso, justifican la inocencia de su representado.

Así las cosas su representado no fue informado por quién lo subrogaba el día 7 de diciembre de 1981 como Alcaide ni se dejó constancia en el libro de novedades de lo ocurrido, por lo que recién su representado se enteró con fecha 9 de diciembre de lo ocurrido con las intoxicaciones de los reos comunes y políticos de la galería 2. Señala que, una vez informado a su representado de los hechos, los comunicó al Director Nacional de Gendarmería quien era el único facultado para autorizar la salida de reos políticos fuera de los recintos hospitalarios de Gendarmería, como medida de seguridad. Además, ha dicho funcionario se debía solicitar su autorización para el traslado de los internos más graves a otros centros de salud externos.

Además, con fecha 21 de diciembre de 1981, en denuncia interpuesta por Elvira Morales Fuentes relata que el 9 de diciembre pidió autorización al Mayor Muñoz Parra para ver a los enfermos por un médico particular y esto fue negada por dicho oficial, y al llamar telefónicamente el fiscal militar Luis Berger de la Primera Fiscalía Militar, se le informó que solo Guillermo Rodríguez estaba enfermo y que los demás internos no requerían atención medica extra pues su estado de salud no era de gravedad. En dicha denuncia se hace referencia a un comunicado oficial para la opinión pública que habría sido filmado por el Director Nacional Sergio Rojas en que: “señala que la causa de envenenamiento era la ingestión de conservas en mal estado”. La defensa se pregunta cómo determino el director de Gendarmería dicha causa de intoxicación si los reportes médicos hablaban de gastritis agudas y aun no se le practicaban exámenes a los afectados.

Por otra parte a fojas 2628, consta declaración de Guillermo Segura San Martín, quien se encontraba cargo de la galería N°2 de la Ex Cárcel Pública, y el día 9 de diciembre de 1981 llevó a Guillermo Rodríguez y Elizardo Aguilera a la enfermería y le dio cuenta al Jefe Interno Mayor Muñoz Parra y no le comunicó al Alcaide dicha circunstancia en atención a que ya le había informado de esto al jefe interno antes nombrado.

Por último, señala que en los hechos descritos por el tribunal en la acusación fiscal a su representado, no le ha cabido ninguna participación culpable. No obstante, con el fin de presentar una íntegra defensa de las imputaciones vertidas en contra de su defendido, invoca las siguientes causales de extinción de responsabilidad penal como excepciones de fondo: 1) Prescripción de la acción penal: opone la excepción de prescripción penal contemplada en el N°7 artículo 433 del Código Penal.

Invoca esta causa de extinción de responsabilidad penal sobre la base de los mismos fundamentos expuestos en la excepción de previo y especial principalmente, presentadas en lo principal del escrito, que da por reproducidas total e íntegramente en este apartado; 2) Ausencia de participación del acusado Ronald Bennett en los delitos de homicidio calificado y frustrado de las víctimas de esta investigación. En subsidio, participación lícita ilegítima.

Dice que su defendido no tuvo participación en los hechos y la única vinculación que se atribuye a estos es por su cargo de Alcaide de la Ex Cárcel Pública. Por otra parte, tampoco tuvo el dominio del acto, puesto que éste lo mantuvo el Director Nacional de Gendarmería.

Asimismo, para condenar se exige tener elementos que constituyan antecedentes graves, precisos y concordantes que en la sentencia pudieran tener el carácter de presunciones. En subsidio, a su turno, si el tribunal llega a acreditar que el encartado tuvo participación y estima que ello constituye un acto típico e ilícito, sea recalificado su actuar al del

artículo 492 N° 1 del Código Penal o de denegación de auxilio del artículo 253 del Código Penal.

También, en subsidio de su representado por falta de participación invoca a su favor la causal de justificación prevista en el artículo 10 número 10 del Código Penal que señala: “están exentos de responsabilidad criminal: N°10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.”

Por lo expuesto y sin perjuicio de proceder a la aplicación inmediata de las causales de extinción de la responsabilidad penal invocadas precedentemente, corresponde aplicar sentencia absolutoria por no encontrarse comprobada la participación de su defendido.

Por último, solicita en subsidio de lo anterior, se consideren en favor de su representado las aminorantes contempladas en el los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, vale decir su conducta anterior irreprochable y haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

También solicita en favor de éste, la aplicación de la denominada prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del Código Penal, y, la penalidad que le correspondería a su defendido en el evento de ser condenado, en ningún caso resultara ser aflictiva, solicita en su favor se le otorgue los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 y se le exima de la obligación de satisfacer las costas y multas que pudiere señalar la sentencia.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en el primer otrosí, de fojas 6906 y siguientes, el abogado Jorge Balmaceda Morales por su representado el acusado Jaime Fuenzalida Bravo, contesta la acusación de oficio, las adhesiones a esta última y las acusaciones particulares, todas ellas formuladas a su representado como autor de los delitos de homicidio calificado consumado y homicidio calificado frustrado, solicitando la absolución de su defendido por cuanto de los numerosos testimonios y antecedentes que sirvieron de base para el pronunciamiento del auto

acusatorio, no se desprendería que su representado le haya correspondido ninguna participación en los ilícitos antes referidos.

Señala que en la época que habrían ocurrido los homicidios su representado se desempeñaba como Jefe del Departamento de Administración y Finanzas del Instituto de Salud Pública, y como tal, dentro de sus funciones le correspondía recepcionar oficios, terrestres o aéreos los cuales eran retirados por algún estafeta o vehículo especial para dicho objeto.

En lo que respecta al retiro de la encomienda que contenía la toxina botulínica en cuestión, su representado solo se limitó a ordenar a un empleado su retiro, pero luego no supo si éste se materializó, desconociendo posteriormente lo que habría pasado con dicha toxina, toda vez que dicho empleado debía llevar de vuelta a dicho Instituto el paquete remitido vía Cancillería y, luego entregarlo a su destinatario que podría ser cualquiera de los laboratorios de esa entidad y con los cuales su representado no ejercía función de mando alguna.

Por último, señala que su representado no solo desconoció lo que ocurrió en la Ex Cárcel Pública en relación a los envenenamientos pues no participo en ellos, si no que se enteró de los mismos mucho tiempo después por medio de la prensa.

En subsidio de lo anterior, y sin perjuicio de la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta en lo principal del presente escrito, esto es prescripción de la acción penal, la alega como defensa de fondo en el caso que no se acoja y reiterándola en todas sus partes.

Y que en subsidio de lo antes expuesto, y para el caso de una eventual condena de su representado, aplicar en la sentencia una pena no superior a los cinco años de presidio o reclusión, por favorecerle la atenuante muy calificada del artículo 103 del Código Penal, por haber transcurrido más de la mitad del tiempo de prescripción y por favorecerle además, las atenuantes de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior a la época de los

hechos y la colaboración sustancial que ha prestado siempre su representado para el esclarecimiento de ellos.

TRIGESIMO CUARTO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6913 y siguientes, el abogado Marco Antonio Romero Zapata, por el acusado Joaquín Larraín Gana, contesta la acusación fiscal, adhesión y acusación particular, de la misma deducida en contra de su representado, solicitando sea absuelto de los delitos por los cuales se le ha sometido a proceso en calidad de cómplice, vale decir, las muertes de Víctor Hugo Corvalán Castillo y de Héctor Walter Pacheco Díaz, de intoxicación con resultado de lesiones graves de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, por cuanto los antecedentes que obran en autos no acreditan que a él le haya cabido una participación culpable penada por la ley, como asimismo y conforme a las normas del debido proceso fundada en garantías constitucionales y tratados internacionales, por excesivo tiempo que ha transcurrido entre la comisión del delito materia de autos y la fecha en que se le procesó y que hacen imposible alcanzar la convicción necesaria que exige el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal.

En subsidio, se decreten a su favor las circunstancias eximentes de responsabilidad, la que se produciría por la falta de su respecto de uno de los elementos esenciales del delito, cual es, la presencia de la voluntad de cometer un ilícito sea mediante dolo directo o dolo eventual. Como resulta indispensable que la investigación demuestre el referido animo tanto para perpetrar el delito de homicidio o para colaborar o facilitar los medios para su perpetración, resulta que forzosamente deberá dictarse sentencia absolutoria en su favor.

En subsidio, en el evento que el tribunal se formara convicción de la participación criminal del imputado Larraín Gana, esta no podría ser otra que la de encubridor del delito de homicidio simple, favoreciéndoles las circunstancias aminorantes contempladas en el número 6, artículo 11 del

Código Penal y la de prescripción gradual contemplada en el artículo 103 del señalado cuerpo de leyes.

VI. EN CUANTO A LAS DEFENSAS:

TRIGESIMO QUINTO: Que la defensa del acusado **Eduardo Arriagada Rehren**, al contestar a fojas 6825 y siguientes la acusación fiscal y las adhesiones, solicitan se absuelva a su representado por no estar acreditado el hecho punible y la participación del acusado.

En cuanto se refiere a ambas circunstancias, vale decir, tanto el cuerpo del delito como la participación, ellas se encuentran suficientemente justificadas en autos con el mérito de los antecedentes enunciados en el considerando decimo y con los razonamientos expuestos en el motivo décimo tercero, los cuales demuestran el hecho que el referido imputado solicitó al organismo de salud pública competente de la época, la remisión de clostridium botulinum con el objeto de ser transportado a un laboratorio secreto dependiente de la dirección de inteligencia del ejército de Chile (DINE), el cual fuera posteriormente inoculado a los alimentos que eran proporcionados a internos de la Ex Cárcel Publica de Santiago, con la finalidad de ocasionar daño a la integridad física de los reclusos por motivos políticos que se encontraban en ese establecimiento penal.

Con relación a la argumentación esgrimida por la señalada defensa en orden a que no existirían en el proceso mayores exámenes que confirmen la hipótesis de intoxicación por toxina botulínica, resulta que dicha argumentación se desecha categóricamente por cuanto del informe criminalístico agregado en autos, emitido por el laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que dada las características propias de los efectos de la señalada toxina, los que desaparecen durante un corto tiempo después de su ingesta, de ellos se desprende que su utilización solo ha podido ser demostrada mediante los correspondientes diagnósticos clínicos, emitidos por diversos facultativos que atendieron a los enfermos y que corroboraron las sintomatología previa de los internos que fallecieron y, si a ello se suma el hecho de que

a los sobrevivientes les fue proporcionada la antitoxina botulínica, aparece de toda lógica concluir que la intoxicación que padecieron fue producida por dicha sustancia.

Que este sentenciador acogerá la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del imputado Arriagada contemplada en el número 6º del artículo 11 del código penal, vale decir, su irreprochable conducta anterior, la que se encuentra suficientemente comprobada con el mérito de su extracto de filiación y de antecedentes agregado en autos, exento de anotaciones prontuariales anteriores. Asimismo, se desestima la petición de considerar como muy calificada la referida aminorante por no existir elementos probatorios suficientes que justifiquen dicha circunstancia.

También se desestima la solicitud de la defensa en cuanto ella impetra la aplicación de la denominada prescripción gradual descrita en el artículo 103 del Código Penal, la que en concepto de este tribunal resulta ser improcedente en atención a las características propias de los delitos investigados que constituyen aquellos denominados como de lesa humanidad y, por tal razón, son imprescriptibles totalmente y menos pueden serlo, parcialmente, tal como se ha señalado al desestimar a este respecto la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, lo que se reitera en este acto al ser ella también alegada como defensa de fondo.

TRIGESIMO SEXTO: Que en el primer otrosí de fojas 6842 y siguientes, la defensa del acusado **Sergio Rosende Ollarzu** contesta la acusación de oficio, las adhesiones a la misma y las particulares y expone, en su opinión, que los hechos investigados no son constitutivos de delito y que en caso de serlo a su representado no le correspondió intervención de ningún tipo por ello solicita que se dicte sentencia absolutoria a su favor.

Que con relación a los antes dicho, el tribunal reproduce los argumentos señalados precedentemente en cuanto se refieren al establecimiento del hecho punible y con relación a la participación del referido imputado

esta se justifica plenamente por medio de la dependencia jerárquica existente con el jefe del laboratorio donde prestaba sus servicios y, asimismo, con el conocimiento tenido, dada su calidad profesional, de la sustancia solicitada por el Instituto Bacteriológico de la época.

Asimismo, con respecto a que no se habría acreditado científicamente la existencia de toxina botulínica en algún tipo de alimento y tampoco en las personas afectadas por algunos males intestinales, este sentenciador, ratifica lo señalado en el fundamento precedente cuya reproducción resulta innecesaria dada la semejanza que tiene el señalado argumento con el vertido por la defensa del acusado Arriagada Rehren.

Este tribunal acogerá la atenuante de la irreprochable conducta anterior del acusado Sergio Eduardo Rosende Ollarzu, toda vez que se encuentra contemplada en el número 6º del artículo 11 del código penal, la que se encuentra comprobada Con mérito de su extracto de filiación y antecedentes agregado en autos, exento de anotaciones prontuariales anteriores.

Se rechaza la aminorante contemplada en número 9 del artículo 11 del cuerpo legal antes citado, por no existir en autos ningún antecedente que justifique alguna colaboración prestada a la investigación por el señalado imputado.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que la defensa del acusado **Ronald Carlos Nemesio Bennett Ramírez** en el primer otrosí del escrito a fojas 6850 y siguientes, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares en contra de su representado y señala que su defendido no le ha cabido participación culpable en los hechos que se le atribuyen.

Argumentan que su defendido no fue informado por quien lo subrogaba el día 7 de diciembre de 1981, como alcaide, ni tampoco se dejó constancia en el libro de novedades de lo ocurrido, porque solo su representado se enteró el día 9 de ese mes y año respecto de lo ocurrido con las intoxicaciones de los reos comunes y políticos e la galería N°2. Agrega que una vez que tomo conocimiento de ello, le informo al Director

Nacional de Gendarmería, quien era el único facultado para autorizar la salida de reos políticos fuera de los recintos hospitalarios de gendarmería como una medida de seguridad.

Que este tribunal rechazará las argumentaciones de la defensa, por cuanto la responsabilidad del señalado acusado se encuentra suficientemente comprobada con los numerosos antecedentes allegados a estos autos, tales como los testimonios que se refieren a la información que este tuvo de la intoxicación que tuvieron los enfermos, y el traslado hacia la enfermería del penal, además, de los dichos del abogado Jorge Sellán relativos a la información que le fuera solicitada a dicho alcaide respecto al estado de salud de los internos que eran enjuiciados por el fiscal Luis Berger, titular de la Primera Fiscalía Militar y al ser requerido sobre esto, dicho imputado manifestó que no había ningún enfermo de gravedad que ameritara su traslado a un establecimiento hospitalario.

Por otra parte, las excusas absolutorias tendientes a la imposibilidad del traslado de los internos intoxicados a un establecimiento asistencial, debido a instrucciones impartidas por el Director Nacional de Gendarmería, también debe ser desestimada por cuanto, en el evento de ser efectivas, ellas se referirían solo a internos denominados políticos y no a los reos comunes, siendo el fallecimiento de dos de estos últimos, también motivo de la presente investigación. Asimismo, el traslado de todos los internos se realizó en una primera etapa al Hospital Penitenciario que también forma parte de la estructura física de Gendarmería de Chile, razón por la cual no fue necesario disponer de una custodia especial en un establecimiento previo. Para evitar una posible fuga, siendo este último, el motivo de la supuesta instrucción impartida por el jefe superior del servicio.

También corresponde desechar la recalificación solicitada por dicha defensa en orden a encuadrar la acción del acusado como comprendida dentro de los tipos descritos en el artículo 492 N°1 y artículo 253 ambos del Código Penal. Respecto de la primera cita legal, ésta debe

entenderse referida a las penas que del artículo 490 se imponen al que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delitos contra las personas, puesto que la referencia hecha por la defensora al tipo penal del artículo 492 del Código Penal, que no tiene número 1 dispone que las penas del artículo 490 se impondrán también al que con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriera en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito en contra de las personas. Ambas situaciones de hecho serán rechazadas por este tribunal puesto que la actuación del alcaide acusado no encuentra dentro de ninguno de esos tipos penales, más aun, que su responsabilidad deriva de la función que desempeñaba en orden al deber de cuidado y resguardo de la integridad física y psíquica de los internos a su cargo, de lo cual se desprende que al omitir de manera inexcusable los cuidados y la atención médica necesaria a los internos intoxicados incurrió en una misión voluntaria penada por la ley.

También se rechaza, por el mismo motivo señalado precedentemente la eximente de la causal de justificación contemplada en el artículo 10, N°10 del código penal), vale decir: “El que obra en un cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.” Más aún, la actuación del funcionario acusado consistió precisamente en obrar en contrario a lo señalado en el precepto legal invocado como excusa absolutoria.

Por último, subsidiariamente señala en favor de su defendido los aminorantes contempladas en los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal. Se acogerá solamente la primera de ellas, toda vez que según se desprende del extracto de filiación y antecedentes del acusado agregado a estos autos, solo registra la anotación proveniente de la presente causa, por lo que su conducta anterior ha sido penalmente irreprochable.

Se desestima la atenuante del número 9 del referido artículo, ya que no se divisa de qué manera pudo haber prestado alguna colaboración a la investigación, toda vez que su negativa de reconocer hechos probados en autos, más bien dificultaron el éxito de la misma.

También se desecha la atenuante contemplada en el artículo 103 del Código Penal, esto es, la denominada prescripción gradual, ya que el carácter de delito de lesa humanidad que tienen los ilícitos investigados en estos autos, dado su carácter de imprescriptibles, impide reconocer en su favor, el tiempo transcurrido con motivo de la presente causa.

TRIGESIMO OCTAVO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6906 y siguientes, la defensa de **Fuenzalida Bravo**, contesta la acusación fiscal, las adhesiones a la misma y las acusaciones particulares deducidas en contra de su representada y solicita su absolución por cuanto de los numerosos testimonios y antecedentes que sirvieron de base para el pronunciamiento del auto acusatorio, no se desprendería que a su representado, tuviera alguna participación en los ilícitos investigados.

Dicha alegación será desestimada por cuanto de los antecedentes que obran en la causa se desprende categóricamente que la actuación del referido imputado obedeció a un conocimiento previo del contenido de la caja que solicito rescatar de la Cancillería para lo cual utilizó la colaboración de un profesional del servicio de su confianza y que, más aun se encontraba haciendo uso de una licencia médica, sin que este último, tuviera un conocimiento de acerca del contenido de la encomienda que se le solicitó retirar desde el edificio donde funcionaba el Ministerio de Relaciones Exteriores, ubicada en el ala sur del Palacio de La Moneda, no habiéndose solicitado en loa servicios de un estafeta como seria lo habitual en estos casos.

En subsidio de ello, alego como defensa de fondo la excepción de prescripción de la acción penal, la que también se desestima por las razones antes dichas relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y por la misma razón, también se rechaza la atenuante

muy calificada contemplada en el artículo 103 del Código Penal, también alegada por la defensa del señalado acusado.

Se acoge en favor de éste la aminorante contemplada en el número 6 del artículo 11 del Código Penal, vale decir, su irreprochable conducta anterior la que se encuentra comprobada con el mérito del extracto de filiación y antecedentes agregado a estos autos, exento de anotaciones prontuariales anteriores.

Se rechaza por no obrar en autos ningún antecedente que la justifique, la aminorante de colaboración sustancial a la investigación contemplada en el número 9 del precepto legal antes señalado, la que fuere también invocada por la defensa.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en el primer otrosí del escrito de fojas 6913 y siguientes, la defensa del acusado **Joaquín Larraín Gana**, contesta la acusación fiscal, adhesiones y acusación particular deducidas en contra de su representado y solicita su absolución por cuanto los antecedentes que obran en autos no acreditan que le haya cabido una participación culpable penada por la ley, como asimismo y conforme a las normas del debido proceso, fundados en garantías constitucionales y tratados internacionales, por el excesivo tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la fecha de su procesamiento, dicha circunstancias hace imposible para alcanzar la convicción necesaria que solicita el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Dicha alegación será desestimada por cuanto la participación culpable del enjuiciado se desprende de su propia confesión donde explicita las razones por las que solicito la remisión del denominado clostridium botulinum, hace referencia a la calidad funcionaria del solicitante y de la forma y posterior guarda de la encomienda remitida desde el extranjero, todo lo cual al aparecer corroborado con numerosos otros antecedentes del proceso, permiten a este tribunal adquirir la convicción necesaria para dictar sentencia condenatoria en perjuicio del referido imputado y, dado el carácter de delito de lesa humanidad, resulta que la imprescriptibilidad

del mismo permite averiguar hechos acaecidos hace un extenso periodo de tiempo.

Asimismo, la existencia de la referida cooperación demuestra la intención de cooperar a la ejecución del hecho por actos anteriores al mismo, lo que también aparece demostrado al impartir órdenes para la remisión de la referida sustancia sin que se siguiera a su respecto, el conducto regular que por su calidad de jefe del servicio a su cargo se encontraba obligado a respetar.

En subsidio la defensa solicita la aplicación de la aminorantes del número 6 del artículo 11 y la de prescripción gradual del artículo 103 del referido cuerpo de leyes, la primera de ellas será acogida por el tribunal por cuanto la irreprochable conducta anterior del referido enjuiciado se encuentra suficiente comprobada en autos, con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes exento de anotaciones prontuariales anteriores a las que deriva de la presente causa. Se rechaza la restante aminorante, vale decir la de prescripción gradual, dada la característica de imprescriptibilidad de los ilícitos por los que ha sido acusado el imputado.

VII. EN CUANTO A LAS ACUSACIONES PARTICULARES:

CUADRAGESIMO: Que en lo que dice relación con las **acusaciones particulares** deducida por el Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y siguientes y los correspondientes apoderados de los querellante, este tribunal comparte las precisiones que respecto a los antecedentes y la calificación jurídica del delito de que se trata han formulado dichas partes. Sin embargo, en lo que se refiere a la penalidad solicitada y a la participación que en cada caso señalan respecto a los imputados, se deberá estar a lo que se resuelva en lo dispositivo de la presente sentencia.

Sin embargo, en lo que dice relación con las agravantes que pretende hacer valer la parte del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior respecto de los acusados, este tribunal, negará

lugar a dicha solicitud puesto que no concurren los requisitos para ello, ya que el artículo 17 de la Ley N°20.609 contempla una causal de agravación de la responsabilidad penal inexistente a la fecha de comisión de los ilícitos la que no procede ser tenida en consideración en atención al principio de irretroactividad de la ley penal.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que atendido el mérito de lo expuesto en el presente fallo resulta más favorable para los sentenciados la imposición de las penas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal y para arribar a una pena única resulta necesario precisar que los delitos de homicidio calificado en grado de consumado y frustrado, por los que han sido acusados los sentenciados se castigaba a la fecha de acaecimiento de los hechos con la pena de presidio mayor en su grado a presidio perpetuo y como a los sentenciados les favorece la circunstancia atenuante contemplada en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, de conformidad a la regla del inciso segundo del artículo 68 código antes señalado no se aplicará el grado máximo de la sanción, sin que el tribunal quede obligado a imponer necesariamente la pena inferior a esta y, de acuerdo a las circunstancias del caso, la que se fijará en la de presidio mayor en su grado medio y con el aumento en un grado preceptuado por el artículo 509 del código de enjuiciamiento esta quedará finalmente en la de presidio mayor en su grado máximo en su extremo inferior para el autor del delito consumado, esto es, quince años y un día y para los cómplices se impondrá la pena única inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, valer decir, la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio;

VIII. EN CUANTO A LAS DEMANDAS CIVILES:

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6181 y siguientes, el abogado Héctor Salazar Ardiles, domicilio en

calle Amunategui 277, oficina 501, Santiago, en representación de Peter Walter Pacheco Castro, ya individualizado en autos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Penal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa del Estado, don JUAN Ignacio PIÑA Rocheford, abogado, ambos de este domicilio, calle Agustinas N°1687 comuna de Santiago, en su condición de tercero civilmente responsable y basa su acción en los siguientes hechos:

El día 7 de diciembre de 1981, en el CDP de Santiago, Ex Cárcel Pública, el padre de su representado Walter Pacheco Díaz, junto a otros 7 reclusos residentes en la galería N°2 de ese centro penitenciario, presentaron gravísimos problemas de salud, razón por la cual fueron trasladados a la enfermería de dicha cárcel el día 9 de diciembre, alrededor de las 15.30 horas y atendida la gravedad que presentaba el nombrado Pacheco Díaz (intoxicación), ese mismo día, 9 de diciembre, fue trasladado alrededor de las 19.00 horas al Hospital del Centro de Readaptación Social, ubicado en la Penitenciaría y el diagnóstico que formuló el médico doctor Jorge Mery Silva, fue que los pacientes presentaban una intoxicación botulínica.

Dado el estado gravísimo de los afectados, alrededor de las 23.30 horas fueron trasladados a la Asistencia Pública, recinto en el cual falleció Don Héctor Walter Pacheco Díaz a raíz de la intoxicación que padecía.

La sustancia que produjo el envenenamiento del padre de su representado fue obtenida por el Instituto Bacteriológico, por gestiones directas de su director a la entidad equivalente de Brasil, ingresando a Chile por valija diplomática. Dicha sustancia fue remitida desde el Instituto Bacteriológico a algún laboratorio dependiente de la Dirección del Inteligencia del Ejército (DINE), ubicado en calle Carmen N°339 en la comuna de Santiago, siendo finalmente introducida a la antigua Cárcel

Pública a fin de contaminar los alimentos que ingirieron los ocho afectados.

El objeto de dicha operación fue utilizar a los reos como experimento para probar sustancias tóxicas que se pretendía utilizar como armamento químico para eliminar a opositores políticos del régimen militar que gobernaba al país en esa época.

De los ocho afectados sobrevivieron seis, dos perdieron sus vidas entre los que se encuentra el padre de su representado don Héctor Walter Pacheco Díaz.

Con relación al derecho aplicable a mismo caso cabe tener para una correcta apreciación jurídica de la acción de indemnización de perjuicio, es necesario tener en consideración que la víctima antes señalada se encontraba privada de libertad en un recinto carcelario público, en donde sus custodios, funcionarios del Estado, tenía la posición de garantes respecto de su seguridad e integridad personal.

El artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de Estado, dispone que: "...Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño".

Lo señalado anteriormente configura la existencia de un daño moral que sea infringido a su representado al someterlo al dolor, el sufrimiento, la aflicción y angustia permanente por haber vivido una experiencia tan brutal o traumática como la relatada, quedando huellas que se han proyectado para el resto de su vida.

Consecuencialmente solicita que su representado se indemnizara por concepto de daño moral, con la suma de \$300.000.000.- de pesos, cantidad por la cual demanda al Fisco de Chile más reajustes de acuerdo al IPC desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta el

pago efectivo de la suma demandada o la cantidad que el tribunal se sirva fijar, conforme con el mérito de autos, todo ello con costas.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6191 y siguientes, Héctor Salazar Ardiles, abogado, domiciliado en calle Amunategui 277, oficina 501, Santiago, en representación de los señores Ricardo Antonio Aguilera Morales y Elizardo Enrique Aguilera Morales, ya individualizado en autos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 428 del Código de Procedimiento Penal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rocheford, abogado, presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos de este domicilio calle Agustinas N°1687, comuna de Santiago, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con los antecedentes que expone:

Con relación a los hechos y al derecho, aplicables a la acción civil indemnizatoria antes referida, este tribunal se remite a aquellos descritos en el fundamento que antecede, los que no se explicitan por razones de economía procesal.

Con relación al monto de la indemnización que se demanda, señala que la acción delictual de los agentes del estado en el caso de sus representados, y que correspondía a agentes públicos, trajo como resultado la verificación del homicidio frustrado de ellos.

Los hechos descritos latamente en el considerando que precede, configura de manera indubitable la existencia de un daño moral que se ha infringido a su representado al someterlos al dolor, el sufrimiento, la aflicción y angustia permanente por haber vivido una experiencia traumática como la relatada, quedando huellas que se han proyectado para el resto de sus vidas y, en consecuencia, solicita que sus representados antes señalados, sean indemnizados, por concepto de daño moral, con la suma de \$200.000.000.- de pesos cada uno de ellos, cantidades por las cuales demanda al fisco de Chile, mas reajustes de acuerdo con el IPC, desde la fecha de interposición de la presente

demanda y hasta el pago efectivo de las sumas demandadas, o la cantidad que el tribunal se sirva fijar, conforme con el mérito de autos, todo ello con costas.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6202 y siguientes, el abogado Alberto Espinoza Piña en nombre y en representación de la parte querellante Patricia Isabel Castillo Jofré y Patricia Isabel Corvalán Castillo, ya individualizada en autos, presentan demanda civil de indemnización de perjuicios por el daño moral, por la suma de \$600.000.000.- de pesos correspondientes a \$300.000.000.- pesos, correspondiente a interés y reajustes, por cada una de las demandantes, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Juan Ignacio Piña Rocheford, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687, por las razones de hecho y de derecho que señala a continuación, con costas:

Con relación a los hechos, ellos se encuentran ampliamente descritos en el auto acusatorio formulado por el tribunal cuyo contenido resume una extensa investigación y que por razones de economía procesal, este tribunal prescinde de su repetición.

El derecho dice relación con el sustento jurídico que justifica la responsabilidad civil extracontractual que afecta al Estado de Chile, cuyos órganos, como algunos servicios públicos e instituciones de carácter castrense, fueron utilizados para fines apartados de sus funciones propias y utilizados para la perpetración de delitos tan como los investigados en estos autos.

Así las cosas, la normativa tanto como de rango constitucional como legal y los tratados internacionales justifican la responsabilidad del Estado para la interposición de la referida acción indemnizatoria en el marco de un proceso penal por medio de la cual se pretende reparar el daño moral sufrido por las querellantes el que valoran en las sumas

antes señaladas o en las que el tribunal determine, más reajustes e intereses y costas.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que en el primer otrosí del escrito a fojas 6231 y siguientes, los abogados Cristian Ahumada Onell y Cristóbal Díaz Acevedo, en nombre y representación de don Guillermo Rodríguez Morales, domiciliado para estos efectos en calle Bandera N°596, oficina N°71, comuna de Santiago y de conformidad a las normas legales que señala, entablan demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por don Juan Ignacio Piña Rocheford, abogado, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, ambos con domicilio en Agustinas N°1687 y funda la acción entablada en los argumentos de hecho y derecho y que a continuación expone:

Con relación a los hechos, tal como se ha señalado en el motivo precedente, ellos se encuentran suficientemente descritos en las resoluciones de fondo dictadas en la presente causa, por lo cual su repetición resulta innecesaria.

Con respecto a los fundamentos de derecho que sustentan la responsabilidad del estado, ella se justifica por el daño a la integridad física y psíquica de Guillermo Rodríguez Morales, sufridos como consecuencia de la comisión de los delitos investigados en estos autos perpetrados por agentes del estado en contra de su persona.

Así las cosas, como consecuencia de los tratamientos realizados para salvar su vida resulto con múltiples secuelas detalladas en el informe médico de fojas 207 y, como secuela de la intoxicación botulínica su salud resulto afectada hasta la actualidad, según se desprende del informe médico que rola 209.

Por último, tal como se explicita en el referido libelo de demanda, en él, también se solicita la exclusión de aplicación de normas relativas a la prescripción del Código Civil, debido a la prohibición de invocación de

disposiciones de derecho interno, como justificación del incumplimiento de tratados internacionales.

Por último, solicita que se condene al Fisco de Chile a pagar la suma de \$600.000.000.- para su representado don Guillermo Rodríguez Morales por concepto de perjuicios extra patrimoniales, o la suma que el tribunal estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la deuda.

IX. EN CUANTO A LAS CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS CIVILES:

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en el tercer otrosí del escrito a fojas 6825 y siguientes, los abogados Vivian R. Bullemore Gallardo y Yasna Bentjerodt Poseck, en representación del acusado Eduardo Arriagada Rehren señala que conforme a lo expuesto, en la contestación de la acusación su defendido no es el autor de los delitos que se le imputan, por lo que mal podría tener responsabilidad civil. Asimismo, los hechos objetos de la acción penal y civil, acaecieron en diciembre de 1981 sin que exista constancia en autos de que dentro del plazo de prescripción de la acción civil se haya dado cumplimiento en otra oportunidad previa de la demanda de los requisitos previstos en el artículo 103 Bis del Código Penal, que permiten tener por interrumpido la responsabilidad civil. En consecuencia, las presentes acciones civiles se encuentran claramente prescriptas por lo que corresponde su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: Que en lo principal del escrito de fojas 6964 y siguientes, Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles deducidas en contra de su representado, notificadas a esa parte el día 25 de mayo de 2016, solicitando su completo rechazo conforme a las excepciones y defensas que señala a continuación:

Opone la excepciones de pago respecto de los demandantes don Ricardo Aguilera Morales, don Elizardo Aguilera Morales y don Guillermo Rodríguez Morales y ella las justifica en el hecho de que los referidos demandantes perciben actualmente una pensión de \$179.979.- pesos que a la fecha suma en total \$19.450.410.- para cada uno, sumado a al derecho a la gratuidad en prestaciones médicas, beneficios educacionales, beneficios en vivienda, correspondiente a acceso a subsidios de vivienda y reparaciones simbólicas, tales como los diversos memoriales.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva por cuanto la referida acción de indemnización de perjuicios se encuentra prescrita toda vez que los hechos ocurriendo con fecha 7 de diciembre de 1981 y es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes antes los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de mayo de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de la prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil y, en consecuencia, opone la excepción de 4 años establecido en la norma legal antes citada, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contempladas para las acciones y derechos establecidas en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho de indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece en citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular alegaciones relativas a la fijación de la indemnización por daño moral, el cual no se borra por obra de ésta, si no que la pérdida o lesión producida por él permanece cualesquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Como el juez al avaluar este daño debe proceder con prudencia tanto para evitar los abusos por cuanto se trate de impedir que se convierta en pena o enriquecimiento sin causa, señala que en tal sentido, la cifra pretendida en las demandas como compensación por daño moral, resultan excesivas tendiendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los tribunales, debiendo considerar los pagos recibidos a través de los años por los demandantes de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto el reparar el daño moral y, de no accederse a esta petición subsidiara ello implicaría un doble pago por el mismo hecho.

Y por último, señala la referida parte la improcedencia del pago de reajustes e interés en la forma solicitada, puesto que a la fecha de notificación de las demandas, mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar y, por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse, y en el evento que se acogiere las demandas de autos y se condene a su representado a una indemnización de perjuicios, tales reajustes solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Respecto de los intereses el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora si no cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Finalmente, resulta que en el evento antes señalado de una condena de su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses solo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora, y por ello alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses de la forma solicitada en las demandas.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que en principal del escrito a fojas 6998 y siguientes, Irma Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile, contestan las demandas civiles deducidas por don Héctor Salazar Ardiles, en representación de don Peter Walter Pacheco Castro, hijo de la víctima don Héctor Walter Pacheco Díaz, quien solicita la suma de 300 millones de pesos como reparación del daño moral sufrido por el homicidio calificado de su padre y, también, la demanda interpuesta por don Alberto Espinoza Pino en representación de doña Patricia Isabel Castillo Jofré y de doña Patricia Isabel Corvalán Castillo, cónyuge e hija respectivamente, de la víctima Víctor Hugo Corvalán Castillo, quienes solicitan la suma total de 600 millones de pesos como reparación del daño moral sufrido por el cónyuge y padre respectivamente, hecho ocurrido el día 7 de diciembre de 1981.

En primer término, el Fisco opone la excepción de pago respecto del demandante Peter Walter Pacheco Castro, por cuanto señala la improcedencia de las indemnizaciones alegadas por haber sido ya indemnizado. En dicho contexto, don Peter Pacheco Castro, en su calidad de hijo de la víctima don Héctor Pacheco Díaz, ha percibido los beneficios de reparación de la Ley N°19.980, correspondiente a un bono de 10 millones de pesos, como se acreditará en su oportunidad mediante informe del Instituto de Previsión Social. Lo anterior, además de otros beneficios consistentes en reparaciones de asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, tales como el derecho a gratuidad en prestaciones médicas, beneficios educacionales, beneficios

en vivienda, correspondientes a accesos a subsidios de vivienda y reparaciones simbólicas como son la construcción de diversos memoriales.

Por otra parte, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción de indemnización de perjuicios respecto de las acciones deducidas por don Peter Walter Pacheco Castro, doña Patricia Isabel Castillo y de doña Patricia Isabel Corvalán Castillo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según por el relato efectuado por los demandantes, los hechos que motivan el presente juicio ocurrieron con fecha 7 de diciembre de 1981.

Señala que aun entendiendo suspendida la prescripción por el periodo de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad por las propias víctimas de iniciar las acciones legales correspondientes en los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, hasta la fecha de notificada la demanda de autos, esto es, 25 de mayo de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva en el citado artículo 2332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que el tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplados para las acciones y derechos contemplados en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho de indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

En subsidio de las defensas y excepciones precedente, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el excesivo monto pretendido, y así las cosas, con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que este consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales y este no se borra por obra de la indemnización puesto que la pérdida o lesión producida por él, permanece cualesquiera sea la magnitud de la suma de dinero perseguida, y esta regulación debe considerar los pagos ya realizados por el estado y guardar armonía con los montos ya establecidos por los tribunales.

Por último, señala la improcedencia de pago de interés y reajustes en la forma solicitada, puesto que los reajustes solo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte acoja las demandas, establezca esa obligación y además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada, y respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora si no cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por consiguiente, si el tribunal decide acoger las demandas de autos y condenar a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, darle reajustes e intereses que solo podrán devengarse desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y que su representante se encuentre en mora.

XI. El tribunal se hace cargo de las demandas civiles y sus contestaciones:

CUADRAGESIMO NOVENO: Que, de acuerdo a la prueba testimonial rendida por la parte demandante civil durante el plenario, consistente en las declaraciones de los testigos Cecilia Elena Gallo Jiménez, Cecilia De Las Mercedes Radrigan Plaza, Javier Alfonso BertinMardel, Rita Elena Peña Cárdenas y Fernando Francisco Umaña

Ulloa, se desprenden las circunstancias que afectaron en su vida personal al actor civil Guillermo Rodríguez Morales, quien adolece actualmente de una enfermedad y también resultó afectado por las secuelas sufridas por la ingesta, en contra de su voluntad, de la toxina botulínica. Se acredita también los padecimientos psicológicos experimentados a consecuencia del referido hecho que le ocasionaron una depresión y siendo una persona con mucha capacidad e inteligencia, debido a las referidas secuelas no ha podido desarrollar su proyecto de vida. Además, dichas circunstancias le han producido una limitación laboral muy severa ya que debido a sus limitaciones físicas, es muy difícil que obtenga un trabajo permanente.

QUINCAGESIMO: Que en atención a los razonamientos antes expuestos, sumado a las secuelas físicas y psicológicas que también experimentaron los otros actores civiles, evidenciadas por el dolor producido por el fallecimiento a temprana edad de Víctor Corvalán Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz, y por las secuelas de las lesiones sufridas por los hermanos Ricardo Antonio Aguilera Morales y Elizardo Enrique Aguilera Morales, se acogerán las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile en los términos que se señalara en lo resolutivo de esta sentencia.

QUINCAGESIMO PRIMERO: Que por otra parte, con relación a los señalado por la defensa del acusado Eduardo Arriagada Rehren en el tercer otrosí del escrito de fojas 6825 y siguientes, en el cual en atención los fundamentos que se han señalado precedentemente solicita la prescripción de la acción civil puesto que los hechos objeto de las acciones penales y civiles de autos acaecieron en diciembre de 1981 sin que se haya interrumpido la referida prescripción en tal virtud solicita el rechazo de la referida acción civil con costas.

Dicha alegación será desestimada por este tribunal, ya que resulta absolutamente improcedente que la defensa del referido acusado intervenga en el juicio solicitando lo que se ha señalado

precedentemente, toda vez que no fue demandado civilmente en estos autos. Por otra parte, si lo anterior no resultare suficiente resulta que el tribunal tampoco dará lugar a la prescripción impetrada por la referida parte por cuanto, como se ha dicho, dado el carácter de delito de lesa humanidad que tienen los ilícitos investigados en estos autos, la acción penal derivada de ellos resulta ser imprescriptible y consecuentemente, la acción civil derivada de los mismos hechos también reviste el mismo carácter, todo lo cual lleva a concluir con el rechazo de la pretensión del referido acusado.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que en virtud de lo señalado precedentemente y haciendo este sentenciador referencia a la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes, esta se encuentra establecida en el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar jurídicamente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el artículo 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre este y aquellos.

Asimismo, también resulta necesario señalar, que en atención a los antecedentes reunidos en autos y teniendo presente que los delitos fueron calificados como de lesa humanidad, corresponde de conformidad a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reparar con una justa indemnización el daño ocasionado y, si bien es cierto, que el daño moral debe ser acreditado, el hecho de las innumerables violaciones a los mismos ocurridas durante un período prolongado de nuestra historia,

este daño no requiere ser probado pues basta para ese efecto el más elemental sentido común.

Por último, se regulará prudencialmente el daño moral antes referido sufrido por los actores, en las siguientes sumas de dinero:

- a) **Peter Walter Pacheco Castro**, en la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000);
- b) **Ricardo Antonio Aguilera Morales**, en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000);
- c) **Elizardo Enrique Aguilera Morales**, en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000);
- d) **Patricia Isabel Castillo Jofré**, en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000);
- e) **Patricia Isabel Corvalan Castillo**, en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000);
- f) **Guillermo Rodríguez Morales**, en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 28, 50, 51, 391 N°1, circunstancia TERCERA del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 473, 477, 478, 482, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 2.314, 2.317, 2.332 y 2.515 del Código Civil y Ley N°18.216, **se declara:**

I.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento:

A. Que **se rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada y prescripción de la acción penal interpuestas por los apoderados de los encausados en lo principal de sus presentaciones de fojas 6.825, 6.842, 6.850, 6.906 y 6.913 y siguientes.

II.- En cuanto a la acción penal.

B.- Que se **CONDENA** a los acusados **EDUARDO ADOLFO ARRIAGADA REHREN** y **SERGIO EDUARDO ROSENDE OLLARZU**, ya individualizados como autores de los delitos de homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalan Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia TERCERA del Código Penal, cometido en esta ciudad a partir del 07 de diciembre de 1981, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

C.- Que se **CONDENA** a los acusados **JOAQUIN LARRAIN GANA**, **JAIME FUENZALIDA BRAVO** y **RONALD CARLOS NEMESIO BENNETT RAMIREZ**, ya individualizados, a las penas de **DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como **cómplices** de los delitos de homicidio calificado consumado en las personas de Víctor Hugo Corvalan Castillo y Héctor Walter Pacheco Díaz

y homicidio calificado frustrado en las personas de Guillermo Rodríguez Morales, Ricardo Antonio Aguilera Morales, Elizardo Enrique Aguilera Morales, Adalberto Muñoz Jara y Rafael Enrique Garrido Ceballos, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancia TERCERA del Código Penal, cometido en esta ciudad a partir del 07 de diciembre de 1981.

D. Que en atención a lo resuelto precedentemente, **SE RECHAZA** la acusación particular deducida por la parte del Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior en lo que dice relación con la participación de los inculpados.

E. Que se condena a todos los sentenciados que han sido condenados, al pago proporcional de las costas de la causa.

III.-En cuanto a las acción civil:

F. Que **NO HA LUGAR** a las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el apoderado del Consejo de Defensa del Estado.

G. Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles deducidas por los querellantes de autos, en contra del Fisco de Chile, regulándose la indemnización que por concepto de daño moral deberá pagar a los demandantes civiles, en las siguientes sumas:

a) **PETER WALTER PACHECO CASTRO**, en la suma de **ciento cincuenta millones de pesos** (150.000.000);

b) **RICARDO ANTONIO AGUILERA MORALES**, en la suma de **cien millones de pesos** (\$100.000.000);

c) **ELIZARDO ENRIQUE AGUILERA MORALES**, en la suma de **cien millones de pesos** (\$100.000.000);

d) **PATRICIA ISABEL CASTILLO JOFRÉ**, en la suma de **doscientos millones de pesos** (\$200.000.000);

e) **PATRICIA ISABEL CORVALAN CASTILLO**, en la suma de **cien millones de pesos** (\$100.000.000);

f) **GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES**, en la suma de **trescientos millones de pesos** (\$300.000.000).

H. La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes a partir de la fecha de la mora, una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia.

I. En atención a la extensión de las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados, se rechaza la solicitud de sus defensas en orden a que se les conceda alguno de las medidas alternativas que contempla la Ley N°18.216.

Para el cumplimiento efectivo de las penas impuestas a los sentenciados les servirán de abono el tiempo que cada uno estuvo privado de libertad y que, según las certificaciones pertinentes es el que se indica: Arriagada Rehren entre 23 de enero de 2014 (fs.4.442) al 17 de junio de 2014 (fs. 5.034 vta.); Rosende Ollarzá entre 23 de enero de 2014 (fs.4.444) al 17 de junio de 2014 (fs. 5.034 vta.); Fuanzalida Bravo entre el 23 de enero de 2014 (fs. 4.446) al 13 de marzo de 2014 (fs. 4.648); Larrain Gana entre el 24 de enero de 2014 (fs. 4.472) y el 06 de marzo de 2014 (fs. 4.596); y Bennett Ramírez entre el 26 de mayo de 2015 (fs. 5.943 a) y el 05 de junio de 2015 (fs. 5.998).

Cumplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Remítase una copia de la presente resolución a la Dirección de Comunicaciones del Poder Judicial.

Regístrese y consúltese si no fuere apelado.

ROL N° 7.981-D-CÁRCEL PÚBLICA

Dictado por don **Alejandro MADRID CROHARÉ**, Ministro en visita extraordinaria.

En Santiago, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete notifiqué por el Estado Diario la resolución que antecede.